

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

CARLA ELIZABETH MALDONADO MONTES
CARNET 5211-02

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

CARLA ELIZABETH MALDONADO MONTES

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
DRA. MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde
Abogada y Notaria, Colegiada 2131.

Quetzaltenango, 24 de febrero 2015

Señor Coordinador de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Campus Quetzaltenango.
Universidad Rafael Landívar.

Señor Coordinador:

Con las muestras de mi consideración, me dirijo a usted para informarle: que he finalizado la asesoría de tesis de la alumna:

CARLA ELIZABETH MALDONADO MONTES, Carne 5211-02, TITULADA ANALISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

La tesis tiene un análisis jurídico personal, que invita a estudiar el tema, utiliza en su elaboración, una metodología adecuada a la investigación realizada, y pone especial énfasis en la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad y habiéndose llenado los requisitos exigidos por el reglamento de tesis, el resultado es APROBADO.

Con las muestras de mi consideración me suscribo de usted.



Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde.
Abogada y Notaria colegiada 2131



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071539-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CARLA ELIZABETH MALDONADO MONTES, Carnet 5211-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07431-2017 de fecha 28 de junio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de septiembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecidamente:

A: La Universidad Rafael Landívar por brindarme la oportunidad de superación académica.

Mi asesora, Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde, por su tiempo, conocimiento, y excelente guía en el desarrollo de este trabajo y de mi carrera.

El personal docente y administrativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por su apoyo y conocimiento compartido.

Todas las personas que colaboraron y contribuyeron en la realización de mi carrera.

Dedicatoria

A Dios: Por darme la vida y cada virtud dada a mí persona para desarrollarme en la vida.

A mis Padres: Juan Carlos Maldonado y Lucy Montes: Por su apoyo a lo largo de toda mi carrera y ejemplo de trabajo, esfuerzo, humildad y superación en cada momento de mi vida.

A mi Esposo: Menfil Gamboni: Eterno agradecimiento por su apoyo incondicional para mi superación académica.

A mis Hijos: Nicole y Yeshua: Con todo mi amor, siendo las personas que me impulsan a proponerme alcanzar nuevas metas.

A mi Bisabuela: “Abuelita Lolita”: Mujer admirable, amorosa, luchadora, trabajadora incansable, modelo de rectitud, mi persona a seguir.

A mis Abuelitos: Emilio de Jesús Maldonado y Clariza Trujillo, y Maximiliano Montes y Martha Carolina Santiago: Por su ejemplo de trabajo duro y honesto, perseverancia, valor humano, corazón limpio y sincero.

A mis Hermanas: Gaby y Nena. Por su amor, cuidado y soporte en mi vida.

A mis Sobrino: Carlitos. Con mucho cariño.

A mis Madrinas: Licda. Lilian Cifuentes de Santiago y Licda. Sonia Galeros de Santiago, por su excelentísima calidad humana y académica.

A mis Familiares:

Por su cariño especial a lo largo de mi vida.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE DIERON COMO CONSECUENCIA LA DENEGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CASOS TORRES CASANOVA Y RÍOS MONTT.....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.1.2 Presidente.....	3
1.2 Antecedentes de Solicitud de Opinión Consultiva Expediente No. 212-89.....	5
1.3 Razones que se mencionan en la resolución.....	7
1.3.1 Principio de Supremacía Constitucional.....	9
1.3.2 Elementos subjetivos del precepto.....	9
1.3.3 Elemento temporal del precepto.....	10
1.3.4 Temporalidad de la facultad de optar.....	11
1.4 Análisis del expediente 1089-2003.....	12
1.5 Antecedentes del expediente 2906-2011.....	15
1.5.1 Actos Reclamados del amparo interpuesto por la Licenciada Sandra Torres.....	16
1.5.2 Violaciones que denuncia.....	16
1.6 Derechos presumiblemente vulnerados.....	17
1.6.1 Constitución Política de la República De Guatemala y Normativa de Carácter Constitucional.....	17
1.6.2 Derecho Interno o Leyes Ordinarias.....	18
CAPÍTULO II.....	20
COMPROBAR SI LOS FALLOS FUERON APEGADOS A DERECHO.....	20
2.1 Análisis de la Imposibilidad de Optar al Cargo de Binomio Presidencial	20
2.2 Definiciones de Terminología Jurídica para la Correcta Interpretación Legislativa.....	23

CAPÍTULO III.....	28
DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FORMAN JURISPRUDENCIA.....	28
3.1 Sentencia.....	28
3.2 Opinión consultiva.....	29
3.3 Diferencia entre Sentencia y Opinión Consultiva.....	29
3.4 Jurisprudencia.....	29
3.4.1. Etimología.....	29
3.4.2. Definición.....	29
3.4.3. Características: a continuación las características más importantes de la Jurisprudencia, según Carlos Arellano García, tratadista mexicano.....	30
3.4.4. Clases de Jurisprudencia en Guatemala.....	31
3.4.4.1. Jurisprudencia Ordinaria.....	31
3.4.4.2. Jurisprudencia Constitucional.....	31
3.4.4.3. Jurisprudencia en Materia Electoral.....	31
 CAPÍTULO IV.....	 33
PRESENTACIÓN ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	33
Objetivo General.....	33
Objetivos Específicos.....	34
Hipótesis.....	38
Análisis Comparativo.....	67
 CUADROS DE COTEJO.....	 71
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79
ANEXOS.....	81

LISTADO DE ABREVIATURAS

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CC	Código Civil
LOJ	Ley del Organismo Judicial
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
FRG	Frente Republicano Guatemalteco
CEDECON	Centro para la Defensa de la Constitución
STEG	Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala

Resumen

Se analizarán los expedientes con los números 212-89, 1089-2003 y 2906-2011, siendo el primero correspondiente al General Efraín Ríos Montt y la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo, el segundo nuevamente al General Efraín Ríos Montt y el último a la Licenciada Sandra Julieta Torres Casanova, el análisis versa básicamente en verificar si las decisiones de la Corte de Constitucionalidad fueron apegadas a derecho, y si no lo fueron, determinar los factores que incidieron en la toma de decisiones que la Corte de Constitucionalidad hizo oportunamente, también se propone una reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala a uno de sus artículos pétreos, como es de conocimiento los artículos pétreos son irreformables, sin embargo se recomienda una solución para poder reformar el artículo 186 literal c) constitucional con el efecto que en este no exista la oscuridad que se evidencia y se hace notar ya que desafortunadamente por la composición gramatical de este artículo en esta literal se tiende a crear oscuridad y ambigüedad en la norma, lo que provoca se interprete de maneras diferentes y distintas de la verdadera intención que quiso plasmar en su oportunidad el constituyente y esto en determinadas ocasiones conlleva a un gasto procesal muy grande como fue el caso de la Licenciada Sandra Torres, siendo esto algo que puede llegar a evitarse, previendo así futuras acciones contrarias a lo prescrito por la Constitución Política; también se tomaran en cuenta opiniones de, juristas, políticos y profesionales las cuales complementarían el estudio y análisis.

INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país joven en cuanto a democracia se refiere, la actual Constitución fue promulgada en el año de 1985, entrando en vigor en 1986, permitiendo realizar las primeras elecciones para conformar un binomio presidencial; dentro de esta Constitución nacen prohibiciones que imposibilitan optar al cargo del máximo mandatario del país. Es por ello que nace la necesidad del estudio de este proyecto titulado ANALISIS JURIDICO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, la modalidad elegida es el Estudio de casos y Análisis Jurisprudencial, puesto a que en la actualidad existen dos expedientes que se han inobservado para su estudio, debido a que no existen opiniones ni análisis que versen sobre las decisiones que oportunamente realizó la Corte de Constitucionalidad, los mismos finalizan con sentencias denegatorias para la inscripción como candidatos del Binomio Presidencial; esto refleja una problemática sobre establecer los puntos resolutivos que dieron como consecuencia los fallos en sentido negativo de las inscripciones de los casos identificados con los números: 2906-2011 correspondiente a la Licenciada Sandra Julieta Torres Casanova, y el expediente 212-89 que refiere al General Efraín Ríos Montt y la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo, no obstante se analizará complementariamente el expediente 1089-2003 correspondiente al General Ríos Montt, puesto que en ese momento electoral la Corte avala su inscripción y participa para la presidencia de la Republica, esta acción pone en tela de juicio si realmente la Corte es garante del resguardo de la Constitución o se maneja políticamente de acuerdo a intereses determinados, posteriormente se determinaran los impedimentos que se tienen en la República de Guatemala para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente y obtener conclusiones sobre las bases legales de las cuales devinieron las sentencias, esto derivado de la actividad política que se maneja hoy en día y su inserción dentro del derecho, tanto en materia constitucional como electoral, es de suma importancia la observancia del objeto de este estudio, el cual tiene como cimiento la determinación de los impedimentos que existen en el país, para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente, emanando la necesidad de

realizar un pronto estudio y análisis de los puntos resolutivos que dieron como consecuencia la denegatoria de tales inscripciones y sus implicaciones en el futuro.

El objetivo general de este estudio es Establecer los impedimentos para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala. Como objetivos específicos se tendrán que: Analizar los puntos resolutivos que dieron como consecuencia la denegatoria de la inscripción de los casos Torres Casanova y Ríos Montt; Comprobar si los fallos fueron apegados a derecho y Determinar si las sentencias y opiniones de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia. Consecuentemente es imprescindible formular la siguiente hipótesis: “Las sentencias y opiniones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en las cuales se denegaron y aceptaron las inscripciones para participar como candidatos a la presidencia de la República de Guatemala fueron apegadas a Derecho”. Para ello se contara con una herramienta indispensable, La Hermenéutica Jurídica, que no es más que “la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos”. La interpretación Constitucional y legislación en materia ordinaria, juega un papel preponderante en el desarrollo de este estudio, esta disciplina ayudara a comprender y establecer su verdadero sentido y alcance.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS SOBRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE DIERON COMO CONSECUENCIA LA DENEGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CASOS TORRES CASANOVA Y RÍOS MONTT

1.1 Antecedentes:

1.1.2. “Presidente: En las Repúblicas, el jefe electivo del Estado, normalmente por un plazo fijo.”¹

Esta es una acepción bastante común en América Latina debido a que la mayoría de países que la conforman tienen un Presidente que es electo por la mayoría del voto popular; en Guatemala como en otros países existen prohibiciones para optar al cargo de máximo mandatario, tales están contenidos en la Carta Magna.

Existen tres tipos de sistemas electorales: El sistema mayoritario, el sistema de representación electoral y el sistema mixto.

El sistema mayoritario “es el sistema que adopta el sistema electoral guatemalteco para la asignación de cargos de Presidente y Vicepresidente de la República; las elecciones municipales de alcaldes y síndicos.”². Este sistema es el más antiguo de los utilizados y gana el candidato que tiene mayor número de votos o más de la mitad de los votos.

“Siendo el sufragio el fundamento esencial de las instituciones políticas, todo ciudadano debe tener el derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.³

¹ Presidente, Sistemas Método Integral Diccionario Enciclopédico 3, España, Océano, 2010, P. 758.

² Pereira Orozco Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter, Derecho Constitucional, Guatemala, Editoriales de Pereira, 2004, primera edición, P. 248.

³ García Laguardía, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, Constitución y Orden Democrático, Guatemala, Editorial Universitaria, 1984, P. 133-134.

“La participación ciudadana, desde el punto de vista político, consiste en toda actividad en la que interviene la persona que está legalmente habilitada para influir en la designación de los gobernantes.”⁴

Cada cuatro años se conglera el pueblo de Guatemala a emitir su sufragio, eligiendo así, a dos de los tres poderes que conforman el Estado de Derecho, tomando como más importante al Organismo Ejecutivo, dirigido por el binomio presidencial, teniendo este ciertas prohibiciones que la Constitución Política de la República de Guatemala restringe e imposibilita para optar a estos cargos.

“En ningún caso pueden reformarse los artículo 140, 141, 165, inciso f), 186 y 187 que regulan la forma de gobierno del Estado de Guatemala, la facultad del Congreso de desconocer al Presidente de la República si continúa ejerciendo el cargo habiendo vencido su periodo y la prohibición para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y prohibición de reelección respectivamente. Tampoco puede ser materia de reforma ninguna cuestión referente a la forma republicana de gobierno, al Principio de no reelección a la Presidencia de la República, ni variar, modificar o restarle efectividad a los artículos referentes a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia”⁵

En el desarrollo de esta tesis se encuentra algo importante dentro de la propia constitución, siendo la NO reforma de ciertos artículos contenidos dentro de ella, como lo cita el autor anterior, los articulo 186 y 187 no se pueden reformar en ningún caso, porque dentro de ellos está el mantener una democracia activa dentro del país. Esta una breve reseña antes de iniciar con la puntualización del tema que a continuación se presentan.

⁴ Prado, Gerardo, Derecho Constitucional, Guatemala, Praxix, 2005, P. 185.

⁵ Flores Juárez, Juan Francisco, Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos, Guatemala, Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2005, P. 68-69.

1.2 Antecedentes De Solicitud De Opinión Consultiva Expediente No. 212-89.

El día catorce de septiembre de 1989, el Presidente del congreso de ese año Marco Antonio Dardón Castillo le faculta según su cargo para solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, acerca de la postulación a la Presidencia y Vicepresidencia del General Efraín Ríos Montt y la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo respectivamente. Dicha opinión es solicitada luego que las personas antes mencionadas se hayan designado, como precandidatos a la Presidencia de la República de Guatemala, y está claro en ese sentido, habiendo organizaciones políticas y afiliadas que se pronunciaron a favor de esta inscripción para las elecciones del año 1990.

La opinión que el Congreso de la República pidió a la Corte de Constitucionalidad, se debió al comentario popular del Pueblo de Guatemala, puesto que este versaba que los mencionados ciudadanos no poseían el derecho de optar a estos cargos, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala, presentaba prohibición en su artículo 186 y literales a) y c) respectivamente; siendo estos;

“Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo, ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que hayan alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;”⁶

⁶Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, págs. 153, 154, 155.

Cabe notar que el General Efraín Ríos Montt, asumió la jefatura de gobierno, como consecuencia del Golpe de Estado perpetrado el 23 de marzo de 1982, alterando así el orden constitucional y la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo era cónyuge del Presidente de la República del periodo (1986-1991) Vinicio Cerezo.

Las preguntas específicas que el Congreso somete a la Honorable Corte de Constitucionalidad son: ¿El General Efraín Ríos Montt tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República?, ¿la Licenciada Raquel Blandón tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República?, para el periodo que había iniciado el 14 de enero de 1991.

Siendo la opinión de la Corte de Constitucionalidad la siguiente:

"I. El artículo 186, inciso a) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en cualquier período, las personas que hayan participado o participen en condición de caudillo o Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, u otra denominación que pudiera dársele al cargo, entendiéndose el acto de asunción como correlativo a la alteración del orden constitucional ("tales hechos") lo que comprende situaciones pasadas (anteriores a la vigencia de la actual Constitución) y futuras;"⁷ En el numeral primero que analiza la Corte lo hace refiriéndose sin duda alguna al General Ríos Montt que como con anterioridad se menciona fue jefe de golpe de Estado, consecuentemente, hace énfasis en la prohibición tacita y taxativa constitucional, que no le permite por ningún motivo participar para elecciones populares. Siendo el numeral segundo el siguiente para la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo:

"II. El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de

⁷ Corte de Constitucionalidad, Opinión Consultiva, Expediente 212-89, págs. 10-11

consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el período en que se realice la elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes.”⁸; en esta opinión la corte señala que la Licenciada Blandón tiene prohibición para participar, puesto que es cónyuge del presidente Vinicio Cerezo (periodo 1986-1991), atendiendo a que el artículo 186 literal c) engloba a los cónyuges como parientes afines, sin embargo también opina que solamente es para el periodo en que el mandatario ejerza la presidencia y no para los periodos siguientes.

1.3 Razones que se mencionan en la resolución.

A continuación se analizaran las preguntas que el Congreso le plantea a la Corte de Constitucionalidad y las razones en las cuales la Corte funda su opinión son:

Primera pregunta planteada: ¿Tiene prohibición constitucional el General Ríos Montt para optar al cargo de Presidente?

“A) Reforma a la Constitución de la República decretada el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete:

Artículo 65.- No podrá ser electo Presidente: 1. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente:

B) Constitución de la República decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de

⁸ Loc. Cit.

cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente:

C) Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis: Artículo 161.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente. c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a).

D) Constitución de la República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 184.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.

3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1 de este artículo.”⁹

La Corte se concreta estrictamente en el estudio legítimo de la interpretación del artículo 186 literal a), de la Constitución vigente utilizando el derecho comparado nacional con las diversas constituciones que han existido a lo largo de la historia, haciendo una compilación y comparación del tema al respecto como se evidenció anteriormente. Cuatro constituciones han sido objeto de cotejo con respecto de la vigente, demostrando una secuencia e intencionalidad de pensamiento a lo largo de

⁹ Corte de Constitucionalidad, Opinión Consultiva, Op. Cit. págs. 5-6

los años, puesto que los constituyentes pretenden que todo el pueblo guatemalteco tome como norma suprema la Constitución, y un jefe de un golpe de estado claramente no respeta esa soberanía y estado de derecho que debe prevalecer, por tanto se coincide que no puede bajo ninguna circunstancia optar a un cargo cuando ha abolido de facto una constitución anterior.

La Corte además del derecho comparado se fundamenta sobre cuatro bases, siendo estos principios y elementos, a continuación se unificaran los puntos más importantes sobre los cuales la Corte fundamenta sus razones al emitir opinión y finalmente se analizara todo el cuerpo del fundamento.

1.3.1 “Principio de Supremacía Constitucional

El estudio de la consulta planteada se aborda partiendo del principio de constitucionalidad, que consiste en que todos los poderes públicos y los habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema.[]. Por ello no le son oponibles otros textos de inferior jerarquía, precisamente porque éstos para tener eficacia en el ordenamiento interno deben guardar conformidad con el texto constitucional, pues de otra manera Incurrirían en ilegitimidad. En este estudio no viene al caso el examen de la naturaleza de otras normas, bien sea que pertenezcan al catálogo de derechos humanos, a las garantías de pureza electoral o a la organización y estructura de los órganos del Estado, pues no es admisible la supuesta recepción y menos superioridad de disposiciones contrarias al espíritu y aún menos al tenor expreso de la Constitución, que se encuentra por encima del Derecho interno en cualquiera de sus formas.”¹⁰

1.3.2 “Elementos subjetivos del precepto

Partiendo del principio de su interpretación literal, es evidente que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, se refiere en concreto a:

¹⁰ Ibid, pág. 6

(i) El caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a (ii) quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de Gobierno. Esto significa que el caudillo y los jefes de los hechos descritos, aunque no hubieren asumido la jefatura del gobierno, tienen prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, y también la tienen quienes "como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno".

Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos..."¹¹

1.3.3 “Elemento temporal del precepto

La Constitución Política de la República entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que la preceptiva que se analiza entró en vigencia a partir de la misma, y, en consecuencia, desde ese momento rige la prohibición de optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República a cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, que en este caso, como quedó estudiado, son aquellos que en cualquier tiempo anterior a la pretendida opción, incluso antes de la citada fecha, hubieren estado en las situaciones previstas en el comentado inciso a) del artículo 186 de la Constitución. [] El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra Historia ha carecido de normalidad, y sin que ello

¹¹ Ibid, 6-7

implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo...”¹²

1.3.4 “Temporalidad de la facultad de optar.

En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho.”¹³

Dado que el estudio de esta opinión versa sobre el artículo 186 literal a) de la Constitución vigente, no se entra a conocer ninguna otra ley dado que otra ley sería de inferior jerarquía y predomina la Constitución sobre el derecho interno, se evidencia claramente la supremacía constitucional frente a cualquier ley, ya sea derecho interno o derechos humanos y esta debe ser sometida a todo habitante del pueblo de Guatemala, por esta razón la Corte no hace mención de algún legislación de derecho interno o derechos humanos puesto que basta con lo rezado en el mencionado artículo para poder contestar las preguntas en cuestión. Cabe destacar que como elemento subjetivo la Corte no solo acoge lo descrito en el artículo 186 como taxativo, sino que se ampara en el artículo siguiente, denotando de igual manera que de no haber o existir el artículo 186, el 187 no permitiría optar al cargo, bajo ninguna circunstancia porque este reza que es imposible cuando en cualquier tiempo se haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, destacando en este sentido que la literalidad en de estos dos artículos prevalece y no hay que buscarle, contexto y espíritu a la ley ya que esta por si sola es explícita. Es claro que el elemento del tiempo está presente, cuando los constituyentes construyeron la Carta Magna lo hicieron basándose en la previsión de un Estado Democrático y partiendo de ello es que la Carta Magna abarca el antes del nacimiento de este cuerpo legal puesto que no se podría permitir optar al cargo de Presidente a una persona que había sido en su momento golpista, alterando así un orden constitucional. Es por esta razón que la Constitución es clara en decir que no puede

¹² Ibid, págs. 7-8

¹³ Ibid, pág.8

ejercer el cargo alguien que haya, alterado ese orden ocupado el gobierno de facto, haciendo referencia hacia el pasado previniéndolo con un futuro. Cuando se analiza la temporalidad de optar al cargo, se tienen dos elementos claros para el ciudadano guatemalteco, el primero lo faculta o le da un derecho y el segundo lo obliga a cumplir la ley, si bien es cierto toda persona tiene derechos fundamentales, cívicos y sociales, pero frente a determinadas situaciones que ocurren u ocurrieron se tiene prohibiciones y obligaciones de no hacer, siendo estas las contenidas en el artículo 186 literal a), puesto que son prohibiciones que anulan la titularidad de un derecho, que en este caso es la facultad de optar al cargo de Presidente.

La Segunda Pregunta: ¿Tiene prohibición constitucional la señora Raquel Blandón de Cerezo para optar al cargo de Presidente?

Al igual que con lo que atañe al general Ríos Montt, la Corte hace una secuencia de derecho comparado nacional, con la finalidad de darle respuesta a esta pregunta, partiendo como base del artículo 186 literal c) en la que se menciona que no podrán ser electos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando el presidente en funciones este ejerciendo, la Corte opina que no existe exclusión del cónyuge, puesto que la palabra dentro involucra naturalmente al cónyuge del presidente y por lo tanto es improcedente la inscripción de dicha ciudadana. El elemento temporal del precepto no lo exterioriza la tesis, puesto que no aclara dicho artículo el espacio temporal en que operaría dicha prohibición, por lo que para periodos subsiguientes, quedaría anulada ya que la Presidencia y Vicepresidencia solo se Puede ejercer por un periodo, y la ley es clara en decir que está prohibida la participación de parientes del Presidente cuando el este fungiendo como tal.

1.4 Análisis del expediente 1089-2003:

Catorce años después de su fallido intento por llegar al cargo de la Presidencia de la República, el General José Efraín Ríos Montt logra por medio de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad postularse y participar como candidato a la Jefatura de Gobierno de las elecciones generales del año 2003. Cabe cuestionarse

¿qué argumentos utilizó el General para que el órgano superior jerárquico del sistema judicial y garante del resguardo de la Constitución considerara su inscripción? Señalando una breve reseña histórica electoral, resulta que para el año 2003 el General Ríos Montt era Secretario General del Partido denominado Frente Republicano Guatemalteco (FRG), mismo partido que había llevado a la jefatura de gobierno al Presidente en funciones de ese momento Licenciado Alfonso Portillo. Ese año era electoral, y resurge la necesidad del General Ríos Montt de postularse para gobernante del país postulándose como tal, acción que fue negada por el Tribunal Supremo Electoral y por el Director general del Registro de Ciudadanos, consecuentemente en apelación se examina la sentencia emitida el cuatro de junio de 2003 por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, amparo que promueve el General Ríos Montt, y que la Corte de Constitucionalidad entra a conocer el 14 de julio de 2003. La Corte de Constitucionalidad considera varios aspectos por los cuales deja sin efecto las resoluciones en sentido negativo que en su momento emitió el Tribunal Supremo Electoral y el Director general del Registro de Ciudadanos, otorgándole así la inscripción para la participación del cargo a Presidente, cabe denotar que Ríos Montt participa, mas no gana la presidencia, pero en cambio gana un tercer lugar. Dentro de las violaciones que el postulante reclama en su amparo se encuentran: Principio de irretroactividad de la ley, derecho de libre determinación de los pueblos, derechos y deberes cívicos y políticos, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República de Guatemala, derecho de elegir y ser electo, derecho de libertad e igualdad, derecho de optar a cargos públicos y participar en actividades políticas. Dentro de los hechos que motivaron el amparo se encuentran las denegatorias de la inscripción que en su momento resolvió el Director general de las Personas con número de expediente (0093-2003) y el Tribunal Supremo Electoral con número de expediente (0095-2003). La Corte de Constitucionalidad emitió una serie de 10 considerandos, entre los más relevantes y controvertidos toma como cierta y verdadera la irretroactividad de la ley y la aplica para este caso concreto, también cita jurisprudencia española utilizando derecho comparado y finalmente deja sin efecto las resoluciones emitidas por las entidades antes mencionadas y hace caso omiso a la prohibición taxativa y explícita

que acoge el artículo 186 literal a) constitucional, avalando así la participación del General Ríos Montt para elecciones generales.

Haciendo una análisis de carácter legal, la Constitución es clara y explícita sobre lo que reza el artículo 186 literal a), y como se estudió en la opinión 212-89 la prohibición de este artículo no le faculta en ningún caso a participar para el cargo, pero ¿qué fue lo que sucedió para que la Corte diera un revés y ella misma siendo un órgano garante de la Constitución, le estuviera violentando? Se describió con anterioridad que el derecho juega un papel preponderante dentro de las Ciencias Políticas y en la actualidad para infortunio del pueblo guatemalteco hay que ver como los poderes del Estado están sometidos a intereses políticos y sectoriales, siendo este un claro ejemplo, por varias razones, entre ellas, que el Presidente Alfonso Portillo periodo (2000-2004), fue llevado al poderío por el partido denominado Frente Republicano Guatemalteco FRG y el fundador de dicho partido fue el general retirado José Efraín Ríos Montt, además de esto se le atañe que dentro de la Corte de Constitucionalidad, el General tenía simpatizantes y así manipulo al sistema judicial, también se sabe que el Presidente de la Corte de Constitucionalidad era muy amigo del Presidente Alfonso Portillo, por lo que se cree hubo algún tipo de influencia para que la corte fallara a favor de la inscripción del General.

Se citarán algunas opiniones sobre la sentencia emitida por la Corte, Mario Fuentes Destarac ex presidente de Cedecon, interpuso en 2006 una acción legal en la que solicitó a la nueva Corte de Constitucionalidad que eliminara de la jurisprudencia aquel fallo, que consideró violatorio a la Carta Magna, “Indudablemente no puede ser citado como precedente jurídico y como precedente histórico no tiene ninguna validez ni puede ser, de ninguna manera, acogido por ningún Tribunal.”¹⁴ Respecto a la resolución que expulsó de la jurisprudencia aquel fallo, Francisco Palomo opinó: “Simplemente todos los fallos que tienen que ver con la política son fallos políticos. Esa expulsión fue acogida por la Corte de Constitucionalidad en su momento y ya no

¹⁴ La hora, Gerson Ortiz, La Hora, Dos Posturas Antagónicas sobre una Polémica Candidatura Presidencial, Guatemala, 2011, <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/dos-posturas-antagonicas-sobre-una-polemica-candidatura-presidencial/>. 18 de septiembre de 2016.

es jurisprudencia pero de que existió el fallo que valió en su momento, eso es indiscutible porque el general Ríos Montt participó en las elecciones.”¹⁵

1.5 Antecedentes del expediente 2906-2011:

El 29 de junio del año 2011, el Director General del Registro de Ciudadanos, deniega la inscripción a la coalición UNE-GANA, de los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente, hecho que motiva un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, de fecha ocho de agosto de 2011, en este se vierte una serie de alegatos por parte de la coalición antes mencionada, haciendo notar que existen violaciones a los derechos de libertad e igualdad, defensa, deberes cívico y políticos, optar a cargos públicos; entre otros.

Los ciudadanos para optar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República fueron, la Sra. Sandra Julieta Torres Casanova y el Señor José Roberto Díaz-Duran Quezada, respectivamente. El 29 de junio la Dirección general del Registro de Ciudadanos deniega la solicitud de inscripción para la Presidencia de la República a la Señora Sandra Torres, amparándose en el artículo 186 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el fraude de ley contenido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, denegándose también en esa resolución la inscripción a la vicepresidencia al señor José Roberto Díaz-Duran, por la vinculación que existe entre candidatos a la presidencia y vicepresidencia, como lo indica el artículo 190 de la Constitución. Interponiendo ante aquella resolución un recurso de nulidad, declarando el mismo improcedente, por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha 1 de julio de 2011, siendo esta última resolución recurrida mediante revisión, declarándola sin lugar, nuevamente por el Tribunal Supremo Electoral, el 4 de julio de 2011.

Fraude de ley, se entiende como aquel acto o negocio jurídico que se ampare de otra ley, con la finalidad de alcanzar objetivos propios, diferentes y/o contrarios al ordenamiento jurídico.

¹⁵ Loc. Cit.

Las implicaciones del fraude de ley, no impiden la aplicación de la norma que se trate de eludir, puesto que si el acto está prohibido, el ordenamiento jurídico deberá llamar a la norma imperativa que ya se encuentra expresa, dejando así nulos los actos que se pretenden reclamar.

1.5.1 Actos Reclamados del amparo interpuesto por la Licenciada Sandra Torres:

La coalición postulante reclama, varios hechos en los que afirman el Tribunal Supremo Electoral no tomo en cuenta al emitir sus resoluciones, entre los que se encuentran:

- a) Que al momento de solicitar la Inscripción de la señora Sandra Torres, ella se encontraba SOLTERA,
- b) Que la prohibición expresa y tacita a la que se refiere el artículo 186, literal c), es que se señala a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los esposos son parientes pero entre ellos no se forma ningún grado.
- c) Que al momento de solicitar la inscripción la señora Sandra Torres no era cónyuge del ingeniero Álvaro Colom, Presidente Constitucional.
- d) Que el director General del Registro de Ciudadano extralimito su funciones, al haber declarado en resolución Fraude de Ley, ya que solo los tribunales del país tiene la atribución exclusiva de promover la ejecución de lo juzgado,

1.5.2 Violaciones que denuncia:

Derecho de Defensa, Debido proceso:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”¹⁶

¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Artículo 12. Pág. 23

Derecho de Libertad e igualdad: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”¹⁷

Derechos y deberes Cívicos y políticos de elegir y ser electo, Optar a Cargos públicos, Participar en actividades Públicas: “Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas;...”¹⁸

Presunción de Inocencia: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”¹⁹

1.6 Derechos presumiblemente vulnerados:

Anteriormente se han mencionado una serie de derechos que se cree fueron vulnerados, al momento de no otorgarle inscripción como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala, en los casos Ríos Montt-Blandón y Torres Casanova enumerándose individualmente por orden cronológico, y haciendo una comparación, atendiendo primero el caso Ríos Montt, (212-86), consecuentemente el de la señora Sandra Torres (2906-2011)

1.6.1 Constitución Política De La Republica De Guatemala Y Normativa De Carácter Constitucional.

RIOS MONTT-BLACION 212-89:

Solamente se mencionaran el número de artículo y sus correspondientes epígrafes, haciendo énfasis en los derechos que fueron vulnerados en la Constitución y en las

¹⁷ Ibid, Artículo, 4, pág. 18.

¹⁸ Ibid, Artículo 136, págs. 114-115.

¹⁹ Ibid, Artículo 14, pág. 28.

leyes de carácter Constitucional al negarles la inscripción a los Ciudadanos antes mencionado según sus alegaciones.

Artículo. 15 Irretroactividad de la Ley CPRG

Artículo 7. Irretroactividad. LOJ

Artículo. 4 Derecho de Libertad e Igualdad. CPRG.

Artículo 136. Deberes y Derechos Políticos. CPRG

Artículo 1. Inscripción. Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 23. Derechos políticos. CADH.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. CADH

TORRES CASANOVA 2006-2011

Artículo. 4 Derecho de Libertad e Igualdad. CPRG.

Artículo 12. Derecho de Defensa, Debido proceso. CPRG.

Artículo 14. Presunción de Inocencia. CPRG

Artículo 136. Deberes y Derechos Políticos. CPRG

Artículo 1. Inscripción. Ley Electoral y de Partidos Políticos

Artículo 23. Derechos políticos. Convención americana de Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. CADH

Artículo 8. Garantías Judiciales. CADH

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. CADH

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. CADH

1.6.2 Derecho Interno O Leyes Ordinarias.

RIOS MONT-BLACION DE CERESO

Artículo 16. Debido Proceso. LOJ

Artículo 21 Reglas del Parentesco LOJ

Artículo 10 Interpretación de la Ley. LOJ

Capítulo 3 Del Parentesco, artículos 190-198, CC

TORRES CASANOVA 2006-2011

Artículo 16. Debido Proceso. LOJ

Artículo 21 Reglas del Parentesco LOJ

Artículo 10 Interpretación de la Ley. LOJ

Capítulo 3 Del Parentesco, artículos 190-198, CC

CAPÍTULO II

COMPROBAR SI LOS FALLOS FUERON APEGADOS A DERECHO

2.1 Análisis De La Imposibilidad De Optar Al Cargo De Binomio Presidencial

Se ha estructurado en el capítulos anterior antecedentes sobre dos casos muy polémicos en su momento, de ciudadanos que aparentemente no tuvieron la posibilidad de optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, en el presente capítulo se analizarán si realmente las denegatorias de inscripciones de los conocidos casos Ríos Montt-Blandón, Torres Casanova realmente fueron apegadas a Derecho y se analizará si la Corte de Constitucionalidad, y demás entidades públicas que tuvieron acceso a la denegatoria de la inscripción incurrieron en ilegalidad.

Se analizará primordialmente el caso número 212-89 y 1089-2003 correspondiente al General Efraín Ríos Montt.

Como breve reseña de la historia guatemalteca el General Ríos Montt asumió la jefatura de gobierno por medio de un golpe de estado perpetrado el 23 de marzo de 1982, la Constitución Política de la República de Guatemala de la era democrática entra en vigor a partir del 14 de enero del año 1986 y en ella se contempla una prohibición para optar al cargo de Presidente de la república de Guatemala contenido en el artículo 186 y literal a) el cual reza que no podrá ejercer el cargo “El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;”²⁰

Siendo más que clara la negativa de la Constitución puesto que el General Ríos Montt fue jefe de golpe de estado, por tanto no puede optar al cargo de Presidente.

²⁰ Ibid. Artículo 186, literal a), pág. 153

En algún momento de su defensa el General alega irretroactividad de la ley, hecho que motiva a la Corte a enfatizar que si el constituyente prohibió a un jefe de golpe de estado optar al cargo de Presidente o Vicepresidente en su temprana democracia, fue porque anteriormente todos los gobiernos, habían sido de facto, por tanto consideraron que no se contaba con ese derecho constitucional de ser electo dado que rompieron el orden constitucional, esto compartido en clase magistral por el Licenciado Jorge Rodríguez. Cabe destacar que para el caso 1089-2003, es notable que la Corte cae en ilegalidad al permitir que un jefe de golpe de estado participe para elecciones populares y que la irretroactividad de la ley fue el considerando fundamental que permitió, según la interpretación de cuatro de los siete magistrados de la Corte de Constitucionalidad, avalar la inscripción a la candidatura y participación del General Ríos Montt a elecciones generales. Como se ha de recordar, esta sentencia emitida por la Corte fue expulsada de la Jurisprudencia guatemalteca por considerar que atento flagrantemente contra la normativa constitucional, esto mediante una acción de fecha diez de octubre de 2006 con número de expediente 2395-2006 planteada a la nueva Corte por el ex presidente de Cedecon Mario Fuentes Destarac. De esta nota se tiene en cuenta que penosamente la Corte no es garante de la Constitución y que funciona dependiendo de las influencias políticas y situación de gobierno que se viva en el momento.

En el caso de la Licenciada Raquel Blandón de Cerezo, desafortunadamente por el vínculo que existe entre la Presidencia y Vicepresidencia en cuanto a sus atribuciones, funciones y calidades, según lo dicta el artículo 190 constitucional, no es posible su inscripción puesto que el Vicepresidente se inscribirá en igual forma y tiempo que el Presidente y en la misma planilla, lo que hace que si a uno se le niegue la inscripción consecuentemente al otro.

Fundada la tesis en la que se le deniega la inscripción por ser cónyuge del en ese entonces Presidente de la República de Guatemala Vinicio Cerezo, cae en ilegalidad la Opinión de la Corte dado que existe posibilidad en que ella pudiese haber participado puesto que no hay tal prohibición por la Constitución, como lo afirma la

Corte, ya que el Código Civil establece que los cónyuges son parientes por afinidad pero entre ellos no se forma ningún grado y la constitución es clara y explícita en decir que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán participar, reduciendo las posibilidades a parientes con los que se vincule un grado. Hubiese sido prohibitivo si el constituyente elaborara el artículo generalizando y no individualizando verbigracia, simplemente parientes, esto sí engloba al cónyuge y a los parientes consanguíneos y afines.

Para el caso identificado con el número 2906-2011, correspondiente a la Licenciada Sandra Julieta Torres Casanova, la opinión de la Corte toma un giro interesante y le niega la inscripción, basándose en la prohibición contenida en el artículo 186 literal c) constitucional y en fraude de ley, según los antecedentes y la pura interpretación taxativa de la Corte, ésta nuevamente comete una ilegalidad negándole la inscripción para participar como candidata a la Presidencia, dado que no existe prohibición ni hubo fraude de ley, como se demostrara a continuación. El artículo 186 literal c) constitucional es específico en su prohibición que reza “los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia...”²¹ solamente se necesita este extracto del mencionado artículo para analizar que la prohibición no abarca al cónyuge, puesto que el primer enunciado del párrafo es específico y dice el primer supuesto: parientes **dentro** del cuarto grado de consanguinidad, en el segundo supuesto: y segundo de afinidad, concluyendo el pensamiento del enunciado: del Presidente o Vicepresidente de la República, es una sola oración con dos supuestos y en ninguno se incluye al cónyuge, dado que los cónyuges son parientes por afinidad, pero no forman un grado entre sí y la oración es taxativa dado que la palabra DENTRO es un adverbio de lugar, que indica ciertas circunstancias de otro adverbio, verbo, adjetivo, etcétera de una oración, circunstancias que se determinan específicamente en el artículo en mención ya que solamente hay prohibición para los parientes que formen algún grado con el Presidente en funciones. Esto es explícito en el código civil en su apartado Del

²¹ Ibid, pág. 154.

Parentesco que comprende del artículo 190 al 198, teniendo como más relevantes el 190 y último supuesto “Los cónyuges son parientes pero no forman grado”²², artículo 192 de epígrafe Afinidad y primer supuesto, “Pariente por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro²³...” y el tercer artículo 193 de epígrafe Grado. “El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado”²⁴. Para las alegaciones de fraude de ley la Licenciada Torres Casanova se divorcia del Ingeniero Álvaro Colom, Presidente en funciones, pero para que incurriera este fraude tenía que existir tal prohibición y no la hay como se demostró con anterioridad, verbigracia si hubiese existido prohibición y el constituyente hubiese generalizado al momento de redactar el artículo 186 literal c) **parientes**, sin especificar, esto sí engloba a todos los parientes: cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a esto se le suma el divorcio de la Licenciada Torres en ese momento es fraude de ley puesto que está queriendo disolver un vínculo que le prohíbe optar al cargo de Presidente pero como no es el caso no existe fraude de ley.

2.2 Definiciones De Terminología Jurídica Para La Correcta Interpretación Legislativa.

Se empezara analizando el artículo 186 literal a) y c) puesto que es el artículo que prohíbe la participación de los ciudadanos antes mencionados para los dos casos Ríos Montt- Blandón y Torres Casanova.

Cabe destacar que la Ley del Organismo judicial en su artículo 10 reza que las “normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras y a su contexto de acuerdo con las disposiciones constitucionales”.²⁵ Y siguiendo la normativa se analizaran cada uno de los términos que los constituyentes plasmaron en el artículo 186 constitucional, para encontrar el sentido propio de cada

²² Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, en Consejo de Ministros, Código Civil decreto-ley Número 107, pág. 38.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Pág. 4. Ediciones Arriola, Guatemala 2006,

palabra, para luego unir substancialmente la interpretación total del artículo en cuestión.

“Presidente: Jefe, cabeza, principal de una reunión, asamblea o entidad. I Quien dirige los debates o deliberaciones de una junta o parlamento. I Jefe del Estado en los regímenes republicanos, e incluso en algunas dictaduras sin corona. I Entre los romanos, el juez gobernador de una provincia. I En algunas órdenes religiosas, el sustituto del prelado. I DE LA REPÚBLICA. El jefe del Estado en un régimen republicano. I Impropiamente, el dictador sin rango monárquico, pero que ejerce el mando absoluto en un país. I DEL CONSEJO. En las repúblicas parlamentarias o en las monarquías constitucionales, el jefe de gobierno, llamado también primer ministro.”²⁶

La definición que encuadra en la forma de gobierno guatemalteca es el de la República, puesto que es el gobernante que, en la ahora democracia delega el pueblo para que gobierne y dirija el país de acuerdo a las necesidades de este.

“Caudillo: m. Jefe absoluto de un Ejército. m. Hombre que encabeza algún grupo. m. Dictador político.”²⁷

En la definición antes citada por el diccionario de la Real Academia Española, cabe destacar que se hace referencia a que caudillo es de género masculino y se le define como un jefe de gobierno en general.

“Caudillaje: Sistema político que se caracteriza por basarse en el prestigio de un jefe. En Sudamérica tiene acepciones poco laudatorias, según la Academia, que lo hace sinónimo de caciquismo y de tiranía (v.).”²⁸

²⁶ Presidente, Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres, tomo I, España, Editorial Heliasta, año 2006, edición 2006, Página 396.

²⁷ Caudillo, Diccionario de Lengua Española, tomo I, España, Editorial Real Academia Española, año 2016, edición Tricentenario. Pág. 97

²⁸ Caudillaje, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres. Op. Cit. Pág. 78.

De la misma manera se compara el termino caudillo con caudillaje, puesto que un término implica al otro, tomando en cuenta que de la misma manera Guillermo Cabanellas, lo define como un jefe dictatorial y tirano, no especificando el género en esta ocasión.

“Golpe de Estado: Usurpación violenta de los poderes públicos, en especial del ejecutivo; absorción por éste de la función legislativa y sojuzgamiento de la judicial.”²⁹

En el pasaje se menciona que la prohibición, también se extiende a los jefes de un golpes de estado, el Constituyente de ese entonces estaba empezando una temprana democracia con la realización de la Constitución vigente y dado que a lo largo de la historia guatemalteca solo se había empoderado de la jefatura con gobiernos de facto, toman en cuenta que aquellos jefes de golpes de estado no pueden ejercer al cargo de la presidencia, puesto que en algún momento violentaron ese orden constitucional, lo cual no les hace merecedores de ello, debido a la tiranía sufrida en el país.

“Revolución. I Guerra civil, desde el bando faccioso. I Impropiamente, sedición. I Por antonomasia, delito de naturaleza política que cometen quienes se alzan en armas contra el régimen legítimo (y por extensión, contra el de hecho), con la intención de deponerlo, a veces juzgar a los gobernantes o darles muerte, y sustituir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante.”³⁰

Prohíbe de igual forma para optar al cargo de presidente a las personas que como inconformidad de la forma de gobierno de ese entonces se hubieren levantado en armas en contra del estado, y creando una guerra civil, entre ciudadanos y estado, se puede ejemplificar que un jefe reconocido de la denominada guerrilla, fuerzas armadas revolucionarias, URNG, entre otras, que hubiese llegado de facto al Gobierno tiene de igual manera la prohibición, esto nunca llego a suceder en el país, puesto que solamente militares, llegaron al ser presidentes de facto.

²⁹ Ibid. Pág. 228.

³⁰ Ibid. Pág. 421.

“Parientes. Persona unida a otra por vínculos de familia, sea el parentesco (v.) por consanguinidad o afinidad, tanto en la línea ascendente y descendente como en la colateral. I El marido con relación a su mujer, en el lenguaje familiar y como vocativo de algunas consortes. I Allegado. I Igual. I Semejante. I Parecido. I Los reyes de España estilaban llamar parientes a los títulos de Castilla carentes de grandeza en el sentido nobiliario.”³¹

En este extremo se conocerán términos que se definen tanto doctrinariamente como legalmente, definiciones contenidas en el código civil vigente. Como se observó anteriormente en el artículo 186 constitucional se alude a los parientes, en el decreto ley 106, y su artículo 190 se reconoce el “parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. Definiciones similares, dado que son parientes si existe un parentesco que los vincule como familia, y las dos tesis adoptan la misma idea.

“Grado de pensamiento. El cómputo de distancia que hay entre un pariente y otro. I También, cada una de las generaciones que hay desde un tronco o raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen a ella.”³²

En el decreto ley 106 y artículo 193 se le denomina con la simpleza de Grado, pero tiene el mismo significado doctrinario que legal haciendo hincapié, en que este se mide por el número de generaciones y que cada una de ellas constituye un grado.

“Consanguíneo. El que con otro tiene parentesco de consanguinidad, por descender de un tronco común, relativamente cercano.

Consanguinidad Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras; es decir, las emparentadas por la comunidad de sangre, según la directa etimología de la palabra.”³³

³¹ Ibid. Pág. 364.

³² Ibid. Pág. 229.

Consanguíneo y consanguinidad son dos términos sumamente ligados ya que uno deviene del otro, en el Código Civil, aparece como Consanguinidad y hace referencia claramente a que es aquella persona que desciende de otro como se menciona el en artículo 191. Cabe notar que las definiciones legales no se apartan de las doctrinarias, ya que la doctrina se utiliza como fuente del derecho al momento de su concepción.

“Afinidad. El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél.”³⁴

Contenida en el artículo 192 del Código Civil y de una manera más simple de entender reza que es el vínculo que existe entre marido y mujer y de estos dos con sus respectivos parientes consanguíneos, verbigracia, yernos, nueras, suegros, suegras, y cuñados o cuñadas, con alguno de los cónyuges.

³³ Ibid. Págs. 109-110.

³⁴ Ibid. Págs. 25-26.

CAPÍTULO III

DETERMINAR SI LAS SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FORMAN JURISPRUDENCIA.

En este capítulo se definirán, ciertas acepciones como, sentencias, opiniones, jurisprudencia y lo que se derive de ellas, para un mejor entendimiento.

3.1 Sentencia:

Desde un punto de vista doctrinal es un “Fallo en la cuestión principal de un proceso.”³⁵. Que dice la legislación de una sentencia, acogiendo al artículo 141 de la ley del Organismo Judicial se tiene que existen tres tipos de resoluciones judiciales: Decretos, Autos, y Sentencias, estas últimas contenidas en la literal c) y dice: “Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

En Guatemala se pueden encontrar diversas clases de sentencias, en las diversas ramas del derecho, pero es la misma definición para cada una de ellas, solamente varia la materia en la que se estén dando, los casos anteriormente analizados, se encuentran dentro de la rama del derecho Constitucional puesto que es la Corte de Constitucionalidad la que finalmente falla a favor o en contra, de aquella pretensión requerida. En el presente estudio se han analizado dos sentencias de los tres casos estudiados, que son los casos 1089-2003 correspondiente al General Ríos Montt y 2906-2011 correspondiente a la Licenciada Sandra Julieta Torres Casanova.

3.2 Opinión consultiva:

Doctrinariamente la opinión consultiva puede ser interpretada de la siguiente manera: “de los jurisconsultos o de los autores, en la ciencia del derecho, y más

³⁵ Scribd, Oyuela Cristian, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres Guatemala, 2016, <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>, 25 de septiembre de 2016.

singularmente en la teoría de las Fuentes del mismo, se da una u otra de estas denominaciones a los distintos dictámenes, decisiones o corrientes del pensamiento de los teóricos o de los prácticos del Derecho, acerca de los casos dudosos que plantean las leyes y la falta de ellas.”³⁶

Las opiniones consultivas en Guatemala están permitidas según el artículo 272 literal i) y las puede requerir cualquier órgano u organismo del estado que este facultado para solicitarla, y sirven para aclarar alguna norma que se encuentre con cierta ambigüedad, oscuridad, laguna o similar y haga un tanto difícil su entendimiento, en la presente tesis se ha estudiado la opinión consultiva identificada con el número 212-89 que corresponde al General Ríos Montt.

3.3 Diferencia entre Sentencia y Opinión Consultiva:

Las sentencias son fallos emitidos por un tribunal y estos son vinculantes para las partes en cuestión, o sea los obligan a acatar lo que en la resolución estuviere plasmado, una opinión es más un dictamen que se realiza a una entidad consultiva no siendo vinculante, teniendo la libertad el órgano u organismo solicitante de hacer efectiva o no la opinión.

3.4 Jurisprudencia:

3.4.1. Etimología:

“La palabra proviene de prudentia uiris, prudencia del Derecho.”³⁷

3.4.2. Definición:

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas existen varias acepciones, siendo una de ellas. “Conjunto de sentencias que determinan un

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Díaz Vega, Verónica, Jurisprudencia Constitucional con relación a los casos contra el Estado de Guatemala sometidos a la Jurisdicción de la Corte, Guatemala, 2013, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 42.

criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho”.³⁸

Por otra parte García Garrido se remonta al derecho romano definiendo: “Los juristas romanos tenían una función preeminente, ya que asesoraban a los pretores, al Senado y al Príncipe sus decisiones eran seguidas por estos”.³⁹

Durante la época del Derecho Romano, la jurisprudencia fue denominada como ciencia del derecho dado que cuando se hacían consultas los jurisconsultos sellaban sus fallos escritos en papel dándolos en un mismo sentido según fuera el caso. Lastimosamente con la caída del imperio romano la jurisprudencia pierde fuerza y relevancia, logrando recuperarse hasta que el poder real se desprendió de la función jurisdiccional y la delego en tribunales establecidos permanentemente, siendo así que resurge poderosamente como fuente del derecho luego que en Francia se creara el conocido Recurso de Casación.

3.4.3. Características:

A continuación las características más importantes de la Jurisprudencia, según Carlos Arellano García, tratadista mexicano:

- Es una fuente formal del derecho, puesto que en los casos en los que procede el juez ejerce una función que integra el derecho dando una solución a un conflicto.
- Se convierte en una norma general, abstracta e impersonal, dado que se individualiza y despersonaliza.
- Es integradora, interpretadora, indirecta y complementaria, ya que el juez debe resolver la laguna que pueda traer una norma.
- Proviene de fallos judiciales en un mismo sentido, siendo este el elemento esencial de la jurisprudencia.

³⁸ Scribd, Oyuela Cristian, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres Guatemala, 2016, <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>, 25 de septiembre de 2016.

³⁹ García Garrido, Manuel y Antonio, Fernández-Galiano, Iniciación al Derecho, Madrid, España, Editorial Universitas, S.A, Quinta Edición, 1999, Pág. 104.

3.4.4. Clases de Jurisprudencia en Guatemala:

3.4.4.1. Jurisprudencia Ordinaria:

Entendida esta como doctrina legal, se forma por la emisión de cinco fallos reiterativos, en un mismo sentido e interrumpidos por otro contrario, del Tribunal de Casación, esto según lo establece los artículos 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil

3.4.4.2. Jurisprudencia Constitucional:

Entendida también como doctrina legal, esta es producida por el principal órgano rector constitucional, La Corte de Constitucionalidad, ya que en ella recae la interpretación de las normas constitucionales o legislación en materia constitucional, al igual que en la jurisprudencia ordinaria deben existir fallos emitidos por la corte, reiterativos, en un mismo sentido e ininterrumpidos por otro en contrario, con la salvedad que, en materia constitucional los fallos solamente deben ser tres y no cinco como en la jurisprudencia ordinaria. Cabe destacar que la doctrina legal no obliga a la misma Corte a someterse a ella puesto que puede separarse de su propia jurisprudencia razonando su propia innovación, según la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, en su artículo 43 de epígrafe Doctrina Legal.

3.4.4.3. Jurisprudencia en Materia Electoral:

La obligación que existe en materia electoral según el artículo 125 literal q) es de publicar y compilar la jurisprudencia que exista en esta materia, mas no establece la forma en que se produce, dejando a criterio del Tribunal Supremo Electoral la utilización de la misma.

Según el estudio realizado anteriormente en este capítulo se debe determinar si las sentencias y las opiniones emitidas por la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia. Según la legislación guatemalteca en la Ley de Amparo y artículo 43 acoge a la doctrina legal y reconoce que forman jurisprudencia tres fallos, sucesivos y en el mismo sentido. Es importante destacar que la ley es clara al

mencionar fallos y como se mencionó anteriormente las sentencias son fallos efectivamente, por tanto son sujetas de la jurisprudencia. Siendo caso contrario las opiniones dado que en ningún pasaje del mencionado artículo dice opiniones o dictámenes, consecuentemente no pueden ser parte de la doctrina legal.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El objeto de estudio de este tema denominado Análisis Jurídico sobre la imposibilidad de Optar al Cargo de Presidente de la República de Guatemala radica precisamente en el estudio de los casos identificados con los números: 212-89 y 1089-2003 correspondientes al General Efraín Ríos Montt y el 2906-2011 correspondiente a la Licenciada Sandra Torres Casanova.

Seguidamente se determinara si se cumplió con los objetivos generales y específicos:

Objetivo General:

Establecer los impedimentos para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala.

Estos impedimentos se citan y especifican en los artículos 186 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que estos establecen prohibiciones categóricas que impiden optar al cargo de sumo mandatario, el artículo 186 prohíbe optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la Republica:

- a) “El caudillo ni los jefes de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno;
- b) La persona que ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la Republica, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y,
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.”⁴⁰

El artículo 187 tiene prohibición de reelección, y reza:

“La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la Republica por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”⁴¹

Objetivos Específicos

Analizar los puntos resolutivos que dieron como consecuencia la denegatoria de la inscripción de los casos Torres Casanova y Ríos Montt;

En la opinión Consultiva 212-89 que corresponde al General Efraín Ríos Montt y la licenciada Raquel Blandón de Cerezo concluye que:

- El Artículo 186 literal a) contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar al cargo de Presidente y vicepresidente, en cualquier período las personas que hayan participado o participen en cualquiera de las circunstancias que contiene el mencionado artículo y tomando en cuenta que el general Ríos Montt fue presidente en un gobierno de facto por lo tanto la prohibición inminente.
- El artículo 186 literal c) contiene prohibición categórica, para los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar al cargo de máximo mandatario, cuando el Presidente se

⁴⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Op. Cit. Págs. 153-154-155.

⁴¹ Loc. Cit.

encuentre ejerciendo la Presidencia. Esto en lo que respecta a la Licenciada Blandón de Cerezo.

En el análisis complementario que se hizo del expediente 1089-2003 que corresponde al General Ríos Montt, en el cual le aceptan su inscripción y participación para candidato de la Presidencia de la República la Corte se fundamentó básicamente:

- En el Principio de Irretroactividad de la ley, contenido la ley del Organismo Judicial en su artículo 7 y en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dice: “la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo”⁴², y basándose en esta enunciado la Corte decidió permitir la candidatura del General Ríos Montt en las elecciones el año 2003.

En el expediente 2906-2011 correspondiente a la Licenciada Sandra Torres Casanova la Corte deniega su inscripción fundamentándose en el artículo 186 literal c) constitucional y en el fraude de ley contenido en el artículo 4 segundo párrafo de la ley del Organismo Judicial:

- La corte se basa y se fundamenta en la opinión consultiva 212-89, en la cual dictamino que el artículo 186 literal c), incluía al cónyuge y no solamente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Y en fraude de ley, puesto que como la Licenciada Sandra Torres tenía prohibición constitucional para optar al cargo, esta, con el afán de lograr su objetivo, se divorcia del Presidente Álvaro Colom con la finalidad de romper el vínculo y la prohibición que le dictaba la Constitución, cayendo en un evidente fraude de ley.

Comprobar si los fallos fueron apegados a derecho:

En lo que concierne a la Opinión Consultiva 212-89, el dictamen fue muy acertado en la primera conclusión de la Corte en la cual detalla que existe prohibición categórica

⁴² Ibid. Pág. 29.

para que el General Ríos Montt participe dado que él fue un jefe de golpe de Estado y en el artículo 186 literal a) existe tal prohibición como ya se ha demostrado con anterioridad. En la segunda conclusión que dictaminó la Corte referente a la Licenciada Raquel Blandón, en criterio personal, la Corte emitió una opinión desacertada, dado que cualquier interpretación debe hacerse atendiendo primordialmente al principio de legalidad y no tendría que versar tal opinión es ver si es conveniente o no y evitar así una transición dinástica y nepótica de acuerdo al momento gubernamental que se viva, y de acuerdo con el análisis expuesto y referente al artículo 186 literal c), no existe prohibición para los cónyuges dado el enunciado excluye al cónyuge según su composición gramatical puesto que la oración es taxativa ya que la palabra DENTRO es un adverbio de lugar, que indica ciertas circunstancias de otro adverbio, verbo, adjetivo, etcétera en una oración, circunstancias que se determinan específicamente en el artículo en mención ya que solamente hay prohibición para los parientes que formen algún grado con el Presidente en funciones. Esto es explícito en el código civil en su apartado Del Parentesco que comprende del artículo 190 al 198, teniendo como más relevantes el 190 y último supuesto “Los cónyuges son parientes pero no forman grado”⁴³, artículo 192 de epígrafe Afinidad y primer supuesto, “Pariente por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro”⁴⁴...” y el tercer artículo 193 de epígrafe Grado. “El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado”⁴⁵.

Expediente 1089-2003:

En el fallo del expediente 1089-2003 que corresponde nuevamente al General José Efraín Ríos Montt, la Corte tomo una decisión muy polémica ya que la Corte cae en ilegalidad al permitir que un jefe de golpe de estado participe para elecciones populares ya que la irretroactividad de la ley fue el considerando fundamental que permitió, según la interpretación de cuatro de los siete magistrados de la Corte de Constitucionalidad, avalar la inscripción a la candidatura y participación del General

⁴³ Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, en Consejo de Ministros, Código Civil decreto-ley Número 107, pág. 38

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

Ríos Montt a elecciones generales. Como se ha de recordar, esta sentencia emitida por la Corte fue expulsada de la Jurisprudencia guatemalteca por considerar que atento flagrantemente contra la normativa constitucional, esto mediante una acción de fecha diez de octubre de 2006 con número de expediente (2395-2006) planteada a la nueva Corte en el año 2006 por el ex presidente de Cedecon Mario Fuentes. De esta nota se tiene en cuenta que penosamente la Corte no es garante de la Constitución y que funciona dependiendo de las influencias políticas y situación de gobierno que se viva en el momento.

Expediente 2906-2011:

De nueva cuenta y coincidentemente se recae en la segunda parte del análisis de la opinión consultiva 212-89 en la cual la Corte fundamenta su denegatoria para la inscripción de la Licenciada Raquel Blandón, apoyándose en tal opinión para también denegarle la inscripción a la Licenciada Sandra Torres, como se ha mencionado antes se recae nuevamente en ilegalidad ya que la Corte emitió una opinión desacertada, dado que cualquier interpretación debe hacerse atendiendo primordialmente al principio de legalidad y no tendría que versar tal opinión en ver si es conveniente o no y evitar así una transición dinástica y nepótica de acuerdo al momento gubernamental que se viva, y de acuerdo con el análisis expuesto y referente al artículo 186 literal c), no existe prohibición para los cónyuges dado el enunciado excluye al cónyuge según su composición gramatical puesto que la oración es taxativa ya que la palabra DENTRO es un adverbio de lugar, que indica ciertas circunstancias de otro adverbio, verbo, adjetivo, etcétera en una oración, circunstancias que se determinan específicamente en el artículo en mención ya que solamente hay prohibición para los parientes que formen algún grado con el Presidente en funciones. Esto es explícito en el código civil en su apartado Del Parentesco que comprende del artículo 190 al 198, teniendo como más relevantes el 190 y último supuesto “Los cónyuges son parientes pero no forman grado”⁴⁶, artículo 192 de epígrafe Afinidad y primer supuesto, “Pariente por afinidad es el vínculo que

⁴⁶ Loc. Cit.

une a un cónyuge con el otro⁴⁷...” y el tercer artículo 193 de epígrafe Grado. “El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado”⁴⁸. Si a futuro se quiere evitar esa transición dinástica y nepótica, la solución sería la reforma del artículo 186 literal c) constitucional generalizando la prohibición a “Los Parientes del Presidente y Vicepresidente de la República”, desafortunadamente este artículo constitucional es no reformable por el 281, para lo cual se recomienda la reforma del 281 constitucional ya que este por sí mismo no contiene prohibición de no reforma, pero solo en la manera de dejar más clara la situación del 186 literal c), en cuanto a no permitir una transición dinástica y nepótica de la siguiente manera: Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la Republica: c) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo. Entonces si se encuentra una prohibición categórica que acoge a todos los parientes del Presidente, tanto cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Determinar si las sentencias y opiniones de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia.

En definitiva se ha dejado en claro que las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia según lo establece el artículo 43 de la Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad, más no establece que las opiniones que la Corte emita formen jurisprudencia, y esto por ser un dictamen que no crea un vínculo entre las partes, para lo cual la sentencia si crea ese vínculo permitiendo crear esta doctrina legal.

Hipótesis:

Las sentencias y opiniones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en las cuales se denegaron y aceptaron las inscripciones para participar como candidatos a la

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

presidencia de la República de Guatemala fueron apegadas a Derecho. Esta Hipótesis ha sido probada parcialmente, dado que de los 3 casos analizados, según los datos arrojados del trabajo de campo, solamente la opinión 212-89 y la sentencia 2906-2011, fueron apegadas a derecho, la sentencia 1089-2003 violó la normativa constitucional prevista.

En la presente tesis se utilizó como modelo de instrumento la entrevista para la realización del trabajo de campo que a continuación se presenta:

Preguntas:

1. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 212-89, correspondiente al general Efraín Ríos Montt?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Bueno en el caso del General Ríos Montt de conformidad con el artículo 186 y 187 en cuanto al primero que se refiere a las prohibiciones para optar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República la literal a) establece que aquel, caudillo o jefe de un golpe de estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno; en este caso la Corte de ese tiempo al dictar su resolución, considero a mi juicio, que fue una resolución apegada a derecho toda vez que se cumplía con el postulado que acabo de leer, verdad entonces sí considero que la resolución fue apegada a derecho, y como tal tiene prohibido optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente por el departamento de Quetzaltenango.

Sí, totalmente es decir la Constitución de la República prohíbe a los jefes de Estado, a los jefes de un movimiento que rompan el orden constitucional aspirar a la

Presidencia de la República y eso fue el fundamento de la Corte de Constitucionalidad.

Respuesta: Arquitecto Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Político y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Yo creo que si la Corte de Constitucionalidad apegada a derecho a raíz que, él había dado ya un golpe de Estado, de hecho ya había sido Presidente y hay una serie de artículo que le prohíben la participación por lo tanto, está apagada a derecho.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Buenas tardes, mucho gusto, a mi punto de vista sí fallo conforme a derecho porque el sentido de este artículo se refiere a que ninguna persona que haya sido Presidente de la Nación puede volver a optar a ese cargo en este punto el General quería volver a participar y no se le permitió porque no es elegible al cargo de acuerdo a lo que establece la Constitución.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

Si fue apegada a derecho por la sencilla razón, que él participo en un Golpe de Estado y formo parte de un triunvirato y se proclamó Presidente de la Republica, entonces es una violación a la Constitución, por eso fallaron en contra de él.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Si, En esta se le deniega la participación para Presidente, en la Constitución de la República están dos artículo el 186 y el 187, en los cuales dicen las razones por las cuales no puede participar, porque él estuvo antes en un gobierno de facto donde eran tres personas las que acometían para poder están en el gobierno, y la

constitución es la Carta Magna por lo tanto es superior a cualquier otra ley, por ejemplo a una ley ordinaria o a una ley reglamentaria, en la jerarquía de las leyes ninguna otra puede ser superior, también es superior a un convenio internacional, porque los convenios internacionales entran como una ley ordinaria, por lo tanto esta es la que prevalece y lo que se aplica es un principio de constitucionalidad.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Con relación a la primera pregunta el expediente 212-89 si se apegó a derecho en virtud que el artículo 186 del inciso a) de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es clara en prohibir que un caudillo o jefe de Estado, pueda optar al cargo de Presidente o Vicepresidente.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

Primero quiero aclarar que no soy abogado, segundo la opinión de un ciudadano que ha participado en política es que nuestras leyes siempre dejan ciertas lagunas, y en esas lagunas los abogados agarran en espíritu, entonces el espíritu de no dejarlo participar es que él fue en su momento de acuerdo a la prohibición del inciso a) del artículo 186, el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado y él fue un caudillo y un jefe de un golpe de Estado que después se autotituló Presidente, entonces obviamente esto es una prohibición directa, sin embargo también dice que la ley nunca es retroactiva a menos que beneficie al reo, en este caso específico esta ley se promulgó después que él fue jefe de Estado, allí hay una laguna, el espíritu es que ningún jefe de golpe de Estado llegue a Presidente, ese es el Espíritu entiendo, pero también existe el tema que no es retroactiva, entonces para mí aunque no soy fan, ni vote ni votaría nunca, creo que no estuvo correcto que no le dejaran participar.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

Analizando la sentencia que profirió la Corte de Constitucionalidad, este caso fue una opinión consultiva, aunque la corte define en esta opinión que ellos para interpretar esta situación no se rigen a casos particulares, sino que la interpretación general de la norma, en esta oportunidad el Congreso de la República le consulto a la Corte de Constitucionalidad si el ciudadano Efraín Ríos Montt y la ciudadana Raquel Blandón, que en ese momento era la esposa del Presidente de la República, si podían ser candidatos para optar al cargo de presidente de la República, la Corte hace un análisis muy interesante en el sentido que, esta normativa que contiene el artículo, 186 constitucional en cuanto a quienes no pueden optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República y que el mismo le es aplicable a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son normativas que han existido en las diferentes Constituciones de la República la corte incluso hace un análisis de la Constitución del año 1927, que ya incluía esta normativa en el artículo 65, la constitución de 1945, en la del 1956, en la de 1965, y la que actual constitución de 1986, yo estimo que el análisis que hizo la corte en esa oportunidad y que estaba integrada por distinguidos juristas , como el Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, el Licenciado Adolfo Gonzales, entre otros es correcto, y ellos se van al espíritu del legislador constitucional que aún existía y esa normativa cobra vigencia a partir del año 86 está basada sobre hechos anteriores a esa normativa y hechos posteriores no solamente a hechos que se susciten a partir de la vigencia de la constitución y que el criterio que han mantenido los constituyentes en el artículo 186 aunque no se fije un periodo de tiempo específico, en el siguiente artículo que es el 187 que prohíbe la reelección a presidente dice que en ningún caso podrá quien ya haya desempeñado el cargo de presidente en cualquier tiempo, claramente se está hablando de tiempo pasado, ese es el mismo criterio que adopta la corte en este caso y ellos determinan que es una cuestión absoluta ya que el articulo 186 literal a) determina que es inelegible y no solamente incompatible con el cargo determinando ellos que una persona que se encuentre en esa situación como el general Ríos Montt no puede optar al cargo de Presidente y en el caso de los parientes del Presidente

de la República esta prohibición se debe extender haciendo la salvedad que esta se debe extender únicamente para el período siguiente en el que se encuentra desempeñando el familiar del presunto candidato y no a perpetuidad como algunos lo hubieran pretendido sin embargo en esta materia la Corte de Constitucionalidad es la única facultada para interpretar normas constitucionales, yo estimo que si se actuó correctamente en el fallo del expediente 212-89.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Creo que sí, el artículo 186 constitucional es claro y específico en cuanto a su literal a) la cual detalla que personas tienen prohibición de optar al cargo y en esta encuadra perfectamente el perfil del General Ríos Montt puesto que él fue Presidente en un Gobierno de Facto.

2. ¿Desde su punto de vista la Corte de constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 1089-2003, correspondiente al General Efraín Ríos Montt?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Buen este caso es muy especial, porque aquí fueron presiones políticas las que se dieron y podrían decirse que cuestiones corruptas por parte de la Corte de Constitucionalidad, se dieron una serie de cuestionamientos con respecto a que si podía o no podía ser candidato a presidente o vicepresidente y por último la corte fallo en este caso contraviniendo la resolución anterior y contraviniendo los postulados del artículo 186 literal a) toda vez que él no podía ser candidato a presidente porque está muy claro, que en ese caso, pues, considero a mi punto de vista particular, que la Corte de Constitucionalidad de ese tiempo se extralimito en sus funciones y no debió haber dictado esa resolución.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente por el departamento de Quetzaltenango.

Bueno, ahí se puede ver algo que es muy significativo, no puede haber dos resoluciones que se refieran al mismo hecho, resueltas en forma contraria, lo único que ocurre es que en nuestro país como en otros muchos, la influencia política y el momento político que se viva en un país como cuando se suscitó este caso, obligo prácticamente a la Corte de Constitucionalidad a inclinarse por algo que no era lo correcto y que no estaba contemplado en la Constitución.

Respuesta: Arquitecto Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Político y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Bueno yo considero que no fue apegada a derecho a raíz que hubo presión de parte de la política en ese momento, mucha presión para la Corte de Constitucionalidad y tuvo que dar un fallo a favor que realmente no correspondía.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

En este sentido el General volvió a interponer un recurso en este expediente él lo que alegaba era la irretroactividad de la ley que está en el artículo 15 de la Constitución, sin embargo los constitucionalistas consideraron que el sentido de la norma es que esta persona podía optar al cargo, incluso cuando esta era posterior, cuando él había estado en el cargo como resultado de un quebrantamiento del orden constitucional o por haber suplido al Presidente en este caso el General Ríos Montt, aparte que participo en el golpe de Estado, también asumió las funciones de Presidente, entonces él ya había sido presidente de la Nación y la irretroactividad de la ley en este sentido no se aplica, porque él si había asumido el cargo aunque la Constitución es posterior a los hechos que se dieron en su gestión.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

No, porque hubieron intereses donde las cúpulas militares tenían que ver y presionar para que el llegara a ser el Presidenciable, ya no digamos el Presidente de la República entonces la Corte le favoreció dándole la inscripción, totalmente viciada en contra de los derechos constitucionales que ya están enmarcados en la Constitución.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

No estaba apegada a la ley, porque la ley dice que los caudillos de un golpe de Estado y en esto fue en lo que él participo, o si hubiere estado ejerciendo la Presidencia en algún momento, según dice el artículo 186 no pueden ejercer en ningún momento el poder, o no pueden optar a ser Presidente, una de las cosas que ellos alegaron es la irretroactividad de la ley, pero las leyes están hechas ambiguas con palabras que determinan que no solo pueden ser antes sino después, o sea pasado y futuro, pero cuando uno lee puede determinar que es tanto en el pasado como en el futuro, o sea en eso no fue apegado a la constitucionalidad, sino que fue más por presión de tipo político, por el poder que pudo haber ejercido el en el partido en el congreso para favorecerles y era algo que hasta querían modificar y apelaron al artículo 15 de la Constitución de la República, pero eso es algo que es inconstitucional.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Para hablar de este expediente podemos decir que la Corte de Constitucionalidad no se apegó a derecho debido a que como ya se dijo con anterioridad, el artículo 186 prohibía la inscripción del General, esta situación radica que él mismo fue beneficiado por el Magistrado suplente Francisco Palomo, votando a favor de su inscripción, ya que hasta cierto punto era aliado del General Ríos Montt.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

En ese momento el Presidente era Alfonso Portillo, ese momento tenían una relación muy importante yo creo que hubo acciones políticas, hubo intereses políticos pero también creo que así debería haber fallado la primera vez.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

Que falló apegada a derecho no podemos decir que no porque es el máximo órgano de interpretación constitucional, ahora si es correcto o no es correcto lo que ellos resolvieron eso es otro tema, pero en este caso particular la Corte se aparta de los criterios que ya habían sustentado las anteriores Cortes, y determinan que el anterior criterio del expediente 212-89 no le es aplicable al General Ríos Montt según ellos porque ese aspecto que rige al 186 constitucional que dice que quién haya alterado el orden constitucional solo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución y no por hechos anteriores, yo personalmente no estoy de acuerdo con el criterio de la Corte, primero como dijo la corte anterior en el año 89, no puede haber un choque de normas dentro de la misma constitución, en el tema del año 2013 en el expediente 1000-89 el tema que se está discutiendo es la irretroactividad de la ley salvo cuando favorezca al reo, pero eso en materia penal, no se está hablando estrictamente en materia constitucional, lo que hay que tomar en cuenta es que cuando se plantea este amparo ante la Corte de Constitucionalidad es un fallo que se toma bastante dividido en el fallo hay cuatro magistrados que están a favor de otorgarle el amparo al General Ríos Montt y consecuentemente que se le ordene su inscripción como candidato y hay tres que están en contra de esto el Licenciado Francisco Flores Juárez, el Licenciado Rodolfo Rohrmoser y el Licenciado Carlos Enrique Reinoso Gil son licenciados que votan en contra y sus votos razonado son muy interesantes de analizar, ahora otro punto muy importante es el momento político en el que nos encontrábamos cuando ese fallo se dicta, se dicta un fallo en el cual el gobierno del FRG, en el cual es partícipe el General Ríos Montt quién era su Secretario General está en el poder, de los Magistrados que votan a favor, uno es el Licenciado

Guillermo Ruiz Wong presidente de la Corte y quién tenía vínculos directos con el partido de gobierno, había sido su Ministro de Gobernación y posteriormente es designado por el ejecutivo para integrar la Corte de Constitucionalidad, otro es el distinguido abogado ahora fallecido Francisco Palomo Tejada, quién fue abogado del General Ríos Montt en los diferentes casos por genocidio etc. que se le promovió, incluso hasta el final de su muerte era abogado del General Ríos Montt y es evidente que su fallo iba a ser favoreciendo al General, otro fallo favorable es el del licenciado Cipriano Soto Tobar, que cuando fue designado por el Consejo Universitario de la Universidad de San Carlos sus simpatías y afinidades políticas estaban con el partido de gobierno e incluso le valió esta decisión que se declarara non grato en la Universidad San Carlos, entonces ese aspecto meramente político es de tomarlo en cuenta porque yo pienso que es la razón por la cual se toma la decisión de amparar al General y ordenarle al Registro de Ciudadanos que se inscriba como candidato a Presidente de la República. Y creo que no se actuó correctamente en la decisión que tomo la Corte de Constitucionalidad.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

No, en esta sentencia la Corte no fallo apegada a derecho, sino más bien a intereses políticos que se desenvolvían en ese tiempo, recordemos que el General era el director general del FRG que era el partido político que llevo a la presidencia al entonces presidente Alfonso Portillo y desde luego este se vio influenciado para que la Corte diera un fallo no acorde a derecho.

3. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 2906-2011, correspondiente a la Licenciada Sandra Torres Casanova?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado Notario y Político.

En el caso de ella hubo una serie de cuestionamientos, pero considero que la corte si definitivamente se estaba basando en las prohibiciones que tiene el artículo 186 en la

literal c), ese artículo establece claramente que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la Republica, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, en este caso cuando la señora Sandra Torres quiso ser candidata a Presidenta de Guatemala ella tenía un grado de afinidad, porque en este caso ella era la esposa del primer mandatario de la nación, en ese sentido tenía esa prohibición y no podía ser candidata toda vez que la constitución establece claramente en esa literal c) del artículo 186, entonces no podía ser en ese caso, pues, Presidente de la Republica o candidata.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Si, incluso tan es así que la palabra parientes, fue ya mencionada muy claramente en el Código Civil y la Constitución de la República no está modificando ni aclarando, sino que está fijando grados de ley en una forma específica para evitar malas interpretaciones, pero no está quitando en ningún momento el título de pariente que tienen los esposos.

Respuesta: Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Arquitecto y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque en el periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Si fallo a derecho, no le correspondía participar por haber sido Primera Dama, por tener los impedimentos de parte de la ley para la no participación de la Licenciada Sandra Torres y creo que si está apegada a derecho.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Para mí sí, en este sentido era claramente su intención divorciarse del entonces Presidente, para poder asumir o postularse para Presidenta y en este sentido como la ley claramente dice que los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no pueden ser candidatos, en este sentido ella se divorció siendo el aún Presidente para poder optar a este cargo, ella posterior

a este periodo ya podía haberse postulado, sin embargo esto se aplica solamente para cuando el Presidente este en funciones aún y cuando ella se divorció el seguía siendo Presidente.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

Bueno como ciudadanos creemos que la señora Sandra Torres, sí tenía derecho de participación, toda vez que había llegado a un divorcio con su ex esposo y definitivamente, los vínculos consanguíneos están claros, por el hecho que la esposa no forma parte del derecho consanguíneo con su esposo, entonces, independientemente de eso, como ciudadana sí podía participar.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

No, no está apegada al derecho, puesto que cuando le deniegan a ella la inscripción eso si es ilegal, porque en primer lugar, ella nunca participó en ningún puesto político y cuando ella disponía inscribirse se divorció, o sea es soltera y desde el momento que es soltera ella no tiene ningún cuestión de consanguinidad con su marido y ni estando casada con él, mientras no sea directamente familiar, el marido no es familiar de uno, o sea ella estaba en todo su derecho de participar, la Corte no hizo función de apego a la ley, sino que fueron presiones políticas y se lo denegaron.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

En relación del caso de Sandra Torres en ese momento se puede ver que era totalmente evidente que ella quería entrar al cargo público y podemos ver también que es un tanto contradictorio pero se debe tomar en cuenta que Sandra Torres al momento de divorciarse de una manera rápida del que era Presidente en ese momento que era Álvaro Colom intento manipular más que todo la ley o las leyes a su manera por esta razón la Corte sí se apegó a derecho porque fallo al negarle que

se pueda inscribir y esto lo podemos fundamentar en el artículo número 4 de la Ley del Organismo Judicial, este trata acerca del fraude de ley si alguien quiere hacer las cosas usando mecanismos y procesos independientes y apartados a la ley, y este es un claro ejemplo que ella quería entrar al poder, por tanto si fue apegada a derecho el fallo de la Corte de Constitucionalidad.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

En el artículo 186 c) parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente, en ese momento ella con la intención de participar se divorció, entonces ella lo normal y lo lógico y lo moralmente aceptable es que ella hubiera dejado pasar un periodo, lo que pasa es que aquí confundimos lo moral con lo legal entonces ella se divorció para participar, o sea que cuando ella pretendía inscribirse ya no era esposa del Presidente, pero el fraude de ley es que se divorcia con esa intención, entonces vuelve a existir una laguna legal, entonces entra en que lo licito moral no tiene que ser exactamente lo licito legal y entra nuevamente la opinión de los abogados, porque existe un vacío que se llena con la opinión de, entonces por ejemplo, en el inciso f) dice los Ministros de cualquier religión o culto y en esa elección participo Harold Caballeros, nuevamente volvemos a caer en una laguna legal, de tantas que tiene nuestra legislación que se deja al espíritu y a la interpretación de, entonces que ella lo hizo para participar es cierto, que moralmente no es lo correcto, también es cierto, lo lógico hubiera sido que dejara un periodo, como al final lo termino haciendo y eso hasta le hubiera ganado más votos, pero también creo que no se actuó en igualdad de condiciones con Harold Caballeros que el renunció de su Ministerio para participar en la contienda electoral, por lo que creo que hay una dualidad de opiniones en donde no caza y se juzga con diferente óptica.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

En principio debo decir que creo que sí actuó correctamente, la aplicación de la ley se hizo correctamente desde el Registro de Ciudadanos, cuando la Licenciada

Torres se pretendió ser inscrita como candidata presidencial tomando en cuenta el antecedente que ya existía de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 212-89, de la Licenciada Blandón, en el cual la Corte dijo que la esposa no podía optar a cargo de Presidente, unos meses antes de la convocatoria a elecciones que fue en mayo del 2011, finalizó con su vínculo conyugal, no obstante fue cónyuge del Presidente de la República durante los 3 años anteriores a su mandato presidencial, el Registro de Ciudadanos actuó correctamente denegándole la inscripción porque decide que se está cometiendo un fraude de ley por pretender a última hora venir a disolver el vínculo y bajo ese concepto pretender ser electa a ser inscrita como candidata presidencial, la Corte de Constitucionalidad después de los recursos interpuestos ante la Corte Suprema estimo que se analizó correctamente, porque la corte determina que la señora Sandra Julieta Torres Casanova, tenía prohibición para optar al cargo porque aunque su estado civil en ese momento había sido disuelto y se encontraba como soltera la prohibición para dicho cargo persistía ya que mantuvo su vínculo matrimonial desde el inicio del periodo de su esposo hasta previo a la convocatoria de las elecciones es evidente que ese divorcio solo fue una estrategia jurídica para, soslayar el impedimento constitucional que se tenía, entonces al declarar sin lugar los recursos y decir que si le era aplicable se mantiene vigente el concepto que lo parientes dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República no pueden optar al cargo de Presidente el periodo presidencial que continua después del cargo en el que se el familiar de esta persona, no siendo así a perpetuidad, este criterio de la no perpetuidad fue bien determinado durante el proceso electoral 2015 cuando la señora Zury Ríos hija del General Ríos Montt, también se postuló como candidata presidencial y el Registro de Ciudadanos que dirijo actualmente yo, emitió una resolución en la que le denegó la inscripción tomando en cuenta este concepto que se encuentra en la literal c) del artículo 186 constitucional, debido a que aun cuando se estuviera de acuerdo en que no se le debería de haber aplicado a perpetuidad, no éramos nosotros los facultados para tomar esa decisión únicamente la Corte de Constitucionalidad porque de lo contrario, hubiéramos nosotros emitido resolución contraria a la Constitución lo que es constitutivo de un delito violación de Constitución de la República de Guatemala,

entonces de denegó la inscripción ella planteó sus recursos la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad resolvieron a favor de ella diciendo que no le era aplicable en virtud que únicamente era para el periodo siguiente de cuando el familiar había sido ejercido la Presidencia, consecuentemente se le ordenó que se inscribiera y así fue se le inscribió y continuo en el proceso electoral 2015.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Desde mi punto de vista y aunque fue una situación muy polémica, la corte actuó correctamente ya que lo que se ha tratado desde la creación de la Constitución actual es evitar la perpetuidad en el poder y dado que la Licenciada Torres era la esposa del Presidente Álvaro Colom no era lo más correcto que ella se postulara para candidata a la presidencia después de su esposo.

4. ¿Cuál fue el sentido concreto cuando se elaboró el artículo 186 de la Constitución en la Asamblea Nacional Constituyente?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Bueno hay que tomar en cuenta que aquí en Guatemala vivimos una guerra interna por más de 36 años, verdad, que aparte de eso fue producto de la toma del poder por medio de Golpes de Estado de carácter militar, entonces considero que el sentimiento de la Asamblea Nacional Constituyente, fue ese, evitar nuevamente esa clase de personajes en el poder, verdad toda vez que a raíz de ello Guatemala está hundida en un hoyo negro por decirlo así que no salíamos de eso, hasta la fecha no salimos del subdesarrollo en el que nos encontramos pero hay que tomar en cuenta que la libertad de expresión, la libertad de locomoción, y en fin todos esos derechos inherentes de la persona humana se restringían, a raíz de las actitudes de los gobernantes que se encontraban en esa época, la Constitución de 1985 que entro en vigencia después, en el primer gobierno de Vinicio Cerezo de la época democrática, y considero que el sentimiento ese era, evitar que los mismos personajes que ya habían gobernado a base del terror por decirlo de esa manera,

tomaran nuevamente el poder en Guatemala, considero que fue a raíz de los problemas o de la guerra interna que se vivió aquí en Guatemala por más de 36 años, y evitar que los mismos personajes que gobernaron Guatemala tomaran el poder.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Bueno, desde luego este fue un motivo de discusiones, porque, se vivía un momento político bastante difícil, entonces lógicamente estábamos saliendo de un período de regímenes militares que nos abrieron la puerta para poder exponernos con mayor claridad y decir lo que realmente sentíamos y así quisimos evitar que cualquier jefe de Estado llegara y así eliminamos los golpes de Estado al permitir que en la Constitución pueda haber ampliaciones para evitar esos hechos que fueron nefastos para el país y pudiera ser un jefe de un movimiento militar contrario a la Constitución, candidato a la Presidencia.

Respuesta: Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Arquitecto y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque en el periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Bueno como ha habido muchos gobiernos de facto y han sido autoritarios, han hecho sumisa a la población y en hora buena se creó ese artículo para que estos gobiernos no tuvieran una sucesión y que siguieran gobernando entonces por eso se le han dado solamente cuatro años para la participación a raíz que se crearon los partidos demócratas y creemos que es la única manera que un país pueda ir cambiando a raíz que sus Presidentes sean de cuatro años para que se le oportunidad a otro y que no sigan haciendo de las suyas y conservando las situaciones solo derecho para cada uno de los gobiernos.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Para mí el sentido de este artículo es que las personas no puedan volver a quedar electas como Presidente o Vicepresidente, en este sentido la alternabilidad del poder para que no se prorroguen en el poder ya bien sea siendo familiares o porque hayan perpetrado un golpe de Estado, no tendría sentido que ellos se volvieran a postular porque entonces se rompe todo el sentido de la alternabilidad del poder.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

La Asamblea Nacional Constituyente claramente define la no participación de quienes hayan roto el Derecho Constitucional, todos aquellos que formaron parte de triunviratos y que dieron golpes de Estado, en definitiva todas aquellas fuerzas armadas que quieran llegar al poder, entonces está claro quienes no pueden participar.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Uno, es que no haya perpetuidad de las personas que están allí, otra es que las personas que estén causando problemas o que en un momento causen una desestabilización en el país no puedan optar a la Presidencia, porque prácticamente ellos van a dirigir los destinos de un país, era como evitar que esas personas que son problemáticas o que hayan hecho algo vuelvan a estar en determinado lugar pero sobre todo es el no perpetuar porque por eso es que surge el Parlacen, para que los Presidentes vayan directo al Parlacen, porque si no habría perpetuidad y prácticamente era para evitar lo que había estado pasando en Guatemala, por ejemplo esta Ubico tardo 14 años, otro tardo 23 años y cuando ellos se iban a quedar en el poder, ellos daban golpe de Estado y volvían a quedar, ellos mismos se volvían a entronar, para evitar eso, en el año 85 ya entran todos los proceso democráticos,

en cambio antes de estos había gobiernos militares y ellos se perpetuaban en el poder, y eso se puede ver a lo largo de la historia, somos el país que más golpes de Estado ha tenido a lo largo de la historia.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Las personas que crearon el artículo 186 más que todo ellos estaban dando o querían realizar un equilibrio para la sociedad y restringir los posibles abusos de ciertas personas al momento de entrar al poder, entonces el punto en que versa la Asamblea Nacional Constituyente, es poder mantener un equilibrio y un control para los abusos de ciertas personas que quieran llegar al poder.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

Yo creo que el artículo 186 está excelentemente elaborado pero claro deja esas lagunas en el aire porque no especifica muchas, la constitución no tiene un reglamento operativo en donde podrían estar especificadas, pero creo yo que está muy bien elaborado, habla de los caudillos de los jefes de golpe de Estado no pueden ser Presidentes, creo yo que se enfocó a darles las prohibiciones a cualquier persona que haciendo uso de su puesto quisiera favorecerse para llegar a ser presidente.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

El sentido concreto y el objetivo era prohibir la participación de quienes ya hubieran ejercido la presidencia de la República, no obstante que hubiera sido de una forma legal y constitucional o que hubiera sido a través de una alteración del orden constitucional como un golpe de estado para caudillo, jefes de junta de gobierno, etc., el criterio constitucional que siempre ha prevalecido como lo veíamos anteriormente desde 1927, 1945, 1956, 1965 y actual ha sido el mismo, que no debe haber reelección ni debe prolongarse más allá de su periodo constitucional el

desempeño de la Presidencia de la República, Constitución está tratando de garantizar alternabilidad, en el ejercicio del cargo y que todos los ciudadanos puedan y deban tener derecho a optar a los mismos, tenemos antecedentes históricos, en materia del ejercicio de la Presidencia un tanto oscuros el General Jorge Ubico Castañeda desempeño la Presidencia 14 años, con supuestas elecciones y plebiscitos donde eran manipuladas las elecciones no había transparencia y en la cual se volvían a reelegir para otro período, también estuvo el Presidente Estrada Cabrera, desde 1885 y estuvo en el cargo 33 años en el poder, de manera que veníamos arrastrando una historia de dictaduras y cuestiones que se quedaban enraizadas en los cargo y ya nunca más tenía opción y mantenían el control de todo el Estado del Ejecutivo el Congreso, y es a partir del 1944 donde empiezan las modificaciones y se empiezan a establecer periodos presidenciales de 6 años del Licenciado Arévalo y posteriormente después del año 44 con el Manuel Castillo Armas comienzan periodos de 4 o 5 años para ejercer la presidencia y siempre el hecho de la no reelección presidencial como en otros países si ocurre.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

A mi parecer creo que el sentir de crear este artículo fue para organizar un país que estaba cansado ya de tanto gobierno de mano dura, y evitar así que cualquier persona atendiendo a intereses políticos sectorizados quitase o pusiese un presidente u otro, delegando el poder en el pueblo para fuera este el que pudiera elegir a su representante.

5. ¿Usted cree que hubo factores políticos que influyeran en su momento en las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, y si los hubo los puede señalar?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Bueno en primer caso considero que sí, la comunidad Amigos de Guatemala y otros países que han apoyado, considero que sí tuvieron mucho que ver para evitar que él

(Ríos Montt) tuviera participación, ahora en cuanto al segundo proceso en donde ya se le permitió considero que este personaje Efraín Ríos Montt, creo que las mismas alianzas que tenía con los Magistrados Corte de Constitucionalidad, permitió que se le diera la participación para ser Presidente de la Republica, en todo caso se supo de algunos personajes de la Corte que recibieron millones pero eso solo quedo en el aire nunca llego a ser probado, pero que sí hubo dinero de por medio para que le dieran el apoyo a este señor para ser presidenciable, ahora en cuanto al caso de la Señora Sandra Torres, los partidos políticos y los políticos que siempre han estado dentro tuvieron mucho que ver, fue una presión que hicieron para evitar que ella fuera presidenciable, su entender era que ella podía llegar al poder mediante la violación de este artículo, pero considero que si hubo bastante injerencia por parte de los políticos que se encontraban en esa época.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Definitivamente sí, el armamiento político, que se vivía era un poco difícil, el poderío del General Ríos Montt y después su influencia sobre una persona que había sido incluso de la Democracia Cristiana y que paso a ser del partido de Ríos Montt solo para este caso no permitía una interpretación muy clara del asunto, pero no fue correcto el haber permitido esa inscripción de Ríos Montt en el 2003.

Respuesta: Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Arquitecto y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque en el periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Bueno yo creo que sí, primero hay muchas cuestiones políticas que inciden dentro de la Constitución porque a veces hay parte de los que forman la Corte de Constitucionalidad que pertenecen a determinados partidos políticos y ellos quiera que no influyen, aparte de esto también influye la prensa que coadyuva a que las cosas se den en determinado momento cuando la población lo exige, entonces si hay mucha participación política que tiene que ver en las decisiones que tome la Corte de Constitucionalidad

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Creo que siempre hay factores políticos que inciden en la decisión que tomen los constitucionalistas, para mi tendrían que haber sido factores para poder respetar la Constitución, pero se dan los factores sobre todo ahora que la población ya está despierta, ellos ya están conscientes y ya todos nos enteramos a través de los medios tanto escritos como televisivos y redes sociales y esto influye en las decisiones que ellos tomen porque saben que todos los ciudadanos estamos con los ojos pendientes y puestos en ellos.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

Definitivamente Guatemala país en donde hay diferentes grupos, organizaciones que en defensa de los derechos constitucionales dan claramente sus opiniones y en otras ejercen presión para probar o improbar los intereses tanto económicos sociales como políticos.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En los casos anteriores, en el caso de Ríos Montt y se le deniega era lo correcto, posteriormente se le acepta ahí si hubo factores políticos porque prácticamente ellos tenían la mayoría en el congreso y al tener mayoría ellos presionaron y dirigieron todo enfocado a lo que ellos querían, por ello se dieron cambios, por ejemplo que en algunas instituciones ya no fueran profesionales los que estuvieran para ellos meter a su gente y en el caso de Sandra Torres porque al momento de decidir que no fue más por presiones políticas que por cuestiones puramente legales, porque ella estaba en todo su derecho y está en todo su derecho de volverse a postularse cuando ella quiera.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Para hablar de factores políticos, yo creo que en todo momento si se habla acerca de poder siempre van a haber factores políticos, entonces sí hay factores políticos como por ejemplo el fallo a favor del General Ríos Montt en el año 2003.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

Si yo creo que si hubo factores políticos pero otra vez vuelvo a que hay interpretaciones, un factor político claro fue la participación de Efraín Ríos Montt en la segunda contienda, ese fue un factor político la Corte de Constitucionalidad estaba en ese momento influenciada por, ese sí me atrevo a señalarlo directamente, creo también que el de Sandra Torres tuvo algún tinte político, pero el anterior fue más evidente, creo que ese no lo señalaría tan directamente pero no deja de tener sentido si lo comparamos con Harold Caballeros si se hace el cruce, pero que hubo un tinte político sí.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

Es evidente que después del año 89 si hubo alguna influencia de sectores políticos en las decisiones de la Corte de Constitucionalidad y no siempre ha resuelto estrictamente fallos de derecho, sus interpretaciones de orden constitucional van bien relacionadas con aspectos políticos y sociales con el desarrollo de Guatemala es decir no son fallos cien por ciento jurídicos, como lo son por ejemplo un fallo de la Corte Suprema de Justicia, de las salas de apelaciones o de los juzgados, donde no se toman aspectos de índole político, algunas de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de anteriores Corte, si se ven impregnados de muchas situaciones de tipo político que arrancan incluso desde el momento en que la corte de constitucionalidad en el año 93 dicta una resolución en el caso del ex presidente Serrano Elías donde declara inconstitucional el decreto presidencial que había disuelto el Congreso y otras situaciones y toma decisiones que ya no puede

continuar el Presidente como tal ni el Vicepresidente don Gustavo Espina tampoco, aquí la Corte lo condena sin haberlo oído antes ni haber participado en nada, sin embargo, a partir de ahí las decisiones de la CC se han visto influenciadas bastante por decisiones y sectores políticos, recordemos que la designación de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, que son un ente que representa diferentes sectores del país, es una entidad tipo gremial entonces de alguna manera responden a los intereses de los gremios que los han postulado, es la razón por la que en el fallos del 2003 la Universidad de San Carlos declaro non grato al licenciado Cipriano Soto que era su representante por haber avalado un fallo del cual ellos no eran partícipes, entonces si están influenciado sus fallos.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

De manera significativa, los fallos de la Corte de Constitucionalidad son influenciados por cuestiones políticas y no solamente en estos casos ni al nivel de la Corte, se ven influencias políticas a lo largo de los años desde juzgados de paz hasta la Corte por compadrazgos o favores de partidos políticos.

6. ¿Las sentencias y opiniones de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Si toda sentencia que se da en un mismo sentido, forma jurisprudencia en este caso faltarían todavía para que se pudieran dar esa jurisprudencia, las opiniones sería muy difícil, la ley dice que son las sentencias de la Corte, con respecto a las opiniones no dice nada es una simple opinión.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Las sentencias si las opiniones no.

Respuesta: Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Arquitecto y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque en el periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

No respondió por desconocer del tema.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Las sentencias si forman jurisprudencia ya sean tres fallos contestes de la Corte esto forma jurisprudencia para todos los juzgados menores, sin embargo la Corte al hacer un nuevo análisis si puede separarse de su propia Jurisprudencia y ya forma una nueva jurisprudencia; la opinión para mí no es obligatoria ya que si se le puede dar la opinión y decir la Corte considera esto si pasa o no pasa, pero esto no quiere decir que las personas los vayan a respetar, contrario a las sentencias que si forman jurisprudencia.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

Las Sentencias si forman jurisprudencia, las opiniones no estas se dan masivamente.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Eso es lo malo, Sí forman jurisprudencia, si las opiniones de ellos sí y cuando algo se da por sentado, por ejemplo, yo no estudie derecho pero veo problemas de tierras y cuando algo se da por sentado o se ha hecho en casos anteriores, eso constituye un fundamento legal sobre algo que ya se hizo alguna vez.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Sí, si forman jurisprudencia.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

Si, esto nos sirve para que en el futuro las decisiones se tomen como un marco referencial entonces claro no hay nada superior a la Corte de Constitucionalidad, creo que forman jurisprudencia y deberían de ser un marco para el futuro.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

Si, si la forman, incluso se necesitan por lo menos tres fallos para que causen jurisprudencia y los tribunales de la República tengan la obligación acatarlos y resolver conforme los criterios que ha adoptado la Corte de Constitucionalidad sin necesidad que haya un nuevo pronunciamiento, sin embargo en este caso particular que estamos viendo de la prohibición al cargo Presidencial, ya había antes del 2003 dos resoluciones que formaban jurisprudencia, una era emitida en el fallo 212-89 y la otra era en el expediente 281-90 que mantenían el mismo criterio sustentando la misma prohibición al cargo y por eso es que el mismo fallo de la Corte en el caso del 1089-2003, la misma corte considera y dice: los criterios expresados en los fallos de esta Corte se apartan de los criterios contenidos en las sentencias del expediente 281-90 y 212-89, si ellos hubieran fallado exactamente igual ya hubiera jurisprudencia, porque ya habrían 3 fallos consecutivos y en el mismo sentido sin embargo ellos se apartan y se rompe la jurisprudencia.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Definitivamente las sentencias si forman jurisprudencia, ahora las opiniones no.

7. ¿Cuáles son los impedimentos que imposibilitan optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala?

Respuesta: Víctor Gabriel López Castillo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Político.

Dentro de los impedimentos para poder optar al cargo de Presidente los podemos establecer en el artículo 186 (constitucional), que habla sobre las prohibiciones para

optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Republica, en este sentido hay una serie de literales, que identifican cuales son las prohibiciones entre ellos está como le mencione anteriormente: El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; está también, la persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones; en este caso podríamos hablar de un caso concreto como fue el golpe de Estado de Serrano Elías, que fue ex procurador de los Derechos Humanos, y un caso más reciente como lo fue la renuncia del Presidente y la Vicepresidenta del gobierno anterior fueron personas que tomaron el cargo de Presidente y Vicepresidente; también los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones; está también la literal d) el que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; esta también, los miembros del Ejército, salvo estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria; los ministros de cualquier religión o culto; que en este caso muy particular se han dado cuestionamientos en el caso del señor Harold Caballeros, él era un ministro de culto, sin embargo ha participado en dos elecciones; y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral que también tienen impedimentos para optar a esos cargos y en todo caso otra de las prohibiciones, es la de reelección a Presidente a esos artículos nosotros les llamamos artículos pétreos que no se pueden reformar por la misma situación política que se ha tenido aquí en Guatemala.

Respuesta: German Scheel Montes, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, Diputado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Bueno el artículo 186 los define muy bien, expone la lista completa, cuando nosotros discutimos eso, bueno, no hubo mayor discusión ya que puede verse que esto viene

en todas las constituciones y que se repite en el país, con ese agregado de jefe de un movimiento militar porque queríamos evitar totalmente los famosos golpes de Estado.

Agregó: La Constitución de la República bajo mi punto de vista es bastante buena se dejó flexible con la apertura para que pueda permitir una modificación o una reforma en algunos aspectos que no sean los artículos pétreos que realmente no pueden modificarse pero que sin embargo nosotros creemos que esta Constitución, si ya perduro desde 1985 puede seguir sin causarnos problemas y cuando se habla constantemente de reformas a la Constitución no se tiene un fundamento verdadero para hacerlo.

Respuesta: Emilio de Jesús Maldonado Trujillo, Arquitecto y Alcalde electo por el municipio de Coatepeque en el periodo 2012-2016 coalición Une-Gana.

Primero haber dado un golpe de Estado, haber sido ya Presidente, el Vicepresidente si fungió en algún momento como Presidente, y todas las demás prohibiciones contenidas dentro de la Constitución Política de la República.

Respuesta: Ana Lucía Mauricio, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, Delegada del Tribunal Supremo Electoral de Quetzaltenango.

Primero tendrían que cumplir con lo que establece el artículo 185, ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 40 años, si no posee estas cualidades no puede postularse, además de lo que establece el artículo 186, el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de Gobierno; los que ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o la hubieren ejercido durante cualquier tiempo presidencial en que se celebren las elecciones; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente, cuando estos se encuentren ejerciendo la

Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, esto se da solamente en el período presidencial ya posterior a que se haya terminado el período presidencial, es decir 4 años después ya podrían optar a ese cargo; el que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; los miembros del ejército salvo estén de baja o en retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria; los ministros de cualquier religión o culto y los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, ellos son todos los que no pueden optar al cargo de Presidente.

Respuesta: Romualdo René Maldonado, Profesor, ex secretario General del Sindicato de Quetzaltenango (STEG) y ex presidente de la Asociación Magisterial Quetzalteca (AMQ).

Está claro que un ciudadano no puede participar si ha formado parte de un grupo armado, de un triunvirato, que hayan estado en la administración del Estado bajo el régimen de desestabilización ya sea viciar la institucionalidad del país, entonces el 186 de la Constitución está claro al vedarlos los derechos a todo aquel que haya querido llegar al poder por medio de las armas, o de las instituciones armadas que tenemos en el país en síntesis los golpes de Estado.

Respuesta: Mirna Carolina Montes Santiago, Ingeniera Agrónomo y docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos están en el artículo 186 y 187, por ejemplo que no hayan sido jefes de un golpe de Estado, caudillos, el que haya sido Presidente o Vicepresidente no se puede volver a reelegir, los parientes, lo que hubieren sido Ministros de Estado, etc. Luego la prohibición de reelección por eso fue que se creó, por los problemas que ha habido en Guatemala de esa continuidad o perpetuidad ya que eso ha sido malo para el país.

Respuesta: Mónica Yaneth Girón Gallardo, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Nuestra legislación Guatemalteca es clara en decir en la Constitución Política de la República de Guatemala que los impedimentos para poder optar a cargo de Presidente o Vicepresidente, los encontramos en el artículo número 186 de la Constitución, en este nos especifica quienes pueden optar a un cargo público quienes no, entre una de ellas está el hecho de haber sido caudillo o jefes de un golpe de Estado.

Respuesta: Julio de la Roca, Licenciado en Administración de Empresas y Político

Son todos los incluidos en el 186, los caudillos, jefes de golpe de Estado, los que hayan ejercido la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad etc.

Respuesta: Leopoldo Guerra, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado, Notario y Director del Registro de Ciudadanos.

Estos son los que necesariamente establece la Constitución Política de República, el caudillo o jefe de un golpe de Estado Revolución armado o movimiento similar que hayan alterado el orden Constitucional y quienes como consecuencia de ello asuman la jefatura de gobierno, la persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia cuando se haga la elección para dicho cargo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente de la República, los ministros de culto, los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los que hubiesen sido Ministros de Estado así como los miembros del Ejército, también adicional a esto aunque no es una prohibición expresa de la Constitución aunque sí lo es en el artículo 113 cuando dice que las personas que optan a cargo públicos o de elección popular deben de reunir los requisitos de honorabilidad, honestidad, capacidad, etc., aun cuando no estuvieren contenidos dentro del 186 podría denegárseles la inscripción por ejemplo en el proceso electoral anterior, el Registro de Ciudadanos aplico los criterios de artículo 113 constitucional y no otorgo la inscripción de

candidatos que reunían este tipo de señalamientos o que no tenían bien establecido lo que se refiere a su honorabilidad por ejemplo casos que fueron mediáticos, el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, era candidato a diputado y no se le inscribió por haber sido condenado por cuestiones de corrupción en Estados Unidos y alguno de estos caso de los candidatos ya tenían sentencias condenatorias y antecedentes penales por delitos de falsedad, peculado, etc., de manera que adicional a las prohibiciones del 186 habría que poner los requisitos que establece el 113 constitucional.

Respuesta: Evet Raquel Sontay Itzep, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Claramente todas las situaciones previstas en el artículo 186 el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de Gobierno; los que ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o la hubieren ejercido durante cualquier tiempo presidencial en que se celebren las elecciones; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente, cuando estos se encuentren ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; los miembros del ejército salvo estén de baja o en retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria; los ministros de cualquier religión o culto y los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Análisis Comparativo

Respecto a la primera pregunta la cual refiere al expediente 212-89 es interesante la opinión del Licenciado de la Roca puesto que el deja en claro que en la legislación guatemalteca existen lagunas o vacíos legales, lo cual es muy cierto, hace referencia de la retroactividad de la ley y como esta beneficiaria al General Ríos Montt y su inscripción, salvo que esta retroactividad es referente a materia penal no

constitucional, por ello concuerdo con el resto de los entrevistados en que la Corte efectivamente opinó apegada a derecho. Nuevamente la opinión del Licenciado de la Roca a favor de la decisión de la corte en la segunda pregunta referente al expediente 1089-2003, puesto que él considera que dicha retroactividad no se encuentra bien definida y por ende crea una oscuridad, a opinión particular me parece que sí está bien definida y aunque se encuentre en la Constitución no es en esta materia aplicable sino que en materia penal.

Con lo que respecta a la tercera pregunta de expediente 2906-2011 versa mucho mi opinión y esta es en contra de los 7 entrevistados que consideran que la corte sí fallo apegada a derecho, dado que cualquier interpretación debe hacerse atendiendo primordialmente al principio de legalidad y no tendría que versar tal opinión, en ver si es conveniente o no, y evitar así una transición dinástica y nepótica de acuerdo al momento gubernamental que se viva, la opinión de la Corte toma un giro interesante y le niega la inscripción, basándose en la prohibición contenida en el artículo 186 literal c) constitucional y en fraude de ley, según los antecedentes y la pura interpretación taxativa de la Corte, ésta nuevamente comete una ilegalidad negándole la inscripción para participar como candidata a la Presidencia, dado que no existe prohibición ni hubo fraude de ley, como se demostrara a continuación. El artículo 186 literal c) constitucional es específico en su prohibición que reza “los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la Republica, cuando este último se encuentre ejerciendo la presidencia...”⁴⁹ solamente se necesita este extracto del mencionado artículo para analizar que la prohibición no abarca al cónyuge, puesto que el primer enunciado del párrafo es específico y dice el primer supuesto: parientes **dentro** del cuarto grado de consanguinidad, en el segundo supuesto: y segundo de afinidad, concluyendo el pensamiento del enunciado: del Presidente o Vicepresidente de la Republica, es una sola oración con dos supuestos y en ninguno se incluye al cónyuge, dado que los cónyuges son parientes por afinidad, pero no forman un grado entre si y la oración es taxativa dado que la palabra DENTRO es un adverbio de

⁴⁹ Ibid, pág. 154.

lugar, que indica ciertas circunstancias de otro adverbio, verbo, adjetivo, etcétera de una oración, circunstancias que se determinan específicamente en el artículo en mención ya que solamente hay prohibición para los parientes que formen algún grado con el Presidente en funciones. Esto es explícito en el código civil en su apartado Del Parentesco que comprende del artículo 190 al 198, teniendo como más relevantes el 190 y último supuesto “Los cónyuges son parientes pero no forman grado”⁵⁰, artículo 192 de epígrafe Afinidad y primer supuesto, “Pariente por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro⁵¹...” y el tercer artículo 193 de epígrafe Grado. “El parentesco se gradúa por el número de generaciones, cada generación constituye un grado”⁵². Para las alegaciones de fraude de ley la Licenciada Torres Casanova se divorcia del Ingeniero Álvaro Colom, Presidente en funciones, pero para que incurriera este fraude tenía que existir tal prohibición y no la hay como se demostró con anterioridad, verbigracia si hubiese existido prohibición y el constituyente hubiese generalizado al momento de redactar el artículo 186 literal c) **parientes**, sin especificar, esto sí engloba a todos los parientes: cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a esto se le suma el divorcio de la Licenciada Torres en ese momento es fraude de ley puesto que está queriendo disolver un vínculo que le prohíbe optar al cargo de Presidente pero como no es el caso no existe fraude de ley.

Concuero con la opinión de todos los entrevistados, en cuanto a la creación de un Estado Democrático y una Constitución con estas prohibiciones, ya que fueron elaboradas con el propósito de evitar los empoderamientos a perpetuidad en el gobierno y crear una verdadera democracia en la cual el pueblo tuviera el poder de elegir a sus gobernantes.

Definitivamente, cuando se trata de política suceden cosas extraordinarias como la que aconteció en el año 2003 con la inscripción del General Efraín Ríos Montt cuando el Presidente en funciones era el Licenciado Alfonso Portillo y se presume

⁵⁰ Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, en Consejo de Ministros, Código Civil decreto-ley Número 107, pág. 38.

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² Loc. Cit.

influencio el fallo de la corte ya que el General era el Director general del partido de Gobierno que en ese entonces era el FRG. Como se ha de recordar, esta sentencia emitida por la Corte fue expulsada de la Jurisprudencia guatemalteca por considerar que atento flagrantemente contra la normativa constitucional, esto mediante una acción de fecha diez de octubre de 2006 con número de expediente 2395-2006 planteada a la nueva Corte por el ex presidente de Cedecon Mario Fuentes Destarac. De esta nota se tiene en cuenta que penosamente la Corte no es garante de la Constitución y que funciona dependiendo de las influencias políticas y situación de gobierno que se viva en el momento.

Las sentencias sí forman jurisprudencia, y deben de tomarse como fuente del derecho, las opiniones no forman jurisprudencia, y deben tenerse como una opinión a considerar, en el caso específico de la Licenciada Sandra Torres la Corte no debió tomar la Opinión 212-86 para basarse en su fallo en el año 2011 puesto que es solo una opinión y esta no forma jurisprudencia. Lo impedimentos para optar al cargo de Presidente de la República se encuentran especificados en los artículos constitucionales 185, 186, 187 y 113.

CUADROS DE COTEJO

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>1. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 212-89?</p>	<p>De los 10 entrevistados, los 9 opinaron que el dictamen de la Corte de Constitucionalidad fue apegada a derecho, y 1 que la Corte no fallo apegada a derecho.</p> <p>Comentario Personal: Es interesante la opinión del Licenciado de la Roca puesto que el deja en claro que en la legislación guatemalteca existen lagunas o vacíos legales, lo cual es muy cierto, hace referencia de la retroactividad de la ley y como esta beneficiaria al General Ríos Montt y su inscripción, salvo que esta retroactividad es referente a materia penal no constitucional, por ello concuerdo con el resto de los entrevistados en que la Corte efectivamente opinó apegada a derecho</p>
<p>2. ¿Desde su punto de vista la Corte de constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 1089-2003?</p>	<p>De los 10 entrevistados, los 9 opinaron que el fallo de la Corte de Constitucionalidad no fue apegada a Derecho y 1 que la corte fallo apegada a derecho.</p> <p>Comentario Personal: Nuevamente la opinión del Licenciado de la Roca a favor de la decisión de la corte puesto que él considera que dicha retroactividad no se encuentra bien definida y por ende crea una oscuridad, a opinión particular me parece que sí está bien definida y aunque se encuentre en la constitución no es en esta materia aplicable sino que en penal.</p>

<p>3. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 2906-2011?</p>	<p>De los 10 entrevistados, 7 opinaron que la Corte fallo apegada a derecho y 3 que la Corte no fallo apegada a derecho.</p> <p>Comentario Personal:</p> <p>En este punto versa mucho mi opinión y esta es en contra de los 7 entrevistados que consideran que la corte sí fallo apegada a derecho, porque yo creo que en la literal c) del artículo 186 constitucional, sí existe una oscuridad y laguna legal como se hizo notar, y que la Licenciada Casanova pese a no estar haciendo lo más correcto, tenía la capacidad legal de participar seguidamente de su ex esposo y aun siendo su esposo dado que la Constitución especifica el parentesco y dentro de estas especificaciones no se encuentra el cónyuge.</p>
<p>4. ¿Cuál fue el sentido concreto cuando se elaboró el artículo 186 de la Constitución en la Asamblea Nacional Constituyente?</p>	<p>De los 10 entrevistados los 10 opinaron que el sentir en la creación del artículo 186, surgió a raíz del conflicto armado interno y la creación de ese fue frenar los Estados de Facto</p> <p>Comentario Personal:</p> <p>Concuerdo con la opinión de todos los entrevistados, el sentir de crear un Estado Democrático y una Constitución con estas prohibiciones fue con el propósito de evitar los empoderamientos a perpetuidad en el gobierno y crear una verdadera democracia en la cual el pueblo tuviera el poder de elegir a sus gobernantes.</p>

<p>5. ¿Usted cree que hubo factores políticos que influyeran en su momento en las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, y si los hubo los puede señalar?</p>	<p>De los 10 entrevistados, los 10 opinaron que existen factores políticos que influyen en la toma de decisiones de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Comentario Personal:</p> <p>Definitivamente, cuando se trata de política suceden cosas extraordinarias como la que aconteció en el año 2003 con la inscripción del General Efraín Ríos Montt cuando el Presidente en funciones era el Licenciado Alfonso Portillo y se presume influencio el fallo de la corte ya que el General era el Director general del partido de Gobierno que en ese entonces era el FRG.</p>
<p>6. ¿Las sentencias y opiniones de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia?</p>	<p>De los 10 entrevistados, 8 opinan que las sentencias si forman jurisprudencia y las opiniones no, y uno no respondió por desconocer del tema y otro opinó que las opiniones sí forman jurisprudencia</p> <p>Comentario Personal:</p> <p>Las sentencias si forman jurisprudencia, y deben de tomarse como fuente del derecho, las opiniones no forman jurisprudencia, y deben tenerse como una opinión a considerar, en el caso específico de la Licenciada Sandra Torres la Corte no debió tomar la Opinión 212-86 para basarse en su fallo en el año 2011 puesto que es solo una opinión y esta no forma jurisprudencia.</p>

<p>7. ¿Cuáles son los impedimentos que imposibilitan optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala?</p>	<p>De los 10 entrevistados, los 10 opinan que los impedimentos para optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala se encuentran contenidos en el artículo 186 constitucional.</p> <p>Comentario Personal:</p> <p>Lo impedimentos se encuentran especificados en los artículos constitucionales 185, 186, 187 y 113</p>
---	--

CONCLUSIONES

- Los impedimentos que se imposibilitan optar al cargo de Presidente y Vicepresidente se citan y especifican en los artículos 186 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que estos establecen prohibiciones categóricas que impiden optar al cargo de sumo mandatario.
- Haciendo una análisis de carácter legal, en lo que respecta al General Ríos Montt la Constitución es clara y explícita sobre lo que reza el artículo 186 literal a), y como se estudió en la opinión 212-89 la prohibición de este artículo no le faculta en ningún caso a participar para el cargo, puesto que él ejerció la presidencia con un gobierno de facto y esta es una prohibición contenida en el mencionado artículo, basado en esto la corte opina que no tiene el derecho de participar, respecto al expediente 2909-2011 los puntos resolutivos que dieron como consecuencia la denegatoria de la inscripción de la señora Torres fueron los contenidos en el artículo 186 literal c) toda vez que a ella la consideraron pariente dentro de los grados de ley del Presidente en funciones, y cometió fraude de ley, porque para ella poder lograr su inscripción y no cometer ilegalidad decide divorciarse de su entonces esposo el Presidente de la República.
- De los 3 casos analizados, según los datos arrojados del trabajo de campo, solamente la opinión 212-89 y la sentencia 2906-2011, fueron apegadas a derecho, la sentencia 1089-2003 violentó la normativa constitucional prevista.
- Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia según lo establece el artículo 43 de la Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad, más no establece que las opiniones que la Corte emita formen jurisprudencia, y esto por ser un dictamen que no crea un vínculo entre las partes, para lo cual la sentencia si crea ese vínculo permitiendo crear esta jurisprudencia.

- Mediante una acción de fecha diez de octubre de 2006 con número de expediente 2395-2006 planteada a la nueva Corte por el ex presidente de Cedecon Mario Fuentes Destarac, se logró expulsar la sentencia 1089-2003 puesto que esta se emitió de manera parcial favoreciendo la inscripción del General Ríos Montt para que la misma no forme jurisprudencia.

RECOMENDACIONES

- Es importante que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar implemente un curso de Redacción Jurídica y otro de Jurisprudencia Constitucional, ya que el primero ayudara a plasmar correctamente la normativa para poder facilitar la correcta interpretación y el segundo ayudará a la comprensión de la jurisprudencia existente para complementar el pensum de estudio.
- Que la Universidad Rafael Landívar proponga el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala, enfocado en encontrar lagunas, ambigüedades y oscuridades que existan haciendo las correcciones de las mismas.
- Se recomienda una Reforma Constitucional, en la cual se establezca coherencia e integralidad para que en este cuerpo legal no existan, lagunas, oscuridades, ambigüedades o cualquier otra forma de mala interpretación que puedan afectar creando un gasto procesal innecesario. En este caso particular si a futuro se quiere evitar esa transición dinástica y nepótica, la solución sería la reforma del artículo 186 literal c) constitucional generalizando la prohibición a “Los Parientes del Presidente y Vicepresidente de la República”, desafortunadamente este artículo constitucional es no reformable por el 281, para lo cual se recomienda la reforma del 281 constitucional ya que este por sí mismo no contiene prohibición de no reforma, pero solo en la manera de dejar más clara la situación del 186 literal c), en cuanto a no permitir una transición dinástica y nepótica de la siguiente manera: Reformas: Artículo 281. Artículos no Reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 en sus literales a), b), d), e), f), g) se exceptúa la literal c), y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la Republica, ni restársele efectividad y vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la

Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera de variar o modificar su contenido. Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: c) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

- Se recomienda que la Corte de Constitucionalidad fortalezca la Justicia Constitucional, a través el Desarrollo Jurisprudencial dado que está a pesar de ser una fuente formal del derecho es de muy escasa importancia en el país, también que se implemente como elección popular a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y así poder evitar favoritismos políticos, puesto que es el ente protector de lo establecido en la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS (Bibliográficas, electrónicas, etc.)

Referencias Bibliográficas:

- Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres, tomo I, España, Editorial Heliasta, año 2006, edición 2006.
- Diccionario de Lengua Española, tomo I, España, Editorial Real Academia Española, año 2016, edición Tricentenario.
- Díaz Vega, Veronica, Jurisprudencia Constitucional con relación a los casos contra el Estado de Guatemala sometidos a la Jurisdicción de la Corte, Guatemala, 2013, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- Flores Juárez, Juan Francisco, Constitución y justicia Constitucional/Apuntamientos, Guatemala Corte de Constitucionalidad, 2005.
- García Garrido, Manuel y Antonio, Fernández-Galiano, Iniciación al Derecho, Madrid, España, Editorial Universitas, S.A, Quinta Edición, 1999,
- García Laguardia, Jorge Mario, Política y constitución en Guatemala: la constitución de 1985 y sus reformas, Guatemala: PDH, 1996.
- García Laguardia, Jorge Mario, Derechos políticos, sufragio y democracia, Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos, 1990.
- García Laguardía, Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez, *Constitución y Orden Democrático*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1984.
- Pereira Orozco Alberto, Marcelo Pablo E. Richter, Derecho Constitucional, Guatemala, Ediciones Pereira, 2004.
- Prado, Gerardo, *Derecho Constitucional*, Guatemala, Praxix, 2005.
- Richter Marcelo, Pablo Ernesto, Diccionario de Derecho Constitucional: con definiciones y conceptos emitidos por la Corte de Constitucionalidad Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2009.
- Sierra Gonzales, José Arturo, *Derecho Constitucional Guatemalteco*, Guatemala, Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

Referencias normativas:

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala e interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Guatemala corte de Constitucionalidad, 2004. Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Dto. 2-89 y sus Reformas.
- Corte de Constitucionalidad, Opinión Consultiva, Expediente 212-89.
- Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía, en Consejo de Ministros, Código Civil decreto-ley Número 106
- Pacto de San José, Convención Americana de Derechos Humanos.

Referencias Electrónicas y otras:

- Blogspot.com, Historia Completa de Candidatura Sandra Torres, Candidatos Presidenciales 2011, Guatemala, 2011, <http://candidatos2011gua.blogspot.com/2011/08/15-01-2010-en-una-entrevista-en-la.html>, 25 de junio de 2013.
- Documentos IJC, Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en materia Electoral, CD-ROM, Guatemala, 2011.
- La hora, Gerson Ortiz, La Hora, Dos Posturas Antagónicas sobre una Polémica Candidatura Presidencial, Guatemala, 2011, <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/dos-posturas-antagonicas-sobre-una-polemica-candidatura-presidencial/>. 18 de septiembre de 2016.
- Scribd, Oyuela Cristian, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres Guatemala, 2016, <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>, 25 de septiembre de 2016.
- Scribd, Oyuela Cristian, Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres Guatemala, 2016, <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>, 25 de septiembre de 2016.
- Sistemas Método Integral Diccionario Enciclopédico 3, España, Océano, 2010

ANEXOS

Modelos de Instrumentos:

Entrevista:

1. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 212-89?
2. ¿Desde su punto de vista la Corte de constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 1089-2003?
3. ¿Desde su punto de vista la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho en el expediente 2906-2011?
4. ¿Cuál fue el sentido concreto cuando se elaboró el artículo 186 de la Constitución en la Asamblea Nacional Constituyente?
5. ¿Usted cree que hubo factores políticos que influyeran en su momento en las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, y si los hubo los puede señalar?
6. ¿Las sentencias y opiniones de la Corte de Constitucionalidad forman jurisprudencia?
7. ¿Cuáles son los impedimentos que imposibilitan optar al cargo de Presidente de la República de Guatemala?

OPINION CONSULTIVA EXPEDIENTE No. 212-89 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

I. ANTECEDENTES DE SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA El diputado Marco Antonio Dardón Castillo, en calidad de Presidente en funciones del Congreso de la República, remitió el catorce de septiembre del año en curso a esta Corte oficio del trece del citado mes y año, que literalmente reza: "... en nombre y representación del Congreso de la República, calidad que me corresponde como Presidente en Funciones de dicho Organismo atentamente me dirijo a usted conforme lo establecen los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, para solicitarle en nombre del Congreso de la República, por resolución aprobada el día 12 de septiembre del año en curso opinión consultiva sobre los extremos que aparecen en dicha resolución.

Las razones que se mencionan en la resolución son las siguientes: **1.** Que el General José Efraín Ríos Montt y la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, han sido mencionados como precandidatos a la Presidencia de la República. Es más, han hecho proselitismo en ese sentido y algunas organizaciones políticas o afiliados a determinados partidos se han pronunciado a favor de dichas precandidaturas, para las elecciones generales que habrán de celebrarse a finales de 1990. **2.** Que diversos sectores de la población se han referido a tales temas, opinando algunos que los mencionados ciudadanos tienen prohibición constitucional y otros que no existen obstáculos legales que les impidan ocupar tan altos cargos de elección popular. **3.** Que el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, entre otros ciudadanos: **I.** El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; y **II.** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo

de afinidad del Presidente de la República. **4.** Que el General José Efraín Ríos Montt como consecuencia del golpe de Estado que se suscitó el 23 de marzo de 1982 y que alteró el orden constitucional asumió la Jefatura de Gobierno. Y que la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo ostenta la calidad de cónyuge del Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, actual Presidente de la República. **5.** Que se hace imperativo dilucidar si al General José Efraín Ríos Montt y a la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, les son aplicables respectivamente, las prohibiciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Honorable Corte de Constitucionalidad son las siguientes: **a)** ARTÍCULO 1. Solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, sobre si el General José Efraín Ríos Montt, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala. **b)** ARTÍCULO 2. Solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, sobre si la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República, durante el período que habrá de iniciarse el Expediente 212-89 2

14 de enero de 1991 . Adjunto se servirá encontrar, Señor Presidente y por su medio los Honorables integrantes de la Corte de Constitucionalidad, copia de la Resolución No. 29-89 emitida por el Congreso de la República" . Aparece la copia del Punto Resolutivo 29-89, cuya parte considerativa está copiada en el oficio transcrito, y además de los artículos 1 y 2, también transcritos, aparecen el 3, que dice "Formular la solicitud de tales opiniones consultivas cumpliendo las formalidades que la ley establece, por medio de la Presidencia del Congreso de la República", y el 4, que dice: "Fijar un plazo máximo de ocho días contados de la fecha de aprobación de este Punto Resolutivo, para que se presente a la Corte de Constitucionalidad la solicitud respectiva".

II. TRAMITE La Corte de Constitucionalidad, con base en su facultad de recabar informaciones adicionales cuando se le solicita opinión consultiva y en los asuntos de inconstitucionalidad que debe resolver como punto de derecho también está facultada para consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia, dio audiencia por quince días comunes a los partidos políticos inscritos en el Registro de Ciudadanos, al General José Efraín Ríos Montt y a la Señora licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo. Estimó la Corte que son los partidos políticos los únicos legitimados por la ley de la materia para proclamar y solicitar la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y que en la solicitud de opinión consultiva se hace referencia directa y precisa de los ciudadanos José Efraín Ríos Montt y Raquel Blandón Sandoval de Cerezo. Por lo que era conveniente darles la audiencia indicada para que, si era su deseo, aportaran en el trámite de la opinión consultiva, informaciones, antecedentes y opiniones. Este procedimiento, además de tener apoyo en los artículos 143, 173 y 175 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es semejante a la práctica seguida por la Corte Internacional de Justicia que, en dicha materia, hace uso de la facultad conferida por el apartado 2 del artículo 66 de su Estatuto, y que dice: "El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte y a toda organización internacional que a juicio de la corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión ...". En forma parecida lo regula el artículo 52 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. RESUMEN DE POSICIONES EXPUESTAS De dicha audiencia hicieron uso en tiempo los partidos políticos: Movimiento de Liberación Nacional y Partido Institucional Democrático. El General José Efraín Ríos Montt presentó memorial dirigido a título personal a los magistrados de la Corte, en el que manifestó que la audiencia otorgada es para el aporte de información, antecedentes y opiniones y que "tal es el objeto de mi gestión y el motivo por el que a continuación expongo", por lo que se ordenó agregarlo a los antecedentes como material informativo. De tales

exposiciones, en lo netamente jurídico, resaltan las siguientes: **a)** El Movimiento de Liberación Nacional, que "nuestras disposiciones legales vigentes establece(n) claramente como competencia exclusiva de la Corte de Constitucionalidad el opinar sobre el asunto sometido a consulta" y que "considera que es impropio el procedimiento utilizado por la Corte de Constitucionalidad de dar audiencia y solicitar opinión, sobre un asunto de mero derecho a los entes políticos directamente interesados en el tema" y que "se abstiene de opinar sobre el asunto...". **b)** El Partido Institucional Democrático, que la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de opiniones consultivas se encuentra limitada a lo prescrito en la Constitución: que el punto resolutivo 29-89 del Congreso de la República "tiene serias implicaciones jurídicas y políticas, pues no se refiere tan solo al artículo 186 de la Constitución... sino pone en tela de duda otros preceptos constitucionales, como el artículo 15 y el artículo 46 de la misma ...", que son los que se refieren a la irretroactividad de las leyes y a la preeminencia en materia de derechos humanos de los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el derecho interno; que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del "actual" orden constitucional; que opinión es la creencia en un juicio que se considera más probable, pero sin estar plenamente seguros de ello, en cambio certeza es el acto del espíritu por el cual se reconoce sin reservas la verdad o falsedad de una situación objetiva y por ello que la duda puede ser resuelta con certeza dentro del mismo marco constitucional, efectuando una consulta popular, como la prevista en el artículo 173 de la Constitución. **c)** El General José Efraín Ríos Montt sostuvo que la Corte de Constitucionalidad solamente es competente en materia de opiniones consultivas en los asuntos previstos en los artículos 175, párrafo segundo, y 272 incisos e), e i) de la Constitución y, como consecuencia, incompetente para emitirla respecto del caso particular de dos personas; que la potestad del Congreso de la República de solicitar tales opiniones se limita exclusivamente a normas jurídicas de validez general; que corresponde al Tribunal Supremo Electoral "velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos"; que la opinión consultiva solicitada se refiere a hechos que, hasta el momento, son jurídicamente irrelevantes,

en tanto no exista convocatoria para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, por lo que el punto resolutivo del Congreso de la República adolece de vicio de nulidad absoluta, porque dicho organismo carece de potestad para solicitar la referida opinión, pues debió dirigirla al Tribunal Supremo Electoral y es extemporánea por prematura; que teniendo conocimiento que contra el artículo 186 de la Constitución se ha promovido una acción de inconstitucionalidad, existe un asunto de previo y especial pronunciamiento que, según él, debe resolverse antes de que esta Corte se pronuncie en la opinión consultiva; que la ley constitucional no puede ser aplicada retroactivamente y que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno. Concluye expresando reservas acerca del trámite de la opinión consultiva, al que califica de "sui géneris" y de estar en "abierta violación del artículo 12 de la Constitución..." porque con el mismo "se ha diseñado un procedimiento especial".

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA SOLICITAR LA OPINION CONSULTIVA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

En el expediente de Amparo 217-89, en Sentencia del dieciséis de octubre del año en curso, esta Corte consideró entre otras cosas, que el Congreso de la República al someter a la decisión de esta Corte dudas que se le presenten, que impliquen interpretación de la Constitución Política de la República, está legitimado en forma específica por el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que le confiere expresamente facultad de solicitarle opiniones. Este artículo reza simplemente: "Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia". A juicio de esta Corte, la Indicada habilitación para activar el ejercicio de la función consultiva de la misma, se complementa con la normativa constitucional que la Corte tiene para decidir acerca de los alcances de las preguntas, por lo que la norma transcrita tiene carácter facultativo, en la misma forma como la Corte Internacional de Justicia, en el caso "Peace Treaties", interpretó el artículo 65 de su Estatuto, y que complementa con el apartado 1 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. En el mencionado caso la Corte Internacional de

Justicia estimó que el artículo 65 citado le confiere atribuciones para examinar si las circunstancias en que se basa la petición son tales como la lleven a dar una respuesta. En forma parecida, la Corte de Constitucionalidad estima que la facultad del Congreso de la República para pedir una opinión consultiva únicamente se encontrará limitada a una declaración de voluntad de la propia Corte respecto de la pertinencia de la consulta, que es el asunto que aquí se dilucida. El Congreso de la República, que es un organismo constitucional, tanto por la causa normativa de su creación, como porque sus decisiones políticas tienen carácter definitivo, sujetas únicamente al contralor de su constitucionalidad, desarrolla también funciones no meramente legislativas, algunas de las cuales se enumeran en los artículos 165 y 171 de la Constitución. Dentro de ellas le compete recibir el juramento de la ley del Presidente y Vicepresidente de la República y darles posesión del cargo, por lo que su interés en que se le ilustre sobre la interpretación de las normas constitucionales que contienen las prohibiciones para optar a esos cargos, no desborda el ámbito de competencia del formulante de la consulta.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EXAMINAR LA SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA Y HACER DECLARACION SOBRE SUS ALCANCES

Por mandato supremo es función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional. Para su cumplimiento se le reconoce como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas "que le asigna la Constitución y la ley de la materia". Esta ley, que es el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrolla todo un conjunto de normas sobre la atribución de emitir opiniones consultivas (artículos 171 al 177), lo que determina que esta Corte la tiene; por ello, restaría la responsabilidad que tiene encomendada si la eludiera por simples cuestiones formales. Siendo la Corte Juez de su propia competencia, en atención a lo previsto en el artículo 184 de su ley reguladora, es del caso declararse competente respecto de la consulta formulada por el Congreso de la República, debiendo en consecuencia entrar al análisis de la misma, para precisar sus alcances, y hacer la declaración correspondiente. En primer término, entiende

esta Corte que la opinión debe emitirse sobre una interpretación de las normas implicadas en la consulta, y que son las esenciales del asunto, puesto que el mismo no se materializa sino en razón directa de su eventual aplicabilidad, por lo que de su legítima interpretación depende satisfacer el interés manifestado por el Congreso de la República. Debe versar el estudio sobre aspectos generales, como ya se ha manifestado esta Corte en consulta anterior del Congreso de la República (Expediente No. 172-88), en la que al resolverla expresó: "...esta Corte, en materia de la consulta, debe referirse únicamente a cuestiones de interpretación de la Constitución Política de la República, no siendo esta vía idónea para hacer una valoración de proposiciones de hecho y de las pruebas, y pronunciarse sobre ellas, lo que implicaría una función jurisdiccional que, por este medio, le es ajena ...". Este caso constituye asimismo un precedente en el que esta Corte emitió opinión a solicitud del Organismo Legislativo, sobre un asunto que no se refería a un proyecto de ley o de aprobación de un tratado, sino únicamente a la ilustración del sentido de las normas constitucionales. Procede en siguiente término, entrar al análisis de las preguntas formuladas.

VI. PREGUNTA 1 DE LA SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA A) Delimitación del alcance de la consulta.- El Congreso de la República pregunta: "...si el General José Efraín Ríos Montt, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala". Tal como se expuso en el apartado anterior, la opinión de la Corte, emitida en un procedimiento diferente del contencioso constitucional, solamente puede versar sobre aspectos generales de interpretación y no acerca de situaciones en concreto e individualizadas, como se pide en la forma como fue redactada la solicitud. En estas circunstancias, la Corte hubiera podido pedir que se aclarara su alcance, y el Congreso de la República corregir la forma, pero conservando el fondo de su interés, con lo cual se hubieran salvado formalismos para llegar siempre al mismo resultado. La Corte estimó que no sería leal con su delicada función de defender el orden constitucional, el acudir a practicas elusivas del asunto en cuestión, el que consiste en precisar el alcance subjetivo y temporal de "las prohibiciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 186 de

la Constitución Política", como bien se extrae del contenido de los puntos 3 y 5 del escrito del Congreso de la República y de los considerandos tercero y quinto del punto resolutivo 29-89 del citado organismo. Como consecuencia, esta Corte se concretará a expresar su opinión respecto de la interpretación legítima de las prohibiciones contenidas en los incisos a) y c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, como cuestión eminentemente jurídica. **B)** Exégesis del precepto.- La opinión de esta Corte, en cuanto a la primera pregunta, se circunscribirá a la interpretación del texto de la Constitución Política de la República que se transcribe: Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno: Derecho comparado nacional: La disposición constitucional que se examina ha venido figurando, en diversa forma a la actual, en diferentes textos, como se describen en seguida: **A)** Reforma a la Constitución de la República decretada el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete: Artículo 65.- No podrá ser electo Presidente: 1. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente: **B)** Constitución de la República decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente: **C)** Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis: Artículo 161.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente. c) Los parientes

legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a). **D)** Constitución de la República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco: Artículo 184.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: **1.** El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente. **3.** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1 de este artículo. Principio de Supremacía Constitucional El estudio de la consulta planteada se aborda partiendo del principio de constitucionalidad, que consiste en que todos los poderes públicos y los habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema. Existe en el constitucionalismo, de amplia tradición en los sistemas americano, continental europeo y otros, fundado en los textos escritos y rígidos, un interés ínsito en la propia Constitución para que se observe su regularidad, o sea la afirmación soberana de su superioridad, especialmente protegida por su inderogabilidad, ya que, como en lo guatemalteco, se ha regulado para su reforma un procedimiento extraordinario delegado al poder constituyente o a una votación calificada del Congreso de la República convalidada por las formas de democracia directa, como es la consulta popular. Por ello no le son oponibles otros textos de inferior jerarquía, precisamente porque éstos para tener eficacia en el ordenamiento interno deben guardar conformidad con el texto constitucional, pues de otra manera Incurrirían en ilegitimidad. En este estudio no viene al caso el examen de la naturaleza de otras normas, bien sea que pertenezcan al catálogo de derechos humanos, a las garantías de pureza electoral o a la organización y estructura de los órganos del Estado, pues no es admisible la supuesta recepción y menos superioridad de disposiciones contrarias al espíritu y aún menos al tenor expreso de la Constitución, que se encuentra por encima del Derecho interno en cualquiera de sus formas. Elementos subjetivos del precepto Partiendo del principio de su interpretación literal, es evidente

que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, se refiere en concreto a: (i) El caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a (ii) quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de Gobierno. Esto significa que el caudillo y los jefes de los hechos descritos, aunque no hubieren asumido la jefatura del gobierno, tienen prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, y también la tienen quienes "como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno". Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos. La claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad de que quienes se hubieren colocado en situación de haber alterado el orden constitucional pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Gobierno, se entiende que no es en razón solamente de haber ejercido un gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el artículo 187, a "la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso". En esta hipótesis, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría el principio de interpretación bona fide de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes, expresión de la soberanía, hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir nueva opción a la Presidencia de la República a quien la haya desempeñado "durante cualquier tiempo... por elección popular", esto es por legitimidad constitucional, y, en cambio, la hubiesen dejando habilitada para quienes la detentaron de hecho. Elemento temporal del precepto La Constitución Política de la República entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que la preceptiva que se analiza

entró en vigencia a partir de la misma, y, en consecuencia, desde ese momento rige la prohibición de optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República a cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, que en este caso, como quedó estudiado, son aquellos que en cualquier tiempo anterior a la pretendida opción, incluso antes de la citada fecha, hubieren estado en las situaciones previstas en el comentado inciso a) del artículo 186 de la Constitución. La intelección es que la disposición regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como también sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular no podrán volver a desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del artículo 187. Lo mismo deberá entenderse de la prohibición de reelección del Presidente de la República prevista en el segundo párrafo *ibid*, que comprende también a quien hubiese sido electo en época anterior a la entrada en vigencia de la Constitución. El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra Historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo. Precisamente por este carácter normativo, sería indebido oponer, dentro de la jerarquía de las normas, una disposición constitucional (artículo 15) frente a otra (artículo 186), puesto que salvando los casos de aplicación especial frente a la general de la misma Constitución, en este caso no existe un derecho adquirido preconstitucional, superior a la norma suprema, que pretenda la no aplicación del precepto que establece las prohibiciones, ya que éstas son expresión del poder constituyente soberano, en la misma forma como ha establecido requisitos e impuesto prohibiciones para el desempeño de cargos en el Estado, tales como los de

Diputados, Ministros, Magistrados, Jueces, Procurador de los Derechos Humanos, y otros, que siendo previstos para casos futuros, posteriores a la vigencia de la Ley, tienen fundamento, en cuanto al pueblo contemporáneo a la promulgación constitucional, en hechos anteriores a la misma. Temporalidad de la facultad de optar.- En la opinión consultiva emitida por esta Corte el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (Expediente No. 172-88) se hizo cita de dos autores: "...ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días, Mortati señala que, inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para hacer válida la elección. Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones. Los distintos países se adscriben a una u otra de las figuras indistintamente, bien dictando una lista más o menos larga de personas tenidas por inelegibles, bien estableciendo reglas de incompatibilidad, o a veces disponen de ambos regímenes. En este caso las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la base de que la razón de su establecimiento no concierne sólo al período de lucha electoral, sino al mismo desempeño de las funciones parlamentarias" (Emilio Recorder de Casso. Comentarios a la Constitución. Civitas, Madrid, 1985). En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: "entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho",

siendo aquí lo dominante la expresión "tiene derecho", del que se carece cuando se obra contra legem, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho.

VII. PREGUNTA 2 DE LA SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA A) Delimitación del alcance de la consulta.- En igual forma que en la pregunta 1 de la solicitud del Congreso de la República, en que esta Corte estimó necesario delimitar su alcance, también en esta pregunta 2, es preciso centrar los aspectos de orden jurídico sobre los cuales la Corte podría hacer su declaración, puesto que, al igual que la otra, se infieren de asuntos concretos las verdaderas cuestiones que justifican el requerimiento de una interpretación legítima por parte del órgano competente. Por razones como las ya expuestas, la Corte no cree que deba pronunciarse respecto del caso concreto relacionado con la señora Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, esposa del Presidente de la República, pero si encuentra de su deber contestar acerca del precepto contenido en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República. **B)** Exégesis del precepto.- La opinión de esta Corte, en cuanto a la segunda pregunta, se circunscribirá a la interpretación del texto de la Constitución de la República, que se transcribe: Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; Derecho comparado nacional A) Reforma a la Constitución de la república decretada el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete: Artículo 65.- ...No podrá ser electo Presidente: 4. El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior; **B)** Constitución de La República decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco: Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas; **C)** Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; Artículo 161.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a). **D)** Constitución de la República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; Artículo 184.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la república: 3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas que se refiere el inciso 1 de este artículo. Elementos subjetivos del precepto Los sujetos de imputación de la norma resultan ser los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas y en los casos señalados en el inciso citado, y que son: i) El Presidente de la República; ii) El Vicepresidente de la República, cuando se encuentre ejerciendo la Presidencia; iii) El caudillo y los Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, y iv) Quien como consecuencia de los hechos anteriormente mencionados, asumiere la Jefatura de Gobierno.

La intelección del precepto debe llevar a esclarecer el concepto de parentesco al que se refiere la Constitución y al ámbito temporal de la prohibición. Debe notarse que la redacción del inciso difiere de la de la anterior Constitución, ya que esta se refería a los "parientes legales", sin circunscribirlos a determinados grados en los lazos de Expediente 212-89 10 consanguinidad y de afinidad, con lo cual se entendía que la norma debía atenerse a la definición que la ley ordinaria estableciera. En cambio la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por

.medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores, sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo "dentro" involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste - que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta. Elemento temporal del precepto La redacción no aclara el espacio temporal en que operaría la prohibición, salvo cuando se refiere al caso de los parientes del Vicepresidente de la República, en que se usa el tiempo verbal presente, por lo que, en cuanto a éstos debe entenderse que reza cuando se optare dentro del proceso electoral realizado en época simultánea a aquella en que el Vicepresidente ejerciera la Presidencia. En cuanto a los parientes del Presidente de la República, debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la

elección que se realizara en la época en que aquéllos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos. Temporalidad de la facultad de optar.- En igual forma que lo expuesto en relación con la temporalidad de la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, se debe entender para los previstos en el inciso c) ibidem, puesto que para éstos también la prohibición es de carácter absoluto o de inelegibilidad, diferente a los casos de incompatibilidad en los que la elección es válida, pero el electo deberá optar por el cargo dentro de los términos de ley.

OPINION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con base en el estudio anterior, esta Corte, siendo en este caso competente para emitir, en la forma relacionada, la opinión consultiva solicitada por el Congreso de la República, y Expediente 212-89 11

de la que se ha hecho transcripción, se pronuncia en los términos expuestos, y en lo contenido en las conclusiones siguientes: **I.** El artículo 186, inciso a) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en cualquier período, las personas que hayan participado o participen en condición de caudillo o Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, u otra denominación que pudiera dársele al cargo, entendiéndose el acto de asunción como correlativo a la alteración del orden constitucional ("tales hechos") lo que comprende situaciones pasadas (anteriores a la vigencia de la actual Constitución) y futuras; **II.** El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre

ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el período en que se realice la elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes. **LEYES APLICABLES** Artículos citados y 268 y 272 inciso i) de la Constitución Política de la República, y 1, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 183 y 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se hace el pronunciamiento en forma solemne y se ordena su publicación en el Diario Oficial, la que deberá hacerse dentro de tercero día hábil.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, PRESIDENTE. EDGAR ENRIQUE LARRAONDO SALGUERO, MAGISTRADO. EDMUNDO QUIÑONES SOLORZANO, MAGISTRADO. ADOLFO GONZALEZ RODAS, MAGISTRADO. JOSE ROBERTO SERRANO ALARCON, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 1089-2003

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de julio de dos mil tres. En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político, Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Marco Antonio Cornejo Marroquín, Jorge Mario Monzón Chávez y Carlos Alberto Godoy Florián.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia, el dieciocho de junio de dos mil tres. **B) Acto reclamado:** resolución cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de trece de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral, que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el postulante, contra la resolución cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003), emitida por la misma autoridad, que a su vez declaró sin lugar la nulidad presentada contra la resolución de seis de junio de dos mil tres, dictada por el Director General del Registro de Ciudadanos, que denegó su inscripción como candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Político Frente Republicano Guatemalteco y, por vinculación, también denegó la inscripción del candidato a Vicepresidente de la República, Edín Raymundo Barrientos (único apellido), para participar en las elecciones generales convocadas, para celebrarse el nueve de noviembre de dos mil tres. **C) Violaciones que denuncia:** principio de irretroactividad de la ley, derecho de libre determinación de los pueblos, derechos y deberes cívicos, derechos y deberes políticos, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, obedecer las leyes, derecho de elegir y ser electo, derecho de libertad e igualdad, optar a cargos públicos y participar en actividades

políticas respectivamente. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante, en lo personal y en la calidad con que actúa, se resume: **a)** después de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para la inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, solicitó su inscripción como tal, ante el Registro de Ciudadanos; **b)** el seis de junio de dos mil tres, el Director General del Registro de Ciudadanos, emitió la resolución número RPE. cero cero uno guión dos mil tres diagonal SRC, por medio de la cual denegó la inscripción del amparista como candidato a la Presidencia de la República, afirmando que éste no podía optar a tal cargo, por la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, como consecuencia, denegó también la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República, Edín Raymundo Barrientos (único apellido); **c)** con fundamento en el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, planteó nulidad contra la resolución dictada por el Director del Registro de Ciudadanos -identificada en el inciso anterior-, la cual fue conocida por el Tribunal Supremo Electoral quien a su vez, mediante la resolución cero cero noventa y tres guión dos mil tres, de doce de junio del año en curso, declaró sin lugar la misma; **d)** con el objeto de que el Tribunal Supremo Electoral, reexaminara su decisión, promovió de conformidad con el artículo 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, recurso de revisión contra la resolución que declaraba sin lugar la nulidad, pero dicha autoridad con fecha trece de junio de dos mil tres, de igual manera lo declaró sin lugar -acto reclamado-; **e)** ante la imposibilidad de obtener una resolución apegada a Derecho, lo cual de ser así, significaría la protección más auténtica y eficaz del derecho de elegir y ser electo para ocupar el cargo público, al que por medio del mecanismo legal y correspondiente fue proclamado, acude a la justicia constitucional para que se constate la violación denunciada y el agravio causado tanto en lo personal, como al partido que representa, al impedirle su participación en actividades políticas, lo cual garantiza el artículo 223 de la Constitución Política de la República; **f)** para denegar la inscripción de la planilla integrada por el amparista y Edín Raymundo Barrientos (único apellido), tanto el Director General del Registro de Ciudadanos como el Tribunal Supremo Electoral, concluyeron que concurría la causal de prohibición

contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 190 de la misma ley, porque el Vicepresidente sería electo en la misma planilla; **g)** la autoridad impugnada, al denegar la inscripción solicitada por el motivo aludido, hace una aplicación retroactiva de la ley respecto del inciso a) del artículo 186 constitucional, violando como consecuencia, el artículo 15 de la Constitución Política de la República, que establece que la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal siempre que favorezca al reo; asimismo, hace nugatorio el contenido del artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, al omitir que ésta inició su vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y que por lo mismo, es a partir de esa fecha en que sus normas producen eficacia jurídica; **h)** la libre determinación del pueblo de Guatemala de contar con alternativas en la elección de las personas que estime conveniente para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, se ve amenazada con las decisiones de las autoridades que han conocido del caso, pues vedan al Partido Frente Republicano Guatemalteco, el derecho a participar en actividades políticas -establecido en el artículo 223 constitucional- al negar la inscripción de los candidatos electos para ocupar aquellos cargos; **i)** el Tribunal Supremo Electoral, cuando conoció de la nulidad y la revisión, tuvo la oportunidad de remediar la negativa de inscripción emitida originariamente por el Director General del Registro de Ciudadanos, pero al no hacerlo, incurre en la ilegalidad denunciada, violando los derechos a una tutela electoral efectiva y específicamente a participar en las elecciones programadas, lo cual causa, sin duda alguna, la violación y el agravio denunciados, así como lesiona de la misma manera los artículos 5º., 15, 28, 135 incisos a), b), y e); 136 incisos b), d) y e), 140, 141, 186 inciso a), de la Constitución y 21 y 22 de las disposiciones transitorias y finales, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha violación se extiende a los artículos 21 numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XX de la Convención (sic) Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque éstos al haberse aceptado y ratificado por Guatemala, forman parte del ordenamiento jurídico vigente, cuya viabilidad otorgan los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la

República de Guatemala; **j)** respecto a la interpretación que la autoridad impugnada hace del artículo 186 inciso a) de la Constitución, el artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, principio constitucional universalmente aceptado en el sentido que siempre se legisla para el futuro, es decir que se legisla para el por venir y no hacia el pasado; **k)** en las constituciones que han regido el destino del país, los constituyentes establecieron en su orden, respecto al caso que nos ocupa, lo siguiente: **i)** en la Constitución vigente a partir del veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete se disponía así: artículo 65. No podrá ser electo Presidente: 1º, El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes..., para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente; **ii)** la Constitución decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, establecía: Artículo 131. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) el caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes..., para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente; **iii)** la Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, estableció: Artículo 161. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente; **iv)** la Constitución de la República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, establecía: Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1º. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional ni el siguiente. Como se deduce de los textos constitucionales precitados, el constituyente siempre legisló la prohibición de optar al cargo de Presidente de la República por parte de las personas que hubieren interrumpido el régimen constitucional, pero para el período en que se hubiere roto dicho régimen u

orden constitucional o el siguiente; o sea, siempre hacia el futuro, lo cual es así por el principio jurídico universalmente aceptado que se legisla pro futuro. En tal virtud, la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución y que se pretende aplicar al amparista por hechos acaecidos antes de la vigencia de la actual Constitución Política de la República, se refiere a situaciones que ocurran en el futuro; es decir, a partir de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala o sea el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; **l)** el Derecho guatemalteco contempla la prohibición de aplicar la ley retroactivamente, lo cual está previsto en el artículo 15 constitucional el que claramente establece que la ley puede ser retroactiva únicamente en materia penal cuando favorezca al reo, de lo cual se concluye que si el legislador constituyente hubiese querido que la ley fuera retroactiva en otra materia, tal el caso de los derechos políticos de quien hubiere roto el orden constitucional, lo hubiera incorporado en el texto, pero como no lo hizo, no puede definitivamente aplicarse la retroactividad para el caso de la prohibición establecida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República; **m)** por otra parte, el artículo 15 constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley, está comprendido en el Capítulo I, Derechos Individuales del Título II, referido a los Derechos Humanos, que según la doctrina constitucional debe interpretarse, en materia de derechos humanos, en el sentido más amplio posible; es decir que en cuanto a libertades personales fundamentales, las normas que las consagran deben interpretarse en forma extensiva, tal como lo dispone el artículo 2º., de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que dicha ley debe interpretarse en forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional; **n)** el bloque de fundamentos jurídicos y doctrinarios que anteceden determinan que el artículo 186 inciso a) constitucional no se refiere a hechos suscitados en el pasado, sino que a los que puedan ocurrir a partir de la vigencia de la actual Constitución, o sea a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis como lo establece el artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la misma ley suprema invocada. Es de esa manera como debe interpretarse el contenido de dicha

prohibición y no remitirla a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, -para señalar el caso concreto-, en el año de mil novecientos ochenta y dos, como lo hizo el Tribunal Supremo Electoral, autoridad que se excedió en sus facultades debido a que no le corresponde a éste la interpretación de las normas, sino a los organismos jurisdiccionales, los cuales determinarán -no cabe duda- que una Constitución no se promulga para regir por determinado tiempo, sino para toda una vida, para una eternidad y que conforme las circunstancias lo demanden así se irá ajustando de acuerdo a la evolución de los pueblos; **o)** como anteriormente se expuso, todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, es decir, que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensivamente y nunca en forma restrictiva, lo cual también significa que a la hora de existir conflicto con otras normas, éste debe ser resuelto a favor del afectado, porque el derecho de votar, elegir y ser electo, significa la delegación, en cada ciudadano de una cuota de soberanía nacional, de tal suerte que este derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie, porque representa el atributo inherente para determinar con toda libertad y por propia decisión la conducción de la política de Estado. Por tal motivo, el derecho del pueblo de ejercer el voto, el de participar en la elección de sus gobernantes y el de asegurar de ese modo una atmósfera de satisfacción, de bienes y de progreso para todos, no puede ser restringido, tal como en el acto reclamado lo establece la autoridad impugnada, al negar la participación en actividades políticas; **p)** de conformidad con el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, pero sí está sujeto al Estado de Derecho, lo cual implica su subordinación a la ley, razón por la cual debió autorizar la inscripción relacionada. Asimismo de conformidad con el artículo 125 de la citada Ley Electoral, el Tribunal Supremo Electoral, tiene dentro de sus atribuciones, la de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, de las leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; **q)** la autoridad impugnada al denegar la inscripción para candidato a la Presidencia de la República al amparista, viola el artículo 4º., constitucional, que se refiere a que en

Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; de ahí, que al no inscribirse al accionante como candidato, no obstante haber llenado los requisitos legales para ello, implica un trato desigual en igualdad de circunstancias respecto de los demás ciudadanos postulados por otros Partidos Políticos a la Presidencia de la República, porque como ya se sostuvo reiteradamente, no le es aplicable la prohibición establecida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República y en todo caso el Tribunal Supremo Electoral, no podía arrogarse facultades que no le corresponden como lo es interpretar la Constitución a su manera, denegando su inscripción, rebasando los límites de su competencia e invadiendo una atribución que por disposición fundamental, está reservada a órganos legal y previamente constituidos, cuyo fin exclusivo, es interpretar y aplicar las normas constitucionales, como tribunales de amparo en general y particularmente, la Corte de Constitucionalidad como intérprete final de la Constitución; **r)** concluye el expositor que el proceder de la autoridad impugnada es excesivo en cuanto al ejercicio de sus facultades pues viola un derecho humano de orden fundamental al negar la inscripción de la planilla tantas veces mencionada sobre la base de que al amparista le es aplicable la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 186 inciso a), lo cual no es cierto; en consecuencia, dicho Tribunal hizo una interpretación incorrecta de la Constitución, pues con ello restringe los alcances del artículo 15 que prohíbe la retroactividad de la ley y minimiza los efectos de la vigencia constitucional, violando flagrantemente los derechos del accionante, del Partido Político que representa y de su compañero de fórmula a quien también se le denegó la inscripción. Solicitó que se le otorgue el amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y g) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º., 4º., 5º., 15, 28, 44, 46, 135 incisos a), b) y e), 136 incisos b), d) y e), 140, 141, 186 inciso a) y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 21 y 22 de las disposiciones transitorias y finales de la mencionada Constitución; 21 numerales 1º, 2º, y 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de la

Convención (sic) Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Unidad Nacional Auténtica (UNA), Partido Político Los Verdes (LV), Unión Nacional (UN), Unión Democrática (UD), Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), Movimiento Reformador (MR), Partido de Avanzada Nacional (PAN), Democracia Cristiana Guatemalteca (DCG), Partido Solidaridad Nacional (PSN), Partido Político DIA, Partido Unionista (PU), Alianza Nueva Nación (ANN), Partido Patriota (PP), Democracia Social Participativa (DSP), Partido Libertador Progresista (PLP), Bienestar Nacional (BIEN) y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente que contiene la solicitud de inscripción de José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos (único apellido), como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente, postulados por el Partido Político, Frente Republicano Guatemalteco; **b)** expediente seiscientos noventa y cinco – dos mil tres, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **c)** recurso de nulidad, seiscientos noventa y cinco – dos mil tres, del Tribunal Supremo Electoral; **d)** recurso de revisión seiscientos noventa y cinco – dos mil tres, del Tribunal Supremo Electoral. **D) Pruebas:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: “...Los argumentos fundamentales del postulante son esencialmente dos: uno es el tema de la no retroactividad de la ley y el otro el de la preeminencia sobre el derecho interno de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. A estos temas principales el postulante adhiere otros secundarios como los enunciados en los incisos tres en adelante del listado arriba enumerado. En virtud de ello se procederá a continuación a analizarlos individualmente y en ese orden. **3. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Expone el postulante que el principio constitucional de que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo (artículo 15 de la Constitución) es un principio universalmente aceptado que implica que *“siempre se legisla para el futuro, es decir, que se legisla*

para el por venir y no hacia el pasado". A este respecto debe reiterarse lo ya expuesto tanto por esta Corte como por la propia Corte de Constitucionalidad, en cuanto al elemento temporal del artículo 186 inciso a) de la Constitución. La Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que la preceptiva que se analiza entró en vigencia a partir de la misma fecha y, en consecuencia, desde ese momento rige la prohibición de optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República a cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, que en este caso son aquellos que en cualquier tiempo anterior a la pretendida opción, incluso antes de la citada fecha, hubieren estado en las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución. **La intelección es que la disposición regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad,** *(el resaltado aparece en el texto original)* como también sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, no podrán volver a desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del artículo 187 de la Constitución. Lo mismo deberá entenderse de la prohibición de reelección del Presidente de la República prevista en el segundo párrafo, que comprende también a quien hubiese sido electo en época anterior a la entrada en vigencia de la Constitución. *(Cfr. Opinión Consultiva, 16/10/1989; Expediente 212-89, Gaceta No. 14).*— En esta misma opinión consultiva, la Corte de Constitucionalidad ha declarado también que en realidad no existe un derecho o una situación preconstitucional ya consumados para que el ciudadano José Efraín Ríos Montt opte al cargo de Presidente de la República, porque no se produce una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, puesto que, dado el carácter normativo de ésta, la prohibición se refiere a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, la cual por la presunción general del conocimiento de las leyes, se le supone enterado desde su inició (sic), el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de España (año mil novecientos ochenta y seis

– 1986), la Corte de Constitucionalidad asentó que *"la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico, pues sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva... (...) cuando incide sobre relaciones consagradas y afectas a situaciones agotadas, porque lo que prohíbe el citado artículo es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos, ya producidos, de situaciones anteriores"*. La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a), ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a cualquier orden y tiempo y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado –dice la Corte de Constitucionalidad– oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución, ya que es una ley de aplicación inmediata. El postulante insiste en su interpretación y apoya la misma en varios argumentos que, no obstante la claridad de lo ya citado en cuanto a que no existe retroactividad, deben ser analizados por cuestiones de rigor y método: **3.1.** Expone el postulante en apoyo de su proposición que las últimas constituciones de Guatemala, entre ellas las de mil novecientos veintisiete (1927) (sic), mil novecientos cuarenta y cinco (1945), mil novecientos cincuenta y seis (1956) y mil novecientos sesenta y cinco (1965), han sido todas uniformes en cuanto a regular que el caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado o movimiento similar que altere el orden constitucional, no podrán ser electos como Presidente ***"para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente"***. De estos textos – dice el postulante– se deduce que el constituyente siempre legisló sobre esta prohibición hacia el futuro, y que por ello mismo la prohibición contenida en el artículo

186 inciso a) de la actual Constitución debe interpretarse como referida a situaciones que ocurran en el futuro; o sea, a partir de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala (catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis); por lo que el postulante no podría resultar afectado por dicha norma, pues su participación en un golpe de Estado se remonta a mil novecientos ochenta y dos. A este respecto debe mencionarse que esta referencia al contexto de las últimas cuatro constituciones tiene un efecto contraproducente a la posición del postulante: primero, porque cada Constitución es independiente de la anterior y no pueden interpretarse las disposiciones expresas de una a la luz de las anteriores; segundo, porque como ya lo expusiera la Corte de Constitucionalidad en la misma opinión consultiva referida, el análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución **varió intencionalmente** la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho que en nuestra historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo. A lo anterior cabe agregarse entonces que no se trata de un caso de ambigüedad de la ley o de una laguna que deba interpretarse buscando en la *“historia fidedigna”* de la institución. Se trata claramente de un cambio intencional del constituyente en cuanto a variar el alcance de la norma, de manera que se incluyera a los que hubieren alterado el orden constitucional aun antes de la vigencia de la actual Constitución. **3.2.** Otro argumento del postulante es que si el constituyente hubiese querido que la ley fuera retroactiva en otra materia distinta que la penal, tal el caso de los derechos políticos, así lo hubiera incorporado en el texto del artículo 15 de la Constitución, lo cual no se hizo. En el presente caso debe distinguirse claramente que no se trata en ningún momento de afirmar que el artículo 15 constitucional lleva implícita una prohibición en materia electoral. La polémica la provoca este argumento cuando se asume como verdadera y necesaria su sugerencia implícita de que todas las excepciones de una norma deben estar expresadas por esa misma norma, lo cual no es cierto. Las excepciones a un

principio o norma jurídica pueden estar en otras normas, ya sea del mismo cuerpo normativo o en otro de igual o superior jerarquía. La controversia que provoca este argumento también carece de sentido, porque, como ya vimos, el artículo 186 inciso a), en primer lugar no es una norma retroactiva, porque aunque tome en consideración actos pasados sus efectos son para el tiempo en que inició su vigencia, y en segundo lugar, porque aunque se consintiera en su carácter retroactivo éste se constituiría en un caso especial de excepción constitucionalmente establecida. La Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado al respecto, señalando el sentido y alcance del artículo 186 inciso a), refiriendo su aplicación exclusivamente a la normativa ordinaria en el expediente ciento setenta y dos –noventa y dos, en el que indica que *“son leyes retroactivas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva”*. **3.3.** Bajo un análisis comparativo de tipo gramatical, el postulante enuncia otro argumento que debe ser analizado: se afirma que si bien el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución utiliza el vocablo **“haya”**, en pretérito perfecto, de igual manera se refiere a personas que hayan alterado el orden constitucional pero dentro del orden constitucional vigente. A manera de ejemplificación se hace una comparación entre los artículos 186 inciso a) y 187 de la Constitución. Dice el postulante que el artículo 187 referido establece, con absoluta claridad, que tiene prohibición de reelección la persona que **haya desempeñado “durante cualquier tiempo”** el cargo de Presidente de la República por elección popular o quien la haya ejercido por más de dos años, en substitución del titular. En este caso –se dice– el legislador constituyente fue muy claro al incorporar la frase *“durante cualquier tiempo”*, lo que no aparece en el texto del artículo 186 inciso a) de la Constitución, el cual dice que no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República *“el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar **que haya alterado el orden constitucional...**”*. Es cierto que el texto del artículo 187 da la apariencia de ser más preciso, pero en realidad decir *“en cualquier tiempo”*, no es más que una redundancia, una tautología que no agrega nada a la comprensión temporal de la

norma. En este caso la expresión del artículo 186 inciso a): “... *que haya alterado el orden constitucional*”, utiliza el pretérito perfecto de subjuntivo que “...*como es lógico se refiere siempre a un pasado ilimitado y no a un tiempo futuro...*” (*Dictamen del Colegio de Abogados de Guatemala, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala número cuarenta y cinco, julio-diciembre, dos mil dos, página ciento cincuenta y dos*). La expresión “haya alterado...” no autoriza a interpretar que se trata de un tiempo pasado con “topes”, es decir, que se detiene en el momento en que la norma haya sido emitida. El día de hoy puede el postulante explotar su argumento porque entre la emisión de la Constitución y el presente existe ya un considerable lapso durante el cual incluso se produjo un golpe de Estado. Pero si se piensa y nos ubicamos en el tiempo de la redacción de la Carta Magna, podemos entender que es absurdo pensar que cuando los constituyentes redactaban el artículo pensaban prohibir el acceso a la Presidencia a un imaginario alterador del orden constitucional entre la vigencia de la Constitución y el momento en que se redactaba la norma. Obviamente se referían tanto a un tiempo futuro como a un tiempo pasado, anterior a la propia Constitución. En consecuencia debe interpretarse como una norma de eficacia inmediata y en cualquier tiempo. La voluntad de los constituyentes era resguardar a la Constitución y al sistema político del país tanto de los que ya habían dado muestras de ser capaces de alterar el orden constitucional como de los que lo pudieren intentar en el futuro. En este sentido tendría que reconocerse que es un absurdo pensar que el artículo 186 inciso a) admite la posibilidad de que una persona que ha alterado por medios violentos el orden constitucional pueda asumir la Presidencia de la República, mientras que simultáneamente el artículo 187 se lo prohíbe expresamente a quien la haya alcanzado constitucionalmente y por elección popular. Otra objeción que resulta definitiva es la siguiente: el postulante afirma que por su claridad en la expresión al haber incluido la frase “*en cualquier tiempo*” el artículo 187 sí se refiere al que haya ocupado la presidencia, aun antes de que entrara en vigencia la actual Constitución, entonces debemos entender que esta norma sí es de aplicación retroactiva en el sentido que el postulante le quiere negar al artículo 186 inciso a); es decir, el artículo 187 sería, según su posición, una excepción al artículo 15 de la Constitución; y si se admite ésto, una vez reconocido

que la expresión “*en cualquier tiempo*” es una redundancia que no agrega nada al aspecto temporal de la norma, tendría que reconocerse que la austera expresión del artículo 186 inciso a) “*...que haya alterado...*” es igualmente retroactiva. A criterio de esta Corte, los argumentos del postulante son insuficientes para demostrar que el artículo 186 a) sea retroactivo, y, en todo caso, el postulante también afirma en su perjuicio porque no implicaría ninguna oposición insalvable con el artículo 15, sino solo un caso más de excepción, y una excepción constitucional. Otra aportación al esclarecimiento de este aspecto de la retroactividad es el siguiente: el argumento del postulante se apoya en otro supuesto tácito no esclarecido, el de que con cada nueva constitución se crea un nuevo orden constitucional. El argumento se basa en afirmar que la actual Constitución crea un orden constitucional nuevo, autónomo y desvinculado del pasado. Pero esto no es cierto: el orden constitucional existe desde que Guatemala adoptó una forma de gobierno constitucional, republicana, democrática y representativa. Desde que Guatemala se independizó, éste ha sido el modelo de gobierno homogéneo, la estructura básica de un gobierno constitucional ha sido invariable y con el transcurso del tiempo sólo ha ido evolucionando. Las constituciones han sido ciertamente “alteradas”, puestas en suspenso, abrogadas y renovadas, pero el sistema de gobierno ha sido en su esencia el mismo, el cual ciertamente ha evolucionado pero sobre sí mismo. Desde la Constitución de la República Federal de Centroamérica de mil ochocientos veinticuatro (1824) se ha consignado en las constituciones un artículo que dispone sobre la continuidad del sistema constitucional. La Constitución de 1824 decía en su artículo 211 que “*Esta Constitución, aun antes de sancionarse, regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental, desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.*”; la Constitución de 1879 disponía en su artículo 104 que “*Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia*”; la Constitución de 1945 disponía en su artículo 211 que “*Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia*”; la actual Constitución dispone en su artículo 21 transitorio que “*La presente Constitución (...) no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza*”. Como puede observarse, el orden

constitucional fundamentalmente siempre ha sido el mismo. Las constituciones obviamente tienen una pretensión de validez continua e ininterrumpida, ya sea de forma expresamente declarada, como en las constituciones citadas, o de forma tácita. Lo que ha sucedido ha sido que las constituciones han sido suspendidas de hecho por los golpes de estado y se han tenido que ir renovando, evolucionando, abriendo puertas para nuevos derechos y garantías, especialmente relativas a la materia de derechos humanos, pero también la autopreservación del orden constitucional, creando instituciones autónomas de autocontrol como la Corte de Constitucionalidad y artículos rígidos como el artículo 186, que nos ocupa. Por lo tanto, si se comprende que el orden constitucional ha sido una historia continua de forma de gobierno en el tiempo, desde la independencia del país, y que esto es un fenómeno diferente al de la renovación de las Constituciones, se podrá comprender también que cuando el artículo 186 inciso a) se refiere a que no podrá ser Presidente de la República **“el que haya alterado el orden constitucional...”**, no se está refiriendo a una u otra constitución en particular sino al sistema político de gobierno constitucionalista que se inició con la independencia del país, y que aún permanece; se trata pues, como se dijo antes, de un tiempo sin límites, para atrás y para el futuro, por lo que desde esta perspectiva tampoco resulta viable limitar el ámbito temporal de validez del artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL PRESENTE CASO. Argumenta el postulante a este respecto que, **“sin pretender en abundar en detalles”**, el acto reclamado conlleva una violación de los artículos 21 numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de la Convención (sic) Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos estos artículos hablan sobre el derecho de las personas a participar y tener acceso en condiciones de igualdad en el gobierno de su país, de participar en las elecciones populares y de gozar, sin ninguna distinción y sin restricciones

indebidas, del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas. Estas disposiciones de derecho internacional citadas –dice el postulante–, al haber sido aceptadas y ratificadas por Guatemala, son de cumplimiento obligatorio y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente conforme a los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, el Tribunal Supremo Electoral, al haber interpretado erróneamente el artículo 186 inciso a) ha violado, no sólo los derechos políticos del presentado como candidato a un cargo de elección popular, sino también los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, además de la soberanía de la parte del cuerpo electoral que simpatiza con el postulante. A este respecto la Corte estima que, aunque el postulante en esta ocasión no haya llegado a decirlo de manera expresa en su escrito inicial, en el que quiso “*autolimitarse en el abundamiento de detalles*”, lo que de nuevo se trae a discusión como argumento de fondo, es el debate sobre si los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Guatemala tienen o no supremacía sobre el derecho interno, y si aquéllos deben prevalecer aun en contra de lo que pudiera disponer la propia Constitución. Tanto este aspecto de los tratados y el derecho interno, como el de la retroactividad de la ley, han sido tanto en el pasado como en el presente, los dos ejes centrales de la argumentación del postulante en contra del artículo 186 inciso a) de la Constitución. Extraña por ello que ahora se vuelva a esgrimir “*pero sin abundar en detalles*”, como queriéndose dejar alguna cosa a discusión de otras instancias. Sin embargo, esta Corte estima pertinente extenderse en este análisis para no dejar puntos oscuros en su posición. A tal efecto se reiterarán sintéticamente las exposiciones que como un precedente ya fueron hechas por esta Corte dentro del Amparo 71-90, resuelto con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa, así como las formuladas por la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de apelación de amparo emitida el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. **4.1** Esta Corte ha expresado que el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sic) establece que: “*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del*

bien común en una sociedad democrática". Cosa que en similares términos consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 29. Es dentro de este contexto que el artículo 186 inciso a) de la Constitución establece limitaciones al ejercicio de los Derechos Políticos de algunas personas y para ciertos puestos, para preservar y garantizar el derecho de los guatemaltecos de vivir en una sociedad democrática, imponiendo esas limitaciones a quienes hayan atentado contra ella. La diferencia estriba en que, lo que el artículo 23 de la Convención prohíbe es reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, agregando algún requisito de aplicación general, como por ejemplo, una limitación por razones de raza, sexo, u otra semejante; situación que no es el caso de la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a), pues ésta es aplicable únicamente a determinadas personas y sólo para dos casos de elección popular: Presidente o Vicepresidente. Por consiguiente, el derecho a ser electo de quienes estén comprendidos dentro de la prohibición, tal el caso del ciudadano José Efraín Ríos Montt, está limitado en forma absoluta, y esta limitación es admitida por la propia Convención en su artículo 32 analizado. Por su parte la Corte de Constitucionalidad, en la referida sentencia de apelación de amparo, asentó de manera concreta lo siguiente: primero, que la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución no se encuentra en contravención con las citadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y segundo, que esta Convención no tiene preeminencia sobre la Constitución Política de la República. El artículo 23 de la Convención dice textualmente: "Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." El apartado 1. de este

artículo -sostuvo la Corte de Constitucionalidad– contiene normas plenamente satisfechas en la Constitución Política, tales las contenidas en los artículos 113 (derecho a optar a empleos o cargos públicos); 136 inciso a. (elegir y ser electo) e inciso d. (Optar a cargos públicos); 140 (carácter representativo y democrático del sistema de gobierno),¹⁵² (ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o Política, puede arrogarse el ejercicio del poder); 157 (elección del Congreso de la República directamente por el pueblo en sufragio universal); 184 (elección del Presidente y Vicepresidente de la República)...; 173 (posibilidad de la consulta popular); 277 inciso d) (iniciativa popular para la reforma de la Constitución). En estos casos la pretensión de preeminencia resulta superflua. El artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala es aún menos limitante que el artículo 23 de la Convención. En cuanto al apartado 2. –continúa exponiendo la Corte de Constitucionalidad– se observa que se ha redactado en sentido positivo un desarrollo del principio de igualdad, el cual, como se ha expuesto en otras sentencias, no admite que situaciones iguales sean tratadas desigualmente, y, por ello, tampoco tolera la discriminación que pudiera basarse en causas no razonables. Así, al enumerar los motivos por los que la ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, excluye de hecho aquellas que se basan en la condición étnica, social, económica, religiosa o ideológica, política, de sexo o cualquiera otra discriminación que repugne el sentido de la dignidad humana. La enumeración es conforme con el señalado principio de igualdad y no discriminación, que pudiera menoscabar la dignidad de la persona, su condición o aprecio social, económico o a sus creencias, pero no debe entenderse de ninguna manera como limitadora de las potestades del Estado para regular las condiciones habilitantes de acceso a determinados cargos públicos, ya que el mismo precepto anterior se refiere a elecciones "*auténticas*", concepto que queda reservado desde luego a la soberanía de cada Estado definir, pues son variadas las características históricas y políticas que determinan tales reglas, que la Convención retiene para los Estados, al reconocer que pueden ser aplicadas restricciones conforme a leyes "*que se dictaren por razones de interés general*". Así, hay Estados que admiten la reelección presidencial ilimitadamente, otros que la regulan para un cierto período más y otras

que la proscriben totalmente. La propia Convención, en su artículo 54, contiene una limitación del tipo señalado. Prosigue la Corte de Constitucionalidad su desarrollo del tema diciéndonos que las condicionantes históricas que imponen la necesidad de interés público de restringir objetivamente el acceso a determinados cargos, coinciden precisamente en esa reserva hecha en el artículo 30 de la Convención, apropiadamente conectable con el artículo 32.2. de la misma, puesto que la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común... El párrafo segundo del artículo 152 de la actual Constitución establece respecto del poder público que *"Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio."* En Guatemala, no obstante la histórica y corriente prohibición a las alteraciones constitucionales, es un hecho evidente que el país no ha gozado de estabilidad, siendo los golpes de Estado parte de una *"patología"* política que la actual Constitución no solamente ha puesto en interdicción sino ha tratado de proscribir con medidas de realismo, precisamente para evitar que las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 186 inciso a) se transformen en una norma inane, que permita la burla del derecho de los demás al pleno ejercicio de un orden constitucional, puesto que no proscribire la situación de peligro derivada de la mera tentativa sino su consumación, que tiene por resultado la alteración irremediable de tal orden, por lo que al haberse redactado la prohibición para quienes *"hayan alterado el orden constitucional"*, y para *"quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno"*, ha normado una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular. Finalmente la Corte de Constitucionalidad concluye respecto de este tema, diciendo que el golpe de Estado conlleva por naturaleza, violencia física o moral, y que generalmente puede desencadenar graves y sangrientas consecuencias para los seres humanos,

especialmente para la población civil. La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador constitucional de no transigir con la violencia, aún cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así, la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado: frente a la persona misma (no se permite su autodestrucción), los derechos de los demás (no se tolera el abuso), la nación (se deben acatar sus leyes y sus autoridades) y la comunidad internacional (se le debe respetar). En este punto vale hacer una precisión más: interpretar la libertad en el mismo sentido que lo entienden los sistemas occidentales (románico y anglosajón), esto es, de libertad dentro de la ley (artículos 5., 135 incisos b., c. y f., y 153 de la Constitución y 32.2 de la Convención) no implica violación sino aplicación del verdadero principio de libertad, puesto que donde nadie está obligado a nada, nadie puede vivir un auténtico régimen jurídico. **4.2** En la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que se viene citando se declara que al no haber disconformidad del artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sería necesario elucidar la pretendida preeminencia de ésta sobre la Constitución guatemalteca, y que se apoya en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, en cuanto a que: *"en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno"*. No obstante ello la Corte de Constitucionalidad dejó

asentado en su sentencia la doctrina de que **el concepto de preeminencia de los tratados sobre derechos humanos por sobre el derecho interno no implica la supremacía de éstos sobre la Constitución, ni que puedan tener efectos modificatorios o derogatorios de la misma.** Por la trascendencia de esta doctrina, que esta Corte comparte totalmente, la misma se transcribe a continuación para dejar resuelto de manera definitiva el por qué no es admisible el alegato del postulante, en cuanto a que el acto impugnado en el presente amparo conlleva una violación de las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos. Expresa la Corte de Constitucionalidad que, partiendo del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el sentido de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. El hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tendrá que seguir dándose en el tiempo, pero su jerarquía –dice la Corte de Constitucionalidad– es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, y nunca con potestad reformadora ni derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del artículo 44 constitucional que dice: *"Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana."* Continúa diciendo la Corte de Constitucionalidad que el artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y

superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado –se dice–, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del Presidente de la República de "*celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios*" está expresamente condicionada a ejercerla "*de conformidad con la Constitución*" (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma. Expone la Corte de Constitucionalidad que la anterior argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, pero las consecuencias de esto en todo caso –nos dice– es de que: o bien se demuestra que no existe ninguna contradicción entre el artículo 186 inciso a) de la Constitución con el artículo 23 apartados 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o bien confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "*derecho interno*", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente –dice la Corte de Constitucionalidad–, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (artículo 149 de la Constitución), pero aquí no

es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que -aparte de que no existe contradicción alguna- es típicamente una relación de soberanía política la definición de las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, sino se ha legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución. Además de lo anterior, debemos tener presente que a pesar de que la Corte de Constitucionalidad consideró que la Convención no prevalece sobre la Constitución Política de la República de Guatemala y que no existía conflicto entre ambos cuerpos legales y también “... *la Corte de Guatemala se percató que en el caso que existiera un conflicto normativo entre ambos cuerpos legales los Tribunales de Justicia carecen de la competencia requerida para dejar de aplicar la Constitución e, incluso para ordenar que se reforme, ... (Derecho de los Tratados, Francisco Villagrán Kramer, Publicaciones Corte Suprema de Justicia; página doscientos doce)*”, situación que implicaría responsabilidad para los Tribunales de Justicia, pues con ello estarían alterando el único método válido para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala. **4.3** Como un nuevo elemento para dar más peso y fuerza de convicción a lo tan extensamente ya considerado puede citarse en este punto que el postulante llevó su reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 10.804, 12/10/1993), la cual dictaminó que la denuncia era inadmisibile por no constituir los hechos denunciados una violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sic). Las conclusiones del informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos revelan aún más elementos de convicción que hasta ahora no habían sido considerados y que sirven para reafirmar la validez de lo actuado por el Director General del Registro de Ciudadanos, por el Tribunal Supremo Electoral y por esta propia Corte. En dicho informe la Comisión se ocupa de establecer la consistencia del artículo 186 inciso a) de la Constitución en cuanto a la condición de inelegibilidad permanente que se establece respecto de jefes de movimientos políticos que rompen el orden constitucional o asumen la Jefatura del Estado a raíz de los mismos. Al

respecto dice, entre otras cosas, que la condición de inelegibilidad para quienes lideran movimientos o gobiernos de ruptura del orden constitucional aparece en las sucesivas Constituciones de Guatemala desde principios del siglo pasado y es mantenida por las distintas reformas. Que la referida condición de inelegibilidad es idiosincrática no sólo de Guatemala sino de toda la región centroamericana, y que por lo tanto es una norma consuetudinaria de firme tradición en la región. Que estos principios de rechazo a la ruptura del orden constitucional, inhabilitación de sus líderes para altas magistraturas, y no reelección, fueron adoptados por considerarse principios jurídicos de relación internacional y de defensa común de la consolidación democrática de la región centroamericana. Que la condición de inelegibilidad contenida en el artículo 186 inciso a) no tiene carácter discriminatorio ni se excede de los límites convencionales; y que afirmar lo contrario implicaría poner en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de su país. Y finalmente, que sí es aceptable en el marco de nuestra Constitución que el Estado establezca constitucionalmente un carácter permanente y de por vida al término de inelegibilidad para los Jefes de Estado elegidos democráticamente, es perfectamente concebible que ese alcance temporal sea aplicado a quienes lideren la ruptura constitucional.

5. DEL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Expone en este punto el postulante que la errónea interpretación hecha del artículo 186 inciso a) de la Constitución ha provocado una violación a su derecho de igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución, ya que al no habersele permitido su inscripción como candidato, no obstante haber llenado los requisitos para ello, implica un trato desigual en igualdad de circunstancias respecto de los demás candidatos postulados por otros partidos políticos, toda vez que –insiste– no le es aplicable la prohibición establecida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución. A este respecto esta Corte estima que el hecho de haberse aplicado al postulante la prohibición del artículo 186 inciso a), con las consecuencias legales que eso ha tenido para el Partido Político

que lo postulaba, no puede considerarse como violatorio del derecho de igualdad ante la ley, toda vez que este derecho únicamente puede considerarse violado cuando se trata en forma desigual a los que están en igualdad de condiciones, y en este caso, si bien el postulante no fue inscrito, a diferencia de otros candidatos que sí lo habrían sido, ésto se debe únicamente a que tenía una situación desigual que lo condicionaba frente a los demás candidatos, y ella era la de tener causal de prohibición expresa contenida en la propia Constitución. Por otra parte, no puede existir la alegada desigualdad de trato porque la negativa de su inscripción deriva de la aplicación de una norma jurídica que, en virtud de su carácter general y abstracto, ha sido aplicada de manera auténtica y no selectiva sobre la persona del postulante.

6. DE LOS DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS DEL POSTULANTE.

Expone con relación a este punto que los artículos 135 y 136 de la Constitución, establecen como deberes y derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, entre otros, los de servir y defender a la patria, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución, obedecer las leyes, elegir y ser electo, optar a cargos públicos, y participar en actividades políticas; derechos éstos que fueron conculcados al postulante al negársele la inscripción sobre la base de una interpretación incorrecta del artículo 186 inciso a) constitucional y de una indebida restricción de los alcances del artículo 15 constitucional. Ya se ha explicado ampliamente que no ha habido interpretación incorrecta del artículo 186 inciso a) y que no existe aplicación retroactiva de la ley, por lo que se deben tener por insertos en este lugar los argumentos que al respecto ya fueron ampliamente expuestos, con el agregado específico de que los derechos cívicos y políticos de los ciudadanos no pueden considerarse violados cuando su limitación deriva de la aplicación de las restricciones que la propia ley impone, y menos aún cuando la jerarquía de la normativa impidiente es de carácter constitucional.

7. DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO “FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO” PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.

Como un derivado de su no inscripción, el postulante argumenta que también se viola el

derecho del Partido Político que representa “Frente Republicano Guatemalteco”, y particularmente de los ciudadanos afiliados a dicho partido político, en virtud que con ello se le impide participar en actividades políticas. A este respecto debe señalarse que la discusión central de este caso radica en las condiciones de elegibilidad del candidato, y no sobre las condiciones de formación y participación política de los partidos. No existe tal violación a los derechos del partido político mencionado porque su actividad y participación no está necesariamente supeditada a la inscripción del postulante como su candidato, pues no es el único candidato posible de que podría disponer. Prueba de esto es que en procesos electorales anteriores en que se le ha negado la inscripción al postulante, su partido político ha podido participar postulando a otras personas, siendo el caso incluso que el actual Presidente de la República es el candidato que en sustitución del postulante propuso dicho partido. Por lo tanto, es inadmisibles alegar que se le está violando al partido político sus derechos de participación en actividades políticas.

8. DEL DERECHO DE SOBERANÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO DE GUATEMALA. La base sobre la cual se desarrolla este argumento consiste en afirmar que la norma constitucional que hace radicar la soberanía en el pueblo significa una delegación, en cada ciudadano, de una cuota de la misma, *“de modo que este derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie, toda vez que representa el atributo inherente para determinar con toda libertad la propia decisión, la dirección política de su Estado mediante la designación libre y secreta de sus gobernantes”*. A este respecto esta Corte estima que traer a cuenta la idea de soberanía no es pertinente en el presente caso. El postulante incurre de nuevo en no desarrollar de manera completa todas las consecuencias de sus argumentos. Es cierto que en su artículo 141 la Constitución establece que la soberanía radica en el pueblo, y que por lo tanto podemos asumir que todo ciudadano tiene una cuota de la misma; pero también es cierto que ese mismo artículo de la Constitución establece que la soberanía se delega en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo tanto, en la medida que las instituciones del Estado aplican la ley constitucional emanada, en este caso, del máximo órgano representativo de la soberanía: la

Asamblea Nacional Constituyente, es legítimo decir que por el contrario, el hecho de negarle la inscripción al postulante es expresión de la más completa soberanía del pueblo, la cual ha sido expresada en este caso, ante la historia de continuos rompimientos constitucionales, de vedarle de manera perpetua la posibilidad de ser Presidente Constitucional de la República al que ha atentado contra ese mismo orden constitucional, vale decir, contra la soberanía. Por otra parte, el artículo 152 de la Constitución establece también que ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio. Este principio es tan antiguo como la primera Constitución de Guatemala, la cual decía que "*Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía que residen en la universalidad de ciudadanos del Estado*" (Constitución Política del Estado de Guatemala, promulgada el once de octubre de mil ochocientos veinticinco, artículo 5).— Derivado de los análisis anteriores y de la jurisprudencia existente en la materia, esta Corte concluye en que no existe violación a derecho alguno atribuible a la autoridad impugnada, ya que ésta en su proceder actuó dentro del ámbito de sus facultades legales otorgadas por la ley de la materia, tramitando y resolviendo los recursos interpuestos conforme a derecho. La autoridad impugnada, al declarar sin lugar el recurso de revisión –acto reclamado- interpuesto contra lo resuelto en el recurso de nulidad, que era el definitivo y susceptible de cuestionarse en amparo, actuó conforme a la ley, aplicando la normativa expresa que regula el sistema de impugnación dentro del proceso electoral. Como apoyo jurisprudencial a este pronunciamiento existen las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa, confirmadas en apelación en sentencias de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa dictadas por la Corte de Constitucionalidad en los amparos doscientos ochenta – noventa y doscientos ochenta y uno - noventa. Como consecuencia el amparo solicitado debe denegarse, por notoriamente improcedente, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la condena en costas al amparista y la imposición de multa a los abogados patrocinantes, por ser los responsables de la juridicidad de la presente acción...” **Y resolvió: “...LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO,** con base

en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) DENIEGA**, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por **José Efraín Ríos Montt**, en lo personal y en calidad de Secretario General del partido “**Frente Republicano Guatemalteco**”; **II)** Se condena en costas al postulante; **III)** Impone a cada uno de los abogados patrocinantes, Marco Antonio Cornejo Marroquín, Jorge Mario Monzón Chávez y Carlos Alberto Godoy Florián , la multa de un mil quetzales, que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme este fallo y que en caso de insolvencia se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente...” **III. APELACIÓN** El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El apelante José Efraín Ríos Montt alegó que no está de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, por los motivos siguientes: **a) con respecto al considerando II:** el Tribunal de primer grado al emitir la sentencia impugnada, concluyó que “...*persisten las mismas causas de inelegibilidad de unos mismos hechos que impiden su inscripción al haber participado como caudillo y jefe de un “golpe de Estado”*”. De dicho considerando se concluye que el Tribunal a quo, obvió realizar previamente el examen jurídico correspondiente y demás aspectos que señala el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que obliga a que en toda sentencia, el tribunal de Amparo examine los hechos, analice las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, refiere que “*la cuestión de hecho que se tiene por probada y a partir de la cual se realiza el presente análisis es que el ciudadano José Efraín Ríos Montt como consecuencia del golpe de Estado de mil novecientos ochenta y dos, asumió la jefatura del Gobierno y se proclamó como Presidente de la República..*”. Al respecto, considera que tal estimación es totalmente inexacta, ya que las cuestiones sometidas a consideración de la Corte Suprema de Justicia no versaron sobre los supuestos hechos atribuidos en mil novecientos ochenta y dos, sino que, a situaciones relacionadas con las actuaciones previas que se dieron al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia del presente amparo, como lo son: su presentación como candidato a la Presidencia de la República, por parte del partido

Frente Republicano Guatemalteco –FRG-; la presentación de la planilla respectiva ante el departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para su inscripción respectiva; que el Director General del Registro de Ciudadanos denegó la inscripción solicitada; y, como consecuencia de ello, siguiendo el debido proceso planteó los recursos de nulidad y revisión, en su orden; por tal razón, el Tribunal de primer grado al no haber analizado tales extremos presentados para su conocimiento, motivó otro elemento más para la denegatoria del amparo; **b) del apartado de la delimitación de la discusión:** la Corte Suprema de Justicia también señaló: “...lo que resulta objeto de examen para el presente caso es establecer si la actuación del Tribunal Supremo Electoral se enmarcó dentro de los límites de su competencia y facultades expresas reguladas por la ley de la materia; y, si con tal actuación se pudo haber violado algún derecho fundamental de los denunciados por el solicitante, ya sea en lo personal o del partido político que representa...”. A ese respecto, considera que el Tribunal aludido se limitó a reafirmar la validez de lo actuado por el Director General del Registro de Ciudadanos, y por el Tribunal Supremo Electoral y concluyó que no existe violación a derecho alguno, obviando de esta forma su propio análisis e interpretación, como lo es, establecer si la actuación del Tribunal Supremo Electoral se enmarcó o no, dentro de los límites de su competencia y facultades expresas reguladas en la ley de la materia, pues la interpretación constitucional no corresponde a dicho Organo; sin embargo, a contrario sensu, la Corte Suprema de Justicia consideró sin ningún análisis jurídico que efectivamente el Tribunal Supremo Electoral actuó dentro de la ley; **c) de la violación al principio de irretroactividad de la ley:** la Corte Suprema de Justicia en este apartado se limitó a transcribir los argumentos de la misma Corte y de la Corte de Constitucionalidad anteriores. Al respecto, estima que en todo caso, no es materia del presente amparo el “golpe de Estado” de mil novecientos ochenta y dos ni quiénes y con qué calidad actuaron en los mismos, lo que sí es materia, es la errónea e ilegal interpretación y aplicación retroactiva que se hace al postulante por parte del Director General del Registro de Ciudadanos, de la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) constitucional y que en su oportunidad fue avalado por el Tribunal Supremo Electoral, causándole un perjuicio. Por aparte, el *Tribunal a quo*

desestimó su argumento, con respecto al análisis que hizo de las últimas constituciones de la República, en el sentido que todas ellas e incluso la actual, la prohibición citada se reguló siempre hacia el futuro. La Corte Suprema de Justicia lo desestimó, argumentando que cada Constitución es independiente de la anterior y no pueden interpretarse las disposiciones expresas de una a la luz de las anteriores; sin embargo, es de advertir que dicha Corte entró en una clara contradicción al exponer en este mismo Considerando (página 36), que las Constituciones de 1824, 1879, 1945 y la actual de 1985 evidencian la continuidad de un mismo sistema constitucional. Otra contradicción de la sentencia fue encontrada en la página 32 de la sentencia impugnada, ya que la Corte Suprema de Justicia refiere: *“...como ya vimos, el artículo 186 inciso a), en primer lugar no es una norma retroactiva, porque aunque tome en consideración actos pasados sus efectos son para el tiempo en que inició su vigencia...”*. Dicho argumento fortalece la afirmación alegada de que los efectos de la prohibición contenida en el artículo constitucional citado, no se retrotraen a hechos pasados, sino que a partir de la vigencia de la presente Constitución. La Corte Suprema de Justicia, también afirma que: *“...es absurdo pensar que cuando los constituyentes redactaban el artículo pensaban en prohibir el acceso a la Presidencia a un imaginario alterador del orden constitucional entre la vigencia de la Constitución y el momento en que se redactaba la norma...”*. Dicho razonamiento es exclusivo del Tribunal, pues también consideró que le es aplicable al presentado la prohibición contenida en el artículo 186 ibíd, de conformidad con lo indicado por la Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva en el sentido que el artículo, en su redacción utiliza el tiempo verbal pretérito perfecto, para que la alteración al orden constitucional se refiera a cualquier tiempo y no únicamente al presente, como una forma efectiva de defender el estado de derecho; al respecto, considera que aún y cuando ese criterio se hubiere plasmado en una sentencia, la Corte de Constitucionalidad está facultada para apartarse de dicho criterio, ya que la jurisprudencia no aplica para la propia Corte de Constitucionalidad, pues la misma podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación. Es importante que quede claro que con el amparo no se pretende impugnar el contenido del artículo 186 inciso a) constitucional, sino la interpretación y aplicación errónea que se ha

hecho del mismo, puesto que la prohibición contenida en él, sí es aplicable, pero para las personas que hubieren roto el orden constitucional establecido por la actual Constitución Política de la República de Guatemala; de ahí que la retroactividad de la ley no puede ni debe aplicarse fuera del caso que taxativamente establece el artículo 15 de la Carta Magna, es decir en materia penal, por lo que no puede dársele un carácter retroactivo a una disposición legal, como en este caso, el artículo 186 inciso a), constitucional, por no ser un caso de excepción referido en el artículo 15 ibíd; **d) de la violación de las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al presente caso:** en la página 38 de la sentencia impugnada el *Tribunal a quo* señaló que: “...lo que de nuevo se trae a discusión como argumento de fondo, es el debate sobre si los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por Guatemala tienen o no supremacía sobre el derecho interno, y si aquellos deben prevalecer aun en contra de lo que pudiera disponer la propia Constitución...”. De dicha lectura se advierte que el Tribunal aludido incurre nuevamente en error en cuanto al objeto de su análisis en esta materia, pues no tomó en consideración que al denegar arbitrariamente e ilegalmente la inscripción solicitada, la autoridad impugnada, además de violar la Ley Suprema y leyes de la materia, también violó los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables que han sido aceptados y ratificados por Guatemala; la Corte Suprema de Justicia al igual que en otras partes de su sentencia, sólo repite los mismos argumentos utilizados anteriormente para denegar su inscripción; asimismo, también hizo alusión al dictamen emitido por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se pronunció en forma negativa al referirse a su candidatura; sin embargo, a su juicio, dicha Comisión actuó parcialmente bajo presiones de grupos interesados; **e) del derecho de igualdad contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala.** En dicho apartado, la Corte Suprema de Justicia indicó que: “...por otra parte, no puede existir la alegada desigualdad de trato porque la negativa de su inscripción deriva de la aplicación de una norma jurídica, que en virtud de su carácter general y abstracto, ha sido aplicada de manera auténtica y no selectiva sobre la persona del postulante”. Sobre este particular considera que la interpretación y

aplicación auténtica de las normas constitucionales corresponde única y exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, por disposición fundamental, y no a un funcionario administrativo como lo es el Director General del Registro de Ciudadanos; en esa virtud, al no inscribirlo junto con su compañero de planilla, no obstante haber llenado los requisitos legales y no tener prohibición alguna se violó el principio de igualdad; **f) de sus deberes y derechos cívicos y políticos:** la Corte Suprema de Justicia incurre en error al considerar que no hubo interpretación y aplicación retroactiva del artículo constitucional que se examina; **g) del derecho del partido político “Frente Republicano Guatemalteco” para participar en actividades políticas:** la Corte Suprema de Justicia indicó que “...No existe tal violación a los derechos del partido político mencionado porque su actividad y participación no está necesariamente supeditada a la inscripción del postulante como su candidato, pues no es el único candidato posible de que podría disponer...”; sin embargo, no comparte dicho criterio, pues como quedó demostrado no concurre en su caso la prohibición referida; por consiguiente, dicha imputación le causa agravio al limitarlo personal y directamente en el ejercicio de sus derechos políticos de elegir y ser electo, y de optar a un cargo público y, por vinculación, también limita, por una parte, el derecho que le asiste al ciudadano Edín Raymundo Barrientos, de ser electo, por la misma planilla, al cargo de Vicepresidente de la República, y, por el otro, el derecho del partido político “Frente Republicano Guatemalteco” a postular los candidatos designados por la Asamblea Nacional de dicho partido e inscribirlos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral; **h) del derecho de soberanía y libre determinación del pueblo de Guatemala:** la Corte Suprema de Justicia en la sentencia impugnada afirma que: “es legítimo decir que por el contrario, el hecho de negarle la inscripción al postulante es expresión de la más completa soberanía del pueblo...”; con tal afirmación la Corte Suprema de Justicia parece atribuirle a un funcionario administrativo la más completa soberanía del pueblo, cuando el máximo órgano representativo de dicha soberanía es la Asamblea Nacional Constituyente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, se revoque la sentencia venida en grado, otorgándole el amparo solicitado. **B) Terceros Interesados: a) El Partido Movimiento**

Reformador manifestó lo siguiente: **i)** la aplicación del artículo 186, literal a), de la Carta Magna a la pretensión del ciudadano Efraín Ríos Montt no es retroactiva, porque no se está volviendo sobre los efectos ya cumplidos bajo el imperio de una ley posterior, sino por el contrario, rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque los mismos se originen de hechos anteriores a la misma; **ii)** la Constitución Política de la República de Guatemala es de aplicación inmediata y general, razones por las que el recurso de apelación planteado resulta a todas luces improcedente y así debe declararse. Solicitó que se confirme la sentencia apelada; **b) El Partido Unidad Nacional de la Esperanza –UNE-** manifestó que: **i)** existe doctrina asentada en cuanto a la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que apoyar la acción en la irretroactividad del artículo mencionado y pretender incluso que dicho precepto debiera tener la adición “en cualquier tiempo”, es pretender rebuscar razones idiomáticas para contradecir lo ya sentado desde la sentencia de doce de octubre de mil novecientos noventa por la Corte Suprema de Justicia, y sostenido en fallos posteriores, que establece que la frase “no podrán” del artículo 186 inciso a) constitucional, está utilizando un tiempo verbal en futuro, lo cual se refiere a opciones que se ejerzan después de entrar en vigor la Constitución; **ii)** también indicó que la sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno dictada por la Corte de Constitucionalidad, explica que son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva; **iii)** por otro lado, afirma que el artículo 186 no es reformable según lo prescribe el artículo 281 de la misma Constitución por lo que sería sumamente grave asistir a una reforma constitucional a través de una acción de amparo. Solicitó que se confirme la sentencia apelada; **c) El Partido Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca** reiteró sus argumentaciones presentadas en primera instancia en el sentido siguiente: **i)** consideró que la interpretación que el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y el mismo Tribunal han realizado es correcta, razón por la cual está en contra de que se declare con lugar la apelación planteada; **ii)** manifestó también que

comparte en su totalidad la sentencia de primer grado, pues la misma es apegada a Derecho, porque en ella se comparte el criterio sustentado por el Registro de Ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, esgrimido en anteriores oportunidades sobre la inelegibilidad del ciudadano José Efraín Ríos Montt, a tenor de lo estipulado en el artículo 186, literal a) de la Carta Magna; **iii)** el argumento del apelante es que al aplicársele la norma contenida en el artículo 186 constitucional y, con base en ella, negarle la inscripción como candidato presidencial, contradice lo establecido en el artículo 15 de la misma Constitución; sin embargo, dicho apelante no tomó en cuenta que para interpretar la norma contenida en el artículo 186 de la Carta Magna, debe hacerse en forma integral, es decir conforme un estudio armónico y contextual del mismo cuerpo normativo, ya que al hacerlo de esa forma debe concluirse que no es posible permitir la elección de una persona que fuera caudillo o Jefe de Estado de facto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia; **d) El Partido Patriota** alegó que: **i)** en la sentencia de primer grado se advirtió que los argumentos fundamentales del postulante son esencialmente dos, y son, por una parte, la no retroactividad de la ley y, por la otra, la preeminencia sobre el derecho interno de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; **ii)** en primer lugar, con respecto a la violación del principio de irretroactividad de la ley denunciado por el amparista, se advirtió que la Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigor el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que desde ese momento rige la prohibición estipulada en el artículo 186 literal a) para cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, lo mismo acontece con quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular quienes no podrán volver a desempeñarlo en ningún caso, tal como lo prescribe el primer párrafo del artículo 187 constitucional; posteriormente la Corte Suprema de Justicia hizo un análisis de las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables al caso, del cual existe un precedente de esa Corte dentro del amparo número setenta y uno – noventa (71-90), así como la sentencia de apelación de la Corte de Constitucionalidad; **iii)** el numeral dos del artículo 32 de la

Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre (sic) establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; **iv)** la Corte Suprema de Justicia consideró que es inadmisibles alegar que se le está violando al partido político sus derechos de participación, porque su actividad no está supeditada a inscripción del postulante como su candidato, puesto que no es el único candidato posible del que podría disponer, pues el hecho de negar la inscripción al solicitante es expresión de la más completa soberanía del pueblo, por cuanto emana de su máximo órgano representativo, la Asamblea Nacional Constituyente de la República al que ha atentado contra ese mismo orden constitucional; es decir, contra la soberanía. En tal virtud que no existe violación de derecho alguno atribuible a la autoridad impugnada, pues la misma en su proceder actuó dentro del ámbito de sus facultades legales otorgadas por la ley de la materia, tramitando y resolviendo los recursos interpuestos conforme a Derecho. Solicitó que se confirme la sentencia apelada; **e) El Partido de Avanzada Nacional** ratificó el memorial presentado ante la Corte Suprema de Justicia el veinticinco de junio de dos mil tres, se adhiere a la sentencia dictada por dicho Tribunal y agregó lo siguiente: **i)** el apelante en sus argumentaciones indicó que se le vulnera el derecho de elegir y ser electo a una parte de la población y, en consecuencia, se viola esa parte de su soberanía; al respecto, manifiesta que de conformidad con el artículo 141 constitucional, *“la soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”*; de ahí que cuando la Asamblea Nacional Constituyente fue electa y tomó posesión, no existían jurídicamente los organismos establecidos y en consecuencia, la soberanía la ejercía a plenitud el Poder Constituyente y que la misma, no puede ser fraccionada por sus características de indivisibilidad, única y exclusiva; **ii)** por otra parte, el artículo 16 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, le reconoció validez jurídica a los decretos leyes emanados del Gobierno de la República a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, incluyendo al Estatuto Fundamental de Gobierno –Decreto Ley 24-82-, de la Junta Militar de Gobierno, que en su artículo 117, párrafos primero y tercero estipula “No

podrán desempeñar cargos de elección popular, quienes durante el Gobierno depuesto el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, hayan desempeñado cualesquiera de los siguientes cargos: Presidentes y Vicepresidentes de los Organismos del Estado;...Tampoco podrán desempeñar cargos de elección popular las personas que hayan ocupado durante el régimen instaurado en la fecha mencionada en el párrafo primero del presente artículo, los cargos enumerados en el párrafo anterior, en lo que sea aplicable". Tal precepto demuestra que el mismo apelante, en su oportunidad limitó determinados derechos a los ciudadanos que pudieren incluirse dentro de dicha norma, con efecto retroactivo y de cumplimiento futuro y siendo que él mismo se autonombró Presidente de la República, al disolver la Junta Militar de Gobierno, su pretensión encuadra en la limitación constitucional contenida en el artículo 186, literal a) de la Carta Magna. Solicitó que se confirme la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. **C) El Ministerio Público solicitó** que se examinen los hechos, analicen pruebas y actuaciones, y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, examinando todos y cada uno de los fundamentos de Derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes y que con base en su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronuncie la sentencia que en Derecho corresponde. **CONSIDERANDO -I-** De conformidad con la regulación contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo es el instrumento jurídico que los legisladores constituyentes establecieron para que los habitantes de la República impugnen todo acto de autoridad que amenace con violar o viole sus derechos fundamentales, sea previniendo la consumación del agravio que esté en posibilidad cierta de producirse o restaurando el imperio de dichos derechos cuando la violación hubiere ocurrido. En dicha Ley matriz también quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la Justicia Constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de

las normas integradas en la Carta Magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado. La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios. -II- En el caso concreto, José Efraín Ríos Montt, actuando en nombre propio y en calidad de Secretario General y representante del partido político Frente Republicano Guatemalteco, promovió amparo contra el Tribunal Supremo Electoral; constituye el acto contra el cual reclama la resolución número cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio de dos mil tres por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de revisión que los ahora amparistas interpusieron contra otra resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de

Ciudadanos dispuso "...I) *Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fue postulado por el partido "FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO" (FRG) y denegar la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República señor Edín Raymundo Barrientos...*" Esas tres decisiones, emitidas en el procedimiento de la solicitud de inscripción de los ciudadanos José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos (único apellido), para optar, por elección popular, a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, se basaron en coincidentes fundamentos así resumidos: **a)** el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política establece prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, al disponer que no podrán hacerlo el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno. Tal precepto hace evidente que cualquier persona cuya particular situación encaje en los supuestos anteriormente mencionados tiene impedimento insalvable para optar a dichos cargos, es decir, tiene impedimento para ser elegible; **b)** es de conocimiento público y notorio que como consecuencia del golpe de Estado acaecido el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que derrocó el Gobierno Constitucional que presidía el General Romeo Lucas García, el señor José Efraín Ríos Montt asumió en un primer momento el cargo de Presidente de la Junta Militar que se hizo cargo del Gobierno de la República, y en otro momento posterior fue proclamado y reconocido como Presidente de la República y Comandante General del Ejército, cargo que ejerció hasta el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; **c)** en el ejercicio del cargo de Presidente el señor José Efraín Ríos Montt sancionó más de doscientos Decretos-Leyes, documentos oficiales por medio de los cuales quedó probado que dicha persona asumió y desempeñó la Presidencia de la Junta Militar de Gobierno y la Presidencia de la República, del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, quedando así su conducta enmarcada dentro de la prohibición a la que se aludió,

contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República.

En la primera de las resoluciones emitidas, es decir, la de seis de junio de dos mil tres, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, fue examinado e interpretado el texto del citado artículo 186 inciso a) de la Constitución. Dicho funcionario afirmó que el tiempo verbal “haya alterado”, utilizado en aquel precepto, es de pretérito perfecto y que obviamente comprende hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de la Constitución; el texto siguiente que reza “...ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno...” -aseveró- es consecuencia que está regida en cuanto a la temporalidad por el pasado del pretérito perfecto de subjuntivo que se empleó en la redacción del artículo al consignar “haya alterado” el orden constitucional, según quedó establecido. Con ese análisis concluyó en que tal prohibición es absoluta y de aplicación inmediata, o sea de las que rigen efectos posteriores a su sanción y vigencia, aunque sean estos hechos derivados de una relación o situación jurídica constituida o producida con anterioridad a la vigencia de la ley, aplicable por consiguiente a hechos realizados en cualquier tiempo pasado, conclusión e interpretación ésta que, aseguró, coincide con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha anterior. Es pues evidente, afirmó el funcionario electoral, que, según lo expresó el Tribunal Supremo Electoral en resolución número 168-90 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, que una prohibición legal bien puede apoyarse en hechos pretéritos sin por ello ser retroactiva, si se aplica a situaciones futuras. Las consideraciones vertidas por el Director General del Registro de Ciudadanos aludieron, como puede apreciarse, a la aplicación temporal de la regulación contenida en el inciso a) del relacionado artículo 186 de la Constitución Política de la República. En ese mismo orden de ideas, al analizar la posible aplicación retroactiva de dicho precepto, estimó que es inapropiado pretender que la norma contenida en el artículo 15 de la Carta Magna, a la que atribuyó carácter general, prevalezca sobre la disposición especial contemplada en el artículo 186 inciso a) mencionada, ya que –dijo- teniendo ambas el mismo rango es evidente que debe preferirse la específica del artículo 186. Cabe

enfaticar –afirmó- que no se da en este caso una aplicación retroactiva del precepto, puesto que la prohibición de optar a la Presidencia de la República, para los sujetos de imputación de la norma, es para todos aquellos que en cualquier tiempo, incluyendo el anterior a la vigencia de la Constitución, hubieren incurrido en las situaciones previstas en el artículo 186 varias veces citado; ello a fin de que el mismo no pierda su sentido y aplicabilidad.

Esas últimas estimaciones, atinentes a la aplicación temporal del precepto contenido en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, se adicionaron a las que conciernen a la afectación que provoca a los derechos de los amparistas la aplicación de la prohibición contenida en dicha norma, y constituyeron motivo para que esos sujetos procesales impugnaran mediante recurso de nulidad la decisión del Director General del Registro de Ciudadanos. Fueron aducidos también otros motivos que demostraron inconformidad con la citada disposición; de los mismos no se hace mención en este apartado debido a que, a la postre, no fueron incluidos como fundamento para la acción de amparo que este Tribunal analiza. Manifestaron en esa ocasión los impugnantes, como argumentos contrarios a los de la resolución los siguientes: a) el legislador constituyente estableció en el artículo 15 de la Constitución la premisa referente a que “La Ley no tiene efecto retroactivo”, como norma general y como un derecho individual que resguarda la seguridad jurídica; b) como refuerzo del anterior argumento, el artículo 22 transitorio de la Ley matriz derogó todas las Constituciones promulgadas con anterioridad a la vigente y las reformas que de las mismas fueron decretadas; c) con las anteriores explicaciones la correcta interpretación que ha de hacerse del artículo 186 inciso a) constitucional se produce en el sentido de que el vocablo “haya” en ese precepto contenido se refiere a la alteración que se hubiere provocado al orden constitucional, pero “dentro del mismo orden constitucional vigente”. Tal interpretación atiende primordialmente al principio universalmente aceptado referente a que se legisla siempre hacia el futuro, es decir, hacia el porvenir y nunca hacia el pasado. En la resolución de doce de junio de dos mil tres, el Tribunal Supremo Electoral, al pronunciarse respecto de la nulidad interpuesta, confirmó los criterios que expresó el Director General del Registro de

Ciudadanos en cuanto a la aplicación de aquella prohibición al caso particular de José Efraín Ríos Montt. En lo que toca a la argumentación de la aplicación retroactiva de la norma contenida en el varias veces citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, explicó: a) la aplicación retroactiva de una norma jurídica vigente no consiste simplemente en que ésta sea utilizada para resolver una situación pasada; b) son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarla como tal, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Lo regulado en el artículo 15 de la Constitución Política está en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, que reza: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos”. Esta última norma hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirven de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley; por ello, afirma, la legislación guatemalteca ha adoptado la teoría de los derechos adquiridos, lo que significa, asegura, que para que pueda calificarse que una ley es retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores, para modificarlos. Por consiguiente, el principio de irretroactividad de la ley opera cuando se ha consolidado una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; no cuando lo que se suscita es una simple expectativa de derecho, es decir, la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones, caso en el cual el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Expresados los anteriores criterios, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso.

Los amparistas recurrieron por vía de la revisión contra la decisión anterior, apoyando su inconformidad en argumentos similares a los que fundamentaron la nulidad. En resolución de fecha trece de junio de dos mil tres, el Tribunal Supremo Electoral denegó esa nueva impugnación, aduciendo para ello que las razones que basaron la declaratoria sin lugar del anterior recurso se mantienen, sin que existiera

motivo que pudiese variar el criterio que condujo la decisión atacada. En posterior reproche de la decisión emitida, José Efraín Ríos Montt y el partido político Frente Republicano Guatemalteco acudieron en solicitud de amparo a la Corte Suprema de Justicia, expresando como apoyo de su acción alegaciones similares a las que sustentaron la interposición de los recursos de nulidad y de revisión anteriormente mencionados. **-III-** Puede apreciarse, conforme el anterior relato, que el *quid juris* sometido a la jurisdicción de esta Corte se reduce a dos puntuales aspectos: a) determinar si fue aplicado con efecto retroactivo al caso particular de José Efraín Ríos Montt el precepto contenido en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República; y b) determinar si procede o no aplicar a ese caso la prohibición contenida en la citada norma, que le impida a dicha persona optar al ejercicio del cargo de Presidente de la República. Siendo que cada uno de los aspectos detallados influye directamente sobre el otro, según el resultado que se obtenga, por método, el examen se hará particularizándolos. **-IV-** El artículo 15 de la Constitución Política de la República contiene disposición taxativa en el sentido de que “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en material penal cuando favorezca al reo.” Tal principio se reitera en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala que “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos.” La finalidad expresada en ambas normas encuentra sustento en diversa conceptualización doctrinaria que al respecto se ha forjado y de la cual se resumen las siguientes notas: La definición del vocablo *retroactividad* indica que se denomina de esa manera a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento, a un momento anterior al de su creación. Desde ese punto de vista lógico, la operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, al ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. Toda norma jurídica representa la expresión de un acto de voluntad del Estado e implica la necesaria relación del instante en la que adquiere vigencia con un momento futuro en la que habrá de efectivizarse o positivarse; por lo mismo se admite, como principio general, que a la norma jurídica le es inherente el carácter de irretroactiva. Y no puede ser de otra

manera, ya que la retrotracción de su vigencia al pasado constituye una distorsión de su recta función operativa.

De la anterior relación conceptual se resalta el hecho de que es racionalmente inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto regule o influya en situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial han adquirido la condición de irreversibles. Ello conlleva a que no pueda imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el del Derecho vigente. La discusión doctrinaria sobre si una ley puede o no operar con función retroactiva, ha tenido en vista, ante todo, la incidencia de esa operatividad sobre los derechos acordados por leyes anteriores. Acepta la doctrina, sin embargo, que cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico que persigue asegurar determinado status social. Con ese criterio, la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido. Sobrepasando esa última explicación que ofrece la doctrina, se encuentra que son diversos los enfoques que distintos tratadistas del Derecho han dado al tema en cuestión, aunque todos coincidentes con la máxima de que la ley es, y debe ser, irretroactiva. Así, Portalis afirma que es contrario a la razón y a un elemental principio de seguridad, imponer a la individuos leyes retroactivas. La ley natural, sostiene, está señalada ni por el lugar ni por el tiempo, porque está vigente en todos los ámbitos territoriales y en todos los siglos; pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se las promulga y no pueden tener efecto sino cuando existen. Dice Portalis que la promulgación de leyes retroactivas significa, a la vez, una injusticia y un desorden en cuanto afecta a los derechos establecidos por leyes anteriores. Benjamín Constant concuerda con la postura de Portalis y afirma que la ley retroactiva significa el mayor atentado que puede cometer el legislador contra la sociedad, puesto que representa la negación del pacto social y la nulidad de las condiciones fijadas a los individuos para que éstos presten obediencia a las leyes. Refuerza la postura de la doctrina la afirmación contemplada en la Declaración

de los Derechos del Estado y sus Habitantes, conocida también como “Ley de Garantías”, promulgada por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, que en el artículo 11 de la Sección 1ª. estatuye: “...toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por lo tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal...” -V- Esta Corte expresó, en sentencia de fecha anterior, que Guatemala ha experimentado diversos movimientos que han perturbado su estabilidad política, a través de sedicentes golpes de Estado que forman parte de una patología política que la actual Constitución, así como otras de vigencia anterior, no solamente han puesto en interdicción, sino que han tratado de proscribir con medidas de realismo, previniendo su ocurrencia. Tal dato histórico resulta cierto e innegable, pues Guatemala ha contado, en su condición de Estado independiente, con diversas Constituciones Políticas que a lo largo de su vida institucional han regido los destinos de la República; sin embargo, todas las anteriores a la actual adolecieron de fragilidad que las hizo vulnerables ante los movimientos de fuerza que concluyeron con un golpe de Estado que las suprimió. El restablecimiento del orden constitucional se efectuó, en cada ocasión, tras la consolidación del movimiento de fuerza y luego de cierto tiempo con un gobierno de facto, con la instalación de Asambleas Constituyentes que elaboraron los respectivos textos fundamentales que dieron origen a nuevos órdenes constitucionales, periódicos por los hechos ocurridos. Esta ha sido la patología política de Guatemala que la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución Política actualmente en vigencia colocó en interdicción y, como se dijo, proscribió con medidas reales. En efecto, el artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales del texto constitucional dejó establecido que la actual Constitución adquirió vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y agregó que la misma “no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.” De esa manera, el legislador constituyente creó una norma que defiende y protege por sí la validez y la vigencia de la Constitución, ante cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza. Con criterio futurista, dicho legislador creó también órganos a los que encargó la defensa del

orden constitucional, como lo son el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y, principalmente, la Corte de Constitucionalidad. Estableció de igual forma mecanismos legales ínsitos en la propia Constitución que resguardan su rigidez y su difícil o imposible reformabilidad. Muestra de la efectividad de los mecanismos de protección contemplados en la Carta Magna lo constituye la defensa del propio texto constitucional y del Estado Constitucional de Derecho que esta Corte realizó, por vía estrictamente jurídica, a raíz de los movimientos desestabilizadores ocurridos en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Congruente con la disposición de autoprotección contenida en el citado artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente creó la norma contenida en el artículo 186 inciso a) de ese texto fundamental, la cual, como ha quedado dicho en diversos apartados de esta sentencia, sanciona prohibiendo optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, al caudillo, jefe de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno. Esta última disposición comentada tiene como presupuesto relevante el hecho de que la consecuencia de la prohibición se positiva contra la persona que, enmarcando su situación a alguna o varias de las características que menciona la norma, haya liderado, sólo o en grupo, un movimiento que “haya alterado el orden constitucional”, o contra quien como consecuencia de ese hecho asuma la Jefatura de Gobierno.

Este Tribunal, en sentencia que emitió el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, recaída en el expediente número doscientos doce guión ochenta y nueve, dijo que el legislador constituyente utilizó el tiempo verbal contenida en aquella norma en pretérito perfecto, y señaló que esa circunstancia hacía que lo allí previsto resultara aplicable a situaciones o hechos ocurridos en fecha anterior a aquélla en que adquirió vigencia la Constitución Política de la República. En reestudio del tema este Tribunal indica ahora que, vista la situación a la luz del principio rector consagrado en el artículo 15 de la Constitución, así como la conceptualización clara y despejada de dudas que arroja la doctrina compilada en

torno a este tema, entiende que la regulación del mencionado artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla. Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del Considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún derecho fundamental, verbigracia el contenido en el artículo 187 de la Ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de la persona que “haya desempeñado **durante cualquier tiempo**” (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular, o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien “la haya ejercido –la Presidencia de la República- **por más de dos años** en sustitución del titular” (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original). -VI-

La historia fidedigna de la regulación que prohíbe el acceso a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, analizada en esta sentencia, revela que el legislador de la Constitución ha previsto los efectos de la misma siempre con proyección hacia el futuro y cuando haya sido alterado el orden constitucional vigente, es decir, el que genera cada Constitución promulgada. Basta citar las disposiciones que al respecto quedaron contenidas en las denominadas “Constitución de 1956” y “Constitución del 1965”. En las mismas quedó establecido, respectivamente: a) en la primera de las mencionadas, en el artículo 161, que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden constitucional**, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente...”; b) la segunda fue más explícita al regular en el artículo 184 que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden que esta Constitución establece**, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.” (Las negrillas y los subrayados no aparecen en el texto original). **-VII-** La propia Constitución Política de la República otorga preeminencia de aplicación a la normativa, nacional o internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales de la persona. Así, en el artículo 44 predica que los derechos y garantías que otorga ese texto superior de leyes no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; en el artículo 46 establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. En ese orden de ideas, se puede indicar que al caso concreto es aplicable los siguientes artículos de textos internacionales en materia de Derechos Humanos: 8 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, XX, XXXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y que para no ser más extensivos no se transcriben los

mismos, pero que se refieren fundamentalmente al derecho que tiene toda persona de participar en el gobierno de un país y a la tutela que debe buscar en caso ese derecho como los demás contenidos en tales normas internacionales fueran lesionados. Finalmente, y como un soporte jurídico internacional más, son esencialmente aplicables los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por medio de la cual el Estado parte no puede, por ningún motivo, inobservar e incumplir los compromisos adquiridos invocando supuestos o aparentes incompatibilidades legales. Esta Corte trae a cuenta, la resolución tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el informe 30/93, donde el peticionante, José Efraín Ríos Montt, presentó denuncia alegando violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se le permitió optar por parte del Estado guatemalteco al cargo de Presidente de la República de Guatemala.

Sobre el particular, la Comisión referida hace en su resolución una exposición resumida del caso concreto, así como de lo realizado por el peticionante ante las autoridades judiciales guatemaltecas que opinaron desfavorablemente a su pretensión, pero en particular, dicha resolución se orienta a lo considerado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la de Constitucionalidad; agotado el procedimiento, la Comisión hizo las consideraciones que resumidamente se presentan: La Comisión analiza el caso concreto desde tres puntos o niveles, a saber: el primero, desde la Convención en su conjunto y en sus relaciones con otros instrumentos principales del sistema interamericano; el segundo, desde el contexto del derecho constitucional guatemalteco e internacional y, el tercero, desde del punto de vista de las circunstancias jurídicas que constituyen y rodean la decisión del Gobierno de no aceptar la candidatura del señor Ríos Montt. Para el primer nivel citado, la Convención realiza una exposición empezando por aspectos históricos, pasando por el derecho comparado y finalizando sobre cómo la prohibición que se establece en la Constitución guatemalteca tiene su justificación; empero, esta Corte estima, que la Comisión no se refiere ni analiza el contenido del artículo 23 de la Convención como tampoco se refiere a las limitaciones a que refiere tal Pacto, donde

no se introduce la que motiva la intervención de la Comisión, sino que se va más por lo retórico que por la vía de la interpretación y comparación de normas materiales que era el fin perseguido por el denunciante. Para el segundo nivel invocado por la Comisión para dirimir la controversia planteada, ésta estimó que: "...De considerar la Comisión que el artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país...". Esta Corte estima que este razonamiento de la Comisión no sólo no tiene ninguna relevancia para el caso concreto ni para el fin perseguido por el denunciante, que era el análisis comparativo de normas, pues lo que la Comisión debió hacer, era verificar si como lo había expuesto el denunciante, la prohibición que a él le afectaba estaba contenida o no en las limitaciones que se establecen en la Convención y no relacionar quiénes podrían salir privilegiados o no si se diera la contravención a la Comisión, lo cual, es un tema que ya no era propio del caso concreto planteado y con lo cual tampoco se satisfizo una interpretación adecuada y debida del artículo internacional *ut supra* indicado, sin perjuicio de que, como ya quedó asentado, el hecho denunciado en el artículo 186, inciso a) de la Constitución, según el presente fallo, sólo es aplicable a hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, siendo entonces, el presente fallo en aplicación de todas las disposiciones internacionales invocadas anteriormente, más inclinado a promover, defender y proteger los derechos humanos a favor de las personas, contenidos en los mismos y, en particular, sobre los derechos invocados en el presente caso.

Finalmente, en cuanto a la última de las motivaciones para resolver el caso, la Comisión sostuvo en esencia que: "Entiende la Comisión que si bien es efectivamente posible hipotéticamente que una restricción de este tipo impida la plena defensa personal de un miembro de una planilla y puede llegar a cercenar derechos reconocidos por la Convención, ello no ocurre en el caso del recurrente. Ello se debe a que las numerosas reclamaciones administrativas y judiciales realizadas por los partidos que lo postularon como Presidente, así como las

personales del candidato, presentan la misma argumentación y se basan en los mismos hechos (...). “Considera la Comisión al respecto, que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca y aún más hacerla permanente...”. Se puede apreciar en lo conducente de lo razonado por la Comisión, que ésta hace aunque sea “hipotéticamente” un pronunciamiento sobre la eventual lesión al derecho del denunciante que se ha venido analizando, independientemente de que se le introduce un argumento desvirtualizador. Esta Corte tampoco comparte esta consideración final, porque al igual que en los dos niveles anteriores, la Comisión en vez de entrar a analizar los textos legales materiales y confrontarlos para determinar si hay contravención a la disposición internacional y a determinar su preeminencia ante al derecho interno, prefiere ahondar en argumentos del tipo nacional o local para resolver la contienda y que no aportan mayor luz para dilucidar el tema concreto que era en síntesis: a) la violación del Pacto de San José derivado de una disposición contenida en la constitución y b) la preeminencia de los Tratados y Convenios internacionales sobre el derecho interno. Aspectos éstos, no tratados de manera específica y concreta por la Comisión aludida. Todo lo anteriormente expuesto, guarda entonces, absoluta congruencia entre el derecho interno y el internacional en materia de derechos humanos, de manera que, en aplicación también de estas disposiciones internacionales, es que se debe dictar el fallo que en derecho corresponde. Con base en lo anterior, al contar con una Constitución de carácter eminentemente finalista y garantista de los derechos humanos, no es válido aceptar que por interpretación errónea del precepto contenido en el varias veces citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, se produzca afectación al derecho de José Efraín Ríos Montt, garantizado constitucionalmente, para optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular; lo anterior al tomarse en cuenta que su particular situación no encuadra, por aspecto temporal de aplicación, en el supuesto prohibitivo

contenido en el citado artículo 186 inciso a), dado que los hechos de los cuales se afirma surgió la causal de aquella prohibición –esto es haber asumido la Co-Jefatura de Gobierno en conjunto con otros dos miembros del Ejército de Guatemala, a raíz del movimiento por el cual se sustituyó en el Poder Ejecutivo al ex-Presidente de la República Fernando Romeo Lucas García- acaecieron el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos (hecho notorio y público) que es fecha anterior a la del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que adquirió vigencia y principió a surtir sus efectos el precepto de prohibición relacionado. Es oportuno recordar que todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, y que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensiva y nunca en forma restrictiva, y en el caso de existir conflicto entre normas de igual o idéntica jerarquía, debe optarse por seleccionar aquélla que resulte más favorable a la situación del afectado o perjudicado; tales principios se deducen del contenido de los artículos 2º. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En vista de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, al resolver en el sentido en que lo hizo, produjo agravio a los derechos fundamentales de José Efraín Ríos Montt, al impedirle optar al cargo de Presidente de la República, por elección popular; así

también al derecho del partido político Frente Republicano Guatemalteco, de inscribir en el citado Registro la planilla que conforman la persona mencionada y de Edín Raymundo Barrientos (único apellido), quien opta al cargo de Vicepresidente de la República. Debido a que tal conculcación permaneció luego de que fuera sometido el asunto a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, que en sucesivas oportunidades declaró sin lugar los recursos de nulidad y revisión que fueron interpuestos con el objeto de dejar sin efecto aquel acto contrario a preceptos constitucionales, procede otorgar el amparo solicitado. Para ese efecto se revocará la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, y se dictará la que corresponde. **-VIII-** El sentido que se confiere a la resolución del presente asunto hace que también haya quedado resuelto el segundo de los puntos controvertidos que fueron sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, es decir, el que se refiere a determinar si procede o no aplicar al caso debatido la prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución, que hubiera podido impedir al ciudadano José Efraín Ríos Montt optar al cargo de Presidente de la República. **-IX-**

Los criterios anteriormente expresados encuentran precedente en la postura que adoptaron en anterior oportunidad, mediante voto disidente razonado, los juristas Edmundo Vásquez Martínez, ex –Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corte, y Héctor Horacio Zachrisson Descamps, también ex – Magistrado de este Tribunal. Tales votos, que se integraron, respectivamente, a las sentencias de fechas doce y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad en el amparo que promovieron los partidos políticos Partido Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral, quedan resumidos en su parte conducente así: A) el jurista Edmundo Vásquez Martínez expresó: la interpretación del artículo 186 inciso a) de la Constitución debió hacerse en función de los valores y del contexto constitucional y del artículo mencionado –el 186 inciso a)- en su totalidad. Citó al jurista alemán Rudolf Smend, quien opinaba que “los hechos particulares del Derecho Político no deben ser considerados en sí

mismos y de forma aislada, sino como elementos pertenecientes a un contexto significativo, que cobra vida a través de ellos, como elementos pertenecientes al todo funcional de la integración.” Al suscitarse duda y conflicto en la aplicación del inciso a) del artículo 186, afirmó que debió haberse tenido en cuenta que al estar en riesgo un derecho fundamental, la interpretación del precepto debió hacerse conforme al principio *favor libertatis*, que encuentra acogida en los artículos 44, 45, 46, 140 y 265 de la Constitución y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, como dice el profesor español Antonio E. Pérez Luño, implica maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. Además, señaló por último, debió compatibilizarse el texto constitucional con la Convención, máxime que el artículo 2 de esta última obliga a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Constitución consagra.

B) el ex – Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, argumentó: a) el ejercicio del “poder constituyente” no está sujeto (salvo reserva de derecho internacional) a normas anteriores ni a ninguna forma preestablecida; b) de importancia para el caso (el que fue juzgado en aquella oportunidad) es que “el orden constitucional” al que se refiere el inciso a) del artículo 186 de la Constitución no puede ser otro que el establecido por la propia Constitución Política decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y que entró en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; c) si el “orden constitucional” se originó, salvo las reservas expresadas, en esa Constitución, es jurídicamente imposible que hechos o actos anteriores a la existencia de ese orden puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que el mismo no existía; d) Claro es que: “el Estado de Derecho sometido a un ordenamiento jurídico existía y existe; ordenamiento jurídico que en tanto no haya sido derogado por la propia Constitución y no sea declarado no conforme con la misma por los tribunales competentes, continúa vigente y regula jurídicamente todas nuestras relaciones. Pero el artículo 186 constitucional en su inciso a) no hace

referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado “el ordenamiento jurídico o el Estado de Derecho”, sino dice, y es lógico que así lo diga, “...que haya alterado el orden constitucional.” Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal “presupuesto inhabilitante” carece de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que no es aplicable esa limitación del inciso a) del artículo 186 al ciudadano José Efraín Ríos Montt (ni la del inciso c), parte final del mismo artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz, Jorge Toriello o Francisco Javier Arana).” -X- Con los criterios expresados en el presente fallo y con base en la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se aparta del criterio contenido en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente doscientos ochenta y uno guión noventa (281-90); y, en la opinión consultiva de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve evacuada en el expediente doscientos doce guión ochenta y nueve (212-89), ambos de esta Corte.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 178, 179, 180, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 inciso B) subinciso a) del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; y; 7 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación. **II)** Revoca la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. **III)** Resolviendo conforme a Derecho, Otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco. **IV)** Como consecuencia, deja en suspenso, definitivamente, en cuanto a los reclamantes, la resolución número cero cero noventa

y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio del año dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003), que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de Ciudadanos dispuso “...I) *Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fue postulado por el partido “FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO” (FRG) y denegar la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República señor Edin Raymundo Barrientos...*”. **V)** Para los efectos positivos del presente fallo, el Tribunal Supremo Electoral deberá dictar nueva resolución en sustitución de la que se deja en suspenso definitivo, y, para ello, deberá tomar en cuenta las consideraciones que sustentan esta sentencia. Así, al momento de emitir esa nueva resolución deberá acoger el recurso de revisión que fue sometido a su conocimiento por interposición de los ahora amparistas y excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia. **VI)** Se conmina al Tribunal Supremo Electoral a dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba los antecedentes del caso y su correspondiente ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros que integran ese cuerpo colegiado la multa de cuatro mil quetzales; ello sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir al no acatar lo aquí dispuesto. **VII)** Con ejecutoria de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen. **VIII)** Notifíquese. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG PRESIDENTE CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO MAGISTRADO (voto concurrente) (voto**

razonado en contra) RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO MAGISTRADO (voto razonado en contra) (voto disidente razonado) FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ MAGISTRADO MAGISTRADO OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUÍN SECRETARIO GENERAL VOTO RAZONADO VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ DENTRO DEL EXPEDIENTE 1089-2003, AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, EN LO PERSONAL Y EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (F.R.G.)

Ha sido proferido el fallo correspondiente, dentro del expediente identificado ut-supra y en razón de que el mismo es absolutamente disconforme con mi criterio jurídico, con los principios universitarios carolinos que orgullosamente han sido sustrato de mi proceder y conducta; y en fin, -en mi opinión- con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, con profunda afectación me pronuncio de manera enfática, votando en forma disidente, fundado en las siguientes razones: **A.** Las prohibiciones constitucionales para acceder a la Presidencia de la República no son asunto novedoso; hacia la tercera década del siglo anterior fue incorporado al derecho constitucional guatemalteco un enunciado de impedimentos en ese sentido; dicho enunciado, confirmado en 1935 por las reformas constitucionales decretadas en tal año, constituye, sin duda alguna, el punto generatriz del artículo 186 de la Constitución vigente. **B.** Los antecedentes constitucionales aludidos, al regular el impedimento a caudillos o jefes de golpes de Estado, limitaban cronológicamente dicho valladar, disponiendo que una vez decursado cierto lapso, los golpistas readquirieran el derecho de acceder a la Presidencia de la República; la actual Constitución Política se apartó de aquellas condescendencias normativas, propiciando un singularísimo impedimento que –a decir del perínclito Doctor Jorge Skinner Klee- funciona “... prohibiendo el acceso a la presidencia a determinado orden de personas...”, “... esta –dice el jurisconsulto invocado- no es situación de retroactividad de la ley, sino de creación de una simple prohibición. Menos puede decirse que afecta derechos adquiridos o posiciones jurídicas obtenidas bajo el

imperio de la ley anterior, pues nadie, nunca, tiene un derecho adquirido de ser electo presidente o una posición jurídica que le otorgue algún status trasladable del régimen de una Constitución a otra...” La actual Carta Magna evidencia, en contraposición a las que precedieron, un severo sentido de exclusión para quienes hayan mancillado su ordenamiento, trastocando la coherencia del cuerpo social dispuesta y arreglada en el texto supremo y por esa razón los estigmatiza a perpetuidad; conclusivamente, en relación con este tema, debe precisarse que el artículo 186 constitucional legisla, verdaderamente, requisitos que deben ser cumplidos por quienes pretenden acceder a la Presidencia de la República y NO HABER SIDO CAUDILLOS DE GOLPES DE ESTADO O HABER EJERCITADO EL GOBIERNO DE FACTO, es el elemento de imperativo cumplimiento, siendo insoslayable su observancia por haber sido emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, ente depositario de la soberanía del pueblo de Guatemala.

C. Respecto a la supuesto controversia entre el artículo 186 y 46 constitucionales, es menester evocar que la disquisición promovida sobre la intelección del vocablo DERECHO INTERNO, que en opinión de algunos juristas involucra a la propia Constitución de la República, supeditándola a cualquier tratado sobre Derechos Humanos, ya ha sido resuelta por esta Corte en sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, proferida dentro del expediente 131-95, Gaceta 43, página número 47, que en su parte conducente dice: “... Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad

reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia constitución y este ingreso se daría no por la vía del artículo 46, sino en consonancia con el artículo 2. de la Convención, por la del primer párrafo del 44 constitucional. El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entrare en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso tienen facultad reformadora de la Constitución...” Como puede advertirse no se concreta antinomia alguna entre los artículos 46 y 186 constitucionales, ya que el primero determina que los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen sobre la legislación ordinaria, pero no tienen carácter supraconstitucional; mientras el segundo, prohíbe taxativamente a ciertas personas, dentro de ellas a los golpistas, acceder a la Presidencia de la República. **D.** Considero, con toda convicción, que la sentencia de la que disiento ha violentado groseramente el principio de supremacía constitucional, eludiendo, en atención a argumentos falaces, la observancia de la proscripción incluida en el artículo 186 inciso a) para los caudillos o jefes de un golpe de Estado, supuesto en el que a mi juicio, se sitúa indefectiblemente el amparista. **E.** Siendo que la historia no es, únicamente, el acaecimiento de sucesos trascendentes, sino también su investigación y relato, es deseo vehemente del suscrito que las generaciones del porvenir evidencien mi acatamiento indeclinable a los postulados en que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho y a los postulados universitarios de mi alma mater. Guatemala, 14 de julio de 2003. **JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO**

VOTO RAZONADO

VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA CORTE EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN EL EXPEDIENTE 1089-2003

He votado en contra de la sentencia identificada por las razones que luego explico. Es preciso también recapitular que, por definición, un razonamiento de voto es un resumen de la posición asumida por el magistrado frente al fallo que no comparte, por lo que no intento agotar el tema sino tan solo referirme a lo que considero más importante.

ANTECEDENTES Doy por sentado que es del conocimiento público que el caso Ríos-Montt ha sido objeto de debate en procedimientos administrativos y judiciales -e incluso ante instancias internacionales: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, EEUU-. Existe pues, todo un bagaje de información al respecto que, por supuesto, he estudiado cuidadosamente, al igual que ahora lo he hecho ante este planteamiento que nuevamente se hace ante el Registro de Ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. **EL ARGUMENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE**

LA LEY Este es el argumento toral del planteamiento que no comparto, y que hace suyo la sentencia. Es sabido que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. El error del planteamiento del recurrente es afirmar que al aplicársele a su caso concreto el inciso a) del artículo 186 de la Constitución de la República, ésta se estaría retrotrayendo a hechos que acaecieron en 1982 ya que la Constitución no entró en vigor sino hasta 1986. No hay tal aplicación de una norma vigente -de la Constitución- a hechos que ocurrieron en el pasado. Hay retroactividad cuando una norma vuelve al pasado sobre hechos ya consolidados, pero, es distinto a que una ley rija con fuerza vinculante hacia situaciones futuras, presentes y que en algunas ocasiones recoja hechos o circunstancias pretéritos. Ello no es retroactividad, técnicamente hablando; es simplemente, la actividad corriente de una ley; es decir, su ultra actividad aún a circunstancias que hayan acaecido anteriormente a su vigencia. Ejemplificando: la Constitución en el artículo 187 establece: **“Prohibición de reelección.** La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarla en ningún caso. La reelección o la prolongación del período

presidencial por cualquier medio son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”.

Como se advierte, esta disposición legal hace referencia al pasado (usa la dicción “haya” del pretérito perfecto de subjuntivo, al igual que lo hace el artículo 186 inciso a), al presente, a partir del 14 de enero de 1986 (fecha en que cobra vigencia la Constitución) y al futuro (“el mandato que se pretenda ejercer será nulo). Ello prueba la intemporalidad de la disposición en discusión. Sería absurdo pretender que los supuestos fácticos contemplados en la normativa vayan a tener efecto sólo a partir de la vigencia de la Constitución. Situación esta última que no tendría ninguna lógica ni razón jurídica de ser pues jamás podría aplicarse. La historia demuestra que al darse un “golpe de Estado” su consecuencia inmediata es la ruptura del orden constitucional y por ende, la Constitución pierde vigencia. De tal suerte que si se tiene por válido el argumento de la retroactividad se estaría frente a una norma de alto grado de justicia y equidad pero sin ninguna posibilidad de aplicación. Otra norma intemporal, escogida al azar, es la del artículo 270 constitucional que, entre otros requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, exige el siguiente: “d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional “. Como se aprecia, la norma hace referencia a situaciones que, no cabe la menor duda, han acontecido con anterioridad a la fecha en que se haga la designación o la elección, según el caso, del magistrado respectivo, a partir de la vigencia de la Constitución y aún antes de ésta, pues sería inconcebible interpretar que la voluntad constituyente al exigir ese requisito discriminase a quienes ya llenaban el mismo antes de la entrada en vigor de la Constitución; y más absurdo todavía, sería pretender que la norma en cuestión se les aplicase únicamente a quienes a partir de la vigencia de la Constitución llenaran el requisito. Lo inconsistente del argumento es más que obvio. Con relación al primer ejemplo, es conveniente resaltar que si se prohíbe el acceso al poder, de nuevo, a los que lo hubiesen desempeñado cumpliendo con los requisitos democráticos, éstos estarían en desventaja con quienes hubieren accedido al poder mediante un “coup d’État”, violando por ende, el orden constitucional, si no se les prohíbe esa posibilidad también a éstos. La prohibición para el golpista como para el

reincidente en el poder tiene amplia tradición histórica en Guatemala, como en el resto del istmo, por razón del advenimiento en el pasado de situaciones intolerables desde el punto de vista democrático que tuvieron que sufrir los pueblos de estas áreas en épocas pretéritas y que son del conocimiento público. Es más, no hay que menospreciar el hecho que ya durante la vigencia de la Constitución actual tuvo lugar el denominado “serranazo” en el que se afectó seriamente el orden constitucional y que el mismo se hubiera indefectiblemente roto, de no ser por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que lo declaró nulo “ipso jure”. Debe tenerse en cuenta también que el espíritu de la norma cuestionada es la intención del legislador constituyente de plasmar la voluntad popular de condenar y de alguna manera sancionar a todo aquél que violente el orden jurídico y que no respete el sistema democrático.

Estos y otros ejemplos ponen de manifiesto que recoger situaciones fácticas acaecidas en el pasado no necesariamente entraña retroactividad. Ésta está prohibida por la Constitución, pero, cuando una ley alude a circunstancias pretéritas o bien, a situaciones que aún no se han realizado, no puede, legalmente hablando, argumentarse vicio legal. La causal de inelegibilidad aplicable al interponerte no puede ni debe calificarse como retroactividad de una norma frente a hechos ocurridos en el pasado. Simplemente son hechos que recoge el legislador -y fundamentalmente, el legislador constituyente- como basamento de su propia premisa. Es nada menos que la “norma normarum” la que establece esa prohibición. Toda la legislación y todo poder parte de ella. La misma establece su propia preeminencia frente a toda normativa existente y da sustrato de legitimidad a la legislación derivada, la cual no puede existir válidamente si contradice sus preceptos. Es más, el legislador constituyente previó un custodio de sus postulados: La Corte Constitucionalidad. Es pues, obligación de ésta garantizar su imperio y su consecuencia, el Estado Constitucional de Derecho. **EL SUPUESTO APOYO DEL ORDEN INTERNACIONAL A LA PRETENSION DEL RECURRENTE.**

Afirma el postulante que al no reconocérsele su derecho a ser electo se le estarían violando los derechos fundamentales que le garantizan los Convenios

Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos. Se apoya en el artículo 46 de la Constitución que establece que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno. Es cierta esa preeminencia, e incluso, a mi juicio, sobre la Constitución ya que ella integra el Derecho Interno. No cabe la menor duda que esa fue la voluntad del legislador constituyente del 85 al crear una norma que ha servido de modelo y ejemplo internacionalmente, en cuanto a garantizar la protección y vigencia de los Derechos Humanos. Esa norma en coordinación a los artículos 44 y 149 son los puntales del giro que toman los constituyentes en relación a épocas ya afortunadamente superadas en las que se irrespetaron los derechos fundamentales de las personas. No hay que perder de vista que la propia Carta Magna establece en el artículo 46 una excepción a la regla general que ha sentado en el artículo 204. Este precepto consagra el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Ésta es pues, la regla general la cual encontraría una excepción en el artículo 46. Ley especial priva sobre ley general es el postulado hermenéutico a emplear. Pero, cuando se establece en el artículo 46 la preeminencia de los tratados y convenciones en materia de Derechos humanos es preciso intelegir la clara remisión que hace dicha disposición a que el caso de que se trate sea regido por tales instrumentos y no por el Derecho Interno. Queda claro que de no aplicar dicho artículo como la Constitución lo exige, se estaría violando ésta. Concretamente, para el caso Ríos-Montt, en cumplimiento del multicitado artículo 46, la regulación legal competente para regir el caso es la contenida precisamente en los instrumentos internacionales referidos por el interponerte. Empero, el mandato legal de aplicarlos no determina necesariamente que el caso debe regirse por los artículos de tales instrumentos que el recurrente señala como apoyo de su pretensión. En este envío ideal de competencias que hace el orden interno al orden internacional, el operador jurídico puede entenderlo dirigido a otras disposiciones legales de aquellos instrumentos internacionales que no citó el interponerte del amparo, y de esa cuenta, cumplir el mandato de referencia aplicando las reglas legales que en los mismos se encuentren que se refieran a los derechos electorales de las personas individuales sino, precisamente, que velen por los derechos colectivos de las mismas en materia

electoral. Estoy refiriéndome, concretamente, por ejemplo, al artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”. Estoy siguiendo con esta argumentación, como puede verse, la teoría del reenvío (*théorie du renvoi*) que tiene frecuente aplicación en el Derecho Internacional Privado. En efecto, aceptando el operador jurídico el mandato del artículo 46, determina que el caso debe regirse por la normativa enviada (convenios y tratados en materia de Derechos Humanos) pero, esa normativa es integral, contiene artículos que hipotéticamente favorecerían la posición del solicitante, (las normas que él citó en su exposición), pero, atención, habrá otra que no apoyen su tesis y que hagan clara remisión o reenvío al Derecho Interno; para el caso, el artículo 32 de la Convención citada que contiene una expresa alusión al Derecho Interno; o sea, a la “norma de normas” del Derecho guatemalteco, que es la Constitución y entre éstas, la pluricitada causal de inelegibilidad del inciso a) del artículo 186 que a la letra establece: “No podrán optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los fejes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;” La ventaja de aplicar la teoría mencionada es que se cumple a cabalidad con el mandato expreso del artículo 46, ya que se violaría, como ya lo advertí, si se irrespetara, mas no para hacer aplicación de las disposiciones legales que apoyan la posición del planteamiento que adverso, sino todo lo contrario, para usar uno de los instrumentos internacionales que regirían el caso, uno de los tantos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en beneficio de los derechos electorales de la población, los cuales, a no dudarlo, se verían seriamente lesionados y violentados de permitir la posibilidad del acceso al poder, por medios democráticos, a quienes ya han probado con sus actos su falta de vocación al respecto. Con esta posición estoy haciendo uso también de la teoría del orden público, (*Théorie de L’Ordie Public*) recogida en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 44 que dice: “**Hermetismo del orden público.** No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes,

disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público”. Ese orden ideas es perfectamente aplicable al caso concreto, ya que, como se sabe, constituye una excepción a la regla general de aplicación del Derecho Internacional cuando las propias normas del Derecho Interno remite a él (artículo 46 constitucional). Pues bien, esta operación mental del envío y reenvío encuentra su fin, o sea, termina en el Derecho Interno, guatemalteco, el cual resultaría, finalmente, rigiendo un caso al que debería aplicársele el Derecho Internacional, pero que, por excepción de orden público, termina siendo objeto del orden interno. Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando conoció el caso Ríos Montt se refirió a la existencia de una norma regional de Derecho Consuetudinario en Centro América, por la cual, la democracia se defiende, impidiendo el acceso al poder por la fuerza, o la reelección en la presidencia, por las nefastas y desfavorables experiencias que ha tenido la región en cuanto a tiranos que se eternizan en el ejercicio del poder en detrimento de los derechos electorales de las mayorías. Se incurriría pues en discriminación, si tales prácticas no fuesen prohibidas. Discriminación frente a quienes sí utilizan los medios legales que ofrece el Estado moderno y civilizado que sólo permite la llegada a la dirigencia del mismo, a ciudadanos que cumplan con los requerimientos que exige al efecto la República democrática y representativa. La democracia pues, se auto defiende frente a las vías de hecho de acceso a la dirigencia del país, a través de una normativa con la característica de “pétrea” y elevada a la categoría de norma prima. He allí la razón por la cual la condición de inelegibilidad citada ha permanecido en las distintas Constituciones que han regido en Guatemala durante su historia, expuestas en unos términos más o menos parecidos. La interpretación en este caso, por ende, no debe hacerse, y lo digo con el mayor respeto, como lo hizo constar en su voto razonado mi recordado maestro, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, a la sazón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, “in favor libertatis”, sino todo lo contrario, “in favor populorum” pues en el conflicto entre el interés individual y el interés colectivo, debe privar éste. Y esta norma, por supuesto, tiene la categoría de “un principio” que se

observa inveteradamente en todas las sociedades. En el choque o eventual conflicto entre un derecho subjetivo –de la categoría que fuere- y un derecho colectivo, es incuestionable que la interpretación debe inclinarse a favorecer este último. En la Teoría General de los Derechos Humanos se reconoce el principio que éstos no son absolutos y que además, se encuentran jerarquizados. Es obvio que el derecho a la vida, por ejemplo, tiene que tener un lugar prior al derecho a la libertad religiosa. Igualmente, como lo afirmo, los Derechos Humanos son relativos y aceptan limitaciones: el derecho al comercio, industria y trabajo está limitado por las disposiciones que la ley indique; igual, nada menos que la libertad de expresión del pensamiento, ya que ésta tiene como límites los que se establecen en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Lo expuesto pone de manifiesto que, a pesar de ser la normativa competente y que rige el caso la relativa al orden internacional y específicamente, al Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, la misma, por excepción de orden público, no se puede aplicar en el orden interno, a menos de causar distorsión en éste. Pongo por ejemplo, el siguiente: Conforme la Constitución de la República (artículo 18, inciso b)), la pena de muerte no puede recaer en las mujeres; en tanto que, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4, numeral 5), la misma pena no puede imponerse a las mujeres en estado de gravidez. Obviamente, se trata de normas con soluciones antitéticas: ¿cuál de ellas aplicar? Suponiendo que la regla de conflicto del Derecho Interno determina como aplicable y competente por ende, la normativa legal de la Convención citada, el operador jurídico se hallaría ante el absurdo de tener que aplicar una norma que limita el derecho humano **prior** contemplado en la legislación nacional. Por ese motivo, ante el choque entre una regla y otra, la Teoría General de los Derechos Humanos se inclina a privilegiar aquélla que proporcione un derecho humano fundamental mejor para la persona: en el caso concreto, la disposición de la Constitución. En tal virtud, por excepción de orden público, es evidente que el operador jurídico terminará aplicando la Constitución, tal como se lo ordena el artículo 44 ya citado de la Ley del Organismo Judicial. Este ejemplo es ilustrativo para concluir que en el caso Ríos-

Montt ocurre la misma solución. Ciertamente que las normas de Derecho Internacional que le podrían garantizar al interponer sus derechos electorales son las aplicables en virtud del artículo 46 constitucional; pero, haciendo uso de la teoría del reenvío y en aplicación también de la teoría del orden público territorial, el operador jurídico debe hacer primar la Constitución, que vela por el cumplimiento de los derechos electorales de todo el pueblo de Guatemala, y en el choque entre el derecho fundamental de una persona y los derechos electorales de la colectividad, éstos tienen una jerarquía “plus”. Esto tiene que ver también con la tesis ya explicada anteriormente en relación a que los Derechos Humanos no son absolutos y deben ser objeto de excepciones. En el conflicto entre unos y otros, el operador jurídico debe hacer prevalecer el de mayor jerarquía. Es indudable que los derechos electorales de todas las personas deben privar sobre el derecho de una: es un principio general e irrefutable que el bien común prevalece sobre el bien individual (artículos 1 y 2 de la Constitución). Guatemala, 14 de julio de 2003 **RODOLFO**

ROHRMOSER VALDEAVELLANO

MAGISTRADO

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL DENTRO DEL EXPEDIENTE 1089-2003, AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, EN LO PERSONAL Y EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG)

I. Mi intervención como Magistrado para integrar el Tribunal se hizo como consecuencia de un imperativo legal, pues en su momento me inhibí de conocer juntamente con otros Magistrados por las razones que se indican en la nota correspondiente. Sin embargo, consciente de mi responsabilidad personal y profesional y por la confianza que en mi persona depositaran los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al honrarme con dicho cargo, pero sobre todo en defensa y protección del Estado Constitucional de Derecho y para lograr el fortalecimiento y la credibilidad de la Corte, tal como ya lo hice cuando fui electo por la Asamblea General del ilustre Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para integrar éste Tribunal, en el año 1,992, en el caso de la sentencia sobre “El caso de Belice”, y con el mismo ánimo y firmeza con el que integré el Pleno

de la Corte en la Sentencia del 25 de mayo de 1,993 y las dos siguientes, me permito disentir de la opinión de los cuatro Magistrados que acogieron el Amparo, por las consideraciones eminentemente jurídicas que a continuación expreso: II. La Corte declaró en la sentencia del 25 de mayo de 1993 con ocasión de que el Expresidente Serrano Elías emitió una serie de normas inconstitucionales que hubiesen producido un rompimiento del orden constitucional, *“... que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el artículo 44 que dice: "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado." Además dijo la Corte en dicha sentencia, "Otro principio básico del régimen constitucional, es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho. Preceptua esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las **limitaciones** señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público".* (El resaltado no aparece en el texto). La sentencia que resuelve el presente amparo, debe fundamentarse en los tres pilares constitucionales antes citados. La cuestión como dije es de mero derecho y así debió haberse resuelto.

En términos estrictamente jurídicos, independientemente de quien sea el amparista, y citando textualmente al constitucionalista guatemalteco y varias veces diputado constituyente Doctor Jorge Skinner-Klée: *“La situación es sencilla: La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe a ciertas personas, por la razón que*

sea, pero todas derivadas de la voluntad soberana de una Asamblea Nacional Constituyente, acceder a la presidencia. No hay en esto retroactividad de ley, pues son simples prohibiciones”. “Ya se indicó arriba que al redactarse en estos términos la norma legal se ha creado un impedimento permanente a las personas que caen dentro de sus extremos, pues no se refiere al futuro como era el precepto de la constitución anterior, sino al pasado. El tiempo verbal pretérito de “haya alterado” vale decir que alteraron, se refiere inconfundiblemente a hechos pasados, ocurridos, y que no pueden ser corregidos en el presente, ya se señaló suficientemente que este no es caso de aplicación retroactiva de la ley, sino de una decisión del legislador constituyente soberano de estigmatizar a perpetuidad a quienes han cometido tales actos de alteración de un orden constitucional, cualquiera que sea”. (“Análisis del Artículo 186 de la Constitución Política: El cargo de Presidente de la República”. Guatemala, mayo 1989. Serviprensa Centroamericana, páginas 30 y 32). El amparista hace referencia comparativa de los textos que según él se refieren al mismo tema en las Constituciones de 1,945, 1,956, y 1,965. A parte de lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de primera instancia, página 31 líneas de la 12 a la 24, deseo referirme a la historia fidedigna de la institución. En la elaboración del proyecto de Constitución de 1985, se constituyó “La Comisión de los 30” para hacer el proyecto de la misma. En el Diario de Sesiones de dicha Comisión, consta que el día 25 de marzo de 1985, en la sesión número 83; se aprobó el texto del artículo 179 inciso 1o.) [Actualmente 186 inciso a)] con el siguiente texto: “No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: 1o. el caudillo ni los Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes, como consecuencia de tales hechos, asuman la Jefatura de Estado, para el Período durante el cual se hubiere interrumpido el Régimen Constitucional, ni el siguiente”. En el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, consta que el día martes 9 de abril de abril de 1985, en la sesión ordinaria número 60; se sometió a discusión el texto antes indicado del proyecto de “La Comisión de los 30”. En el momento de la discusión un grupo de diputados propusieron una **enmienda por sustitución parcial** la cual decía: “El caudillo ni los Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o

movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional ni quienes como consecuencia de tales hechos asuma la Jefatura de Gobierno". Dicha enmienda por sustitución no sufrió ninguna discusión y quedó aprobada por mayoría. De lo anterior se deduce que el cambio del texto de la literal a) del artículo 186 vigente, y que sirve de base a la acción de amparo objeto de la sentencia, no sufrió ninguna discusión ni cuestionamientos en el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente.

Así, se establece claramente, que un grupo de constituyentes quisieron cambiar, por alguna razón que desconozco, el texto y sentido de la prohibición impuesta a los caudillos o jefes de golpes de Estado que se establecían en las Constituciones de 1,945, 1,956 y 1,965. Nadie, aparte de los diputados ponentes, reparó sobre el cambio de la delimitación temporal de la norma y así se aprobó, siendo ésta la Ley Suprema que debe aceptarse, respetarse y aplicarse. Por consiguiente, estimo que hacer referencia al texto de las anteriores Constituciones como fundamento del amparo resulta vacío y ocioso. Los constituyentes en la enmienda por sustitución parcial del proyecto original, utilizaron **el pretérito perfecto o antepresente del subjuntivo**. Analizándolo gramaticalmente, vemos que el pretérito perfecto **expresa una acción efectuada en el pasado, cuyos resultados guardan relación y permanecen en el presente**. Y el subjuntivo expresa **una probabilidad, duda o hipótesis**. En este caso el verbo **"haya"** se utiliza como auxiliar del participio **alterado** pero se consideran como un bloque, como una unidad. No se trata entonces de una aplicación retroactiva de norma constitucional alguna, sino de la aplicación de una limitación o prohibición cuya hipótesis, aunque haya acaecido en el pasado, permanece en el presente. III. Con relación a la supuesta violación de los derechos humanos contenidos en pactos, tratados e instrumentos internacionales, que constituyen Derecho Interno en Guatemala, es importante previamente dejar claro que éstos operan o se aplican a casos concretos, siempre que no colisionen con disposiciones prohibitivas o limitativas expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala. La tesis sostenida por el amparista resulta ingeniosa pero falsa, pues los derechos humanos están establecidos en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenciones Internacionales **para proteger a las**

personas de los excesos o abusos del poder público; los derechos políticos en que se fundamenta el postulante, por el contrario, regulan la organización de los órganos del Estado, son de carácter interno y de interpretación restrictiva a las acciones del mismo. La limitación o prohibición establecida en la literal a) del artículo 186 de la Constitución, **no puede ser superada por ninguna norma de derecho internacional.** Pero además, como lo dijo ésta Corte y la Corte Suprema de Justicia tal como consta en la página 39 de la Sentencia de primer grado, “La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, en su artículo 32 inciso 2o. y “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en el artículo 29, establecen **limitaciones** a los derechos de cada persona, por los derechos de los demás, para la seguridad de todos y para las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. No se debe olvidar además, que los diputados constituyentes en el preámbulo de la Constitución dijeron entre otras cosas que estaban reunidos con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, quien debe ser el responsable de la promoción **del bien común**, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

En otro orden de ideas, pero sobre el mismo tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 30/93, caso 10,804 del 12 de octubre de 1993, que resuelve la queja contra el Gobierno de Guatemala, planteada por el postulante, dice: *“33. Tendríamos así prescripciones constitucionales por las que altos gobernantes elegidos democráticamente en elecciones no pueden ser reelectos, sea por algún período o de por vida. De considerar la Comisión que el artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente las altas magistraturas de un país.”* Más adelante dice la Comisión: *“35. El mismo razonamiento debe aplicarse al carácter permanente o de por vida de la inelegibilidad. Si es aceptable en el marco del Derecho Constitucional que el Estado establezca constitucionalmente ese término para los Jefes de Estado elegidos democráticamente (Honduras, México, Colombia, citados), es perfectamente concebible que ese alcance temporal sea aplicado a*

quienes lideran la ruptura constitucional”. Y sigue: “38. Debe también considerar la Comisión la queja del recurrente respecto a la alegada violación al derecho de los ciudadanos guatemaltecos de elegirlo como Presidente, por la aplicación del artículo 186.a.” “Considera la Comisión al respecto que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes, que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca (cf. Punto veinticinco), y aún más, hacerla permanente. Estamos pues como ya se analizó ut supra dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos.” Y finaliza el informe de la Comisión: “IV. POR CONSIGUIENTE LA COMISION RESUELVE: VI. Que la presente denuncia es inadmisibile por no constituir los hechos subjudiciales en una violación a los derechos reconocidos por la Convención.”

IV. Aparte del análisis y consideraciones anteriores, deseo referirme a la condición de petrificación del artículo 186 tantas veces mencionado. El legislador constituyente introdujo en el Título VII Capítulo Unico, el artículo 281 que prescribe cuáles artículos no pueden ser reformados: los que se refieren al concepto de Estado libre, independiente y soberano y al sistema de gobierno republicano, democrático y representativo (arto.140); a la soberanía y no subordinación de los Organismos del Estado (arto.141); a la improrrogabilidad del ejercicio de la Presidencia, para evitar lo que sucedió varias veces durante la vigencia de la Constitución de 1879 (arto.165 literal g), pero además, lo referente a las prohibiciones al ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República y la reelección (artos.186 y 187). La teleología de ese artículo que establece la petrificación de varias normas es que en cuanto al artículo 186, se evite que cualquier persona que en cualquier tiempo se hubiese encontrado en los supuestos o hipótesis que ese artículo establece, **jamás** puedan ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República. La prohibición o causa de inelegibilidad es de “**carácter permanente**” o “**de por vida**” como lo afirmó la Comisión Interamericana de .Derechos Humanos en el párrafo 35 del caso 10,804, que contiene la queja presentada por el postulante contra el Gobierno de Guatemala. **CONCLUSION:**

Independientemente y al margen de cualquier consideración política, religiosa, militar, etcétera, el ciudadano José Efraín Ríos Montt, está impedido a optar a la Presidencia de la República, pues la Constitución Política de la República de Guatemala en la literal a) del artículo 186, con claridad meridiana tipifica la hipótesis en la que se enmarca la situación de dicha persona. Por lo anterior, el suscrito opina que debió confirmarse la sentencia de primer grado dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, denegando por notoriamente improcedente el Amparo interpuesto. Guatemala, 14 de julio de 2,003. **Carlos Enrique Reynoso Gil**
Magistrado Constitucional

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 1089-2003 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de julio de dos mil tres. De oficio se tiene a la vista la sentencia dictada por esta Corte el catorce de julio de dos mil tres, en el expediente identificado en el acápite de la presente resolución, formado por Apelación de Sentencia, en el amparo promovido José Efraín Ríos Montt en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido político Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo que establece el artículo 21 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, esta Corte y los tribunales de amparo, podrán aclarar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven jurisdicción y por las causas previstas en la ley. En la página sesenta y cuatro, considerando X, línea treinta y seis y treinta y siete de la sentencia referida, se consignó "...expediente doscientos ochenta y uno guión noventa (281-90);..." no obstante que lo correcto es: doscientos ochenta guión noventa. En consecuencia, procede aclarar de oficio dicha sentencia, consignando correctamente el número del expediente al cual se hace referencia.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I. Aclara de oficio la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, dictada en el presente expediente, en el sentido de que el expediente a que se hace referencia en la página sesenta y cuatro, considerando X, líneas treinta y seis y treinta y siete es el doscientos ochenta guión noventa (280-90). **II.** Notifíquese. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

PRESIDENTE

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO MAGISTRADO FRANCISCO
JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO MAGISTRADO OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUÍN
SECRETARIO GENERAL**

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 1089-2003 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de julio de dos mil tres. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración, presentada por Alfredo Skinner-Kle, en su calidad de secretario General y representante legal del Partido Político Movimiento Reformador, de la sentencia dictada por esta Corte el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado en el acápite de esta resolución.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo que establece el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la aclaración tiene lugar cuando la sentencia contenga conceptos ambiguos, oscuros y contradictorios. El recurrente en el presente escrito, manifiesta mas bien su inconformidad con el fondo de la sentencia dictada por esta Corte en el expediente de mérito, como consecuencia, al no apreciarse ambigüedad, obscuridad ni contradicción que haga viable la aclaración del fallo recurrido como la ley lo impone, la presente solicitud carece de fundamento y por lo mismo, debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Sin lugar** la solicitud de aclaración planteada. **II. Notifíquese. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

PRESIDENTE

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO MAGISTRADO VOTO
DISIDENTE FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES
HERNÁNDEZ MAGISTRADO MAGISTRADO OVIDIO OTTONIEL ORELLANA
MARROQUÍN SECRETARIO GENERAL**

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 1089-2003

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de julio de dos mil tres. Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración, presentada por el Secretario General del Partido Patriota, de la sentencia dictada por esta Corte el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado en el acápite de esta resolución.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo que establece el artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la aclaración tiene lugar cuando la sentencia contenga conceptos ambiguos, oscuros y contradictorios. El argumento del compareciente, en la aclaración que plantea respecto de la sentencia dictada por esta Corte en el expediente de mérito, pone de manifiesto su inconformidad con el fondo de la misma, lo cual no significa ambigüedad, obscuridad o contradicción. Por consiguiente, al no apreciarse ninguna de las deficiencias que hacen viable la aclaración como la ley lo determina, la presente solicitud carece de fundamento y por lo mismo, debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Sin lugar** la solicitud de aclaración planteada. **II.** Notifíquese. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

PRESIDENTE

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO MAGISTRADO VOTO
DISIDENTE FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES
HERNÁNDEZ MAGISTRADO MAGISTRADO OVIDIO OTTONIEL ORELLANA
MARROQUÍN**

SECRETARIO GENERAL

ENMIENDA

EXPEDIENTE 1089-2003 Oficial 4º. de Secretaría

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO. Solicitante: JOSÉ EFRAÍN RIOS MONTT, EN LO PERSONAL Y EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO. **Autoridad Impugnada:** TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, Guatemala treinta de julio de dos mil tres. **VISTOS Y CONSIDERANDOS**

-I-

Habiéndose generado una disyuntiva como consecuencia de la solicitud de enmienda de procedimiento presentada por José Efraín Rios Montt, quien actúa en nombre propio y como Secretario General del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco quien funda su gestión en el hecho de que esta Corte dictó las resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil tres integrada solamente con cinco Magistrados y no siete, no obstante que en el expediente, identificado en el acápite el Tribunal se conformó con este último número de miembros de conformidad con lo que quedo establecido en el auto de integración, de fecha siete de julio de dos mil tres, se ha dispuesto resolver, como cuestión previa cuál es el número de

Magistrados que deben integrar la Corte para resolver la solicitud de enmienda anteriormente relacionada y los aspectos que pudieran derivarse de la misma. -II- Para tal efecto, se ha realizado nuevo sorteo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 10-2003 de esta Corte, para elegir vocal que sustituya al Magistrado Nery Saúl Dighero Herrera, quien se inhibió de conocer el punto relacionado. Por dicho sistema resulto electo para integrar el Tribunal el Magistrado Suplente Francisco José Palomo Tejeda.

CITA DE LEYES

Artículos citados y 2º, 140, 141, 152, 156, 265, 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 8, 10, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 149, 163 inciso i), 185, 186 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, dispone que para resolver la solicitud de enmienda de procedimiento presentada por José Efraín Ríos Montt en lo personal y en su calidad de Secretario General del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco y los aspectos que pudieran derivarse de la misma, este Tribunal debe quedar integrado de conformidad con lo establecido en el auto que esta Corte dictó el siete de julio de dos mil tres en el citado expediente. Notifíquese.

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG PRESIDENTE CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MAGISTRADO MAGISTRADO *voto razonado disidente* JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA FÁTIMA SAMANTA AZÍZ AGUILAR TESTIGO DE ASITENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA ENMIENDA

EXPEDIENTE 1089-2003

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala treinta de julio de dos mil tres.

Se tiene a la vista la solicitud de enmienda del procedimiento, planteada por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del partido político Frente Republicano Guatemalteco, del auto de veintiocho de julio de dos mil tres, dictado dentro del presente expediente, con motivo de la solicitud de

ejecución de sentencia, planteada el veinticuatro de este mismo mes y año, dentro del expediente arriba identificado formado por apelación de sentencia en el amparo que dicha persona promovió contra el Tribunal Supremo Electoral.

DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

a) solicitante expone que la Corte de Constitucionalidad, ampliada como la Ley lo determina, conoció en apelación del amparo que promovió contra el Tribunal Supremo Electoral declarándolo con lugar y ordenando dictar las medidas necesarias para la debida ejecución de aquella sentencia; b) el fin tutelar que en última instancia perseguía tanto el amparo como la sentencia es el de concretar la inscripción de la planilla que integra el amparista; c) la Corte Suprema de Justicia, en evidente menosprecio de la autoridad del tribunal superior, decretó amparos provisionales en dos acciones que promovieron los partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza, los cuales se encaminaron a impedir la debida ejecución de la sentencia que esta Corte emitió; d) como consecuencia de lo anterior, el amparista presentó solicitud de ejecución de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres por la Corte de Constitucionalidad en el expediente un mil ochenta y nueve – dos mil tres; e) el planteamiento puntual requiere una respuesta congruente tomando en consideración que lo resuelto en los recursos 1194-2003 y 1199-2003, no influye en la solicitud de ejecución presentada y, por lo mismo, el conocimiento y la resolución de la solicitud de ejecución mencionada tenía que serlo por la Corte de Constitucionalidad según quedó integrada desde el principio en el citado expediente 1089-2003; f) el planteamiento no ha sido conforme a Derecho y, por el contrario, se contravino el debido proceso al haber sido firmado por cinco magistrados el auto que resolvió aquella solicitud de ejecución, no obstante que, como se dijo, el expediente en el que se resolvió, la Corte de Constitucionalidad quedó integrada por siete magistrados. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41 y 68 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, solicitó que se enmiende el procedimiento y, como consecuencia, se deje sin efecto jurídico la resolución de veintiocho de julio de dos mil tres en virtud del error denotado. Solicitó que se dicte nueva resolución, integrando el Tribunal de conformidad con lo que

quedó establecido en el citado auto de siete de julio de dos mil tres.

CONSIDERANDO -I- Conforme al artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Cosntitucionalidad, a la Corte de Constitucionalidad le está conferida facultad para enmendar el procedimiento. Por aparte, el artículo 68 de la misma Ley establece que la Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad. **-II-** La jurisprudencia de esta Corte, ha impuesto la obligación de que cuando se dicta una resolución en la que firman únicamente cinco magistrados, dentro de un expediente que inicialmente quedó integrado con siete magistrados, debe anularse dicha resolución y dictar la que en Derecho corresponde, firmada por la totalidad de magistrados que integran el caso concreto (precedente de esta situación se encuentra en los expedientes 370-95 y 1361-2000, en los que a pesar de estar ejecutoriada la sentencia se tuvo que anular la misma y otras actuaciones al haber acaecido un error de procedimiento como el descrito, y se dictó una nueva sentencia integrado por el Tribunal de conformidad con la ley). **-III-** Para conocer del expediente identificado en el acápite, la Corte de Constitucionalidad Quedó integrada con dos vocales más seleccionados por el distema de sorteo de entre los Magistrados Suplentes, según quedó determinado en el auto de integración de siete de julio de dos mil tres. Posteriormente, esta Corte, al haber dictado la resolución de veintiocho de julio de dos mil tres, incurrió en nulidad porque la misma fue suscrita únicamente por cinco magistrados no obstante que, como se dijo, en dicho expediente el Tribunal se integró con siete de sus miembros. Lo anterior amerita la anulación de las actuaciones y el consecuente pronunciamiento de conformidad con la ley y, en virtud de lo cual debe dejarse sin efecto jurídico la citada resolución de veintiocho de julio de dos mil tres y las actuaciones que la sucedieron. Por lo anterior esta Corte debe dictar nueva resolución que corresponda a la solicitud de ejecución de sentencia presentada, en reposición de la que se deja sin vigencia. Para tal efecto, esta nueva resolución debe ser suscrita por los siete magistrados que integran el Tribunal en presente expediente, según quedó determinado en el antedicho auto de siete de julio e dos mil tres.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 73, 149, 150, 163 incisos c) e i), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 6º. Del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I) Con lugar la solicitud de enmienda de procedimiento planteada por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del partido político Frente Republicano Guatemalteco. **II)** Como consecuencia, se deja sin efecto jurídico la resolución de veintiocho de julio de dos mil tres dictada en el presente expediente mediante la cual se resolvió la solicitud de ejecución de la sentencia; así también las actuaciones posteriores, con excepción de las resoluciones de esta misma fecha que dispusieron, la actual y las siguientes que se dicten en la secuela del proceso. **III)** En virtud de la anulación dispuesta, díctese nueva resolución de conformidad con la Ley, en reposición de la que ahora se deja sin efecto. **IV)** Notifíquese. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG PRESIDENTE CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO MAGISTRADO voto razonado disidente RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL**

MAGISTRADO MAGISTRADO

voto razonado disidente voto razonado disidente FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ MAGISTRADO MAGISTRADO FÁTIMA SAMANTA AZÍZ AGUILAR JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA TESTIGO DE AISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE 1089-2003 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de julio de dos mil tres. Se tiene a la vista la solicitud de **ejecución de sentencia de amparo**, presentada por José Efraín Ríos Montt, quien actúa en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político Frente Republicano

Guatemalteco –FRG-, contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

El solicitante de la ejecución de la sentencia expuso: **a)** ante la Corte Suprema de Justicia, promovió acción de amparo contra el Tribunal Supremo Electoral cuyo fin último, fue requerir la tutela judicial a efecto de obtener la inscripción de la planilla postulada por el partido político Frente Republicano Guatemalteco para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Republica; **b)** debido a que el fallo fue desfavorable, apeló la decisión y la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado con el número un mil ochenta y nueve – dos mil tres (1089-2003), por medio de la cual amparó definitivamente al ocurso y ordeno que este se inscribiera como candidato a la Presidencia de la República, porque no le era aplicable la prohibición del artículo 186, inciso a) de la Constitución Política de la República; **c)** resulta que la Corte Suprema de Justicia, órgano obligado a ejecutar la sentencia de segundo grado, en total desprecio a la autoridad, con notoria ilegalidad y en fraude de ley, dictó otras medidas que vinieron a impedir la debida ejecución de la sentencia dictada por esa honorable Corte y a impedir el propósito mismo del amparo, que fue precisamente la efectiva inscripción de la planilla; **d)** la Corte Suprema de Justicia, indebidamente otorgó amparos provisionales en otros procesos de amparo que estaban encaminados a impedir la debida ejecución de lo resuelto en la sentencia que esa honorable Corte de Constitucionalidad dictó el catorce de julio de dos mil tres en el presente expediente, circunstancia que es de su amplio conocimiento; **e)** en vista de la actitud asumida por la Corte Suprema de Justicia en evitar el exacto cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se hace necesario que se haga valer el imperio de la ley y que se haga obedecer sus resoluciones, las cuales de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son vinculantes para el poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos; **f)** en virtud de todo lo anteriormente relacionado solicita que por tratarse de una ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, dentro del presente expediente (1089-2003), en la forma que se encuentra integrada para este caso, se dicten todas las medidas encaminadas a la ejecución de la sentencia

sin sujeción a número ni naturaleza aplicando las más amplias facultades que le confiere el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ejecutando directamente su sentencia, tomando todas las medidas que se encaminen a la efectiva inscripción de la planilla como fuera ordenado; **g)** que dentro de la presente ejecución de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad, suspenda cualquier otro proceso, acción o pretensión que tienda a evitar la efectiva ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, e incluya aquellos procedimientos que encausen penalmente a quienes resulten responsables de obstruir la debida ejecución de la sentencia; **h)** que dentro de la presente ejecución, ordene directamente al Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que bajo su estricta responsabilidad proceda a inscribir inmediatamente la planilla como se ordenó en la sentencia cuya ejecución se solicita; **i)** que ordene la aprehensión y encarcelamiento de todo aquel funcionario o empleado de la administración pública o personas obligadas a darle cumplimiento a la sentencia que tienda directa o indirectamente a impedir la ejecución de lo resuelto por esa honorable Corte de Constitucionalidad, así como que adopte todas las medidas pertinentes que la ley le faculta para mantener el orden constitucional, el respeto a las leyes y respeto a sus resoluciones.

CONSIDERANDO

-I-

Esta Corte dictó la sentencia de catorce de julio de dos mil tres en el presente expediente, por medio de la cual amparó definitivamente a José Efraín Ríos Montt y ordenó que como consecuencia, se dejaba en suspenso definitivamente entre otras, la resolución de numero cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director General del Registro de Ciudadanos dispuso denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República la cual quedó debidamente ejecutoriada. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta

Corte, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el artículo 78 de la citada ley determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el artículo 79 de la misma ley, establece responsabilidades penales. **-II-** Por otra parte, el artículo 55 de la ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el tribunal podrá librar ordene y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del artículo 203 de la Constitución que ordena que los organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares. Por otra parte el artículo 183 de la mencionada Ley de Amparo, impone que reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, **la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales. -III-**

En el presente caso la Corte de Constitucionalidad, dictó la sentencia de catorce de julio de dos mil tres dentro del presente expediente en el cual se ordenó que como consecuencia, se dejaba en suspenso definitivamente entre otras, la resolución numero cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director General de Registro de Ciudadanos dispuso denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo en evidente inobservancia de la referida sentencia en el sentido de que sus efectos llegaban hasta la debida inscripción del candidato amparista; en otras acciones de igual naturaleza, decretó amparos provisionales por medio de los cuales, frenó los efectos tutelares definitivos que perseguía la sentencia que esta Corte dictó e hizo con ello que el Tribunal Supremo

Electoral y el Registro de Ciudadanos desobedezcan y se opongan a las decisiones emanadas de esta Corte, lo cual tiene aparejada responsabilidades legales consiguientes. Como consecuencia, en ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, deben revocarse los amparos provisionales decretados y suspenderse en definitiva las acciones de amparo 429-2003 y 430-2003 que presentaron los partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza UNE ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de amparo, así como todas las demás acciones que se hubiesen presentado por las cuales se pretenda evitar la debida ejecución de la sentencia que culmina con la inscripción del amparista, como candidato a la Presidencia de la República y hacer todas las demás conminatorias pertinentes para que se haga cumplir por el funcionario encargado los efectos de aquélla sentencia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 2º., 140, 141, 152, 156, 265, 268, y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 8., 10, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 149, 163 inciso i), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve:

I. En ejecución de la sentencia que esta Corte dictó en el presente expediente, se revocan los amparos provisionales decretados y se suspende en definitiva las acciones de amparo 429-2003 y 430-2003 que presentaron los partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza UNE ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de amparo, así como todas las demás acciones que se hubiesen presentado por las cuales se pretenda evitar la debida ejecución de la sentencia que culmina con la inscripción del amparista, como candidato a la presidencia de la República. **II)** Ordena al Director General de Registro de Ciudadanos, en virtud de la suspensión en definitiva que esta Corte resuelve, de los amparos que habían evitado la ejecución de la mencionada sentencia, que en el

plazo de doce horas, contados a partir de realizada la notificación respectiva, inscriba la planilla postulada por el Partido Político Frente Republicano Guatemalteco integrada por José Efraín Ríos Montt y el ciudadano Edín Raymundo Barrientos (único apellido) e informe inmediatamente a este Tribunal acerca del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecución de sentencia, para tal efecto, remítase el expediente administrativo consistente en pieza del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos que contiene la solicitud de inscripción en que se hace referencia, el cual efectuada la inscripción ordenada, deberá ser devuelto a esta Corte para su devolución, con certificación de lo resuelto. **III)** si transcurrido en plazo mencionado, el Director General de Registro de Ciudadanos no da debido cumplimiento a lo resuelto, se certificará lo conducente en su contra al Ministerio Público. **IV)** se ordena a la Corte Suprema de Justicia que rechace **in limine** cualquier otra acción o pretensión interpuesta hasta la presente fecha, ante esa instancia, que tienda a enervar los efectos de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado con el número un mil ochenta y nueve – dos mil tres (1089-2003) bajo su responsabilidad y se ordena también a la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país, para que, en aplicación de lo resuelto por esta Corte en sentencia de catorce de julio de dos mil tres dentro del expediente un mil ochenta y nueve guión dos mil tres (1089-2003), rechacen **in limine** cualquier otra acción o pretensión de **cualquier naturaleza**, que tienda a enervar los efectos de la referida sentencia; **V)** la Corte Suprema de Justicia deberá informar a todos los órganos jurisdiccionales del país de lo resuelto en el presente auto; **VI.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

PRESIDENTE

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO MAGISTRADO voto razonado disidente RODOLFO ROHRMOSER
VALDEAVELLANO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO
MAGISTRADO voto razonado disidente voto razonado disidente FRANCISCO
JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO MAGISTRADO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA FÁTIMA
SAMANTA AZIZ AGUILAR TESTIGO DE ASISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA
VOTOS RAZONADOS**

**VOTO RAZONADO de los Magistrados JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ y
CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL,** en relación al pedimento de enmienda
promovido por JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT dentro del expediente 1089-2003.

No estamos de acuerdo, en lo absoluto con la resolución que precede por las siguientes razones: **A)** La enmienda del procedimiento es un remedio procesal que posibilita a un órgano jurisdiccional la rectificación o corrección de los errores en los que haya incurrido en la tramitación de un proceso; lógico resulta pues, que la enmienda conlleva como antecedente necesario, la existencia de un error o vicio que amerite rectificación o subsanación, de ahí, que la enmienda, como mecanismo de corrección resulta improcedente en ausencia de errores materiales o adjetivos. En materia de amparo la posibilidad de enmendar el procedimiento está atribuida exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 68 de la Ley de la materia.

La sistemática del amparo, regulada en la Ley correspondiente, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, determina con claridad, en el capítulo VII del Título II, que la declaración de procedencia del amparo produce los efectos enunciados en los artículos del 49 al 59, figurando dentro de los mismos - ciertamente- las medidas para el cumplimiento de la sentencia a las que alude el artículo 55 invocado por el accionante. Tales medidas fueron dispuestas en la sentencia dictada en catorce de julio del año en curso, extremo que puede comprobarse fácilmente con la lectura del fallo relacionado. Ahora bien, como lo dispone la ley específica, si en la ejecución del amparo el Tribunal que conoció del mismo no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, la parte que se considere afectada -como lo dispone el artículo 72 de la Ley- puede ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, situación que se ha producido en este expediente, ya que el accionante, en cuatro oportunidades ha promovido este correctivo con la particularidad de que en las primeras tres, utilizó la denominación

legal y en la última, veleidosamente, lo identificó de otra manera, circunstancia que pudo provocar el rechazo *in limine* de tan peculiar gestión, de no ser por la interpretación extensiva, que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, realizó esta Corte. **B)** Ajeno a lo expuesto, se advierte que la cuarta petición formulada, siendo de ejecución del fallo, en observancia de lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 4-89 de esta Corte, debió dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, por ser éste el Tribunal de primer grado, quien conforme a la ley, tiene a su cargo la ejecución de lo resuelto y de aplicar, en primera instancia, las medidas a que se refiere el artículo 55 de la Ley; en ese sentido, resultaba notoriamente improcedente iniciar la gestión de ejecución ante este Tribunal, improcedencia que ameritaba su rechazo liminar por medio de decreto suscrito únicamente por el Presidente y por el Secretario del Tribunal; sin embargo, en aplicación de la interpretación extensiva de la Ley se dispuso conocerlo como si se tratara de un recurso de queja cuyo conocimiento, corresponde a cinco magistrados. La firma de ellos, no introduce un vicio que amerite la enmienda del procedimiento, ya que su conocimiento y resolución se hizo en cumplimiento de los principios de economía y celeridad, y porque, el interesado, lo presentó haciendo referencia al expediente 1089-2003, al igual que la presente solicitud. **C)** Nos parece que la resolución con la que no coincidimos contiene pronunciamientos (draconianos) fuera de lógica, dictados con total irrespeto de los principios básicos de la ciencia del derecho, verbigracia la insensata prohibición -que vulnera los derechos de acción, de petición y de libre acceso a los tribunales- que limita a los ciudadanos en su derecho de acudir a los tribunales formulando planteamientos sobre este asunto. Guatemala, treinta de julio de dos mil tres. **JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO MAGISTRADO**

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE 1089-2003

VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO EN LAS TRES RESOLUCIONES DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRES, DICTADAS EN EL EXPEDIENTE ARRIBA INDICADO.

A continuación expongo las razones por las cuales he votado en contra de las resoluciones identificadas: **ANTECEDENTES**

El general José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y como representante legal del partido político Frente Republicano Guatemalteco, solicitó al Registro de Ciudadanos ser inscrito como candidato a Presidente de la República para las elecciones convocadas para el 9 de noviembre del año en curso. El registro le denegó la inscripción por estimar que, en el caso concreto, mediaba una causal de inelegibilidad, con fundamento en el artículo 186 inciso a) de la Constitución de la República, relativa a impedir la participación de quienes como consecuencia de una alteración del orden constitucional hubiesen asumido la Jefatura de Gobierno. La resolución fue impugnada mediante recurso de nulidad que fue declarado sin lugar. Planteó luego recurso de revisión que fue declarado improcedente por el Tribunal Supremo Electoral. Dicha resolución la recurrió de amparo, ante la Corte Suprema de Justicia. Ésta declaró improcedente el amparo por lo que apeló ante la Corte de Constitucionalidad. La misma en sentencia fechada el catorce de julio del año en curso, revocó la de primer grado, declaró con lugar el emparo, y ordenó al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos proceder a la inscripción solicitada. Dicho Tribunal resolvió ejecutar la sentencia. Ante esta resolución se promovieron dos amparos por sendos partidos políticos ante la Corte Suprema de Justicia, la que acordó amparo provisional y se inhibió de conocer del caso. Integrada la misma Corte por magistrados suplentes, confirmó el amparo provisional. Ante tal situación los afectados ocurrieron en queja ante la Corte de Constitucionalidad, con apoyo en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Tanto el primero, el segundo, como el tercer curso en queja fueron declarados improcedentes, fundamentalmente, porque el amparo provisional aludido se encontraba vigente y por tal motivo, la Corte de Constitucionalidad se hallaba imposibilitada de actuar. Esa es la razón jurídica; y la de hecho, porque el tribunal, ante la inhibitoria constante del magistrado Saúl Dighero Herrera, se integró con magistrados suplentes respetuosos del orden constitucional. Para conocer de los cursos, el tribunal se integró con los cinco titulares, como lo manda la ley, pero, como se advierte, ante la inhibitoria relacionada tuvo que efectuarse un sorteo entre

los magistrados suplentes, según lo dispone el artículo 7 del acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. En vista de estos tres rechazos, los afectados plantearon una solicitud que denominaron “para la ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003”. Ese planteamiento fue rechazado por estimar que la vía adecuada al respecto era sólo el recurso en queja. Ante la inhibitoria del mismo magistrado titular, el tribunal se integró con un magistrado suplente, igualmente respetuoso del orden constitucional, de modo que la solicitud en referencia fue declarada improcedente. Ante esa situación, los afectados plantearon una quinta solicitud a la Corte de Constitucionalidad y también la denominaron, de ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003 y solicitaron también la enmienda del procedimiento por haberse cometido error en la resolución que rechazó su cuarta solicitud en queja. La Corte se integró para conocer de este planteamiento, con los cinco magistrados titulares. Se produjo de nuevo la inhibitoria del magistrado Dighero y por lo tanto, hubo que poner en operación el Acuerdo ya citado de la Corte. Esta vez, el sorteo favoreció al magistrado suplente Francisco José Palomo Tejeda, conocido defensor de la posición del general Ríos Montt. Integrada la Corte como queda indicado, dictó las resoluciones de fecha 30 de julio de 2003, a las que me he opuesto por las razones que en este voto constan. Es conveniente tomar en cuenta el hecho que en estos sorteos se verificaron con la presencia de todos los magistrados, asistidos de dos testigos. Se procedió así ya que se modificó el Acuerdo **ibid** para que los sorteos se efectuasen en esa forma y no con la sola presencia del Presidente de la Corte, asistido del Secretario. Ello se hizo por la públicas críticas que se hicieron al sorteo que efectuó el Presidente solo, asistido del Secretario, y que determinó la integración de la Corte que dictó la discutida sentencia del 14 de julio de 2003, en la cual, por supuesto, voté en contra, por los motivos que expliqué en mi voto razonado, de esa misma fecha. Rechazados pues, los cuatro planteamientos que fueron formulados ante la Corte de Constitucionalidad, los afectados presentaron un quinto planteamiento, el que fue conocido por la Corte integrada con cinco magistrados, como ha quedado indicado. Pero antes de conocer del referido quinto planteamiento, la Corte se abocó al conocimiento de si debía integrarse con cinco o siete magistrados, y si esto último, con la integración que tuvo la Corte el 14 de julio de

2003. Los magistrados Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar y Francisco José Palomo Tejeda votaron por esta última alternativa, a las que nos opusimos el magistrado Francisco Flores Juárez y el suscrito por las razones que seguidamente se indican. De esa cuenta, la Corte integrada con siete magistrados conoció del planteamiento relativo a: 1) enmendar el procedimiento, por haberse cometido error en el mismo al integrarse la Corte con cinco magistrados y no con siete; y b) ordenar ejecutar la sentencia del 14 de julio de 2003 y por ende, disponer que la Corte Suprema de Justicia debe dejar sin efecto los amparos provisionales decretados, así como abstenerse de conocer otros amparos en igual sentido, e igualmente, ordenar al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos, disponer la inscripción como candidato del general Efraín Ríos Montt y su planilla. Como se advierte esta Corte se integró con los magistrados que dictaron la sentencia del 14 de julio de 2003, es decir, los magistrados Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar, Francisco José Palomo Tejeda, Manuel Flores Hernández, Carlos Enrique Reynoso Gil, Francisco Flores Juárez y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. Los magistrados votaron en forma igual a como lo hicieron en la sentencia del 14 de julio de 2003. O sea, los cuatro primeros, a favor del planteamiento del general Ríos Montt y los otros tres en contra del mismo. En consecuencia se resolvió lo ya indicado.

LA INTEGRACIÓN DE LA CORTE CON CINCO O CON SIETE MAGISTRADOS

Tengo la convicción que al haberse la Corte integrado con siete magistrados violó el procedimiento, haciendo nacer por lo consiguiente un vicio procesal de aquellos que la doctrina denomina como “interna corporis” y que acarrearán por supuesto, nulidad de pleno Derecho (nulidad de “juris et de jure”). En efecto, la Corte que dictó la sentencia de fecha 14 de julio de 2003 se hallaba desintegrada sin posibilidad de poder integrarla de nuevo, ya que habían tramitado el amparo en segunda instancia, desde la apelación hasta la sentencia. Por lo tanto, si el argumento consistía en que la sentencia del 14 de julio 2003 no se había cumplido, no cabía otra vía procesal para hacer valer esa petición que el recurso en queja, regulado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como tal recurso, debe

ser conocido por el pleno regular de la Corte, integrado con los cinco magistrados titulares, salvo que se produjeran inhibitorias, en cuyo caso habría que realizar el correspondiente sorteo entre los suplentes; pero, sea como fuere, integrase únicamente con cinco magistrados. El citado vicio invalida de nulidad absoluta la integración con siete magistrados y todo lo que resulta de la misma, esto es, las resoluciones dictadas por la Corte el 30 del corriente mes.

LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADA

El quinto planteamiento del general Ríos Montt a la Corte consistió en que, a su juicio, la resolución del 28 de julio pasado, que resolvió rechazar el cuarto planteamiento, es nula ya que la Corte debió haberse integrado con siete magistrados y no con cinco como lo hizo. Que por tanto, sólo el tribunal que dicta la sentencia es el único que puede ejecutarla. Este argumento, en mi opinión, carece de fundamento, según ya lo he demostrado anteriormente. No es cierto que el mismo tribunal que dicta la sentencia es el que debe ejecutarla. Ello quizás sea correcto ante los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; mas ante la jurisdicción constitucional ello no es valedero ya que si el argumento es que la sentencia de amparo no se ha ejecutado, para el efecto existe el correctivo denominado recurso en queja, regulado como ya lo advertí por el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por tal motivo, la resolución del 28 de julio está correctamente dictada y de ese modo, no debió procederse a enmendar el procedimiento, pues no se incurrió en nulidad. **LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE JULIO EN CURSO QUE ORDENA EJECUTAR LA SENTENCIA DEL 14 DEL MISMO MES.** Como ya lo advertí, desde mi óptica, esa resolución es nula ya que contiene vicios en el procedimiento de su formación (“**interna corporis**”), según ya lo he dejado advertido en este voto razonado. Si bien los vicios de tipo formal o procedimental ya quedaron anteriormente señalados, es preciso también hacer ahora relación a los vicios de fondo o sustantivos de que dicha resolución adolece y que, por lo consiguiente, la hacen vulnerable ante una estricta y bien entendida juridicidad.

En efecto, la resolución va más allá de las facultades de que dispone la Corte, al conminar a cualquier autoridad de abstenerse de conocer de no importa que

planteamientos acerca de lo ya resuelto por ella. Eso es un abuso de poder ya que la Corte no tiene facultades para ello. La Corte se apoya en la facultad discrecional que para la ejecución de lo resuelto en amparo le confiere el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ciertamente, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la facultad reglada es distinta de la discrecional, ya que la primera determina exactamente cuál es la facultad del funcionario público; en tanto que la discrecionalidad deja a éste, a su juicio, la oportunidad y dimensión de la actitud a tomar. Aún así, la facultad discrecionalidad no es omnímoda y está sujeta a las reglas de la “**sana crítica**” en el sentido que no es dable una función pública que desborde totalmente los límites naturales del poder de la autoridad al punto que afecte derechos fundamentales de las personas, reconocidos ampliamente en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia de Derechos Humanos. Y ese, precisamente, es el caso, ya que la conminatoria aludida se halla en abierto choque o conflicto con el “derecho de petición” y con la garantía de “libre acceso a los tribunales”. Concretamente, la misma viola en forma flagrante el artículo 28 (derecho de petición) y el artículo 29 (libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado) de la “Norma normarum”, así como un conjunto de disposiciones pertenecientes al Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Por otra parte, la resolución adolece también de nulidad absoluta ya que en el caso en cuestión, al día 30 del corriente, se encontraba vigente el amparo provisional dictado por la Corte Suprema de Justicia, la cual, como ya quedó señalado en la parte de “antecedentes” de este voto se encontraba tramitando un amparo para la no ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003. De esa manera, la Corte de Constitucionalidad se hallaba absolutamente imposibilitada de entrar a conocer de una situación que estaba bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, y que sólo habría podido abocarse al caso en virtud de que la jurisdicción le fuera devuelta en base a un pedimento de queja. Por esa razón, en las tres oportunidades en que se formuló una queja y en la cuarta, en que bajo el nombre de “pedimento de ejecución de sentencia” se planteó también la misma queja por la no ejecución de la multicitada sentencia del 14 de julio (para ironía, conmemoración de la revolución francesa en que se proclamaron los derechos humanos que afecta la sentencia

comentada) la Corte de Constitucionalidad resolvió que ante un amparo provisional no era procedente acceder a dichos planteamientos **GUATEMALA, 30 DE JULIO DE 2003.**

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

ENMIENDA

EXPEDIENTE 1089-2003 Oficial 4º. de Secretaría General Asunto: Apelación de sentencia de amparo. Origen: **Corte Suprema de Justicia.** Referencia: **Amparo 338-2003;** Solicitante: **José Efraín Ríos Montt.** Autoridad impugnada: **Tribunal Supremo Electoral. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de septiembre de dos mil tres.**

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número cuatro mil ochocientos veintiséis – dos mil tres, presentado por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE-, tercero interesado en el proceso de amparo; II) Se tiene a la vista para resolver la solicitud de enmienda de procedimiento formulada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE-; y **CONSIDERANDO -I-** Establece el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que “En los procesos de amparo los tribunales no tiene facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad”. **-II-** El partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- formula solicitud de enmienda de procedimiento pretendiendo que se dejen sin efecto, dos actos procesales de comunicación (notificaciones) y tres actos judiciales de decisión (resoluciones), pues estima que tales actos afectan su derecho constitucional de defensa y le impiden plantear “los Recursos de Aclaración y Ampliación que sean procedentes”, los cuales, en palabras de interponente, deben ser planteados “... dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el Auto...”. Respecto de la solicitud aludida, esta Corte ha establecido que la enmienda de procedimiento es una facultad que pueden utilizar a discreción los jueces, cuando perciban que en el proceso se ha incurrido en error substancial que lesione derechos de las partes; de ahí que resulte abundantemente claro que la naturaleza facultativa de la enmienda, limite la facultad de pedimento de las partes, dado que de conformidad con lo expuesto, los tribunales

a los que –como en este caso- se formulan las solicitudes de esta índole “no están en la obligación de acceder a la misma”, sin que su denegatoria pueda reflejar agravio alguno. El fundamento de esta consideración reside en la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el Expediente 267-99 (Gaceta 52, página 375). La Corte de Constitucionalidad, que es obviamente un órgano jurisdiccional, ostenta dentro de sus facultades la que concierne a la potestad de enmienda, ejercitada in limine, por el Presidente de la misma, quien al advertir en un planteamiento –como el que se analiza- formulaciones impropias, inconexas a la real y verdadera naturaleza de la enmienda, que dicho sea colateralmente, no debe ser confundida con un recurso, puede repelerlo, atendiendo a los principios de concentración y celeridad que informan a todo procedimiento, y a las facultades que específicamente le asignan los artículos 166 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Al margen de lo considerado, como detalle relevante, debe señalarse que en la petición que se analiza, se pretende la enmienda de dos notificaciones, que fueron realizadas a organizaciones política distintas de aquella que solicita la anulación de dichos actos de comunicación procesal. Sobre el particular, nuestra Carta Magna, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la jurisprudencia de esta Corte consideran que, indefectiblemente, para instar el proceso de amparo no existe acción popular, como claramente lo determinan, entre otras, las sentencias de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho (Expediente 31-98; Gaceta 48, página 120) de veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho (Expediente 284-98; Gaceta 49, página 308) y quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (Expediente 533-98; Gaceta 50, página 130); por mencionar únicamente tres casos. De ahí que si en el planteamiento de amparo no existe aquella legitimación activa que autorice su promoción a favor de tercero distinto de quien insta la acción –salvo el caso de excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- dicha legitimación activa tampoco existe para el caso de que en el proceso se pretenda hacer valer como propio, un derecho que a quien solicita su tutela le es ajeno. En efecto, si el fundamento que determina la

legitimación activa en un proceso de amparo es la existencia de interés legítimo en quien solicita la tutela judicial, tal interés legítimo que no se advierte en el caso del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- en relación a las anomalías que denuncia, mismas que, ni si quiera fueron tenidas como tales, por los partidos políticos a los que supuestamente se afectó. Como fundamento de lo anterior, se invoca lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya aplicación supletoria autoriza el artículo 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que jurídicamente determina la inviabilidad de la corrección que se pretende. Sin perjuicio de lo anterior, examinando de oficio tales actos de comunicación procesal, se advierte que, aún concurriendo yerro en la consignación de la dirección en donde estos fueron realizados, tales actos de notificación no pueden invalidarse, en razón de que en ellos se cumplió con hacer del conocimiento de las citadas organizaciones políticas lo resuelto en las resoluciones dictadas el treinta de julio de dos mil tres, pues la persona que recibió las cédulas correspondientes es la misma que las ha recibido en oportunidades anteriores; este extremo explica de manera lógica por qué las organizaciones políticas supuestamente afectadas no se consideraron agraviadas con las –también supuestas- anomalías que el solicitante de enmienda ha señalado. De manera que por no existir en las notificaciones examinadas, proceder que agrave directamente a quien la solicita, la enmienda solicitada resulta ser notoriamente improcedente. Respecto de la enmienda de tres resoluciones, todas dictadas el ocho de agosto de dos mil tres, se advierte que las mismas cumplen con resolver y hacer del conocimiento de la organización solicitante la inviabilidad de su petición, no solo atendiendo a la génesis facultativa de la enmienda de procedimiento, sino porque la situación que denuncia como agravante de su derecho constitucional de defensa, es una situación originada por ella misma, dada su desatención respecto del plazo en el que pudo hacer valer sus solicitudes de aclaración y ampliación, ya que cuando pretendió instar éstas el mismo ya había transcurrido. Sobre el particular debe indicarse que el plazo señalado en dicho artículo, es un plazo a las partes y no un plazo común como equivocadamente se pretende hacer ver por el solicitante de enmienda, al indicar que el plazo para promover los remedios procesales de

aclaración y ampliación, iniciaría a correr “...dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el Auto...”. Con el objeto de clarificar lo anterior, se cita como ejemplo de plazos comunes en el proceso de amparo, los contenidos en el primer párrafo del artículo 35, en el artículo 37 y el último párrafo del artículo 61, todos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; pero no es éste el caso de lo dispuesto en el artículo 71 precitado, que regula que: “La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado [se entiende “a quien solicita” la aclaración, la ampliación o ambas] el auto o la sentencia y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”. Lo transcrito permite establecer irrefutablemente que el plazo a que alude dicho artículo no es de naturaleza común sino personal. De manera que si la situación [de indefensión] descrita por el solicitante de enmienda se generó, siendo dicha situación únicamente imputable al descuido del solicitante esta Corte no podría reparar en ella sin tener que separarse de su necesaria imparcialidad; a lo que no puede accederse. Todo lo anterior permite colegir que la enmienda solicitada contra las tres resoluciones de ocho de agosto de dos mil tres, emitidas en observancia de preceptos legales aplicables, como lo son los artículos 7, 71 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 66, 69 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 35 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, resulta ser notoriamente improcedente y en ese sentido debe resolverse.

LEYES APLICABLES

Artículos citados 1º, 5º, 6º, 41, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, declara improcedente la solicitud de enmienda formulada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE-. Notifíquese. **MARIO GUILLERMO RUIZ WONG PRESIDENTE CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL MAGISTRADO**

MAGISTRADO FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ MAGISTRADO MAGISTRADO WILIAM FERNANDO MARROQUÍN LÓPEZ JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA TESTIGO DE ASISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA SOLICITUD DE ANULACIÓN EXPEDIENTE 2395-2006

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de octubre de dos mil seis.

Con los suscritos, se integra esta Corte para conocer de la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, relativa a que este tribunal proceda a declarar: “nula de pleno derecho (ipso jure) la sentencia de fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente número mil ochenta y nueve guión dos mil tres (1089-2003)” de este tribunal, proferida ésta en el proceso de amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral; y

CONSIDERANDO - I - La Corte de Constitucionalidad ha sido instituida como un tribunal independiente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la de la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las personas. Por la especial trascendencia de tal función, este tribunal se constituye en el supremo intérprete y guardián del conjunto de principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República, labor ésta en la que se ha decantado por que toda interpretación que del texto supremo deba hacerse, debe prevalecer el contenido teleológico y finalista de éste. Al realizar dicha labor, esta Corte no puede asumir competencias o realizar actos que contravengan la preceptiva constitucional, pues sería paradójico que la llamada a defender dicha preceptiva fuera precisamente la que la infringiera. Su función jurisdiccional la ejerce de acuerdo con las atribuciones contenidas en los artículos 272 de la Constitución Política de la República y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En éstos, se establece una competencia residual del tribunal en cuanto a “Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia, establecidos en la Constitución Política de la República”, entre los que, desde luego, deben estar comprendidos todos aquellos relativos a la plena eficacia de los derechos fundamentales garantizados en el texto matriz, con la consiguiente positividad de

este último; y de ahí que una vez: “Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales” (artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). - II - En la incoación que se examina cabe determinar, de manera preliminar, la naturaleza de la pretensión formulada. Esta es una pretensión de nulidad de un acto decisorio judicial emitido por este tribunal en un proceso constitucional. Su pretensor justifica tal incoación en el hecho de que el acto contra el que se insta la pretensión “adolece de vicios de nulidad de pleno derecho”, pues en ella se ordena la inaplicación, específicamente en cuanto a una persona, de un precepto constitucional –artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República-, y por ello, dicho acto se emitió en fraude a la Constitución. Apoya su pretensión en la atribución que a este tribunal le confiere el artículo 272, inciso i) del texto supremo.

La legitimación del proponente debe ser analizada, inicialmente, desde el ángulo de vista del acceso a la justicia. Desde luego, una forma primaria de acceder a ella es positivando los derechos que garantizan los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República. Aquí surge un primer cuestionamiento: ¿Puede un ciudadano acceder a la justicia constitucional a través de un instituto procesal que no aparece dentro del sistema de garantías constitucionales establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A tal interrogante debe dársele una respuesta afirmativa, ya que para acceder a la justicia constitucional, la propia ley de la materia privilegia el principio pro actione, al establecer imperativamente que las disposiciones de esa ley –entre las que se encuentra el artículo 163, inciso i)- “se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos” (artículo 2) y que “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada”; de manera que las peticiones que ante esta Corte se formulen y que a prima facie puedan generar dubitación lo pedido por medio de

ellas está comprendido dentro de las competencias asignadas a este tribunal, debe dársele el tratamiento de una petición, realizada en ejercicio del derecho que garantiza el artículo 28 del texto supremo, y porque la propia jurisprudencia de este tribunal, privilegiando la eficacia de este derecho, ha determinado que: “aún ante falta de regulación, la autoridad no puede dejar de resolver peticiones, sino que, aplicando el principio jurídico de la plenitud hermética del derecho, está obligada a conocer de cualquier petición y resolverla haciendo la integración del derecho que sea necesaria” (sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 159-97;Gaceta 48, página 12). - III - La petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac es concretizada a que, de ser acogida la misma, se declare la nulidad ipso jure de una sentencia dictada por este tribunal. Cabe hacer mención que como aspectos procesalmente relevantes para determinar el acogimiento de tal petición, se advierten los siguientes: (a) el peticionario no figura como sujeto procesal legitimado en el proceso de amparo en el que se emitió la sentencia cuya nulidad solicita. Su pretensión no la formula en dicho proceso, sino por medio de una petición individual, se entiende, en procedimiento distinto de aquél en el que se emitió el acto que objeta por medio de dicha petición; (b) según tuvo conocimiento este tribunal, los efectos declarativos de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003) han quedado agotados, de acuerdo con lo que consta en la resolución dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el treinta de julio de dos mil tres (Expediente IP-001-2003/DOP, resolución DGRC-R-95-03 form-PV21-2003 MESR); y (c) la impugnabilidad de decisiones de esta Corte, que por ministerio legis está circunscrita a los remedios procesales de aclaración y ampliación, según las previsiones contenidas en los artículos 69 y 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los aspectos indicados fundamentan el análisis sobre el acogimiento de la petición instada, que a continuación se realiza: **A.** De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República: “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo casos y formas de revisión que determine la ley”.

Lo que pretende este último párrafo, a juicio de esta Corte, es el de reconocer la existencia de la autoridad de cosa juzgada a ciertos fallos judiciales, que, por ostentar también un carácter inmutable, la estabilidad de lo decidido en éstos constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica que es una exigencia de orden público y justifica así su reconocimiento constitucional. Como antes quedó indicado, el acto cuya declaratoria de nulidad se pretende constituye un acto decisorio judicial emanado en un proceso ya fenecido, sin que en la Constitución Política de la República ni en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autorice su revisión. Existe aún mayor prohibición de revisar tal acto en atención al carácter vinculante que contempla una decisión emanada por este tribunal, máxime cuando ésta ostenta autoridad de cosa juzgada. Sobre esto último, es muy clara la consideración vertida por la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-004/03, de veinte de enero de dos mil tres) respecto de que “la firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia (...) La importancia de la cosa juzgada en cualquier ordenamiento jurídico, y en todos los campos, es entonces decisiva, pues de ella depende en gran medida la función pacificadora de la administración de justicia.” Esa misma importancia ha sido reconocida por la doctrina legal emanada de esta Corte, citándose, a manera ejemplificativa, lo resuelto en las sentencias de doce de junio de mil novecientos noventa y seis (Expediente 540-95), veintiséis de marzo de dos mil dos (Expediente 158-2002) y quince de mayo de dos mil tres (Expediente 109-2003), por citar únicamente tres casos. La importancia de la cosa juzgada tampoco es ajena para los tribunales de la jurisdicción ordinaria, como lo demuestra la sentencia de siete de marzo de dos mil seis, dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (Revisión 01-2005), cuando en ella se determinó: “La cosa juzgada implica la

seguridad jurídica que impide, como regla general, que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento”. Y esto es porque tal importancia no sólo atiende a razones jurídicas, sino también a consideraciones sociales imperiosas, pues según refiere la doctrina “para que el orden y la paz reinen en la sociedad, es necesario de un lado que se respete y obedezca la cosa juzgada y de otro, que no quepa recomenzar indefinidamente los debates de un proceso; es necesario que llegue un momento en que se pronuncie la última palabra” (Glasson, E., Tissier, A., Morel, R., citados por Ymaz E., en *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*, Editorial Arayu, Buenos Aires, 1954, página 11). En ese sentido, y para el caso de las sentencias emanadas por tribunales con facultad decisoria definitiva, como lo son, para el caso de la correcta hermenéutica constitucional, los Tribunales Constitucionales especializados e instituidos para la defensa del orden constitucional, cual es el caso de esta Corte, es útil el comentario que hace Juan Vicente Sola, refiriéndose a un fallo emitido por Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, indicó: “Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesan fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan” (Sola, Juan Vicente. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, página 365).

No está de más aquí considerar que la expresión “no causan excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no puede ser entendida como una autorización tácita de la reapertura de un proceso de amparo ya fenecido, lo cual es aún más relevante para el caso de que la decisión final haya sido asumida por esta Corte, pues entenderlo de esa manera implicaría una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 69 y 185 de la citada ley. La expresión antes indicada debe entenderse como lo hace el autor Jesús Casal Hernández, cuando afirma que: “en los sistemas en que el amparo se concibe como una acción sumaria, de cognición abreviada y contradictorio limitado, generalmente sólo se atribuye a sus sentencias el efecto de cosa juzgada formal, ya que es posible discutir nuevamente el conflicto intersubjetivo subyacente mediante otras vías procesales, o incluso a través de otro amparo constitucional, si ha habido

un cambio en las circunstancias”, agregando dicho autor que “el efecto impeditivo ínsito de la cosa juzgada material sí opera cuando se intenta una nueva acción (...) entre las mismas partes, en relación con hechos idénticos e invocando igual derecho y pretensión” (Casal Hernández, J., Cosa Juzgada y efecto vinculante, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2004, Tomo I, Konrad Adenauer Stiftung A.C., Montevideo, 2004, página 312), sin que, como antes se vio, tal interpretación lesione la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 211 constitucional. **B.** Sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para concluir en que no es posible acoger la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac en cuanto a declarar nula una sentencia dictada en un proceso ya fenecido, tampoco podría lograrse el efecto colateral de declarar falta de validez y vigencia de dicho fallo, pues éste, como ya se dijo, agotó sus efectos declarativos al haberse acatado la orden contenida en dicho fallo, según consta en la resolución DGRC-R-95-03 form-PV21-2003 MESR, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el treinta de julio de dos mil tres (Expediente IP-001-2003/DOP), de manera que tal cumplimiento dio lugar a la emisión de un acto administrativo que también ya agotó sus efectos, al haberse realizado el proceso electoral en el año dos mil tres, en Guatemala. De esa cuenta, no tendría sentido dejar sin efecto jurídico alguno (más que el jurisprudencial, como se considera a continuación en este auto) un acto decisorio que ya ha agotado todos sus efectos. - **IV** - La función trascendental asignada a esta Corte por la propia Constitución Política de la República es, indudablemente, una función de orden público, ya que al defender el texto supremo, se preserva la estructura jurídico – política del Estado, el conjunto de principios y valores sobre los cuales debe éste estructurarse y regularse, y el catálogo (enumerativo y no limitativo) de derechos inherentes a la persona, que son susceptibles de tutela judicial efectiva. La trascendencia de esa función es resumida por el connotado jurista español, Francisco Tomás y Valiente, al afirmar que es la defensa de la totalidad de la Constitución, y no sólo de una de sus partes, la única razón de existir de un tribunal constitucional (Cfr. Tomás y Valiente, F., Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, página 87).

Es todo ello lo que explica la ratio del legislador constituyente al conferir –en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- a las decisiones emanadas por este tribunal: a) el carácter de inimpugnables (artículos 69 y 142); b) un carácter vinculante (artículo 185); y c) la potestad de separarse, esta Corte, de su propio criterio jurisprudencial expresado en doctrina legal, razonando para tal efecto la innovación (artículo 43). Esto es así porque en el ejercicio de la función esencial de defensa del orden constitucional, las sentencias emitidas por este tribunal declaran oficialmente la certeza de los conflictos constitucionales que el tribunal se avoca y de aquéllos que las partes legitimadas someten a su conocimiento, siendo aquí lo primordial el mandato o consecuencia jurídica que en dichas sentencias se establece. Una de las consecuencias jurídicas es la del efecto jurisprudencial obligatorio a que alude el artículo 43 antes citado respecto a la interpretación de normas constitucionales. En ese efecto están comprendidas tanto la parte dispositiva del fallo como las razones principales que fundamentan la decisión, concernientes a interpretación constitucional. Para el caso de la sentencia que señala el peticionario Mario Roberto Fuentes Destarac, a juicio de esta Corte, se advierte que en dicho fallo: **A.** Se realizó una interpretación errónea de la prohibición de inelegibilidad contenida en el literal a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, fundada en la falta de encuadramiento de dicha prohibición con la situación analizada en ese fallo, sin atender que por la forma en la que está redactado dicho precepto y conjugados los verbos “haber” y “alterar”, tal prohibición es ahistórica o atemporal conforme la lógica interna del idioma español, y hace que dicha prohibición sea aplicable en el pasado, en el presente y en el futuro histórico, en todo proceso electoral en el cual se convoque a la elección del cargo de Presidente de la República, siendo entonces carente de fundamento no sólo jurídico sino idiomático, que tal prohibición pueda ser inaplicable por aspecto temporal de aplicación del precepto. **B.** Se realizó una separación –indebida- del criterio jurisprudencial previamente decantado por esta Corte en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89); criterio que quienes integran la Corte de Constitucionalidad en esta oportunidad comparten

plenamente. **C.** Se ordenó “excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia”, con lo cual la Corte de Constitucionalidad incumplió, de manera más que evidente, con la observancia obligatoria del imperativo categórico contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República, y que impone “en toda resolución o sentencia [los tribunales] observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, lo que fue evidentemente inobservado en la sentencia, cuya nulidad ha sido solicitada, pues en ésta se declara la exclusión por completo, en un caso concreto, precisamente, de una norma constitucional, aporía ésta que, para evidenciar aún más su existencia en el fallo antes indicado, es pertinente la reiteración de lo considerado por esta Corte en el auto de veinticuatro de agosto de dos mil seis (Expediente 2269-2006) en cuanto a que siendo “que la Constitución constituye una norma vinculante de carácter supremo (...) no puede existir pretensión de supremacía de un precepto sobre otro del máximo código político de la nación. Pretender, y aún peor, declarar la inconstitucionalidad [o la inaplicación] de lo constitucional implicaría una crítica tensión social por sostener una paradoja u oxímoron destructor de la seguridad jurídica que el concepto de supremacía implica (...) y –de ahí que- Esta Corte –como parte del poder constituido- no tiene, como tampoco la tendría ningún otro tribunal, jurisdicción para enjuiciar a la Constitución”, y menos aún declararla inaplicable en un caso concreto en el que era –y es- directamente aplicable.

La antinomia con relevancia constitucional generada en la sentencia de catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003) es lo que explica, mas no justifica ni fundamenta, la emisión de posteriores decisiones, contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), y de estas últimas, la más grave es aquella en la que se ordenó el rechazo liminar de todas las acciones “que tiendan a enervar los efectos” de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), pues se ve que se tuvo que acudir a un procedimiento totalmente anómalo y eventualmente restrictivo de derechos y garantías judiciales,

para que aquel fallo fuera acatado, cuando si este hubiese tenido el pertinente fundamento jurídico constitucional, hubiese bastado la aplicación prevalente del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y así hubiese sido acatado. Como consecuencia de lo anterior, y siendo unánimemente aceptado que el error judicial no constituye fuente de derecho, y para el caso de que éste genere una decisión judicial, esta última tampoco constituye precedente de observancia obligatoria según lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte arriba a la conclusión final de que la decisión que se asume respecto de la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac en ningún momento afecta la determinación, realizada en este auto, de carencia absoluta de efecto jurisprudencial vinculante de la decisión contenida en la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres, y las posteriores contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de ese mismo año, todos en el Expediente 1089-2003, pues si bien, conforme las razones antes consideradas en este auto, no puede accederse a lo pretendido por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, este tribunal tampoco puede soslayar que, como lo cita el autor Alex Solis Fallas, “evidentemente, un sistema de justicia constitucional que goza de las características y posibilidades aquí descritas, entraña riesgos insoslayables. Un tribunal constitucional con jurisdicción suprema y de única instancia, frente al cual – como lo ha reconocido la Sala [Constitucional]- „no es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio” un juzgamiento indebido “implica peligros que penden sobre el mismo sistema de justicia constitucional, como espada de Damocles, de manera que cualquier desvío o abuso de poder, por parte de los jueces constitucionales, pone en peligro, prácticamente, todo el sistema jurídico-político institucional” (Solis Fallas, Alex. La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. Impresión Gráfica del Este, S.A. San José, 2000, página 329). Es por lo que lo último transcrito revela, que debe concluirse que, en resguardo de la buena fe que conlleva la observancia de un sistema stare decisis, la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y los autos emitidos el treinta de ese mismo mes y año carecen de un efecto interruptivo del criterio jurisprudencial ya determinado en tanto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente

281-90) como en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89); mismos que, como consecuencia de todo lo considerado en este auto, integran, con esta decisión, la doctrina legal obligatoria a que se refiere el artículo 43 antes citado, respecto de la interpretación que en todo proceso eleccionario por el cual se convoque a elección del Presidente de la República, debe hacerse del artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República. Para los efectos positivos de lo precedentemente considerado y lo que sí encuentra la debida determinación en este auto, el mismo deberá certificarse en el Expediente 1089-2003, con el objeto de que el mismo integre cualquier certificación (total o parcial) que de actuaciones de dicho expediente así se solicite.

Por todo lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión final de que no puede acogerse la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, pero sí debe determinarse en este auto la carencia absoluta de efecto jurisprudencial de la sentencia cuya declaratoria de nulidad absoluta se solicitó, y certificarse esta resolución en la forma en la que se determina en la parte resolutive de este auto, para los efectos positivos de esta última determinación. **LEYES APLICABLES** Artículos citados y 28, 29, 44, 175, 204, 268, y 272 inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 42, 43, 69, 114, 115, 146, 149, 150, 178, 179, 184, 185, 189 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, declara: **I. Sin lugar** la petición de declaratoria de nulidad ipso jure de la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, dictada por esta Corte en el Expediente 1089-2003, formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac. **II.** Las decisiones asumidas en la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y en tres autos dictados el treinta de julio de dos mil tres, todos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1089-2003, carecen absolutamente de efecto jurisprudencial vinculante; por ello también carecen de efecto interruptivo del criterio plasmado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos

ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89), y por ello tales decisiones no pueden ser invocadas en el futuro como precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **III.** La decisión desestimatoria que se asume en este auto, no afecta la doctrina legal que ahora se forma con esta decisión, y las contenidas en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89), respecto de la interpretación adecuada de la aplicación del artículo 186, inciso a), de la Constitución Política de la República. **IV.** Certifíquese este auto en el expediente 1089-2003, con el objeto de que la certificación del mismo forme parte integrante de dicho expediente, y para que cualquier certificación (total o parcial) que de actuaciones de dicho expediente se soliciten en el futuro, la certificación de este auto sea incluida de manera obligatoria. **V.** Publíquese este auto en el Diario Oficial para el conocimiento de la ciudadanía guatemalteca, y certifíquese el mismo a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de esta Corte, para la compilación correspondiente e inclusión en las gaceta respectiva de este tribunal. **VI.** Notifíquese.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE PRESIDENTE MARIO PÉREZ GUERRA
GLADYS CHACÓN CORADO MAGISTRADO MAGISTRADA JUAN FRANCISCO
FLORES JUÁREZ ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO MAGISTRADO
VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO MAGISTRADO
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL**

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2906-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de agosto de dos mil once. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del treinta de julio de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA-, por medio de su representante legal, Jairo Joaquín Flores Divas, contra el Tribunal Supremo Electoral. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Eduardo Francisco López Fuentes, Erwin Eduardo Velásquez Herrera, Danilo Julián Roca Barrillas y Arturo Alfredo Herrador Sandoval. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este tribunal.

ANTECEDENTES I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el nueve de julio de dos mil once, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del departamento de Guatemala y remitido posteriormente a la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de cuatro de julio de dos mil once, en la que el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar un recurso de revisión, promovido por la coalición postulante contra la decisión asumida el uno de julio de dos mil once, en la que aquel tribunal declaró improcedente el recurso de nulidad que se interpuso contra la resolución de veintinueve de junio de ese mismo año emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, que denegó la solicitud de inscripción de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, propuestos por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– y Gran Alianza Nacional –GANA–. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa, de libertad e igualdad; derechos y deberes cívicos y políticos de elegir y ser electo, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República y obedecer las leyes; así como los principios jurídicos de presunción de inocencia, irretroactividad de la ley y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante y de las

constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** la coalición de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– y Gran Alianza Nacional –GANANAL– presentó solicitud a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con el objeto de inscribir como candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República a Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada, respectivamente; **b)** el veintinueve de junio de dos mil once, la citada Dirección emitió resolución por la que denegó aquella solicitud, tras considerar que no procedía la inscripción de Sandra Julieta Torres Casanova como candidata a la Presidencia de la República, fundamentándose en que ella —no puede optar [a dicho cargo] por la prohibición expresa contenida en el artículo 186, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el fraude de ley en que se ha incurrido, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial[...]. En esa misma resolución se denegó la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República, José Roberto Díaz-Durán Quezada, por la vinculación que existe en la postulación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, según lo establecido en el artículo 190 de la Constitución; **c)** contra aquella resolución se interpuso recurso de nulidad, que fue declarado improcedente en resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral el uno de julio de dos mil once; **d)** esta última resolución fue recurrida mediante recurso de revisión, que fue declarado sin lugar en resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral el cuatro de julio de dos mil once —acto reclamado en amparo—.

D.2) Expresión de los agravios que motivan la promoción del amparo: la coalición postulante indica como motivos de agravio que le causa el acto reclamado, los siguientes: **a)** la candidata a Presidente de la República, Sandra Julieta Torres Casanova, no está comprendida en la prohibición regulada en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución; sin embargo, ello se obvia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en cuenta en el acto reclamado, al no tomarse en consideración que: **(a.1)** en la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción de aquella candidata, el estado civil de ella era el de soltera, sin vinculación alguna con la prohibición constitucional antes aludida; **(a.2)** que en la prohibición a que se refiere el inciso c) anteriormente relacionado se cita —a los parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en ningún momento señalan al cónyuge, esposo o esposall, de manera que cabe por ello concluir que el (o la) cónyuge no fue incluido por el legislador constituyente en aquella prohibición, misma que hace referencia a parentesco por consanguinidad y por afinidad, en razón de grados, lo que no concurre en el caso de los cónyuges, quienes de acuerdo con el último párrafo del artículo 190 del Código Civil —no forman gradoll; **(a.3)** al momento de solicitarse la inscripción de candidatos por parte de la coalición postulante, Sandra Julieta Torres Casanova, candidata a Presidenta de la República, —no era cónyuge del Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, Presidente Constitucional de la República; de manera que la candidata antes mencionada —tiene derecho a ser inscrita y a ser elegible para el cargo precedentemente aludido; y **(a.4)** quedó demostrado ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos que la candidata a Presidente de la República, propuesta por la coalición postulante, sí reúne los requisitos contemplados en el artículo 185 de la Constitución, para poder optar al cargo antes mencionado; **b)** es improcedente el señalamiento de —fraude de ley, realizado por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con sustentación en que la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición postulante había —ejecutado el divorcio con el señor Presidente de la República para evitar incurrir en la prohibición contenida en el artículo 186 inciso c) de la Constitución, determinación en la que se obvió lo siguiente: **(b.1)** que de manera previa a la determinación de concurrencia de fraude de ley, la candidata propuesta por la coalición postulante para el cargo de Presidente de la República no fue citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, —además, ella debe considerarse inocente en todo momento, pues no hay declaración judicial de responsabilidad, en sentencia debidamente ejecutoriada; **(b.2)** el Director General del Registro de Ciudadanos se extralimitó en sus funciones, ya que la determinación de concurrencia de —fraude de ley, es una atribución exclusiva de los tribunales de justicia del país, en ejercicio de su potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; **(b.3)** de acuerdo con los artículos 155 y 157, inciso d), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, si existía alguna duda sobre concurrencia de prohibición constitucional para la inscripción de un candidato, el

Director General del Registro de Ciudadanos debió formular la consulta respectiva al Tribunal Supremo Electoral, a efecto de que este último, como máxima autoridad en materia electoral, se pronunciara sobre la cuestión, de acuerdo con la facultad establecida en el inciso d) del artículo 125 de la ley antes citada; **(b.4)** —no es competencia de la Dirección General del Registro de Ciudadanos denegar la inscripción solicitada por la coalición postulante, bajo el argumento de un supuesto —fraude de ley, de manera que la denegatoria de inscripción del binomio presidencial de la coalición postulante no debió ser respaldada por el Tribunal Supremo Electoral; en todo caso, para que la Dirección General del Registro de Ciudadanos hubiese podido denegar aquella solicitud de inscripción, debió mediar una sentencia judicial en la que se hubiese declarado la existencia de un —fraude de ley; y **(b.5)** al divorciarse, Sandra Julieta Torres Casanova no realizó acto alguno por el que se pretendiera alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley; **c)** se pretende una aplicación retroactiva de la ley, pues en el caso de la solicitud de inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición postulante, se —pretende aplicar retroactivamente una prohibición; y **d)** se viola el principio de supremacía constitucional al darle prevalencia a lo contemplado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial sobre lo establecido en la Constitución, especialmente lo relacionado con el derecho de defensa y la presunción de inocencia. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo instado y, como consecuencia: **a)** se revoque la resolución reclamada en amparo, y aquellas en las que se denegó la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición postulante; y **b)** se ordene la inscripción definitiva del binomio presidencial integrado por Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada, solicitada por la coalición de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– y Gran Alianza Nacional –GANA–; asimismo, que se condene a la autoridad impugnada al pago de las costas procesales. **E) Uso de recursos:** nulidad y revisión. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 3º, 4º, 12, 14, 15, 17, 136, 137, 138, 185, 203, 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3º, 125, 155, 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; XX de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Procuraduría General de la Nación; **b)** Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada; y **c)** los siguientes partidos políticos: (c.1) Acción de Desarrollo Nacional –ADN–; (c.2) Unión Democrática –UD–; (c.3) Partido de Avanzada Nacional –PAN–; (C.4) Partido Unionista; (c.5) Partido Patriota –PP–; (c.6) Los Verdes –LV–; (c.7) Movimiento Reformador –MR–; (c.8) Coalición por el Cambio –CAMBIO–; (c.9) Centro de Acción Social –CASA–; (c.10) Partido Libertador Progresista –PLP–; (c.11) Bienestar Social –BIEN–; (c.12) Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG MAIZ); (c.13) Frente Republicano Guatemalteco –FRG–; (c.14) Alternativa Nueva Nación –ANN–; (c.15) Libertad Democrática Renovada –LIDER–; (c.16) Cooperación Nacional Ciudadana –CNC–; (c.17) Encuentro por Guatemala –EG–; (c.18) Unión del Cambio Nacional –UCN–; (c.19) Compromiso, Renovación y Orden –CREO–; (c.20) Movimiento Integral de Oportunidades –PAIS–; (c.21) Visión con Valores –VIVA–; (c.22) Ciudadanos Activos de Formación Electoral –CAFE–; (c.23) Partido Social Demócrata Guatemalteco –PSG–; (c.24) Movimiento Político Winaq –WINAQ–; (c.25) Frente de Convergencia Nacional –FCN–; y (c.26) Partido Político Victoria. **C) Remisión de antecedentes:** se remitió el expediente nueve mil cuatrocientos noventa y ocho - dos mil once (9498-2011), del Tribunal Supremo Electoral. **D) Prueba:** **a)** el antecedente remitido; **b)** expediente número EG – DGRC – R – cero quince – dos mil once (EG-DGRC-R-015-2011) de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **c)** desplegados de las noticias tituladas —Sandra Torres: Soy la primer mujer que se divorcia por Guatemala’ll, de veinticuatro de marzo de dos mil once, en portal de Internet de RED elPeriódico, nota a cargo de la periodista Doris Ajín y —Sandra Torres asegura que se divorcia por amor al país’ll, de veintidós de marzo de dos mil once, en publicación electrónica del portal de Internet www.prensalibre.com; **c)** certificación registral de la partida de nacimiento treinta y cinco (35), folios cuarenta y cuatro-cuarenta y cinco (44-45) del libro dos (2)

de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil de las Personas del municipio de Melchor de Mencos, departamento de Petén, del Registro Nacional de las Personas;

d) fotocopia simple de: **(d.1)** formulario de solicitud e inscripción de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, propuestos por la coalición postulante ante el Registro de Ciudadanos; **(d.2)** cédula de notificación del Tribunal Supremo Electoral, realizada con fecha veintinueve de junio de dos mil once, referente a la resolución EG – DGRC – R – cero quince – dos mil once (EG-DGRC-R-015-2011), emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos el veintinueve de junio de dos mil once; **(d.3)** cédula de notificación de uno de julio de dos mil once y de la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral el uno de julio de dos mil once, dentro del expediente nueve mil cuatrocientos noventa y ocho - dos mil once (9498-2011); **(d.4)** cédula de notificación de cinco de julio de dos mil once y de la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral el cuatro de julio de dos mil once, dentro del expediente nueve mil cuatrocientos noventa y ocho-dos mil once (9498-2011), acto reclamado en amparo; y **e)** presunciones legales.

E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:**

—A) SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA SEÑORA SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA A OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA FACULTAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE FRAUDE DE LEY. En primer plano es pertinente indicar que la interpretación constitucional consiste en la actividad orientada a averiguar el sentido de las normas que integran el texto de la Constitución, para cotejarlas con otras normas que conforman el ordenamiento jurídico de una nación, con el objeto de confirmar la supremacía de las normas constitucionales sobre las de rango inferior. La razón de interpretar radica en que se debe buscar el sentido de la norma, aún cuando su texto resulte claro; en ese sentido, el intérprete debe inquirir sobre lo que la norma constitucional en realidad quiso expresar. La interpretación constitucional, entre otros principios, está regida por el principio fundamental de supremacía constitucional, cuya significación y alcance implica que la Constitución se encuentra en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico y que a ella deben adaptarse el resto de las normas; por ende ningún acto de autoridad, ley o tratado, puede contravenir la ley fundamental; este principio rector

impone coherencia y armonía en el sistema legal. En el presente caso, para pronunciarse sobre la existencia de las violaciones constitucionales denunciadas por la amparista corresponde a este Tribunal realizar el análisis e interpretación del artículo 186 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: ‘No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: (...) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia...’. Concretamente la postulante indica que la prohibición constitucional para los parientes del Presidente o del Vicepresidente, no incluye sus cónyuges, en virtud de que de conformidad con el artículo 190 del Código Civil, los cónyuges son parientes, pero no forman grado. Al respecto es oportuno indicar que, como apunta la doctrina, el parentesco es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 190, 191 y 192 del Código Civil, contempla tres tipos de parentesco, siendo éstos: por consanguinidad, que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; por afinidad, que es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y con sus respectivos parientes consanguíneos; y el civil, que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Por aparte, es oportuno mencionar que el grado de parentesco es la distancia que media entre dos parientes y es la forma que se utiliza para su conteo, la cual va desde la mayor hasta la menor relación de parentesco, es decir, del pariente más cercano al más lejano. Así, para el caso de los cónyuges, este conteo inicia desde la unión matrimonial. El artículo 186 inciso c) constitucional contiene la prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente, graduándola desde los de mayor a menor grado de parentesco; y prohíbe optar a dichos cargos a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente. Este Tribunal atendiendo principalmente a que las normas constitucionales no deben ser interpretadas de manera aislada, sino en el conjunto en que se encuentran situadas como parte de un todo, a que el intérprete debe tomar en cuenta el contenido valorativo del texto fundamental y especialmente la finalidad del legislador constitucional al instituir la norma, estima que el cónyuge del

Presidente o del Vicepresidente está comprendido dentro de la prohibición a optar a dichos cargos; tal como fue dilucidado dentro del expediente número doscientos doce –ochenta y nueve (212-89), en el que la Corte de Constitucionalidad opinó: ==... la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo ==dentro‘ involucra con absoluta certeza al cónyuge no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste - que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración al principio de igualdad que el sistema democrático adopta...’. Para esta Corte, es menester indicar que de conformidad con el artículo 140 constitucional: ==Guatemala es un Estado libre independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo‘; en ese sentido, cabe mencionar que uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, que surgió en el seno del constitucionalismo moderno es la creación de la figura del Presidente, cuyo mandato no se ejerce indefinidamente sino para períodos previamente establecidos y se accede al poder por la elección de los ciudadanos de una nación mediante sufragio universal; esto en contraposición al modelo monárquico que contempla la figura del

rey, quien accede al trono principalmente por sucesión hereditaria y cuya función es de carácter vitalicia. De manera que el artículo 186 inciso c) constitucional, al establecer prohibiciones a los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República para optar a dichos cargos, pretende evitar el nepotismo en la sucesión del poder, preservando así, el sistema republicano de gobierno, el cual se fundamenta en el imperio de la ley suprema, la cual tiene como objetivo primordial limitar el ejercicio del poder y su posible abuso por parte de quienes por delegación del pueblo lo ostentan. Así, el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, propio de los sistemas republicanos de gobierno, se encuentra establecido en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente en el artículo 187, en el cual prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República; o bien la perpetuación indirecta de su ejercicio, por medio de los parientes establecidos en el citado inciso c), delimitándolo al período de su mandato constitucional; y, además, se pretende evitar situarlos en una posición de ventaja frente a sus otros contendientes en un proceso electoral, con lo cual se contravendría el principio constitucional de igualdad. Lo anteriormente analizado, permite concluir a este Tribunal que la afirmación formulada por la postulante, relativa a que la prohibición constitucional para los parientes del Presidente o del Vicepresidente, no incluye a sus cónyuges, en virtud de que son parientes, pero no forman grado, carece de sustentación legal y lógica. En caso concreto, del análisis de las actuaciones, esta Corte establece que con fecha diez de mayo de dos mil once, el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- solicitó al Director General del Registro de Ciudadanos la inscripción del binomio conformado por la señora Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada, para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente. Acompañó a su solicitud la certificación extendida por el Registro Civil del Registro Nacional de la Personas del municipio de Melchor de Mencos, del departamento de Petén, con lo que se acreditó que el estado civil de la señora Torres Casanova es el de soltera, puesto que el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Guatemala dictó la sentencia de fecha siete de abril de dos mil once, en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Álvaro Colom

Caballeros y la señora Sandra Julieta Torres Casanova. Este Tribunal considera que, si bien es cierto, al momento de presentación de la solicitud de inscripción del binomio relacionado, el estado civil de la señora Torres Casanova era de soltera, también lo es que mantuvo el vínculo matrimonial con el Presidente de la República desde el inicio del período de su mandato constitucional, hasta el siete de abril de dos mil once, fecha en la que obtuvo la disolución judicial de su matrimonio; lo cual significa que su posición de esposa del mandatario de la Nación, la adquirió desde que éste asumió el poder; realizando las funciones propias a su status de Primera Dama de la Nación; por lo tanto, este Tribunal independientemente de la legalidad del divorcio relacionado, al efectuar una interpretación extensiva en la que se toma en cuenta el contenido valorativo y finalista del artículo 186 inciso c) de la Constitución Política de la República concluye que la señora Sandra Julieta Torres Casanova tiene prohibición para optar al cargo de Presidente de la República, porque aunque su estado civil actualmente sea el de soltera, la prohibición para optar a dicho cargo persiste, porque como se indicó mantuvo el vínculo matrimonial desde el inicio del período constitucional del mandato del Presidente de la República y, previo a la convocatoria a elecciones generales, solicitó su disolución. Cabe indicar que si bien el derecho de elegir y ser electo es de rango constitucional, tal como todos los derechos no es absoluto, puesto que está sujeto a las limitaciones que el propio texto constitucional establece. En ese sentido, solamente pueden optar al cargo de Presidente o Vicepresidente, aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 185 constitucional y que no se encuentren contempladas dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 186; puesto que como lo ha considerado la Corte de Constitucionalidad: ... las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica del mismo... (Sentencia de fecha quince de junio de dos mil seis, dictada dentro del expediente número un mil ochocientos tres – dos mil cinco). Por lo tanto, esta Corte concluye que no son lesivas a los derechos de la postulante las declaraciones contenidas en el acto reclamado, respecto a que la señora Sandra

Julieta Torres Casanova tiene prohibición constitucional para optar a la Presidencia de la República. La postulante también expuso como motivo de agravio que se vulneró el debido proceso, porque la señora Torres Casanova fue señalada de cometer fraude de ley, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Esta Corte, al analizar el expediente que subyace a la presente acción constitucional, establece: **a)** con fecha veintinueve de junio de dos mil once, el Director General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución EG-DGRC-R-cero quince – dos mil once (EG-DGRC-015-2011), en la que resolvió denegar la solicitud de inscripción de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, como candidata a la Presidencia de la República, y la del señor José Roberto Díaz-Duran Quezada, como candidato a la Vicepresidencia de la República; asimismo, determinó la existencia de fraude de ley, y para el efecto consideró: ... según declaraciones del señor Presidente la decisión de divorciarse de su esposa, doña Sandra Julieta Torres Casanova, ... fue para permitir que ella aspire a la Presidencia, que ello obedece al interés del país, que es superior al de su matrimonio, que esta decisión es difícil pero se tomó para evitar presiones al sistema de justicia, que no hay prohibiciones para que Sandra se postule, la decisión del divorcio se tomó paralelamente de participar como candidata presidencial. Por su parte la señora Torres Casanova expuso en una entrevista que se le hizo ... yo estoy muy contenta y él está muy contento de que yo esté participando. Todo lo cual pone de manifiesto que el divorcio se llevó a cabo con el propósito de evitar (sic) la prohibición contenida en el artículo 186 de la Constitución le vedara a doña Sandra Julieta Torres Casanova de Colom optar a la Presidencia de la República en las próximas elecciones generales de dos mil once, circunstancias que evidencian el fraude de ley contemplado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial y que se ha consumado a plenitud en el presente caso...'; **b)** contra la anterior resolución la postulante planteó recurso de nulidad, el cual fue declarado sin lugar por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de resolución de fecha uno de julio de dos mil once; asimismo, declaró sin lugar el recurso de revisión planteado contra dicha resolución y su análisis se contrajo a determinar la existencia de fraude constitucional. Respecto a lo considerando por las autoridades anteriormente mencionadas, esta Corte estima

que ellas están investidas, por virtud de la ley y para el ejercicio efectivo de sus funciones, de facultades suficientes para calificar la aptitud legal de quienes requieren su inscripción a cargos de elección pública, en el sentido de determinar si reúnen los requisitos exigidos para ello por la ley constitucional del Estado y establecer si incurren en prohibición alguna que les vede tal posibilidad. Lo anterior tiene su fundamento en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual establece que el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, entre cuyas funciones está la relativa a la inscripción de ciudadanos (artículo 155 inciso e). Concretamente, al Director General de dicha dependencia, según lo dispuesto en el inciso h) del artículo 157, le compete resolver las solicitudes de las organizaciones políticas; atribución que conlleva la facultad y la obligación de razonar sus resoluciones y decidir sobre aspectos de derecho electoral. Esta función es controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Supremo Electoral, a través de los recursos correspondientes, lo que es consecuente con la naturaleza de máxima autoridad en materia electoral que le corresponde (artículo 122). Este carácter, juntamente con las atribuciones y obligaciones que le otorga el artículo 125, en particular las establecidas en los incisos a), d), e) y n), necesariamente implican que el Tribunal Supremo Electoral ejerce auténtica jurisdicción, aun cuando restringida al ámbito electoral. Luego, esta Corte considera que el actuar de dichas autoridades se encuentra apegada a derecho y no da lugar a la vulneración del debido proceso, como lo argumenta la coalición política postulante. En lo que atañe al fraude de ley, la Corte estima que constituye un fundamento válido de la denegación de la inscripción de la candidatura en cuestión, puesto que supera el escrutinio legal de rigor. En efecto, el fraude de ley entraña, como presupuestos, la existencia de un acto legal cuya validez jurídica no se cuestiona (en el presente caso, el divorcio) y que en sí mismo no es contrario a la ley, pero que es el medio para eludir una prohibición (específicamente, la imposibilidad de optar a la Presidencia de la República a quienes se encuentren dentro del supuesto contemplado por el inciso c) del artículo 186 constitucional). Dado que estos presupuestos se cumplen en el caso de mérito, la consecuencia ha de ser indefectiblemente la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir: la prohibición de optar al cargo de Presidente de la

República. Oportuno es añadir que tanto el Director General del Registro de Ciudadanos como el Tribunal Supremo Electoral también podían fundar su decisión en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, en atención a que constituye uno de los preceptos fundamentales que, de conformidad con la misma ley, «... son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco», lo que significa que su aplicación no se restringe, con exclusividad, a los órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial. En este mismo sentido, el artículo 23 de la ley referida establece que «Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta», lo que apoya la noción recién apuntada. Por tanto, esta Corte concluye, no solo que la autoridad impugnada actuó dentro sus facultades y aplicó las disposiciones adecuadas al caso, sino que los actos ejecutados por la precandidata Sandra Julieta Torres Casanova configuran en efecto, el señalado fraude constitucional que, valga expresar, no es acto constitutivo de ilícito penal. **B) SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La postulante expuso que se vulneró dicho principio, porque el estado civil que tenía la señora Torres Casanova al momento de presentar su solicitud de inscripción era y sigue siendo soltera, y consecuentemente no hay forma de justificar un status jurídico distinto.- La retroactividad de la ley consiste en la aplicación de una norma a hechos ocurridos antes de la fecha de su entrada en vigencia. Esta Corte estima pertinente indicar que es evidente que cuando la señora Sandra Julieta Torres Casanova solicitó su inscripción como candidata para optar al cargo de Presidente de la República, la prohibición contenida en el artículo 186 inciso c) constitucional se encontraba vigente; en ese sentido, carece de asidero legal la denuncia de la postulante relativa a que se inobservó el principio de irretroactividad de la ley, ya que en este caso no se está aplicando una ley a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia. Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye en que no existe violación a derecho alguno que amerite el otorgamiento de la protección constitucional solicitada y, por tales razones, el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden. Por la forma en que se resuelve la presente acción, se condena en costas a la postulante y, por imperativo legal, se

sanciona con multa a los abogados patrocinantes. II. **Y resolvió: —a) DENIEGA**, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la **COALICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- Y GRAN ALIZANZA NACIONAL -GANA-**, legalmente representada por Jairo Joaquín Flores Divas, contra el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**; **b)** se condena en costas a la solicitante; **c)** se impone a cada uno de los abogados Eduardo Francisco López Fuentes, Edwin (sic) Eduardo Velásquez Herrera, Danilo Julián Roca Barrillas y Arturo Alfredo Herrador Sandoval, la multa de mil quetzales, la cual deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente.

III. APELACIÓN

La coalición postulante y la tercera interesada Sandra Julieta Torres Casanova apelaron. Los apelantes sustentaron su impugnación en los siguientes motivos de agravio: **a)** Sandra Julieta Torres Casanova no tiene prohibición para optar al cargo de Presidente de la República; y **b)** el fraude de ley debe ser declarado judicialmente, pues, en caso de que no sea así se estarían violando los derechos de defensa y a un debido proceso. Solicitaron que se declaren con lugar los recursos de apelación interpuestos respectivamente contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, y en consecuencia se revoque dicho fallo, haciéndose el pronunciamiento que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A. Sandra Julieta Torres Casanova, tercera interesada, alegó que: **i.** Se pretende destruir las elecciones libres y democráticas, al descalificarle. El Tribunal Supremo Electoral califica y decide acerca de qué candidatos son aptos para ser electos, vulnerando el derecho del pueblo a elegir a quienes ellos quieren y han escogido, faltando a la democracia porque no hay participación ciudadana y representatividad. **ii.** No existe la prohibición contenida en el artículo 186 constitucional y que el tribunal de primer grado hizo una interpretación extensiva de esa norma, concluyendo que su situación encajaba en el contenido de la misma, porque mantuvo vínculo como

esposa del Presidente de la República. **iii.** El Registro de Ciudadanos amenaza el pacto social existente, porque se le expulsa de la contienda electoral atentando contra la Constitución, al hacer una preselección. Lo decidido por el ente electoral judicializa un caso electoral y politiza la justicia. Pone en peligro la democracia ya que hacer una preselección de candidatos va contra la norma constitucional. Agregó que la desmedida desjudicialización, pone en riesgo el Estado de Derecho, por medios judiciales se resuelve un caso político. **iv.** Ella no está contemplada dentro del supuesto contenido en el artículo 186 literal c), pues éste no menciona la palabra cónyuge y el artículo 190 del Código Civil dice que el cónyuge no forma grado. **v.** El Director del Registro de Ciudadanos se constituyó en juez y legislador presumiendo un hecho supuestamente cometido por ella, sin que hubiera un juicio justo, por lo que se violó la legítima defensa, la presunción de inocencia, y su derecho a ser juzgada por juez competente, faltando al debido proceso. **vi.** Con su exclusión, se viola su derecho a tomar sus propias decisiones y a la participación política. Asimismo, se viola su derecho como mujer a postularse como candidata, a elegir y ser electa, limitando su participación política, cuando tiene posibilidades reales de ganar la presidencia, ya que ella es una mujer soltera que no tiene ningún parentesco con el Presidente de la República, pues ella tomó la decisión de divorciarse, ya que siendo éste un derecho privado, no puede obligársele a mantenerse casada a optar a un nuevo estado (ser soltera). **vii.** Con el proceder de la autoridad impugnada, se pretende silenciar su derecho político por ser mujer, excluyéndole y en consecuencia a todas las mujeres, cuando ella tiene derecho a representar a quien se lo ha pedido. **viii.** En ningún momento eludió la norma, sino se sustrajo de encajar en el supuesto contenido en ésta, ya que la misma dice —a quien lo haya sidoll y ella no lo es. **B. La coalición UNE-GANA, solicitante del amparo, por medio de su representante designado, abogado Arturo Herrador Sandoval,** expresó estar en total desacuerdo con la sentencia apelada por las siguientes razones: **i.** La Corte Suprema de Justicia convalidó los ilegales argumentos del Registro de Ciudadanos que le dio calidad de plena prueba a aseveraciones que en ningún momento se probaron por parte de la autoridad impugnada en su decisión; **ii.** La sentencia apelada se basa en tres supuestos de dudable certeza: el expediente al cual le da la calidad de la prueba; en

presunciones; y en noticias de los medios de comunicación, los cuales no obran en el expediente administrativo pues son pruebas que no se presentaron; **iii.** La autoridad impugnada actúa en función de juez jurisdiccional, función indelegable de la Corte Suprema de Justicia. La única materia sobre la cual tiene competencia del Tribunal Supremo Electoral es estrictamente electoral. Por ende, el Registro de Ciudadanos no tiene facultad para calificar las intenciones de la candidata al momento de ejercer su derecho al divorcio. En ese sentido, considera que previamente tuvo que haber existido un proceso judicial con todas las garantías procesales debidamente cubiertas lo cual no existió. Agregó que el Registro de Ciudadanos no podía pronunciarse acerca de la inscripción relacionada, sin antes haber tenido la vista la certificación de un proceso de conocimiento; el fallo apelado parte del supuesto de que el artículo 186 constitucional contiene una clara prohibición para que la candidata pueda participar, lo cual no se ha aprobado en un proceso de conocimiento; **iv.** Si bien es cierto existe el antecedente de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del expediente 212-89, éste no sienta jurisprudencia además de tratarse de un caso diferente pues la ahora candidata ya no es esposa del Presidente de la República en la actualidad, por lo que no le aplica la prohibición del artículo citado; **v.** Se pretende extender los efectos de un matrimonio que ya terminó a una situación posterior como lo es la candidatura de la coalición que patrocina; y **vi.** En relación al principio de alternabilidad en el poder, indica que es aplicable cuando es una misma persona la que busca perpetuarse en determinado cargo, como el de Presidente de la República, pero en este caso, Sandra Torres debe ser considerada como persona distinta a quien actualmente ocupa ese cargo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia de primer grado, otorgándose el amparo solicitado. **C. Adela Ana María del Rosario Camacho Sinibaldi de Torrebiarte, tercera interesada,** expresó que: **i.** Comparece con el legítimo y genuino empeño de defender la Constitución, como una ciudadana comprometida al fortalecimiento de la justicia y como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Acción de Desarrollo Nacional (ADN); **ii.** El preámbulo de la Constitución establece que gobernados y gobernantes procedan con estricto apego a derecho; la Carta

Magna es el resultado de la soberanía de todo un pueblo; es por ello que solicita que se dicte un fallo apegado a derecho, confirmando la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, a efecto se utilice para fomentar y fortalecer en las nuevas generaciones y en todos los guatemaltecos, el respeto y el compromiso al imperio de la ley. **D. Edgar Stuardo Ralón Orellana, abogado auxiliante del partido político, Acción de Desarrollo Nacional (ADN), tercera interesada.** Expuso que: **i.** La honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia dictada en primer grado refirió que la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le asignan al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos, no sólo que sean los encargados de supervisar la actividad de las organizaciones políticas y de organizar las elecciones generales del país, sino también la facultad de aplicar la ley en casos concretos y de resolver controversias en el ámbito electoral. El Registro de Ciudadanos, es un órgano que forma parte de la jurisdicción electoral, por lo debe calificar jurídicamente, apreciar y examinar la verdad de los hechos y aplicar la ley, en primera instancia, correspondiéndole al Tribunal Supremo Electoral el conocer de éstos, en segunda instancia. Éstos son verdaderos órganos en materia jurisdiccional electoral, son independientes y no subordinados y, en consecuencia les corresponde la administración de justicia en materia electoral; por ello sus decisiones no están sujetas a revisión o declaración previa de los tribunales de la jurisdicción ordinaria del país. Aceptar los argumentos de la apelante, significaría negar la competencia y facultades que les son atribuidas en la Constitución; **ii.** Los argumentos sostenidos en el amparo y en la apelación, están contruidos con referencia a partes aisladas de la Constitución y las leyes del país, pero no es otra cosa que un imposible jurídico, que conlleva el desconocimiento e inaplicación de la norma fundamental y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que otorgan jurisdicción en forma exclusiva al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos; **iii.** La Corte Suprema de Justicia, en forma acertada fundamentó y razonó, el alcance y temporalidad de la prohibición contenida en el artículo 186, literal c) constitucional. En cuanto al alcance, adoptó la misma postura que la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 212-89 siendo claras en indicar que —(...) el vocablo dentro involucra con absoluta certeza al cónyuge no sólo porque el

parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzaría a los consanguíneos de esto – que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluidos de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en un evento electoral en condiciones de superioridad frente a otros...II; y en cuanto a la temporalidad, se establece ésta empieza a surtir efectos cuando el Presidente de la República se encuentra ejerciendo la presidencia. **iv.** En el presente caso, el catorce de enero de dos mil ocho la esposa del Presidente era la ciudadana Sandra Julieta Torres Casanova, por lo que desde ese momento empezó a surtir efectos la prohibición constitucional; ésta tendría una temporalidad de cuatro años, finalizando entonces el trece de enero de dos mil doce. En consecuencia, una modificación al estado civil de la pareja presidencial no puede suspender los efectos de la prohibición constitucional, ya que ello sería aceptar que los actos realizados al amparo de una norma inferior a la constitución pueden restarle efectividad a la misma; **v.** Los dos argumentos antes esgrimidos (facultad jurisdicción en materia electoral de la autoridad impugnada y Registro de Ciudadanos así como alcance y efectos de la prohibición regulada en el literal c) del artículo 186 constitucional) son suficientes para establecer que la sentencia emitida por el tribunal a quo esta apegada a derecho y por ello la Corte de Constitucionalidad debe confirmarla; **vi.** Con respecto al fraude de ley o fraude constitucional en materia electoral referido en el fallo apelado, éste no es otra cosa que frustrar la ley, y se incurre en él cuando se viola el espíritu de la norma; dicho fraude, no impide la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir y para que un órgano jurisdiccional en materia electoral pudiese aplicarlo, tendría que basarse en cualquier medio de prueba o hechos públicos o notorios que no están sujetos a prueba. En este caso el divorcio de la pareja presidencial solo evidenció con mayor claridad una prohibición previamente establecida en la Constitución; **vii.** Por otro lado, denuncia ante el pleno de la Corte de Constitucionalidad, que el Ministerio Público no ha asumido una postura en el presente amparo, limitándose a

solicitar que se resuelva conforme a derecho, por lo que requiere que se conmine a dicho órgano para que asuma una posición en el presente caso; **viii.** La Constitución es un ente político jurídico, la interpretación de la Corte de Constitucionalidad no puede dejar de lado el argumento político (no el partidario electoral) de todo aquello que afecta y que por tanto interesa a la sociedad. En este caso, no es indispensable el conocimiento jurídico para la interpretación de los textos legales, si no es suficiente la utilización del sentido común, así como de los principios dictados por la ética personal, para entender tanto el espíritu de la Constitución y el resto de las leyes del país. Concluyó argumentando que el revocar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia constituiría una reforma de facto al sistema político nacional pues se le quitaría al Tribunal Supremo Electoral la facultad constitucional que le fue otorgada para impartir justicia electoral, la derogación de facto del principio de alterabilidad en el ejercicio de la presidencia, uno de los principales cimientos en el Estado de Guatemala, y sería negar ante más de catorce millones de guatemaltecos y pretender que crean que la decisión del divorcio de la pareja presidencial no se realizó con fines electorales, no obstante los hechos notorios que son de conocimiento público y están expuestos en el expediente. Por lo anterior, al referirse sobre los expedientes 280-90, 225-93 y 2395-2006 de este Tribunal y ante una amenaza del rompimiento constitucional, exhortó a que la Corte de Constitucionalidad al dictar su fallo, permita que los guatemaltecos consientes, puedan iniciar el largo camino de la recuperación de la confianza en el sistema legal del país, representado en su máximo nivel, confirmando la sentencia venida en grado. **E. El Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, tercera interesada,** alegó que: **i.** La superlegalidad constitucional se reconoce en tres artículos de la Constitución Política de la República, el 44, 175 y 204, debiéndose entonces estar a que los derechos contenidos en la Constitución deben prevalecer y ser de obligada observancia por los tribunales de justicia. **ii.** Estima que en esta acción se han violado los principios de defensa, presunción de inocencia, irretroactividad de la ley, de legalidad y al debido proceso, así como los derechos de elegir y ser electos. En este caso, tanto la Dirección del Registro de Ciudadanos como el Tribunal Supremo Electoral, fundamentan la negativa a inscribir

a Sandra Julieta Torres Casanova, para participar en las elecciones, en el artículo 186 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, cuando ésta presentó su solicitud de inscripción ya no estaba casada con el actual Presidente de la República, lo cual viola el principio de legalidad contenido en el artículo 190 del Código Civil, que indica que los cónyuges son parientes pero no forman grado. Además, que al no ser clara y precisa la temporalidad en que produce sus efectos la norma citada, y siendo su estado civil de soltera ya no se encuentra comprendida dentro de la prohibición contenida en la norma constitucional. **iii.** Afirma que se causa agravio no sólo a Sandra Julieta Torres Casanova, al negársele optar al cargo, sino a la coalición de los Partidos Políticos que la postulan y a los derechos de José Roberto Díaz-Durán Quezada, porque ellos no están vinculados directamente con la prohibición con la cual se niega la inscripción. Con base a estos argumentos solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la totalidad del fallo impugnado. **F. El Ministerio Público,** presentó memorial en el que solicita al tribunal de amparo que al pronunciar sentencia, examine las condiciones básicas para la procedencia de esta acción, examine los hechos, analice las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examine todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes y , con base en ello, aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial dicte la sentencia correspondiente. **G. La autoridad impugnada,** al evacuar la audiencia conferida, por escrito, reiteró los argumentos vertidos en primera instancia y agregó: **i.** El presente amparo no cumple con el presupuesto esencial del señalamiento de un agravio personal y directo, por lo que la acción debe ser desestimada; **ii.** Ante la carencia de sustento constitucional, la interponente señaló que el Director General del Registro de Ciudadanos debió haberle efectuado una consulta a dicha autoridad y al no hacerla, carecía de competencia para denegar la inscripción del binomio presidencia de la Colación de Partidos Políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– y Gran Alianza Nacional –GANAN–; situación que a su vez impedirá que el Tribunal Supremo Electoral pudiera acoger la resolución que conoció como tribunal de alzada; **iii.** Con respecto al argumento de que fue aplicada la norma en forma retroactiva, señaló que

la decisión se tomó con base y fundamento en la norma constitucional vigente, por lo que no existe violación a la disposición contenida en el artículo 15 de la Constitución;

iv. En el presente caso, al dictar el acto reclamado se actuó en estricto apego al principio de supremacía constitucional, ya que es evidente que el acceder a lo solicitado, provocaría la inobservancia del mandato constitucional, dado que era hacer viable una interpretación antojadiza y casuística de la literal c) del artículo 186; y

v. Las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo aludido tienen por objeto la conservación y preservación del sistema democrático del país, por lo cual su observancia es necesaria ya que el acceder al amparo solicitado viabilizaría trasgresiones a la norma constitucional, como pretende la amparista. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación interpuestos, se confirme la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, por encontrarse ajustada a la ley y se efectúen los demás pronunciamientos que conforme a derecho correspondan.

CONSIDERANDO - I - La Corte de Constitucionalidad tiene como funciones esenciales la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia. Lo último implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República. -

II - La coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA- [a la que en este fallo también se hará referencia

denominándole únicamente como la coalición política UNE-GANA o la amparista] ha promovido amparo contra el Tribunal Supremo Electoral. Señaló como acto reclamado la resolución emitida el cuatro de julio de dos mil once (Expediente 9498-2011), en la que se declaró sin lugar el recurso de revisión que se promovió contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución por la que la Dirección General del Registro de Ciudadanos denegó la solicitud de inscripción de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, propuestos por la amparista. Al declarar sin lugar el recurso de revisión, la autoridad impugnada realizó una reiteración del criterio expresado por esa autoridad al resolver el recurso de nulidad antes relacionado. En ambas decisiones desestimatorias, se respalda la fundamentación utilizada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en cuanto a determinar, en el caso de la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición política UNE-GANA, la concurrencia de una condición de inelegibilidad que le prohíbe optar al cargo, de acuerdo con lo preceptuado en el literal c) del artículo 186 de la Constitución. La amparista afirma que con la decisión desestimatoria contenida en el acto reclamado se violan en su perjuicio los derechos de defensa, de elegir y ser electo y optar a cargos públicos, de participar en actividades políticas y los principios jurídicos de presunción de inocencia, de irretroactividad de la ley y del debido proceso, ello de acuerdo con los motivos que en esta sentencia, de manera separada, se analizan. La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dictó la sentencia de treinta de julio de dos mil once, que denegó el amparo solicitado por la coalición política UNE-GANA. Para arribar a esa decisión, el tribunal de amparo de primer grado realizó una interpretación extensiva de la literal c) del artículo 186 de la Constitución, se pronunció sobre la denuncia de violación del debido proceso y la determinación de concurrencia de fraude de ley como fundamento para la denegatoria de inscripción del binomio presidencial propuesto por aquella coalición política. Una vez realizada aquella labor intelectual, desechó la tesis propuesta por la solicitante de amparo y concluyó que las autoridades electorales que han conocido tanto de dicha solicitud de inscripción como de la decisión de denegar esa petición, habían actuado en correcto ejercicio de sus

facultades legales, aplicando las disposiciones adecuadas al caso concreto y su proceder no se evidenciaba violación constitucional alguna. La desestimativa fue apelada tanto por la coalición política UNE-GANA, como por la tercera interesada Sandra Julieta Torres Casanova. Habiéndose otorgado los recursos interpuestos, procede realizar el análisis respectivo, para determinar si la decisión apelada encuentra o no el correspondiente respaldo de esta Corte.

La coalición postulante y la tercera interesada Sandra Julieta Torres Casanova apelaron. Los apelantes sustentaron su impugnación en los siguientes motivos de agravio: **a)** Sandra Julieta Torres Casanova no tiene prohibición para optar al cargo de Presidente de la República; y **b)** el fraude de ley debe ser declarado judicialmente, pues, en caso de que no sea así se estarían violando los derechos de defensa y a un debido proceso. Solicitaron que se declaren con lugar los recursos de apelación interpuestos respectivamente contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, y en consecuencia se revoque dicho fallo, haciéndose el pronunciamiento que en Derecho corresponde de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. - **III** - El conflicto que ha de elucidarse por medio de este proceso constitucional tiene su origen en la aplicación que de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución realizó la Dirección General del Registro de Ciudadanos, como fundamento para denegar la inscripción del binomio presidencial proclamado por la coalición UNE-GANA. Si bien el tribunal de amparo de primer grado realizó su propia interpretación de aquel precepto constitucional, esta Corte considera pertinente en este fallo precisar, abstrayéndose de señalar a ninguna persona, el significado que este tribunal colige de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Para extraer tal significado, esta Corte se apoya en tres métodos de interpretación constitucional así como en los precedentes jurisprudenciales en los que ha utilizado aquellos métodos. La intelección se orienta a optimizar la fuerza normativa de la Constitución, que propugna que al interpretar el precepto constitucional se debe propiciar no sólo su optimización, sino además, maximizar su eficacia. Para posibilitar esto último, debe pretenderse encontrar, a través de aquel proceso intelectual, un efecto útil con el que la norma incluso daría

una respuesta respecto de eventos no contemplados en la misma. Si esto se logra, también se posibilita una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación. La pretensión de optimizar la fuerza normativa de la Constitución al realizar un ejercicio interpretativo de sus preceptos ha quedado así evidenciada en los criterios expresados por esta Corte en las opiniones consultivas de seis de octubre de dos mil ocho y diecisiete de septiembre de dos mil diez (expedientes 3205-2008 y 3174-2010, respectivamente). Con el objeto antes determinado esta Corte realizará su análisis formulándose interrogantes en abstracto, y dando a aquéllas la correspondiente respuesta en la que ha de reflejarse el resultado (efecto) aquí pretendido. **A.** Una primera interrogante a despejar para evidenciar el efecto útil de lo preceptuado en el inciso c) del artículo 186 del texto supremo, está orientada a establecer lo que en concreto se reguló en el artículo citado. Interpretar este precepto constitucional no es una cuestión novedosa para este tribunal, que ya lo ha hecho tanto en opiniones consultivas como en resoluciones dictadas en procesos de amparo. En todas éstas, en abstracto, el criterio de este tribunal es que lo que se regula en el artículo 186 de la Constitución es una **prohibición por inelegibilidad para poder optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** Lo que torna positiva aquella prohibición es que: **i.** La condición de inelegible conlleva a que el candidato en quien recaiga dicha condición no puede ser sujeto pasivo de una relación electoral. Así se determinó, entre otras, en las sentencias dictadas por esta Corte el quince de junio de dos mil seis (Expediente 1803-2005), diecisiete de octubre de dos mil ocho (Expediente 2901-2007) y ocho de enero de dos mil diez (Expediente 2059-2009); y

ii. Quien esté comprendido en los supuestos aludidos en los incisos de la a) a la g) del artículo 186 en mención, ni siquiera puede postularse como candidato para los cargos de Presidente o Vicepresidente. En otras palabras, no se tiene derecho a optar a aquellos cargos, pues la condición de inelegible hace nula la elección realizada en el candidato comprendido en aquella condición. Esto último así ha sido determinado por esta Corte en las resoluciones de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (Expediente 172-88), dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89) y diecinueve de octubre de mil

novecientos noventa (Expediente 280-90). **B.** La segunda interrogante a elucidar es la que se refiere a cómo debe interpretarse, para desentrañar su significado, el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. Para esta Corte, cuando se fija el sentido de una norma constitucional, con ello debe orientarse a atribuir un significado jurídico al texto de la misma. Así, se determinará cuál es la conducta a la que en el precepto constitucional se está obligando, prohibiendo o permitiendo. Debe puntualizarse que al realizar aquella labor intelectual, no deben quedar frustrados los contenidos normativos de la Constitución, acudiéndose para ello a la realización de una interpretación meramente literal o positivista, enmarcada como una formalidad de pura logicidad. Esto debe descartarse ya que los conflictos jurídicos y políticos que deben dilucidar mediante una adecuada interpretación de los preceptos constitucionales, no se puede soslayar el carácter realista y dinámico de la sociedad cuyo ordenamiento jurídico rige el texto supremo. El intérprete constitucional no puede arribar a un resultado que sea solamente expresión de la realidad de un momento dado, ya que por su carácter normativo, la Constitución ordena y conforma a su vez la realidad social y política del Estado. De ahí que una interpretación realista y dinámica garantizaría la realización de los eminentes fines que el legislador constituyente pretendió tornar positivos para el futuro, al momento de sancionar la Constitución. Por ello, la labor de desentrañar el correcto sentido de la norma constitucional debe tender a satisfacer plenamente en el momento de la realización de la labor hermenéutica, la finalidad con la que la norma objeto de interpretación se emitió. Determinado lo anterior, corresponde establecer la finalidad (efecto útil) de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Para ello, dicho precepto puede interpretarse de acuerdo con los siguientes métodos: **a. Interpretación histórica de la regulación contenida en el precepto constitucional.** Éste es el método que ha utilizado la Corte de Constitucionalidad, entre otros, en las opiniones consultivas de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89) y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos (Expediente 313-92), y diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006). Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudir al contenido y la finalidad con

el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica. Concretamente, para el caso de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, la historia constitucional contemporánea guatemalteca evidencia que en las Constituciones de 1945 [artículo 131, inciso d], 1956 [artículo 161, inciso c] y 1965 [artículo 184, numeral 3], se establecieron prohibiciones con regulación muy similar a la que es objeto de análisis.

Revela lo anterior que el hecho de que en aquellos textos también se hayan establecido las prohibiciones antes aludidas, en el decurso de la historia constitucional desde la mitad del siglo pasado hasta la actualidad ha existido prohibición para que quienes son parientes del Presidente de la República puedan optar a dicho cargo. Con ello también es atinente al caso inferir que los constituyentes de aquellos textos pretendieron evitar una transmisión dinástica o el nepotismo respecto del cargo de Presidente de la República, y preservar de esa manera el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder en el cargo antes citado. La historia contemporánea mundial y las tendencias modernas de la democracia propugnan por positivar el principio antes aludido, evitándose prolongaciones indebidas en el ejercicio del poder que, desde luego, predisponen el surgimiento de dictaduras en las que el derecho a vivir en una democracia genuina se ve notoriamente restringido, y en igual sentido los derechos fundamentales que en un régimen democrático se pretende garantizar su adecuado goce. **b. Interpretación armónica o sistemática.** Este método de interpretación ha sido utilizado por esta Corte en las resoluciones de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95) y seis de octubre de dos mil ocho (Expediente 3205-2008). Este método indica que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una posible antinomia entre dos de sus preceptos debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto

constitucional. Al utilizar este método de interpretación, la utilidad de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional debe determinarse armonizando este precepto con los artículos 136, inciso f); 187, párrafo segundo, y 281 de la Constitución. Esa armonización permite llegar a la conclusión de que lo que se pretende preservar en la Constitución es el **principio de alternabilidad en el ejercicio del poder para el cargo de Presidente de la República**. La conclusión anterior aplicada a todo el conjunto de reglas, principios y valores que se preserva en la Constitución, evidencia además que siendo el sistema de gobierno del Estado de Guatemala democrático, republicano y representativo (artículo 140 de la Constitución), para que éste pueda reflejarse en la realidad, sobre todo en el sistema presidencialista preconizado en la Constitución Política actualmente vigente, debe propugnarse la alternabilidad en el ejercicio del poder, como distintivo de una democracia republicana, y así evitar que quienes detentan el ejercicio del poder desde la Presidencia de la República puedan perpetuarse en el mismo. **c. Interpretación finalista.** Este método de interpretación fue recientemente utilizado por la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de diecisiete de septiembre de dos mil diez (Expediente 3174-2010). De acuerdo con esta modalidad de interpretación, la Constitución no puede ser interpretada con un rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas, sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo, en razón de que todos ellos permiten, en una dimensión jurídica y axiológica, determinar cuál es la conducta que en un precepto objeto de interpretación ha de permitirse o bien ha de prohibirse. Esto debe ser así porque los valores que la Constitución aspira a realizar y los principios contenidos en ella, deben trascender la literalidad de sus artículos. Al aplicar este método de interpretación en el contenido del literal c) del artículo 186 de la Constitución, se llega a la misma conclusión a la que sobre dicho precepto arribó la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), que es en cuanto a la prohibición contenida en este inciso, que el legislador constituyente pretendió —evitar una transmisión dinástica o nepótica del

poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta. A lo anterior cabe agregar, con clara referencia al principio de igualdad, que no permite que situaciones desiguales puedan ser tratadas igualmente, que las personas que se encuentran en el goce de sus derechos civiles y ostentan capacidad de ejercicio de derechos deben encontrarse en igualdad de oportunidades al competir en una contienda electoral, más aún, cuando esa contienda sea para elegir a quien la Constitución considera como el representante de la unidad nacional y que por ello deberá velar por los intereses de toda la población. De ahí que la prohibición va encaminada también a positivizar el principio de igualdad pues para el caso de quienes se reputen como —parientes del Presidentell, conllevaría a privilegiar su candidatura, y que obviamente configuraría una situación ventajosa que no tendrían quienes compitan para el cargo de Presidente y no sean parientes de este último. Es a todo ello a lo que esta Corte, en la sentencia de diez de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), se refirió al indicar que —es indudable que, existiendo una presunción de derecho acerca de que el parentesco predispone o prejuzga en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca (artículo 186 inciso c)ll. La coincidencia de resultados de los tres ejercicios interpretativos lleva a concluir que la finalidad del precepto antes citado es preservar, mediante el establecimiento de una restricción objetiva de acceso a determinados cargos (Presidente y Vicepresidente de la República) no sólo el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, sino el derecho implícito que le asiste a una persona humana a vivir dentro de un régimen democrático, a participar en ciertos procesos electorarios en condiciones de igualdad, y a que, al vivir en democracia, se garantice que su dignidad como tal y que los derechos contenidos en la Constitución y las leyes tengan plena vigencia. La restricción así establecida no es arbitraria sino más bien su regulación atiende a razones de interés público, y es establecida como una expresión del poder constituyente soberano. La preservación de un principio como el antes aludido,

positiviza además otros valores y principios tales como el de la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, mismos que por la fuerza optimizadora e integradora de la Constitución no podrían soslayarse, en una correcta hermenéutica de la preceptiva contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. **C.** La tercera interrogante a resolver se formula con el objeto de determinar si la prohibición que se contempla en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, alcanza también al cónyuge actual o a quien haya sido cónyuge de quien ejerza la Presidencia o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente.

Determinada anteriormente la finalidad con la que se estableció la condición de inelegibles de los parientes a que se alude en el inciso c) del artículo 186 constitucional, trae a colación los sujetos aludidos en la interrogante, al haberse esgrimido en el planteamiento introductorio de amparo tesis respecto de que en el caso de los cónyuges, por no formar grado, no estarían comprendidos en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Para elucidar lo anterior, nuevamente se acude a lo que esta Corte puntualizó en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), en la que se determinó que —(...) la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo **‘dentro’ involucra con absoluta certeza al cónyuge**, no sólo porque **el parentesco** liga a las personas por su procedencia de un tronco común que **se origina por excelencia en el matrimonio**, sino porque **sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos** de éste -que no lo sean del otro cónyuge- **y que el esposo o esposa**, según el caso, **quedara simplemente excluido de la prohibición**, logrando con ello eludir la finalidad de la misma (la negrilla no aparece así en el texto original); de manera que —(...) la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección, criterio que, por su claridad y congruencia con los ejercicios interpretativos realizados

en este fallo, se reitera en esta sentencia, y permite concluir que el cónyuge, aunque no se le aluda de manera expresa, sí está comprendido en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Ahora bien, en relación con quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, por una causa determinada como lo es la del divorcio —que tiene como efecto particular el de disolver el vínculo conyugal— la interpretación finalista del inciso c) del artículo 186 constitucional permite sustentar que la prohibición contenida en este inciso alcanzaría a quien siendo cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, pero hubiese dejado de serlo a través de la institución jurídica del divorcio, siempre que la disolución que conlleva éste hubiese ocurrido dentro de la época en la que uno de los cónyuges esté ejerciendo la Presidencia de la República. No entenderlo así implicaría comprender que una interpretación finalista de la Constitución debería estar supeditada a un efecto contemplado en una ley de inferior jerarquía, el cual, además, únicamente es aplicable respecto de quienes el vínculo conyugal se ha disuelto. Esto es así porque la institución jurídica del divorcio, perteneciente al Derecho Civil, y a la que se podría acudir por voluntad de los cónyuges, si bien provoca un efecto constitutivo respecto del estado civil de dos personas, ello no posibilita la generación de un efecto elusivo o de sustracción de una prohibición constitucional, no sólo porque de ser así generaría una alteración por una vía no permitida respecto de las reglas que componen el régimen de derechos, libertades y obligaciones que contiene el texto supremo, sino porque en caso de conflicto entre lo regulado en una norma ordinaria y una norma constitucional, debe prevalecer la finalidad con la que la de superior jerarquía fue emitida, en atención precisamente a esa jerarquía, de manera que es la norma ordinaria la que debe interpretarse en congruencia con los preceptos constitucionales, y no al revés. **D.** La última de las interrogantes a despejar en este apartado de la sentencia, es la relacionada con cuál es el ámbito temporal en el que es aplicable la prohibición que contempla el inciso c) del artículo 186 de la Constitución.

Se aclara inicialmente que la respuesta que aquí se da a esta interrogante, excluye a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de —los de las personas a que se refierell el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, por no tener aquellos aplicación en el caso concreto. Para determinar el ámbito temporal en el que puede ser aplicable la prohibición antes aludida, debe entenderse, en intelección finalista del precepto constitucional que la contiene, que: **a)** si bien el artículo 186 de la Constitución regula situaciones con aplicación pro futuro, la prohibición regulada en el inciso c) de dicho artículo tiene aplicación únicamente en un lapso determinado de tiempo: el aludido en el primer párrafo del artículo 184 constitucional. De acuerdo con esta última norma, el período para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República es el de cuatro años, que es improrrogable; **b)** en la alusión al —Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, la norma hace puntual referencia a quienes fueron electos como Presidente y Vicepresidente de la República por un período de tiempo que inicia desde que aquellos toman posesión de dichos cargos, hasta el día anterior a la fecha en la que se hace formal entrega de los mismos a sus sucesores electos; y **c)** en la referencia a —Los parientes [...] del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, deben estar incluidos todos aquellos quienes tienen o hubiesen tenido parentesco (por consanguinidad o por afinidad, de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil, según sea el caso) con las personas que por haber sido así electas, han de desempeñar aquellos cargos. Para una mejor comprensión de la respuesta que aquí se le da a la última de las interrogantes formuladas, se indica que cuando en este fallo se utilice la expresión —parientes del Presidentell, deberá entenderse que en aquella expresión están comprendidos el o la cónyuge, así como todos los parientes de aquel, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los parientes en iguales grados del Vicepresidente de la República cuando este último esté ejerciendo la Presidencia, así como todos aquellos que durante el período de tiempo en el que aquel ejerza la Presidencia adquieran la condición de parentesco por consanguinidad o afinidad. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 186 constitucional debe concluirse que si el

Presidente de la República toma posesión del cargo a partir del día catorce de enero de un año determinado, habrá de contarse un período improrrogable de cuatro años que finalizan el trece de enero de otro año determinado. Durante ese período de tiempo, la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional alcanzará a quienes: **(a)** sean ya parientes del Presidente en fecha anterior al catorce de enero del año en el que éste toma posesión de dicho cargo; **(b)** adquieran la condición de parientes del Presidente en fecha posterior al día de toma de posesión antes aludido; y **(c)** hubiesen dejado de ser parientes del Presidente, siempre que la extinción del parentesco se hubiese dado dentro del período de cuatro años en el que aquél ha desempeñar la Presidencia de la República.

A lo anterior debe agregarse una determinación aún más precisa como lo es la realizada por esta Corte en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), en la que se indicó que: —En cuanto a los parientes del Presidente de la República [aplicable, como se dijo, también a quienes hubiesen dejado de serlo dentro del período de ejercicio de la Presidencia], debe entenderse que la prohibición se refiere a **la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario**, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, delimitándose así plenamente el elemento temporal de la prohibición. - **IV** - Delimitada entonces la interpretación finalista de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, corresponde ahora determinar si en el caso del binomio postulado por la amparista concurre un evento que admite la aplicación de aquella prohibición. Para ello, esta Corte toma como base lo siguiente: El diez de mayo de dos mil once, la coalición política UNE-GANA presentó ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, una solicitud de inscripción como candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, a Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada, respectivamente. El veintinueve de junio de este año, la citada Dirección General emitió la resolución EG – DGRC – R – cero quince – dos mil once (EG-DGRC-R-015-2011), en la que evidenció para el caso de la candidata a Presidente de la República, una condición de inelegibilidad para optar al

citado cargo. Con esa base, se denegó la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición política UNE-GANA, al resolverse que la candidata a Presidente de la República —no puede optar [a dicho cargo] por la prohibición expresa contenida en el artículo 186, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y por el fraude de ley en que se ha incurrido, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. En la misma resolución, se denegó la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República, José Roberto Díaz-Duran Quezada, apoyándose en la vinculación que existe en la postulación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, según lo establecido en el artículo 190 de la Constitución. La resolución antes relacionada fue impugnada mediante recurso de nulidad, con argumentación, entre otros aspectos, de que en el caso de la candidata a Presidente de la República propuesta por la postulante no concurría la prohibición constitucional determinada por el Director General del Registro de Ciudadanos. Como el recurso de nulidad fue declarado improcedente, esta última decisión fue recurrida mediante revisión, con reiteración de argumentos respecto de la no concurrencia de aquella prohibición. El Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar este último recurso, mediante la emisión del acto que en este proceso se objeta en amparo.

Al promover amparo, refiere la coalición política UNE-GANA, que la autoridad electoral impugnada, al asumir la decisión contenida en el acto reclamado —definitiva en cuanto a mantener la denegatoria de inscripción antes impugnada—incurrió en violación de derechos y principios constitucionales, por obviar que la candidata a Presidente de la República postulada por aquella coalición política, Sandra Julieta Torres Casanova, no está comprendida en la prohibición regulada en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. Para sustentar esta afirmación, la coalición política solicitante de amparo sostuvo que las autoridades electorales que han conocido de la solicitud de inscripción de la candidata antes indicada y de la denegatoria de dicha solicitud no han tomado en consideración que: **a)** en la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción de aquella candidata, el estado civil de ella era el de soltera, sin vinculación alguna con la prohibición constitucional antes aludida; sin perjuicio de que en la prohibición a que se refiere el inciso c) anteriormente relacionado —en

ningún momento señalan al ‘cónyuge’, ‘esposo’ o ‘esposall, de manera que este último no fue incluido por el legislador constituyente en aquella prohibición; **b)** al momento de solicitarse la inscripción de candidatos por parte de la coalición postulante, Sandra Julieta Torres Casanova, candidata a Presidenta de la República ya —no era cónyuge del Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, Presidente Constitucional de la República; de manera que la candidata antes mencionada sí —tiene derecho a ser inscrita y a ser elegible para el cargo aludido; y **c)** quedó demostrado ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos que la candidata a Presidente de la República, propuesta por la coalición postulante, sí reúne los requisitos contemplados en el artículo 185 de la Constitución para poder optar al cargo. - **V** - El tribunal de amparo de primer grado, en la sentencia que ahora se conoce en apelación, tras realizar un análisis interpretativo del inciso c) del artículo 186 de la Constitución, concluyó en que la argumentación esgrimida por la coalición política UNE-GANA, en cuanto a la no concurrencia de prohibición constitucional en la persona de su candidata a Presidente de la República, carece de sustentación legal y lógica. Para ello, el a quo sustentó que —Sandra Julieta Torres Casanova tiene prohibición para optar al cargo de Presidente de la República, porque aunque su estado civil actualmente sea el de soltera, la prohibición para optar a dicho cargo persiste, ya que —mantuvo el vínculo matrimonial desde el inicio del período constitucional del mandato del Presidente de la República y, previo a la convocatoria a elecciones generales, solicitó su disolución. La sustentación precedente, plasmada en el fallo apelado, es compartida por esta Corte, en razón de los métodos de interpretación ya abordados que del inciso c) del artículo 186 de la Constitución se realizó con anterioridad, así como por los hechos acreditados en este proceso de amparo por la propia coalición postulante, aunados a aquellos que esta Corte tiene conocimiento por razón de oficio al ser el tribunal competente para conocer en única instancia de acciones de amparo promovidas contra el actual Presidente de la República. Aun cuando en apelación se cuestionaron las consideraciones antes transcritas, con igual argumentación respecto de inexistencia de prohibición constitucional para optar al cargo de Presidente de la República en la persona de Sandra Julieta Torres Casanova, y reiteración de los argumentos sobre los que se

apoyó la pretensión de amparo, esta Corte mantiene su respaldo a dicho fundamento desestimatorio y determina su criterio respecto de la concurrencia de la prohibición antes aludida, del siguiente relato de hechos extraídos de los documentos aportados como prueba en este proceso de amparo, en los que se determina lo siguiente: **a.** Sandra Julieta Torres Casanova contrajo matrimonio civil con Álvaro Colom Caballeros el veinte de febrero de dos mil tres, y así consta que dicha unión conyugal quedó inscrita en la partida número doscientos ochenta y nueve (289), folio doscientos ochenta y nueve (289) del libro doscientos ochenta y seis (286) de Matrimonios del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Guatemala. **b.** Por conocimiento de oficio, esta Corte ha determinado que el Tribunal Supremo Electoral, en Acuerdo 775-2007, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, declaró —legalmente electo como Presidente de la República al ciudadano Álvaro Colom Caballeros, a quien se le adjudica el cargo por el período improrrogable de cuatro años, a partir del catorce de enero de dos mil ocholl. Sobre esto es pertinente destacar aquí dos situaciones: **i)** que cuando recayó aquella elección en el ciudadano Álvaro Colom Caballeros, él ya estaba casado con Sandra Julieta Torres Casanova; y **ii)** que el período por el cual el ciudadano Álvaro Colom Caballeros ha de desempeñar el cargo de Presidente de la República finaliza el trece de enero de dos mil doce.

c. En la letra —DII de la partida número treinta y cinco (35), obrante a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco (44-45) del libro dos (02) de nacimientos del Registro Nacional de las Personas de Melchor de Mencos, Petén, consta que Sandra Julieta Torres Casanova —se divorció de Álvaro Colom Caballeros, el 7 de abril de 2011, mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia, según inscripción de divorcio número 3975II. Lo relevante de precisar en este fallo lo precedentemente transcrito obedece a precisar dos situaciones: **i)** que cuando el ciudadano Álvaro Colom Caballeros tomó posesión del cargo de Presidente de la República, estaba casado con Sandra Julieta Torres Casanova; y **ii)** que la disolución del vínculo conyugal existente entre Álvaro Colom Caballeros y Sandra Julieta Torres Casanova hasta antes del siete de abril de dos mil once, ocurrió dentro del período comprendido del catorce de enero de dos mil ocho al trece de enero de dos mil doce,

es decir, dentro del período improrrogable en el cual Álvaro Colom Caballeros desempeña el cargo de Presidente de la República. El relato fáctico anterior y las acotaciones que en el mismo se hacen, permiten concluir que al haberse determinado en este fallo que en intelección finalista y optimizadora de la Constitución, la prohibición a que se refiere el inciso c) del artículo 186 de la Constitución alcanza a quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente por disolución del vínculo conyugal, cuando el divorcio ocurre dentro del período en el que uno de los cónyuges estuviere desempeñando la Presidencia de la República, la determinación de concurrencia de aquella prohibición en la persona de Sandra Julieta Torres Casanova, inicialmente realizada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, guarda congruencia con el principio constitucional que en el inciso f) del artículo 136 de la Constitución se llama a preservar. En ese orden de ideas, se estima entonces una debida coherencia constitucional en las autoridades electorales que han conocido de la solicitud de inscripción y de su posterior denegatoria. Y si bien es cierto, en la resolución emitida por la Dirección General antes citada el veintinueve de junio de dos mil once, se indicó que los candidatos que integran el binomio presidencial postulado por la coalición política UNE-GANA, manifestaron llenar los requisitos exigidos en el artículo 185 de la Constitución y no estar comprendidos dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 186 constitucional, en correcta observancia de lo establecido en los artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República, las autoridades electorales que conocieron de aquella solicitud de inscripción de candidato a Presidente de la República no pueden soslayar que de concurrir la prohibición constitucional que existe para el caso concreto de Sandra Julieta Torres Casanova, su decisión debe ser la de denegar aquella solicitud de inscripción, pues al quedar evidenciada una condición de inelegibilidad, de admitirse la participación de un candidato que encuadre en aquella condición, si éste resultare electo, el resultado de aquella elección sería igualmente nulo. En adición a lo anterior, también es correcta y coherente con el texto constitucional la denegatoria de inscripción de José Roberto Díaz-Duran Quezada, para el cargo de Vicepresidente de la República, propuesto por la coalición UNE-GANA, en razón de que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 190 de la

Constitución, el Vicepresidente de la República —Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período, vinculación que por concurrencia de condición de inelegibilidad en el candidato a Presidente de la República, provocaba la necesaria denegatoria de la solicitud de inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República.

Todo lo anteriormente considerado permite a esta Corte arribar a la conclusión de que la actuación de las autoridades electorales, en cuenta la del Tribunal Supremo Electoral, en lo relacionado con la denegatoria de inscripción de la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición política UNE-GANA, es congruente con los mandatos establecidos en los artículos 152 y 153 constitucionales; de manera que la decisión de declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la amparista, contenida en el acto reclamado, evidencia una correcta actuación por parte del Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus facultades legales y en observancia de la preceptiva contenida en los artículos 204 de la Constitución y 125, incisos a), d) y n), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues ha considerado esta Corte que dicho Tribunal tiene jurisdicción en materia electoral en todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral (auto de cinco de agosto del dos mil once, en el expediente 2573-2011) sin que aquella actuación denote la violación de los derechos y principios constitucionales denunciada por la coalición política solicitante de amparo. - **VI** - La coalición de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA- también esgrime como motivo de agravio en amparo la improcedencia del señalamiento de concurrencia de —fraude de ley, que fue determinado por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en resolución EG – DGRC – R – cero quince – dos mil once (EG-DGRC-R-015-2011), de veintinueve de junio de dos mil once. Ese argumento también fue esgrimido por la coalición política antes mencionada en apoyo a la interposición de los recursos de nulidad y revisión, y de los cuales obtuvo un resultado adverso por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Los fundamentos en los que se apoya el motivo de agravio precedentemente indicado se contraen a señalar que las autoridades electorales que conocieron de la

solicitud de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, postulados por la amparista, así como de la denegatoria de dicha solicitud, respaldaron la determinación de fraude de ley realizada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, indicando que en cuanto a que la candidata Sandra Julieta Torres Casanova, ella había —ejecutado (sic) el divorcio con el señor Presidente de la República para evitar incurrir en la prohibición contenida en el artículo 186 inciso c) de la Constitución. La coalición postulante argumenta que: **a)** previo a aquella determinación, la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición política UNE-GANA no fue citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; **b)** el Director General del Registro de Ciudadanos incurrió en extralimitación en sus funciones, pues la determinación de concurrencia de —fraude de ley es una atribución exclusiva de los tribunales de justicia del país, en ejercicio de su potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; **c)** si existía alguna duda sobre concurrencia de prohibición constitucional para la inscripción de un candidato, el Director General del Registro de Ciudadanos debe formular la consulta respectiva al Tribunal Supremo Electoral, a efecto de que este último, como máxima autoridad en materia electoral, decida la cuestión de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 125 de la ley antes citada; **d)** —no es competencia de la Dirección General del Registro de Ciudadanos denegar la inscripción solicitada por la coalición política UNE-GANA con sustentación en un —supuesto fraude de ley; por ello, esa denegatoria de inscripción no debió ser respaldada por el Tribunal Supremo Electoral, pues, la Dirección General antes aludida sólo hubiera podido denegar aquella solicitud de inscripción, al existir una sentencia judicial en la que se hubiese declarado la existencia de un —fraude de ley; y **e)** al divorciarse de Álvaro Colom Caballeros, Sandra Julieta Torres Casanova no realizó acto alguno por el que se pretendiera alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley. En relación estrecha con estos fundamentos, la coalición política UNE-GANA señala también como motivo de agravio la violación que se hizo del principio de supremacía constitucional, por darle prevalencia a lo contemplado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial sobre lo establecido en la Constitución, especialmente lo relacionado con el derecho de defensa y la presunción de

inocencia. Con el objeto de dar respuesta a aquellos argumentos, se considera atinente determinar lo relativo a la existencia del fraude de ley, pues tal existencia fue aludida en el procedimiento administrativo de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República postulados por la coalición política UNE-GANA, tanto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en la resolución denegatoria de aquella solicitud de inscripción, como el Tribunal Supremo Electoral al respaldar aquella decisión denegatoria, por haber desestimado los recursos de nulidad y revisión interpuestos por la coalición política antes citada. En la legislación guatemalteca, la regulación referente al fraude de ley está contenida en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que en su segundo párrafo expresa: —Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. La sanción que ha de imponerse a aquellos actos es la que se establece en el primer párrafo del artículo 4 antes citado: la de su nulidad de pleno Derecho, salvo que en las normas eludidas o defraudadas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. La institución jurídica del fraude de ley, aplicada al caso bajo análisis, podría suscitarse cuando un sujeto de derecho acude a una modalidad jurídica o a un cambio de estado de hecho determinado que es permitido por la ley, con el deliberado propósito de incumplir indirectamente el Derecho (objetivo), de manera tal que el resultado perseguido con la utilización de aquella modalidad o el cambio de aquel estado de hecho sea la obtención de un resultado contrario al conjunto de normas del orden jurídico que se pretende defraudar. La defraudación normativa así entendida implica contrariar el sentido o esencia de lo que en el conjunto normativo defraudado se permite o se prohíbe. Para que el fraude de ley se materialice, no basta con la sola intención —tentativa de realización— del sujeto que lo realiza, sino que este último debe alcanzar un resultado prohibido con observancia en lo regulado en una norma jurídica (norma de cobertura), es decir, al amparo de lo preceptuado en esta última. De esa cuenta, alcanzado el resultado prohibido o contrario a un ordenamiento normativo determinado, dicho resultado debe materializarse en un acto jurídico, mismo que es

el que ha de ser considerado como fraudulento, y que por ostentar esa condición, debe sancionársele con nulidad de pleno Derecho, o dicho en otras palabras, con la plena determinación de carencia total de eficacia jurídica, salvo que en la normativa defraudada se establezca un efecto distinto.

En el caso del denominado fraude a la Constitución, éste puede suscitarse mediante la aplicación, observancia e invocación de lo regulado en una norma de inferior jerarquía (que será la norma de cobertura), persiguiéndose que con aquella aplicación y observancia, se obtenga un resultado prohibido o contrario a una norma imperativa expresa del texto supremo, aparejando tal resultado la defraudación de un precepto constitucional. Es evidente que por el principio de eficacia normativa de la Constitución, si el fraude a la Constitución llegase a ocurrir, la sanción a imponerse al acto fraudulento sería la de declarar su nulidad ipso jure con sustentación en lo establecido en los artículos 44, párrafo segundo, y 175, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de la República. La defraudación de una norma constitucional por medio de un fraude de ley, no sólo podría darse en actos propios del Derecho Privado, sino también en actuaciones de Derecho Público. El fraude a la Constitución puede acaecer no sólo en actos judiciales sino también en actos de la administración pública. Por ello y en resguardo a la supremacía constitucional y su eficacia operativa, es atinente al caso concluir que toda autoridad judicial o administrativa puede, en resguardo del principio y de los mandatos que al legislador constituyente inspiraron al emitir la preceptiva contenida en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, determinar la existencia de acto fraudulento realizado en perjuicio de una norma imperativa o prohibitiva expresa de la Constitución. Tal determinación no requiere el que deba agotarse un proceso previo para declarar la existencia del fraude. Requiere únicamente determinar éste, y el acto en el que se declare aquella existencia puede ser de control administrativo o judicial por medio de los recursos administrativos y los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios que pudiesen considerarse idóneos para enervar la sanción que conllevaría aquella determinación, en resguardo de las garantías contenidas en el artículo 12 constitucional. Precisado lo anterior, esta Corte entra a conocer los motivos de agravio esgrimidos en amparo en relación con la improcedencia de determinación de

—fraude de ley, por parte de la coalición política UNE-GANA, como sigue: **A.** En relación con la argumentación de que previo a la determinación de concurrencia de fraude de ley, la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición política UNE-GANA debió haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, tal argumento no puede acogerse, pues según quedó establecido precedentemente, para la determinación de un fraude de ley, y con mayor relevancia aún si éste no es tal sino un fraude a la Constitución, no se requiere para declarar el acto como fraudulento, el agotamiento del proceso judicial previo a que alude la coalición solicitante de amparo. Vale aquí decir que lejos de evidenciarse violación del debido proceso en la determinación de fraude de ley que se cuestiona mediante amparo, se ve que la coalición política UNE-GANA ha estado en posibilidad jurídica de acceder a aquella garantía constitucional, pues ha tenido plena oportunidad de interponer los recursos pertinentes contra el acto administrativo que contiene la determinación de concurrencia de fraude de ley, a efecto de enervar la decisión contenida en dicho acto.

El que la solicitante de amparo ha estado en aquella posibilidad jurídica y con base en ella haya ejercido su derecho de defensa respecto de la decisión denegatoria de inscripción del binomio presidencial propuesto por dicha coalición, es lo que permite concluir que no existe la violación, en caso concreto, de las garantías contenidas en el artículo 12 constitucional en perjuicio de la solicitante de amparo, y menos aún de su candidata presidencial. En este punto, y derivado de los argumentos que la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova, esgrimió tanto al apelar la sentencia dictada en primera instancia de este proceso, como en la vista de la sentencia impugnada, es atinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), fallo en el que se determinó que respecto de la violación denunciada del derecho a la audiencia debida de los candidatos (personas individuales) propuestos por una coalición de los partidos políticos es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se haga de manera exclusiva por intermedio de aquellas organizaciones de Derecho Público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros cargos como lo son los concejos municipales,

de manera que la —pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos, que son "medios para determinar la política nacional" (Constitución italiana); "concurren a la formación de la voluntad política del pueblo" (Ley Fundamental de Bonn) y "del sufragio" (Constitución francesa); "expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que [son los que] tienen la legitimidad para representar a las personas individuales que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad. Se concluye en ese fallo que —Por estas razones de beneficio general, es que el derecho de audiencia, previsto en el artículo 12 constitucional, queda garantizado a través de las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, puesto que por ello dispone el artículo 213 de la ley precitada que La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen". La invocación de ese precedente jurisprudencial es atinente para evidenciar que no existen las violaciones constitucionales denunciadas por la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova. De cualquier manera, frente al derecho político que la tercera interesada considera afrentado, cabe resaltar que —Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (artículo 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). **-VII-** Colateralmente con los argumentos antes analizados, la coalición política UNE-GANA sostiene la tesis de que, en todo caso, si existía alguna duda sobre concurrencia de prohibición constitucional para la inscripción de un candidato, el Director General del Registro de Ciudadanos debió formular la consulta respectiva al Tribunal Supremo Electoral, a efecto que este último, como máxima autoridad en materia electoral, dilucide la

cuestión de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 125 de la ley antes citada. Esa tesis tampoco es acogida por este tribunal, pues de acuerdo con el principio de legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos no se establece que la realización de la consulta a que hace referencia la coalición postulante sea obligatoria para el Registro de Ciudadanos, al ejercitar la función que se regula en el inciso e) del artículo 155 de la precitada ley. De esa cuenta, entender que la realización de aquella consulta con el carácter obligatorio con el que la entiende la amparista implicaría desconocer el carácter funcional de las atribuciones que al Registro de Ciudadanos se le confieren en el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y condicionar el ejercicio de la atribución conferida en el inciso e) del artículo 155 ibidem a la previa realización obligatoria de una consulta al Tribunal Supremo Electoral, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas y celeridad que deben estar ínsitas en todo proceso electoral convocado.

Las consideraciones anteriores son pertinentes para arribar a la conclusión de que no existe la denunciada infracción de las garantías contenidas en el artículo 12 de la Constitución, en el proceder de las autoridades electorales que han conocido de la solicitud de inscripción del binomio presidencial postulado por la coalición política UNE-GANA y la posterior denegatoria de dicha inscripción. **B.** Respecto del argumento de que el Director General del Registro de Ciudadanos se extralimitó en sus funciones, pues la determinación de concurrencia de —fraude de leyll, es una atribución exclusiva de los tribunales de justicia del país, en ejercicio de su potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; tal aseveración merece igual tratamiento que la anterior y se reitera para ello las consideraciones precedentemente expresadas. La afirmación de la coalición política UNE-GANA en el sentido de que —no es competencia de la Dirección General del Registro de Ciudadanos denegar la inscripción solicitadall, bajo el argumento de un supuesto —fraude de leyll, de manera que aquella denegatoria no debió ser respaldada por el Tribunal Supremo Electoral, ya que para que el Registro de Ciudadanos pueda denegar una solicitud de inscripción de un candidato con sustentación en concurrencia de fraude de ley, debe mediar una sentencia judicial que declare la

existencia de aquel fraude. Para desechar este argumento, se reiteran aquí las consideraciones expresadas anteriormente en este fallo, con base en las cuales se concluye que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, como una autoridad administrativa en materia electoral, sí puede declarar la existencia de fraude de ley, y más aún la de fraude a la Constitución, pues la obligación contenida en el inciso a) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos —Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos— también debe ser observada por todas las instituciones y dependencias que conforman el Tribunal Supremo Electoral. Y para elucidar definitivamente que la labor del Registro de Ciudadanos no debe limitarse únicamente a realizar la inscripción de candidatos según el sentido restrictivo que se infiere de los argumentos esgrimidos por la coalición postulante, se considera atinente invocar nuevamente, para desechar aquella aseveración, la determinación que esta Corte realizó en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), fallo en el que al pronunciarse sobre las atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos, se determinó que —es pertinente hacer notar que las potestades administrativas como las del relacionado Director no excluyen que revise aspectos de forma y de fondo, como lo expresa la sentencia recurrida, por lo que él actuó con base en potestades legítimas, como lo hacen funcionarios administrativos de otras competencias, particularmente los registradores. C. Se argumentó también por parte de la coalición política UNE-GANA, que al divorciarse, Sandra Julieta Torres Casanova, candidata propuesta por dicha coalición para el cargo de Presidente de la República, no realizó acto alguno por el que se pretendiera alcanzar un resultado prohibido o contrario a la ley.

A ese respecto, el tribunal de amparo de primer grado determinó que: —En lo que atañe al fraude de ley, la Corte estima que constituye un fundamento válido de la denegación de la inscripción de la candidatura en cuestión, puesto que supera el escrutinio legal de rigor. En efecto, el fraude de ley entraña, como presupuestos, la existencia de un acto legal cuya validez jurídica no se cuestiona (en el presente caso, el divorcio) y que en sí mismo no es contrario a la ley, pero que es el medio para

eludir una prohibición (específicamente, la imposibilidad de optar a la Presidencia de la República a quienes se encuentren dentro del supuesto contemplado por el inciso c) del artículo 186 constitucional). Dado que estos presupuestos se cumplen en el caso de mérito, la consecuencia ha de ser indefectiblemente la aplicación de la norma que se ha tratado de eludir: la prohibición de optar al cargo de Presidente de la República. Respecto de la determinación de fraude de ley, esta Corte comparte el que —el señalado fraude constitucional (...) no es acto constitutivo de ilícito penal, como lo consideró el tribunal de amparo de primer grado. Sin embargo, no se comparte la apreciación de que la determinación de fraude de ley sí constituye un fundamento válido para denegación de la inscripción de la candidata a Presidente postulada por la coalición política UNE-GANA. Para sustentar el disenso, esta Corte utiliza el mismo evento determinado por el tribunal de amparo de primer grado como premisa mayor para sostener su conclusión: la declaración judicial de divorcio, que como acto que precede a la declaración de voluntad y disposición asumida de común acuerdo entre dos personas no debe ser objeto de enjuiciamiento directo en la jurisdicción constitucional, ni puede en esta jurisdicción enervarse sus efectos, por provenir de una declaración que la ley (Código Civil) autoriza a realizar. Contrario a lo que se determinó en la sentencia apelada, para esta Corte es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) in fine, esa inscripción sí hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia. Para esta Corte, entonces, carece de relevancia la determinación de existencia de fraude de ley que de acuerdo con un relato fáctico determinado, se alude la resolución EG – DGRC – R – cero quince –

dos mil once (EG-DGRC-R-015-2011), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el veintinueve de junio de dos mil once. Por todo lo anterior, el motivo de agravio de improcedencia de fraude de ley tampoco puede ser suficiente para posibilitar el otorgamiento del amparo que se solicita por parte de la coalición política UNE-GANA, en atención a que lo que sí es relevante es que las autoridades electorales que conocieron de la solicitud de inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, postulados por la coalición política UNE-GANA y la posterior denegatoria de aquella solicitud, no soslayaron la prohibición concurrente en uno de aquellos candidatos, respecto de poder optar al cargo de Presidente de la República, por concurrir en el caso personal de la candidata a éste último, una prohibición temporal de inelegibilidad a la luz de lo dispuesto en el literal c) del artículo 186 de la Constitución. - VIII - Finalmente, la coalición postulante esgrime que en los actos realizados por las autoridades electorales que conocieron de la solicitud de inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, postulados por la coalición política UNE-GANA y la posterior denegatoria de aquella solicitud, se pretende una aplicación retroactiva de la ley, pues en el caso de la solicitud de inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición postulante, se —pretende aplicar retroactivamente una prohibición. La tesis para sustentar lo anterior, según pudo apreciar el tribunal de amparo de primer grado, era la de que la candidata a Presidente propuesta por la coalición postulante, en el momento de presentarse la solicitud de inscripción —era y sigue siendo soltera, y consecuentemente no hay forma de justificar un status jurídico distinto. Para desechar este argumento debe tenerse presente que no se está realizando en perjuicio de la coalición política UNE-GANA una aplicación retroactiva de la prohibición contenida en el literal c) del artículo 186 de la Constitución, pues dicho precepto ha estado vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y cuando esa norma fue aplicada para denegar una solicitud de inscripción de binomio presidencial formulada ante el Registro de Ciudadanos el veintinueve de junio de dos mil once, esa aplicación no se hizo retroactivamente, respecto de un evento acaecido en fecha en la que el precepto constitucional aplicado aún no hubiese estado vigente. De esa cuenta, el agravio denunciado con sustentación en

aplicación retroactiva de una norma constitucional es inexistente. - **IX** - Por todo lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión final de que la pretensión de amparo promovida por la coalición integrada por los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA- es notoriamente improcedente, y por ello debe denegarse. Habiéndose denegado tal pretensión en la sentencia que por apelación se conoce, debe respaldarse tal decisión desestimatoria mediante la confirmación del fallo apelado, lo que se hace por las razones aquí consideradas y con modificación de precisar, en la imposición de multas, el nombre correcto de uno de los abogados patrocinantes del amparo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** los recursos de apelación planteados por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA- y la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **II. Se confirma** la sentencia apelada, con modificación de precisar que se impone la multa de un mil quetzales, a cada uno de los abogados patrocinantes, Eduardo Francisco López Fuentes, Erwin Eduardo Velásquez Herrera, Arturo Herrador Sandoval y Danilo Roca Barillas, quienes deberán pagarla en el plazo y lugar determinados en la sentencia de primer grado. **III.** Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente remitido. **ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE PRESIDENTE VOTO RAZONADO CONCURRENTE MAURO RODERICO CHACÓN CORADO HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA MAGISTRADO MAGISTRADO ROBERTO MOLINA BARRETO GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR MAGISTRADO MAGISTRADA VOTO RAZONADO CONCURRENTE HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA JUAN CARLOS MEDINA SALAS MAGISTRADO MAGISTRADO VOTO RAZONADO CONCURRENTE MARTÍN RAMÓN GUZMÁN**

HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS SEIS – DOS MIL ONCE (2906-2011). VOTO RAZONADO CONCURRENTES. Aprobé la ponencia original por su parte resolutive, pero por las motivaciones que siguen: **-A-** La sentencia que declara sin lugar la solicitud de amparo planteada por la coalición de los partidos políticos Unión Nacional de la Esperanza (UNE) y Gran Alianza Nacional (GANNA), por el rechazo de la inscripción de la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República a participar en el proceso electoral recién abierto, es correcta y debe confirmarse. En cuanto deduzca la contravención constitucional por haber existido vínculo conyugal (que se ubica dentro del parentesco legal) es legítima la aplicación de la norma prohibitiva contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, y esta es razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo. La parte considerativa, en la cual determina la existencia de un fraude de ley, carece de soporte probatorio, puesto que hace descansar su conclusión de supuestos imaginativos que también pudieron orientarse en sentido completamente contrario. Esta apreciación no puede ser compartida conforme la interpretación valorativa que debe proteger la libertad íntima de la vida humana. **-B-** La cuestión clave que debe conocerse en la apelación de la sentencia que denegó el amparo solicitado por la alianza electoral de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Gran Alianza Nacional (GANNA), por el rechazo del Director General del Registro de Ciudadanos de la inscripción de la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, conformada, respectivamente, por Sandra Julieta Torres Casanova y José Roberto Díaz-Durán Quezada, radica en la fundamentación jurídico-constitucional del acto reclamado y su adecuada o no adecuada adjudicación al caso concreto que ha dado lugar a la controversia. Para esto será necesario revisar la secuencia que se inicia desde la resolución de rechazo de la inscripción de la planilla indicada, confirmada en su fondo por las dos intervenciones requeridas al Tribunal Supremo Electoral, tanto por la nulidad planteada como por el recurso de revisión que hubo de conocer a petición de la parte inconforme. Finalmente, el debate y discurso jurídicos sucedidos en el proceso de amparo tramitado y resuelto en la primera instancia.

Desde la perspectiva constitucional, los fundamentos del acto tenido por gravoso podrían ser acertados, desacertados, o inocuos. De ahí que, para obtener un mayor grado de convicción del veredicto, el proceso se encuentra dotado de los medios de corrección y de impugnación que permitan a las partes agotar su defensa. Hacia esta posibilidad tiende el análisis definitivo, esto es: concluyente, a cargo del órgano que, por su naturaleza, constituye la última instancia que dirime la controversia. En este supuesto, el tribunal de hallar eficaces los razonamientos recurridos, los confirmaría; de suponerlos equívocos, los revocaría o modificaría; y, de comprobar su inoperancia, los reorientaría hacia otros resultados revestidos de certeza constitucional. Explica este conjunto de alternativas del fallo, la necesidad de estudiar el caso tratando de agotar todas las posibilidades lógicas planteadas por las partes como las que surjan de la experiencia del juzgador. -C- En la parte de "resultandos" se ha redactado el resumen de las actuaciones producidas tanto en sede de la jurisdicción electoral como las ocurridas en la primera instancia del amparo que se examina. La decisión del Registro de Ciudadanos culminó con el rechazo de la inscripción solicitada por la mencionada coalición electoral de partidos políticos, que postuló para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República a disputar en el presente proceso electoral. Puntos focales de esa resolución fueron: 1°.) "que el fraude de ley, por el divorcio que se llevó a cabo, en el presente caso está plenamente consumado, ya que la intención del mismo fue evadir la prohibición constitucional relacionada, con el agravante que la ley que se trata de burlar, es la propia Constitución de la República." y 2°.) "que la prohibición constitucional comprende todo el período presidencial, por lo que, aún cuando en este momento se pretenda hacer valer el divorcio el vínculo matrimonial existió durante los tres primeros años en los que la señora Torres Casanova de Colom fungió como Primera Dama y por ende sus efectos no pueden quedar interrumpidos bajo ningún punto de vista; de donde la prohibición contenida en la literal c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye una prohibición expresa para la postulación de la señora Torres Casanova." Los dos fundamentos anteriores fueron confirmados por el Tribunal Electoral en la resolución del "recurso de nulidad" y luego en la del "recurso de revisión". Esta decisión, que mantuvo el

fondo y la forma de la denegatoria de inscripción de la señora Sandra Julieta Torres Casanova como candidata a Presidente de la República, y, por vinculación, la del señor José Roberto Díaz-Durán Quezada como candidato a la Vicepresidencia de la República, constituyen el agravio que denuncian los partidos políticos postulantes de la acción de amparo de la que conoció en primera instancia la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, y que concierne, ahora, resolver en apelación a la Corte de Constitucionalidad.

La sentencia apelada sostiene como razonamientos clave los que se resumen en fragmentos textuales de la resolución: "(...) el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, propio de los sistemas republicanos de gobierno, se encuentra establecido en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente en el artículo 187, en el cual prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República, o bien la perpetuación indirecta de su ejercicio, por medio de los parientes establecidos en el citado inciso c), delimitándolo al período de su mandato constitucional; y, además, se pretende evitar situarlos en una posición de ventaja frente a sus otros contendientes en un proceso electoral, con lo cual se contravendría el principio constitucional de igualdad.". [...] "Este Tribunal considera que, si bien es cierto, al momento de presentación de la solicitud de inscripción del binomio relacionado, el estado civil de la señora Torres Casanova era de soltera, también lo es que mantuvo el vínculo matrimonial con el Presidente de la República desde el inicio del período de su mandato constitucional, hasta el siete de abril de dos mil once, fecha en la que obtuvo la disolución judicial de su matrimonio; lo cual significa que su posición de esposa del mandatario de la Nación, la adquirió desde que asumió el poder, realizando las funciones propias a su status de Primera Dama de la Nación; por lo tanto, este Tribunal independientemente de la legalidad del divorcio relacionado, al efectuar una interpretación extensiva en la que se toma en cuenta el contenido valorativo y finalista del artículo 186 inciso c) de la Constitución Política de la República, concluye que la señora Sandra Julieta Torres Casanova tiene prohibición para el cargo de Presidente de la República (...)" [...] "...el Director General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución (...) determinó la existencia de fraude de

ley, y para el efecto consideró: ... según declaraciones del señor Presidente da decisión de divorciarse de su esposa, doña Sandra Julieta Torres Casanova, fue para permitir que ella aspire a la Presidencia, que ello obedece al interés del país, que es superior al de su matrimonio, que esta decisión es difícil pero se tomó para evitar presiones al sistema de justicia, que no hay prohibiciones para que Sandra se postule, la decisión del divorcio se tomó paralelamente de participar como candidata presidencial.' Por su parte la señora Torres Casanova expuso en una entrevista que se le hizo 'yo estoy muy contenta y él está muy contento de que yo esté participando'. Todo lo cual pone de manifiesto que el divorcio se llevó a cabo con el propósito de evitar la prohibición contenida en el artículo 186 de la Constitución le vedaba a doña Sandra Julieta Torres Casanova de Colom optar a la Presidencia de la República en las próximas elecciones generales de dos mil once, circunstancias que evidencian el fraude de ley contemplado en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial y que se ha consumado a plenitud en el presente caso...' [...] En lo que atañe al fraude de ley, la Corte estima que constituye un fundamento válido de la denegación de la inscripción de la candidatura en cuestión, puesto que supera el escrutinio legal de rigor." **-D-** Habiendo persistido durante el desarrollo procesal, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral, y luego ponderados en la constitucional que conoció en primer grado, instituciones jurídicas de gran relevancia para la cuestión planteada, es necesario reflexionar sobre aquellas que tuvieron una incidencia vital para resolver el caso. De manera que deben examinarse esas instituciones jurídicas, tanto constitucionales como ordinarias, invocadas durante el indicado proceso político-electoral que subyace al planteamiento del amparo examinado. En primer término, por el orden argumentativo, debe estudiarse la inhabilitación decretada en razón del señalado fraude de ley a la ciudadana proclamada a la candidatura a la Presidencia de la República por la coalición de partidos ya citada.

La prohibición para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, está contenido en el inciso c) del artículo 186 de

la Constitución Política de la República. Sobre este punto, la coalición de los partidos UNE-GANA ha reiterado su argumento de que, conforme el artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial, la cónyuge no está comprendida en la prohibición por no formar grado de parentesco con el esposo. Este asunto fue aclarado por interpretación de la Corte de Constitucionalidad en la Opinión Consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Expediente 212-89, publicada en la Gaceta XV, expresando al respecto: "el vocablo 'dentro' involucra con absoluta certeza al cónyuge". Esta tesis no ha variado y no existe ni se percibe argumentación que contradiga la lógica judicial de su intelección, por lo que debe permanecer invariable para el caso analizado. Respecto a las causas y efectos de un divorcio es obligado acudir a su regulación contenida en la legislación de Derecho privado. El Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) preceptúa en sus artículos: **153:** El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio; **154:** La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1° Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2°. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.- La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.; y **161:** Es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal (...) En el expediente de solicitud de inscripción de las candidaturas aludidas consta la certificación veintitrés millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres (23479473) extendida por el Registro General de las Personas, Melchor de Mencos, Petén, Registro de las Personas, Certificado de Nacimiento de Sandra Julieta Torres Casanova, en cuya anotación "E" se asienta: "El (la) inscrito (a) se divorció de Álvaro Colom Caballeros, el 7 de abril de 2011, mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia, según inscripción de divorcio número 3975. Guatemala, 25 de abril de 2011." Otras "Razones" del Registro mantienen vigente esa anotación "E". Conforme este documento público, que hace plena prueba, se concluye que al siete de abril de dos mil once, quedó disuelto el matrimonio civil de Sandra Julieta Torres Casanova con Álvaro Colom Caballeros, como efecto de lo dispuesto en los artículos 153 y 159 del Código Civil. En el estudio Divorcio por presentación conjunta de los cónyuges de la jurista argentina María Eugenia Itzigshon de Fischman, expone: "El

procedimiento admitido por el artículo 67 bis [ley 17,711: reformas al Código Civil – ley 2393] permite que el juicio correspondiente se sustancie dentro de la mayor discreción procesal, sin publicitar enconos ni rencores. Se basa, además, en el reconocimiento de dos importantes principios jurídicos: el del respeto mutuo del juez y las partes, y el de vigencia del valor de la voluntad." (Enciclopedia Jurídica OMEGA, Apéndice, Tomo I. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979) Las citadas resoluciones del Director General del Registro de Ciudadanos y las de Tribunal Supremo Electoral cuestionan la efectividad del señalado divorcio aduciendo que el mismo fue obtenido "en fraude de ley", por lo que, en el fondo, desconocen su validez por pretender con su declaratoria judicial eludir una prohibición constitucional, precisamente la contenida en el mencionado artículo 186 inciso c). El tribunal del amparo apelado consumó esta apreciación. La Dirección del Registro de Ciudadanos, competente para, decidir la inscripción o no de las candidaturas a los cargos objeto de la correspondiente convocatoria, como se ha visto, tuvo dos razonamientos principales para decidir el rechazo de la solicitud formulada por la coalición de los partidos UNE-GANA: el primero y principal (por el despliegue argumentativo que lo fundamentó) hace imputación a un fraude de ley, que presume por la lectura de algunas informaciones de prensa, cuya fuente no cita con precisión ni indica si tuvo a la vista otras clase de elementos legales de prueba que sustentaran su convicción por la que juzgó y decidió acerca de la "intención" de los sujetos de una gestión de divorcio por acuerdo mutuo.

La parte amparista alega que el Director General del Registro de Ciudadanos del órgano electoral incumplió con la obligación de dar audiencia a la proclamada candidata a la Presidencia de la República, por lo que contravino el principio de audiencia y debido proceso que tutela el derecho de defensa de las personas. Este cuestionamiento no tiene efectividad, por no ser ese el caso, pues corresponde a la autoridad calificadora de una petición admitir o rechazar conforme la misma documentación que los interesados aporten con su solicitud. En esta situación, el mencionado funcionario resolvió conforme las facultades que le reconoce el artículo 155 inciso e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Precisamente para revisar la legalidad de su actuación la citada ley prevé los llamados recursos de nulidad y de

revisión, de los que conocerá el Tribunal Supremo Electoral. No obstante, se evidencia que esa autoridad, al resolver sin medios de prueba idóneos, no observó los principios jurídicos indicados por Itzigshon, puesto que ignoró que, en materia de divorcio por mutuo consentimiento, no hay obligación de explicarle al juez ni éste tiene derecho a pedirlos, los motivos de los esposos para obtener la disolución absoluta del vínculo matrimonial. Este principio de mutuo respeto del juez y las partes se traduce en la estricta privacidad de la decisión, que no tiene que ser divulgada para que el Tribunal resuelva una solicitud sin expresión de causa. Más grave resulta la ruptura de la solemnidad probatoria, al pretender demostrar los motivos de un divorcio por mutuo acuerdo con informaciones periodísticas, cuya fuente no se identifica en ninguna de las instancias, ni menos que aquellas reproduzcan con exactitud las expresiones atribuidas a las personas. Por otra parte, tampoco tuvo miramiento del principio jurídico del valor de la voluntad, que es parte de la esencia humana; esto es, el libre albedrío de la persona individual, que es ínsita del concepto de la dignidad. Tal enunciado se traduce en que los individuos, en tanto dotados de dignidad, tienen cosas suyas que forman parte de su intimidad y merecen el respeto de los demás. Esto resulta porque para que se produzca la imputación se deben enlazar tanto la norma positiva con el acto de voluntad que pretenda ubicarse dentro de los parámetros de la regla jurídica. Si ésta perfila las condiciones, el sujeto de la pretensión tratará de cumplirlas. De acertar con ellas obtendrá la tutela que demanda; mas si no coinciden, la autoridad del Estado no la acogerá. El albedrío del sujeto le garantiza el derecho de petición y el poder del Estado está investido de la obligación de resolver su consecuencia jurídica. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso: los cónyuges solicitaron la disolución de su matrimonio por libre consenso y no estaban legalmente obligados a subyugar su voluntad ante terceros. Tampoco estaba legal ni moralmente facultado el Poder Público para indagar la intimidad de su decisión, sin atropellar a la persona que es dueña de sí misma.

La prejuiciosa suposición de que la "intención" del divorcio por mutuo acuerdo fue la de "eludir" una prohibición, cuando de igual manera, basándose en apreciaciones personales pudo haberse presumido lo contrario, de que tal intención era para "subsumir" los requisitos de la norma, confirma la disyuntiva de resolver por una

creencia irracional lo que podría tener un propósito racional. De ahí el riesgo de decidir sustentados en conjeturas; no en hechos probados. Pero estos recelos radican en olvidar tan a menudo que la mala fe se prueba y no se presume. También, con más frecuencia de lo que se cree, se olvida que el matrimonio se sustenta en la igualdad de derechos de los contrayentes, que les dota de voluntad propia para decidir que cualquiera de los que forman pareja tenga libertad para desplegar su carrera, su profesión, su arte o su vocación social o política. ¿Acaso es imposible que, sin merma del respeto y del afecto que se guarden, no les resulte propio que cada quien tome su camino? Esta libertad de decisión es aun más necesaria si ha de recordarse la vergonzosa sumisión que la mujer por siglos tuvo en el matrimonio, expuesta a ser repudiada a voluntad de la pareja sin que ella pudiera optar a su propia realización. El divorcio por mutuo consentimiento o por causa determinada fue reconocido en Guatemala durante el gobierno de Mariano Gálvez, cuando fue promulgado el decreto legislativo de diecinueve de agosto de mil ochocientos treinta y siete, y, aunque se cree equívocamente que esas instituciones prevalecieron, el Código Civil de 1877 (gobierno de Justo Rufino Barrios) retornó a una posición más conservadora. La forma de disolución voluntaria se recuperó con el Decreto Gubernativo 484 de doce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro (gobierno de José María Reina Barrios) y ha permanecido en el Código de mil novecientos treinta y tres y en el vigente. La unión conyugal, antes del cristianismo, como en Grecia o Roma, podía ser disuelta por voluntad unilateral del marido, a quien bastaba repudiar a su pareja. Esto sin contar con las costumbres que admitían la poligamia que permitía al varón estar ligado con varias esposas. Estas condiciones de subyugación de la mujer prevalecieron en la Edad Media y aun en la Moderna postrevolucionaria. La fuerza del Estado confesional se mantuvo tanto tiempo, que en países como España, Italia o Argentina, el divorcio fue reconocido hasta años muy recientes. Inclusive durante décadas mantuvo como causal una condición de desigualdad para la mujer (la infidelidad) que hubo de revisarse recientemente. No obstante, con el reconocimiento del divorcio por mutuo consentimiento, que es un avance desde aquellos tiempos en que sólo era admisible por causal determinada, las parejas pueden disolver el vínculo según su libre voluntad sin tener que explicar a

nadie la finalidad u objeto de su decisión. Es pertinente destacar, como lo señala Éric Fuchs, que "la diferencia importante se halla en que hoy las parejas esperan encontrar la felicidad, pero una felicidad que sea a la vez común y que preserve los derechos de cada uno de los miembros de la pareja." [Amor familiar y conyugalidad, Diccionario de Ética y de Filosofía Moral, FCE, México 2001, Tomo I, página 72] De suerte que esa especie de moralina subyacente por un acto íntimo de voluntad no deja, en el fondo, de reflejar aquella perniciosa tendencia de invadir la vida privada y de especular acerca de sus motivaciones. Debe dejarse a salvo que esta prerrogativa de disponer de sus actos no está exenta de la autoridad de los magistrados cuando se afecten intereses de terceros o el orden público, pero guardando siempre el más completo respeto al principio de que se juzga por evidencias responsables y ciertas y no por sospechas de una intención, que como en el caso examinado, bien pudo conducir a otra hipótesis, completamente distinta de la que conjeturaron las autoridades que conocieron. En tales normativas, el divorcio por mutuo consentimiento o de libre acuerdo conservó los principios esenciales: a) respeto del juez y las partes y b) vigencia del valor de la voluntad. En el caso que se analiza en el proceso de amparo, estos principios han sido abatidos, después de un siglo y medio, por una autoridad que se permite sospechar la intención maliciosa del divorcio y, a la vez, irrespeta un acto de voluntad libre y legítima. Como se ha anticipado, la inscripción de la candidatura del caso tiene interdicción por una pura interpretación finalista y coherente de la temporalidad en que existió el parentesco que inhabilita para optar a la candidatura en mención, pero nunca por presumirse un fraude de ley extraído de una conjetura y no en una certeza probada.

No cabe ninguna duda ni puede haber vacilación alguna para que el Tribunal constitucional imponga su autoridad para preservar el orden constitucional, que es tanto como defender el principio de supremacía de la voluntad nacional plasmada en una norma jurídica real y en consecuencia de obligado cumplimiento. En este deber, es claro que debe apoyarse en los valores inspiradores del "bloque de constitucionalidad", que tanto en su expresión interna como en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, sostiene la idea de la dignidad moral de la persona individual. De manera que frente a la coyuntura de

incursionar en el ámbito del libre albedrío personal, resulta peligroso que la autoridad deduzca propósitos o intenciones que no provengan de hechos probados y reales y no de simples intuiciones, o, aun peor, de conjeturas externas o deformaciones de la voluntad efectiva de los individuos. Lo previene Recaséns Siches, citando a Stuart Mill, quien atribuía a la garantía jurídica de la libertad la defensa del sujeto de la abusiva presión social que amenaza con aplastar su individualidad. (Estudios de Filosofía del Derecho, UTEHA, México, 1946, Tomo I, página 230) Esa es tarea que concierne en sentido prioritario a la magistratura de lo constitucional, especialmente cuando la dialéctica poder-libertad ya no corresponde, como lo entendía el constitucionalismo clásico, sólo a vigilar la coerción del Estado, porque ahora la actividad del ser humano es controlada por poderes privados que también podrían incurrir en excesos contra el principio de dignidad de la persona individual. Se debe entender que ese valor lo proclama el Preámbulo de la Constitución "afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social" y se hace positivo en los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., y toda la normativa interna y externa protectora de los derechos humanos. Ligando el acto del divorcio voluntario con la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución podía haber una interpretación, basada siempre en la presunción de buena fe, que indujera a suponer que la intención de disolver el vínculo matrimonial fue para "cumplir" con su condición habilitante. Por contrario, también pudo tener una interpretación diferente: esta sería que la intención fue la de —evadir la prohibición constitucional que inhabilitaba para optar al cargo de Presidente de la República. En este último supuesto, la mala fe no podía presumirse sino debía ser probada. -E- Para demostrar la diferencia subjetiva que determinó la aserción en el acto reclamado de la existencia de un fraude de ley, es necesario acudir y comentar el suceso político histórico de la designación ordenada por la Corte de Constitucionalidad del Presidente y del Vicepresidente de la República. (Auto de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, Expediente 225-93)

En su función esencial de defensa del orden constitucional, previsto en el artículo 268 de la Constitución Política de la República, se ha señalado por la crítica nacional e internacional, como caso emblemático, la solución asumida por la Corte de

Constitucionalidad para restaurar el orden quebrantado por la falta permanente del Presidente y del Vicepresidente de la República, causada por el golpe de Estado dado por el Presidente de la República al emitir un Decreto denominado "Normas Temporales de Gobierno", cuya nulidad absoluta fue declarada por Sentencia del Tribunal. Consecuencia de la acefalia de poder legítimo del Organismo Ejecutivo, la Corte resolvió: "el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de 24 horas a fin de que dicho organismo cumpla con esta resolución; b) en su oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución..." Esta resolución estuvo apegada estrictamente a lo regulado en la parte final del artículo 189 y el 192 ambos de la Carta Magna. No podía ser de otra manera, por estar previstos los supuestos de la falta permanente de tales dignatarios. Estaba implícito que, tratándose del restablecimiento del orden constitucional quebrantado, el mandamiento del intérprete supremo de la Constitución, incluía, por coherencia., ,estricta, que las personas a ser designadas debían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 185 y carecer de impedimento constitucional de los previstos en el artículo 186 del citado texto. Absurdo sería suponer que el específico guardián de la Constitución pudiera ordenar cosa distinta. Así, el Congreso de la República realizó la designación del ciudadano Ramiro de León Carpio, quien no tenía limitación constitucional de elegibilidad y tomó posesión inmediatamente. Posteriormente, como lo preceptúa el artículo 192 citado, por terna enviada por el Presidente de la República al Congreso de la República, este Organismo procedió a designar al ciudadano Arturo Herbruger Asturias, quien, para no incurrir en causal de inhabilitación constitucional, previamente había presentado su renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, del cual había sido días antes su Presidente. El abogado Arturo Herbruger Asturias, que participó como candidato en la sesión del Congreso de la República en que se designó al Presidente de la República, había renunciado previamente ante este mismo organismo a su cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, condición que resultaba necesaria a la luz de la expresa prohibición contenida en el artículo 186 inciso g) de la Constitución Política de la República, cuyo texto literal es

el que sigue: **Artículo 186 Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral." (El subrayado es añadido). Durante la trigésima primera sesión ordinaria de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, celebrada por el Congreso de la República, ese Organismo conoció la renuncia presentada por el ciudadano Arturo Herbruger Asturias del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, que, en un quórum de ciento once diputados, fue aceptada por ciento seis votos, emitiéndose el Acuerdo 8-93 del Congreso de la República. En el punto 7 del acta, se hizo constar que la Secretaría anunció la Elección de Presidente de la República. En la votación efectuada, el licenciado Ramiro de León Carpio obtuvo sesenta y cuatro votos, y el licenciado Arturo Herbruger Asturias, cincuenta y uno. No habiéndose producido la mayoría de dos tercios de votos, se decidió repetir la votación. El Diputado Jorge Skinner Klée anunció que Herbruger Asturias declinaba su participación como candidato a Presidente de la República. En esa misma sesión se procedió a dar posesión al Presidente designado por el Congreso de la República. Lo importante a destacar de este acontecimiento, es que, durante el debate acerca de las candidaturas, no hubo ningún señalamiento ni reparo a la elegibilidad del licenciado Arturo Herbruger Asturias y es probable que la prensa escrita no haya recogido ninguna objeción a su elegibilidad, primero como Presidente de la República, y, después, a su elegibilidad y efectiva designación como Vicepresidente de la República. Resalta que no se manifestó duda acerca del acto previo de renuncia al cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, ni se le sindicó de haber renunciado en fraude de ley. Tampoco se registra impugnación por vía de amparo o de inconstitucionalidad a su designación.

¿Cómo fue posible que existiendo la prohibición señalada de elegibilidad de un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral para los cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República se hubiere operado la designación sin quebrantar el orden constitucional? Simplemente situando el caso dentro del supuesto jurídico, esto es, por subsunción del hecho en el marco jurídico previsto en el artículo 186 inciso g). Aquí es donde funcionarían las reglas de la interpretación objetiva, que

debe sustentarse en datos ciertos que califiquen o presuman la intención del sujeto de la imputación. El acto de renuncia al cargo se entendió como un deber de cumplir, no de eludir, la norma. Significa que una situación semejante queda expuesta, si no existe objetividad, a entenderla de diferente manera: a un sujeto se le beneficia con la presunción de que actúa de buena fe, que no necesita probarse; a otro se le condena, con la presunción de que actúa de mala fe, que debiendo ser probada, no lo fue por los medios legales. Es precisamente la disyuntiva que aprecian Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero planteándose el problema fundamental de la concepción subjetiva u objetiva del fraude, en que los partidarios de la primera exigen algún tipo de intencionalidad. [Ilícitos atípicos, Editorial Trotta, 2a. edición, Madrid, 2006, página 76] Es de suponer, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, eminentemente tutelar de la libertad dentro del orden, que la disputa entre la calificación o descalificación del estatus de opción, el juzgador realiza una operación paralela a cuando utiliza la analogía, debiendo entonces interpretar con base en hechos probados o ciertos. Es decir, que el juzgador debe estar consciente del riesgo que su juicio puede ser certero o puede ser falaz, coyuntura que sólo puede moderar su íntima objetividad, o sea despojado de la presión de lugares comunes externos del proceso. Situaciones como éstas son las que confirman el sentimiento de la "soledad del juez", que decide por la justicia y no por la publicidad. La notabilidad del licenciado Arturo Herbruger Asturias había sido patente por su merecida fama como jurista y su independencia del poder gubernamental de la época, al haber concurrido con su voto dando trámite a un amparo contra el Presidente de la República, aplicando el principio de supremacía de la Constitución de 1945 (artículo 172) frente a una norma ordinaria (artículo 98 del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria). Esta conducta motivó el Decreto 945 del Congreso de la República, por el cual lo destituyó como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y a otros tres magistrados que la integraban. [Ver Ángel Valle Girón: Enfrentamiento suscitado entre los 3 Organismos del Estado. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Enero-Julio 2002, No. 44] La reconocida calidad jurídica de Herbruger Asturias y su indudable valor e integridad personal, abonan el criterio de que, al haber salvado un escollo de orden constitucional para su elegibilidad a la Presidencia y Vicepresidencia de la

República, lo hizo para cumplir un requisito habilitante de la norma aplicable al caso. Debe advertirse, respecto de las falacias que se improvisan para defender o atacar alguna interpretación, que pudiera argüirse que el precedente citado no es aplicable, porque la designación realizada por el Congreso de la República resolvía una cuestión distinta, esto es, que las prohibiciones del artículo 186 son impedimentos para un proceso electoral normal y no para una designación congresal por vacancia absoluta de los titulares. Un enfoque así conduciría entonces a la posibilidad de —designar" a un golpista, un reeleccionista, un pariente de los cesantes en aquellos cargos, un miembro del Ejército que estuviera en activo, o un ministro de religión o culto. Esto es que el voto de los diputados tendría más poder que el propio precepto constitucional. En consecuencia, la renuncia del magistrado del Tribunal Supremo Electoral, en ese acontecimiento, no tuvo nunca la intención de burlar una prohibición constitucional, sino la de ubicarse dentro de las condiciones de elegibilidad previstas por la norma suprema.

Por un precedente como el relatado, es que, para determinar la existencia de un "fraude de ley", no basta deducir la "intención" de datos o informaciones especulativos, sino debe partir de hechos probados, obtenidos por medios procesales legítimos, que otorguen certeza a la conclusión. De lo contrario, se abren cauces peligrosos para los actos de las personas, expuestos a ser interpretados no por pruebas sino por deducciones subjetivas. Esto podría suceder, por ejemplo, al suponer que un matrimonio civil ha sido contraído en fraude de ley para que uno de los cónyuges obtenga la comunidad de bienes o la eventual calidad de heredero del otro. Así, grave sería que la jurisdicción constitucional permitiera que la imaginación o la suspicacia de las autoridades deduzca fraudes de ley de hechos que no tengan soporte fáctico probado, como ocurría, por caso, que "imagine" o "deduzca" que la intención de la totalidad o la mayoría de accionistas de una persona jurídica mercantil, cuando constituyan otras entidades relacionadas con el giro principal, tienen en mente "eludir" normas que obligan a la progresividad de impuestos; o de las responsabilidades patronales frente a obligaciones laborales; o la de sustraer el patrimonio real que pudiera responder por posibles demandas judiciales. Esto, porque la autoridad bien podría interpretar lo contrario: que la constitución de nuevas

sociedades tendería a fines legítimos, como la eficiencia empresarial, la división del trabajo, la subespecialidad de funciones, etcétera. Esto es, que para determinar la causa o el motivo de un acto será siempre necesario apoyarlo con datos objetivos, obtenidos por medio de prueba legal, cierta e identificable. Como conclusión de lo estimado en este apartado, no puede tenerse como acertada la tesis originada por el Director General del Registro de Ciudadanos en el quinto considerando de su resolución, y convalidada por confirmación, por el Tribunal Supremo Electoral, de "que el fraude de ley, por el divorcio que se llevó a cabo, en el presente caso está plenamente consumado, ya que la intención del mismo fue evadir la prohibición constitucional relacionada, con el agravante que la ley que se trata de burlar, es la propia Constitución de la República." porque dicha aseveración no fue establecida por ningún elemento probatorio, legal y legítimamente obtenido dentro del proceso de la solicitud de inscripción de las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República proclamadas por la coalición de los partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANAN- a participar en las elecciones convocadas para el presente proceso de elecciones generales. -F-

Por la responsabilidad que la justicia constitucional tiene de hacer explícito el orden de valores fundamentales, se hace necesario abordar el tema del fraude de ley. Desde luego, como suele ocurrir en el Derecho, existen diferentes escuelas de interpretación de los fenómenos jurídicos. En Guatemala, el doctor César Landelino Franco López ha escrito el libro *El Acto Simuladorio y el Fraude de Ley* (Editorial Fénix, 2008), en el que distingue . la interpretación restrictiva del neocapitalismo de tipo liberal-individualista de la interpretación publicista, más acorde la última con los fines sociales que favorece la valoración extensiva. La Corte de Constitucionalidad, para el caso de las simulaciones (formalmente distintas del fraude de ley) de contrato en el orden laboral, ha aplicado el principio de realidad que se impone frente a la formalidad de textos que encubren su verdadera naturaleza. Sin embargo, para resolver sobre tales engaños, no los ha deducido por intuiciones o sospechas sino se ha fundamentado en hechos probados, por ejemplo: la renovación periódica de los contratos, la relación vertical entre los contratantes, el tipo de labor realizado. De manera que en el Tribunal no se ha relevado de certeza probatoria, obtenida por

medios lícitos, el decidir acerca del elemento subjetivo "intención" para calificar la verdadera naturaleza de un acto. Acerca del fraude, de los que el autor señala como célebres "los ... fiscales o tributarios en el mundo moderno." (página 131), afirma: "Es innegable que quien invoque haber sido perjudicado con el fraude **deberá demostrarlo** y probar los daños concretos que dice haber sufrido." (página 130) (El énfasis es agregado, para hacer notar que la demostración de la intención aleva es, como cuestión de debida sustentación de un fallo, un presupuesto jurídicamente obligado). Este tema de la necesidad de prueba de circunstancias de carácter subjetivo, es sumamente sensible si los tribunales, orientados por fallos de las Cortes superiores, empiezan a tener como fuente de certeza de sus resoluciones declarativas o de condena, supuestas informaciones recogidas por medios de prensa que ni siquiera son citados por su denominación e indicación de fecha en que hayan sido publicados. Situación de mayor riesgo sería cuando se aluda a cuestiones como "los fraudes al consumidor" o de los "actos societarios in fraudem legis, en sentido genérico, [tales] la transmisión de acciones nominativas que encierran una donación inoficiosa (...) la creación de una sociedad al sólo efecto de cambiar el estatuto legal de transmisión de los bienes en caso de muerte, aplicando el estatuto societario en lugar del estatuto imperativo de las sucesiones. [páginas 132 y 133] Además de los ejemplos citados, el autor menciona: " Pensamos en el fraude en las importaciones y exportaciones, en el fraude tributario, en el fraude publicitario, en el fraude en la concurrencia y caeremos en la cuenta del enorme atractivo que semejante libertad adquiere y justificando los excesos libertarios en el temor a los jueces, a su discrecionalidad, cuando no a su corrupción o venalidad." [página 160] En síntesis, cuando los órganos de la jurisdicción electoral resolvieron acerca del "ánimo" del fraude, sin tener a la vista un elemento probatorio idóneo, y además lo confirma el máximo tribunal de justicia, se abre la puerta para que esta doctrina cobre autoridad para los tribunales subalternos y empiecen las declaratorias de fraude de ley por presumir la intención por el resbaladizo camino de las pesquisas psicológicas. El riesgo que se advierte deriva porque el tema pueda ser tratado a base de apreciaciones muy personales, pero alejadas del rigor probatorio que es exigible en cualquier decisión sobre el destino de otros, que tienen el mínimo derecho de quedar

enterados de la forma cómo se ha estimado acerca de su intimidad. En particular, cuando una institución jurídica puede, por el encanto o lo sugestivo de las palabras, convertirse en un mito genial. Valga como previsión que en materia del ejercicio de los derechos humanos fundamentales, el poder de acusar y de juzgar no puede ser arbitrario sino cauteloso y ponderado). Por esto es que debe tenerse siempre presente, cuando se acusa y cuando se juzga, que, según Robert Alexy, debe recordarse que "quien propone a otro que acepte un enunciado, lo debe aceptar él mismo", principio ético que se amplía con palabras suyas: "La generalización debe ser doble: por un lado, los enunciados se dirigen a cualquiera (en la correspondiente situación) y, por otro lado, lo que se dice en los enunciados se debe decir 'en general', sin utilizar nombres propios." [Teoría de la argumentación jurídica. Palestra editores, Lima 2007, páginas 214 y 2151

Tiene razón el autor Franco López (ya citado) de la increíble frecuencia con la que suceden actos simulatorios y el fraude de ley, especialmente en las áreas económicas que él señala; sin embargo, esa percepción no debe prevalecer como base de prueba para sindicar acerca de las intenciones de una persona sin tener a la vista elementos de convicción ciertos y seguros. Aun cuando en la materia existe una línea teórica que determina el fraude de ley no por la intención sino por el resultado (tesis objetivista) esto no puede aplicar respecto de derechos fundamentales cuya valoración debe ser reforzada, por la tutela constitucional. Este principio duro de reconocimiento de los derechos inherentes a la persona cuando la infracción a la intimidad resulta en actos vejatorios a una mujer (o a un hombre) a quienes se destroza como jamás se había hecho con alguien. Obiter dictum, apareciendo este vejamen y teniendo la Corte entre sus obligaciones velar por la paz social y la fraternidad humana, es necesario alertar que nuestra legislación reprueba el odio impulsado por conductas prejuiciosas, y que la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (Artículo 13.2.a). Asimismo, la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno –Resolución 36/55- resolvió que "Todos

los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural" (Artículo 4.1). En el fraude de ley se configuran dos elementos jurídicos: a) la norma de cobertura y b) la norma defraudada. Frente a estas dos, es necesario que el resultado prohibido debe ser expreso y claramente predecible, porque para determinar la infracción la norma eludida tiene que estar revestida de la condición propia del principio de legalidad: el precepto debe ser claro y explícito. De donde si para establecer la temporalidad o el plazo de su enunciado, deba acudir a la analogía o a la interpretación (no del sujeto de la imputación sino de la autoridad o del juzgador, que pueden realizar su tarea completando la norma imprecisa bien por un método extensivo u otro restrictivo) no puede endilgarse una intención engañosa frente a una norma que, al no fijar expresamente el tiempo en que limita a los sujetos indicados, como sí lo hacen otras disposiciones del mismo artículo, éstos son inocentes de la deficiencia normativa. No pueden cargar con la culpa del legislador que emitió una norma incompleta. En síntesis: no podría declararse sin más una "intención" fraudulenta, sino, en todo caso, una prohibición a la pretensión del solicitante. El concepto de que al gobernado no debe cargársele las imprecisiones del legislador que ha dictado la norma, la ha recogido la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la que ha sostenido, "la idea de que no es exigible agotar un medio que no tiene adecuada conceptualización se fortalece en la jurisprudencia comparada recordando la Sentencia 139/1996 del Tribunal Constitucional de España, que en uno de sus fundamentos expresó: 'Es cierto que de manera constante hemos señalado que los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles y que cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supera esas dificultades.'" [Sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 552-98, Gaceta 50] En sentencia de esta Corte del cuatro de abril de dos mil tres, se asentó: "(...) tal yerro, sin embargo, ocurrió como antes se concluyó por este Tribunal, por imprecisión legal y por una falta de depuración previa en cuanto al

tema por los propios jueces de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que tal situación no puede operar en su contra para negarle, el amparo, pues como esta Corte lo ha considerado, invocando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español 'cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación.' [Expediente 147-2003] Es evidente que en los casos citados, esa interpretación pro hominis, favor libertatis y pro accione, aplicada por la Corte de Constitucionalidad en su deber de tutelar los derechos fundamentales, partió de una exigencia para el ciudadano de tener que interpretar, con mayor razón corresponde tenerla en cuenta, a favor del mismo, cuando en lugar de precepto – aunque fuere de difícil intelección- se encuentra con una palmaria omisión, como de la que adolecen son incisos c) y f) del meritado artículo 186 constitucional. En conclusión: de dos elementos del fraude de ley: a) la norma de cobertura y b) la norma defraudada, resulta que la segunda, en el caso examinado, no estableció, como otras del mismo artículo, una temporalidad o plazo para hacerse claramente exigible. Así, ¿de dónde la gratuita sindicación de un fraude a una norma incompleta? **-G-** El segundo argumento también originado en la resolución de rechazo del Director General de Ciudadanos, se resume en el extracto parcial del considerando sexto de la citada resolución de veintinueve de junio de dos mil once, que a la letra dice: [...] "que la prohibición constitucional comprende todo el período presidencial, por lo que, aún cuando en este momento se pretenda hacer valer el divorcio el vínculo matrimonial existió durante los tres primeros años en los que la señora Torres Casanova de Colom fungió como Primera Dama [cargo o calidad inexistente en la legislación guatemalteca] y por ende sus efectos no pueden quedar interrumpidos bajo ningún punto de vista; de donde la prohibición contenida en la literal c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye una prohibición expresa para la postulación de la señora Torres Casanova." El Tribunal Supremo Electoral al conocer el recurso de nulidad indicado en autos, en el considerando quinto, aunque de forma escueta, comparte el razonamiento anterior, con el texto siguiente: : [la norma] debe ser interpretada acorde a la temporalidad del parentesco, es decir que, su prohibición prevalece

durante el período presidencial, que en el presente caso aún no ha finalizado y sobre lo cual no tiene ninguna incidencia el acto de disolver el vínculo matrimonial que subsistió durante los primeros tres años de gestión presidencial." Asimismo, ese Tribunal confirmó tal criterio al resolver el recurso de revisión planteado por la coalición de partidos UNE-GANA, expresando en el considerando segundo: (...) Este Tribunal enfatiza que no aplicó retroactividad de la norma antes citada objeto de análisis, puesto que la prohibición de optar a la Presidencia de la República a los sujetos de imputación de dicha norma; es que la misma no pierda su sentido y aplicabilidad para todos aquellos que en cualquier tiempo incluyendo situaciones anteriores a la solicitud de inscripción, en congruencia con la temporalidad del parentesco, hubieren estado comprendidas en la prohibición prevista en el artículo 186 literal c) de la norma suprema, durante el período en que los dignatarios hayan fungido, como tal." La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, en el segmento de sus consideraciones de apoyo a su sentencia (la apelada) compartió los criterios anteriores, de los que conoció en la primera instancia del amparo instado.

El artículo 136 en su inciso b) de la Constitución, que se ha invocado por la parte amparista como apoyo a la pretensión de que se inscriban las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República proclamadas en las convenciones respectivas de los partidos políticos coaligados (UNE-GANA) reconoce en efecto el derecho de la persona apta para elegir y ser electa. Desde luego, ese derecho, como todos, no tiene carácter absoluto, puesto que contiene límites razonables establecidos por el legislador constituyente, y que, en esencia, son las mismas prescripciones de normas de derecho internacional de los derechos humanos. Para el caso, las establecidas en los artículos XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El impedimento de elegibilidad de los parientes en los grados de ley, semejante al del artículo 186 inciso c) de la actual Constitución, proviene en la historia constitucional guatemalteca, de la reforma por adición al artículo 66 de la Constitución de la República vigente desde 1879, decretada el once de marzo de mil novecientos

veintiuno, que se redactó con el texto que sigue: "Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del 4°. grado de consanguinidad o 2°. de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente." Tal impedimento, por reforma del veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete, quedó ubicado en el inciso 4°. del artículo 65 formulada en estos términos: "El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior [al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos]" En la reforma del once de julio de mil novecientos treinta y cinco se mantuvo en los mismos términos siempre en el inciso 4°. del artículo 65. El Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mantuvo la proscripción en el artículo 3°. que dispuso: "Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a los miembros del Gabinete." El artículo 131 de la Constitución de 1945, preceptuaba: "Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;" Esta norma fue presentada en la 24ª . Sesión de la Asamblea Constituyente celebrada el 26 de febrero de 1945, conforme lo registra el Diario de Sesiones, en la forma como se reproduce parcialmente: EL R. SECRETARIO FORTUNY: (...) "Entonces ahora viene el que será artículo 3, dice así: (Lee) 'No podrán ser electos Presidente: (...) d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente, Vicepresidente o de la persona encargada de la Presidencia y del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; (...) A discusión el artículo en general"

EL R. PRESIDENTE: "Hay que tomar en consideración que se alude tres veces al Vicepresidente, del que debemos hacer caso omiso. Ahora con las mismas salvedades se pone a discusión el artículo." [Por una cuestión previa planteada por el Representante García Bauer se aplazó la discusión]. En la 25ª Sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco se dio lectura al artículo pendiente, habiendo quedado aprobado el texto, incluyendo el citado inciso d). En el curso de estas sesiones, no hubo intervención de los diputados constituyentes que permitan conocer los fundamentos, siendo probable que éstos hayan sido expresados en el seno de la comisión redactora, llamada "de los quince", cuyas actas no se tienen a la vista. La única referencia que proporciona un indicio razonable del espíritu de la prohibición contenida en el inciso d) es la intervención del Representante Secretario Rölz Bennett, quien al plantear una adición (que no fue aceptada) dijo: "De otra manera se dejan abiertas las puertas para que puedan llegar a ese alto puesto personas muy allegadas al Presidente." Acerca de esta intervención del diputado alude Clemente Marroquín Rojas en Crónicas de la Constituyente del 45 [Guatemala, 1955, página 73]. En la 35ª Sesión de los días 9 y 10 de marzo de 1945 quedó aprobado por la Asamblea el texto del artículo 131 definitivo que aparece en la Constitución de ese año. (Ver Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945, Edición Facsimilar, Tipografía Nacional, Guatemala, 2006, páginas 554, 556 y 842). El impedimento se mantuvo en el inciso c) del artículo 161 de la Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, preceptuando: "Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a)" La Constitución decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis continúa esa prohibición en el inciso 5°. del artículo 184: "Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1°. de este artículo." Con relación a la vigente disposición prohibitiva, consta en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que en su 581. Sesión Plenaria, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, le fue presentado por la Comisión Redactora, presidida

por el diputado Ramiro de León Carpio, el proyecto de Capítulo III Organismo Ejecutivo, en el cual, como artículo 179 inciso 3°. Se introdujo el texto que sigue: "Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y este último ejerza la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo". En la 60a. Sesión de dicha Asamblea, celebrada el nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que fue sometido y aprobado con modificaciones de forma. En el Diario indicado, se reproduce ese momento: "EL R. PRESIDENTE DE LEON CARPIO: A discusión el inciso 3°. LA R. SECRETARIA MEJÍA DE RODRÍGUEZ: No habiendo discusión, se pregunta a los señores Representantes si se aprueba en su texto original. (Signos afirmativos) Hay mayoría, queda aprobado."

Con el historial de la legislación constituyente de la institución examinada, que resulta escueto por no haberse hallado la fuente ideológica de las deliberaciones, debe acudir a su interpretación finalista, armónica y coherente para determinar la razón que inspiró la restricción a los parientes legales del Presidente o del Vicepresidente de la República a su elegibilidad durante las elecciones que habrían de practicarse durante el ejercicio de estos de sus cargos. Esa interpretación la hizo la Corte de Constitucionalidad asentando: "(...) aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el vocablo 'dentro' involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste —que no lo sean del otro cónyuge—y que el esposo o la esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar la transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de igualdad que el sistema democrático adopta." [Opinión Consultiva 16 de noviembre de 1989, Expediente 212-89, Gaceta XV, página 1] **-H-** Como consecuencia de lo analizado en el anterior apartado, es necesario despejar lo relativo a la temporalidad de aplicación del

precepto prohibitivo que se examina. En el caso de la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, el artículo 186 establece limitaciones para su elegibilidad, algunas de forma terminante y otras de carácter temporal. Entre las primeras se entienden inelegibles, y por ello vedadas de participar en cualquier evento electoral, los sujetos comprendidos en la prohibición absoluta prevista en el inciso a), que se refiere al caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional y quienes como consecuencia de tales hechos hubieren asumido la Jefatura de Gobierno. De igual manera, se entiende una prohibición de por vida la establecida en el párrafo primero del artículo 187 *ibid*, que regula el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, quedándole vedado a "quien lo haya desempeñado durante cualquier tiempo". En las segundas, de prohibición temporal, se encuentran claramente delimitadas las establecidas en el inciso d) que hace referencia a los ministros de Estado que hubieren fungido como tales dentro de los seis meses anteriores a la elección; las del inciso e) que impide la participación a los militares que no hubieren obtenido su situación de baja o retiro antes de cinco años de la fecha de la convocatoria a elecciones. No se prescribe expresamente tiempo para los casos de los incisos c) que prohíbe la elegibilidad a los parientes dentro de los grados de ley del Presidente o del Vicepresidente de la República que funjan en el período en que se celebren las elecciones; lo mismo ocurre en cuanto a los sujetos del inciso f) que trata de los ministros de cualquier religión o culto, y los del inciso g), expresamente los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, últimos que manejando la institucionalidad electoral es obvio que entran en el impedimento específico.

En la situación planteada, que es la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de quienes se encuentren comprendidos en la hipótesis del inciso c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, aun cuando no se regula el tiempo en que dicho vínculo constituye un obstáculo constitucional para la aspiración a tales cargos, debe entenderse, conforme el sentido finalista de la Carta Magna, que tal prohibición ha sido establecida para realizar otros preceptos constitucionales garantistas de la pureza electoral, lo que

incluye la igualdad en las condiciones de participación, que el legislador constituyente presume alterado por la preferencia que el poder público, encarnado en la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, puede tener acerca de sus parientes legales. Aparte ello, como lo afirmó la Corte de Constitucionalidad en su Dictamen de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, tienden a influir en la decisión de lectores algunos factores, mencionando: " (...) Desde luego debe advertirse que tales correctivos solamente cubren una parte del problema, en tanto no se corrijan (y esta es cuestión de la evolución jurídica de ese nuevo Derecho electoral que se va perfilando) otras formas ventajistas de competir electoralmente, como es la de adelantar las campañas con tanta anticipación que solamente quienes disponen de mayores recursos pueden tener presencia continuada, la de utilizar significativa e intencionalmente los bienes públicos para promociones personales que conducen luego a candidaturas, y el riesgo del excesivo poder que puede transferirse a las empresas de comunicación social que pueden influir en la promoción de la imagen pública de los candidatos y de los partidos a través de una supuesta información aparentemente no contabilizada, con la que pueden favorecer a unos e ignorar a otros de manera arbitraria." En el citado Dictamen se ejemplificó con un antecedente apropiado de jurisprudencia extranjera, en esta forma: "Ese Derecho electoral que se va formando procura garantizar la competitividad de los partidos y las agrupaciones, como lo declaró el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, en relación con las elecciones de 1976 para el Bundestag, en que el Gobierno Federal se lanzó a la campaña electoral, realizando su propia publicidad, que el Tribunal consideró como una violación del principio de igualdad de oportunidades en la contienda electoral (artículos 21 párrafo 1 y 38 párrafo 2, de la Ley Fundamental). [Expediente 90-90, Gaceta XVII, página 3] A estos precedentes jurisprudenciales que son suficientemente explícitos para justificar la restricción a los vinculados por parentesco legal, debe agregarse la aplicación de las normas previsoras contenidas en la Constitución Política de la República para controlar que el ejercicio del poder no desajuste el principio de que se gobierna para todos los habitantes del país y que la autoridad pública no puede favorecer a partido político alguno. Tales bases resultan, al menos, de las siguientes normas supremas: Artículo 154, segundo párrafo: "Los

funcionarios y empleados públicos están al servicio de Estado y no de partido político alguno.". Artículo 182, párrafo tercero: "El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno." En las respectivas resoluciones del Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia se hizo estimación del elemento temporal del precepto prohibitivo y se coincidió que la interdicción por parentesco abarcaba todo el tiempo en que existió ese vínculo con el Presidente de la República, desde que tomó posesión del cargo. Esta apreciación es correcta en sus efectos, no obstante que no se hizo motivación o razonamiento del por qué se computaba desde ese lapso y no simplemente desde la convocatoria que abrió el proceso electoral. Esta omisión argumentativa de la primera instancia obliga a explicar lo que, a criterio de esta Corte, hace que la prohibición aplique por el vínculo sostenido durante el ejercicio presidencial, parcial o completo. Citando un precedente interpretativo, contenido en el Expediente de esta Corte 280-90), que por su anterioridad pone de manifiesto que no hace referencia a persona alguna, es evidente que la restricción a las opciones de los parientes determinados en el artículo 186 inciso c) de la Constitución, afecta a todos los que lo hayan sido durante el período de ejercicio del mandatario, en cualquier tiempo anterior o posterior a la convocatoria a elecciones que deba sucederlo. El citado Dictamen, en la parte atinente, sustentó: "es indudable que, existiendo una presunción de derecho de que el parentesco predispone o prejuicio en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca. (artículo 186 inciso c)" -I-

Conforme los hechos y consideraciones que constan en autos, no es correcta la síntesis de las autoridades reclamadas y que confirmó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia apelada, que coincidieron en señalar un fraude de ley inexistente, tanto porque sustentaron su tesis en calificar la intención de la presidenciable al obtener su divorcio por libre decisión compartida por su cónyuge (norma de cobertura), como porque no advirtieron que el inciso c) del artículo 186 de la Constitución (norma supuestamente eludida) es un precepto incompleto o imperfecto

que sólo por ejercicio interpretativo pudo ser adjudicado al caso concreto. Determinado por el intérprete constitucional que la temporalidad de la prohibición establecida en el inciso c) del artículo precitado, abarca el vínculo que el pariente legal (que también por interpretación incluye al cónyuge), haya tenido con el Presidente de la República, resultó acertado que se denegara la inscripción de las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República proclamadas por la coalición de los partidos políticos Unión Nacional de la Esperanza (UNE) y Gran Alianza Nacional (GANNA). Por estas razones la sentencia en amparo apelada debe ser confirmada, con las modificaciones necesarias por lo considerado por esta Corte de Constitucionalidad. Los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad imponen la obligación de decidir sobre la carga de las costas al postulante y la imposición de multa a los abogados que lo patrocinan. En el presente caso no se debería condenar en costas a la coalición de partidos políticos postulante y tampoco se impondrá multa a los abogados patrocinantes porque para emitir el fallo fue necesario sustentarlo en la función hermenéutica del Tribunal, lo que determina la buena fe de la amparista como la de sus defensores jurídicos. Como corresponde, este voto se notificará juntamente con el fallo en referencia. Guatemala, ocho de agosto de dos mil once. **ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE PRESIDENTE EXPEDIENTE DE APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO DOS MIL NOVECIENTOS SEIS – DOS MIL ONCE (2906-2011) VOTOS RAZONADOS CONCURRENTES** Aprobamos la sentencia emitida de esta fecha, dentro del expediente formado por apelación de sentencia en el amparo promovido por Jairo Joaquín Flores Divas, en calidad de Representante Legal de la Coalición de los Partidos Políticos Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- y Gran Alianza Nacional -GANNA- contra el Tribunal Supremo Electoral, pero por los motivos expresados dentro del voto razonado concurrente emitido por el Magistrado Alejandro Maldonado Aguirre. Guatemala, ocho de agosto de dos mil once. **GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA MAGISTRADA MAGISTRADO**

SOLICITUD DE ANULACIÓN EXPEDIENTE 2395-2006 CORTE DE

CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de octubre de dos mil seis. Con los suscritos, se integra esta Corte para conocer de la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, relativa a que este tribunal proceda a declarar: “nula de pleno derecho (ipso jure) la sentencia de fecha catorce (14) de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente número mil ochenta y nueve guión dos mil tres (1089-2003)” de este tribunal, proferida ésta en el proceso de amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral; y

CONSIDERANDO - I - La Corte de Constitucionalidad ha sido instituida como un tribunal independiente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la de la defensa del orden constitucional y la tutela efectiva de los derechos de las personas. Por la especial trascendencia de tal función, este tribunal se constituye en el supremo intérprete y guardián del conjunto de principios y valores contenidos en la Constitución Política de la República, labor ésta en la que se ha decantado por que toda interpretación que del texto supremo deba hacerse, debe prevalecer el contenido teleológico y finalista de éste. Al realizar dicha labor, esta Corte no puede asumir competencias o realizar actos que contravengan la preceptiva constitucional, pues sería paradójico que la llamada a defender dicha preceptiva fuera precisamente la que la infringiera. Su función jurisdiccional la ejerce de acuerdo con las atribuciones contenidas en los artículos 272 de la Constitución Política de la República y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En éstos, se establece una competencia residual del tribunal en cuanto a “Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia, establecidos en la Constitución Política de la República”, entre los que, desde luego, deben estar comprendidos todos aquellos relativos a la plena eficacia de los derechos fundamentales garantizados en el texto matriz, con la consiguiente positividad de este último; y de ahí que una vez: “Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, ni

excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales” (artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). - II - En la incoación que se examina cabe determinar, de manera preliminar, la naturaleza de la pretensión formulada. Esta es una pretensión de nulidad de un acto decisorio judicial emitido por este tribunal en un proceso constitucional. Su pretensor justifica tal incoación en el hecho de que el acto contra el que se insta la pretensión “adolece de vicios de nulidad de pleno derecho”, pues en ella se ordena la inaplicación, específicamente en cuanto a una persona, de un precepto constitucional –artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República-, y por ello, dicho acto se emitió en fraude a la Constitución. Apoya su pretensión en la atribución que a este tribunal le confiere el artículo 272, inciso i) del texto supremo. La legitimación del proponente debe ser analizada, inicialmente, desde el ángulo de vista del acceso a la justicia. Desde luego, una forma primaria de acceder a ella es positivando los derechos que garantizan los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República. Aquí surge un primer cuestionamiento: ¿Puede un ciudadano acceder a la justicia constitucional a través de un instituto procesal que no aparece dentro del sistema de garantías constitucionales establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A tal interrogante debe dársele una respuesta afirmativa, ya que para acceder a la justicia constitucional, la propia ley de la materia privilegia el principio pro actione, al establecer imperativamente que las disposiciones de esa ley –entre las que se encuentra el artículo 163, inciso i)- “se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos” (artículo 2) y que “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada”; de manera que las peticiones que ante esta Corte se formulen y que a prima facie puedan generar dubitación lo pedido por medio de ellas está comprendido dentro de las competencias asignadas a este tribunal, debe dársele el tratamiento de una petición, realizada en ejercicio del derecho que garantiza el artículo 28 del texto supremo, y porque la propia jurisprudencia de este tribunal, privilegiando la eficacia de este derecho, ha determinado que: “aún ante falta de regulación, la autoridad no puede dejar de resolver peticiones, sino que,

aplicando el principio jurídico de la plenitud hermética del derecho, está obligada a conocer de cualquier petición y resolverla haciendo la integración del derecho que sea necesaria” (sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 159-97;Gaceta 48, página 12). - III - La petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac es concretizada a que, de ser acogida la misma, se declare la nulidad ipso jure de una sentencia dictada por este tribunal. Cabe hacer mención que como aspectos procesalmente relevantes para determinar el acogimiento de tal petición, se advierten los siguientes: (a) el peticionario no figura como sujeto procesal legitimado en el proceso de amparo en el que se emitió la sentencia cuya nulidad solicita. Su pretensión no la formula en dicho proceso, sino por medio de una petición individual, se entiende, en procedimiento distinto de aquél en el que se emitió el acto que objeta por medio de dicha petición; (b) según tuvo conocimiento este tribunal, los efectos declarativos de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003) han quedado agotados, de acuerdo con lo que consta en la resolución dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el treinta de julio de dos mil tres (Expediente IP-001-2003/DOP, resolución DGRC-R-95-03 form-PV21-2003 MESR); y (c) la impugnabilidad de decisiones de esta Corte, que por ministerio legis está circunscrita a los remedios procesales de aclaración y ampliación, según las previsiones contenidas en los artículos 69 y 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Los aspectos indicados fundamentan el análisis sobre el acogimiento de la petición instada, que a continuación se realiza: **A.** De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República: “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo casos y formas de revisión que determine la ley”. Lo que pretende este último párrafo, a juicio de esta Corte, es el de reconocer la existencia de la autoridad de cosa juzgada a ciertos fallos judiciales, que, por ostentar también un carácter inmutable, la estabilidad de lo decidido en éstos constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica que es una exigencia de orden público y justifica así su reconocimiento constitucional. Como antes quedó indicado, el acto cuya declaratoria de nulidad se pretende constituye un acto decisorio judicial emanado en un proceso ya fenecido, sin que en la Constitución

Política de la República ni en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autorice su revisión. Existe aún mayor prohibición de revisar tal acto en atención al carácter vinculante que contempla una decisión emanada por este tribunal, máxime cuando ésta ostenta autoridad de cosa juzgada. Sobre esto último, es muy clara la consideración vertida por la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-004/03, de veinte de enero de dos mil tres) respecto de que “la firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia (...) La importancia de la cosa juzgada en cualquier ordenamiento jurídico, y en todos los campos, es entonces decisiva, pues de ella depende en gran medida la función pacificadora de la administración de justicia.” Esa misma importancia ha sido reconocida por la doctrina legal emanada de esta Corte, citándose, a manera ejemplificativa, lo resuelto en las sentencias de doce de junio de mil novecientos noventa y seis (Expediente 540-95), veintiséis de marzo de dos mil dos (Expediente 158-2002) y quince de mayo de dos mil tres (Expediente 109-2003), por citar únicamente tres casos. La importancia de la cosa juzgada tampoco es ajena para los tribunales de la jurisdicción ordinaria, como lo demuestra la sentencia de siete de marzo de dos mil seis, dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (Revisión 01-2005), cuando en ella se determinó: “La cosa juzgada implica la seguridad jurídica que impide, como regla general, que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento”. Y esto es porque tal importancia no sólo atiende a razones jurídicas, sino también a consideraciones sociales imperiosas, pues según refiere la doctrina “para que el orden y la paz reinen en la sociedad, es necesario de un lado que se respete y obedezca la cosa juzgada y de otro, que no quepa recomenzar indefinidamente los debates de un proceso; es necesario que llegue un momento en que se pronuncie la última palabra” (Glasson, E., Tissier, A.,

Morel, R., citados por Ymaz E., en *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*, Editorial Arayu, Buenos Aires, 1954, página 11). En ese sentido, y para el caso de las sentencias emanadas por tribunales con facultad decisoria definitiva, como lo son, para el caso de la correcta hermenéutica constitucional, los Tribunales Constitucionales especializados e instituidos para la defensa del orden constitucional, cual es el caso de esta Corte, es útil el comentario que hace Juan Vicente Sola, refiriéndose a un fallo emitido por Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, indicó: “Acertadas o no las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesan fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan” (Sola, Juan Vicente. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, página 365). No está de más aquí considerar que la expresión “no causan excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no puede ser entendida como una autorización tácita de la reapertura de un proceso de amparo ya fenecido, lo cual es aún más relevante para el caso de que la decisión final haya sido asumida por esta Corte, pues entenderlo de esa manera implicaría una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 69 y 185 de la citada ley. La expresión antes indicada debe entenderse como lo hace el autor Jesús Casal Hernández, cuando afirma que: “en los sistemas en que el amparo se concibe como una acción sumaria, de cognición abreviada y contradictorio limitado, generalmente sólo se atribuye a sus sentencias el efecto de cosa juzgada formal, ya que es posible discutir nuevamente el conflicto intersubjetivo subyacente mediante otras vías procesales, o incluso a través de otro amparo constitucional, si ha habido un cambio en las circunstancias”, agregando dicho autor que “el efecto impeditivo ínsito de la cosa juzgada material sí opera cuando se intenta una nueva acción (...) entre las mismas partes, en relación con hechos idénticos e invocando igual derecho y pretensión” (Casal Hernández, J., *Cosa Juzgada y efecto vinculante*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2004, Tomo I, Konrad Adenauer Stiftung A.C., Montevideo, 2004, página 312), sin que, como antes se vio, tal interpretación lesione la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 211

constitucional. **B.** Sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para concluir en que no es posible acoger la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac en cuanto a declarar nula una sentencia dictada en un proceso ya fenecido, tampoco podría lograrse el efecto colateral de declarar falta de validez y vigencia de dicho fallo, pues éste, como ya se dijo, agotó sus efectos declarativos al haberse acatado la orden contenida en dicho fallo, según consta en la resolución DGRC-R-95-03 form-PV21-2003 MESR, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el treinta de julio de dos mil tres (Expediente IP-001-2003/DOP), de manera que tal cumplimiento dio lugar a la emisión de un acto administrativo que también ya agotó sus efectos, al haberse realizado el proceso electoral en el año dos mil tres, en Guatemala. De esa cuenta, no tendría sentido dejar sin efecto jurídico alguno (más que el jurisprudencial, como se considera a continuación en este auto) un acto decisorio que ya ha agotado todos sus efectos. - **IV** - La función trascendental asignada a esta Corte por la propia Constitución Política de la República es, indudablemente, una función de orden público, ya que al defender el texto supremo, se preserva la estructura jurídico – política del Estado, el conjunto de principios y valores sobre los cuales debe éste estructurarse y regularse, y el catálogo (enumerativo y no limitativo) de derechos inherentes a la persona, que son susceptibles de tutela judicial efectiva. La trascendencia de esa función es resumida por el connotado jurista español, Francisco Tomás y Valiente, al afirmar que es la defensa de la totalidad de la Constitución, y no sólo de una de sus partes, la única razón de existir de un tribunal constitucional (Cfr. Tomás y Valiente, F., Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, página 87). Es todo ello lo que explica la ratio del legislador constituyente al conferir –en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- a las decisiones emanadas por este tribunal: a) el carácter de inimpugnables (artículos 69 y 142); b) un carácter vinculante (artículo 185); y c) la potestad de separarse, esta Corte, de su propio criterio jurisprudencial expresado en doctrina legal, razonando para tal efecto la innovación (artículo 43). Esto es así porque en el ejercicio de la función esencial de defensa del orden constitucional, las sentencias emitidas por este tribunal declaran oficialmente la certeza de los conflictos

constitucionales que el tribunal se avoca y de aquéllos que las partes legitimadas someten a su conocimiento, siendo aquí lo primordial el mandato o consecuencia jurídica que en dichas sentencias se establece. Una de las consecuencias jurídicas es la del efecto jurisprudencial obligatorio a que alude el artículo 43 antes citado respecto a la interpretación de normas constitucionales. En ese efecto están comprendidas tanto la parte dispositiva del fallo como las razones principales que fundamentan la decisión, concernientes a interpretación constitucional. Para el caso de la sentencia que señala el peticionario Mario Roberto Fuentes Destarac, a juicio de esta Corte, se advierte que en dicho fallo: **A.** Se realizó una interpretación errónea de la prohibición de inelegibilidad contenida en el literal a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, fundada en la falta de encuadramiento de dicha prohibición con la situación analizada en ese fallo, sin atender que por la forma en la que está redactado dicho precepto y conjugados los verbos “haber” y “alterar”, tal prohibición es ahistórica o atemporal conforme la lógica interna del idioma español, y hace que dicha prohibición sea aplicable en el pasado, en el presente y en el futuro histórico, en todo proceso electoral en el cual se convoque a la elección del cargo de Presidente de la República, siendo entonces carente de fundamento no sólo jurídico sino idiomático, que tal prohibición pueda ser inaplicable por aspecto temporal de aplicación del precepto. **B.** Se realizó una separación –indebida- del criterio jurisprudencial previamente decantado por esta Corte en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89); criterio que quienes integran la Corte de Constitucionalidad en esta oportunidad comparten plenamente. **C.** Se ordenó “excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia”, con lo cual la Corte de Constitucionalidad incumplió, de manera más que evidente, con la observancia obligatoria del imperativo categórico contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República, y que impone “en toda resolución o sentencia [los tribunales] observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República

prevalece sobre cualquier ley o tratado”, lo que fue evidentemente inobservado en la sentencia, cuya nulidad ha sido solicitada, pues en ésta se declara la exclusión por completo, en un caso concreto, precisamente, de una norma constitucional, a poría ésta que, para evidenciar aún más su existencia en el fallo antes indicado, es pertinente la reiteración de lo considerado por esta Corte en el auto de veinticuatro de agosto de dos mil seis (Expediente 2269-2006) en cuanto a que siendo “que la Constitución constituye una norma vinculante de carácter supremo (...) no puede existir pretensión de supremacía de un precepto sobre otro del máximo código político de la nación. Pretender, y aún peor, declarar la inconstitucionalidad [o la inaplicación] de lo constitucional implicaría una crítica tensión social por sostener una paradoja u oxímoron destructor de la seguridad jurídica que el concepto de supremacía implica (...) y –de ahí que- Esta Corte –como parte del poder constituido- no tiene, como tampoco la tendría ningún otro tribunal, jurisdicción para enjuiciar a la Constitución”, y menos aún declararla inaplicable en un caso concreto en el que era –y es- directamente aplicable. La antinomia con relevancia constitucional generada en la sentencia de catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003) es lo que explica, mas no justifica ni fundamenta, la emisión de posteriores decisiones, contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), y de estas últimas, la más grave es aquélla en la que se ordenó el rechazo liminar de todas las acciones “que tiendan a enervar los efectos” de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), pues se ve que se tuvo que acudir a un procedimiento totalmente anómalo y eventualmente restrictivo de derechos y garantías judiciales, para que aquel fallo fuera acatado, cuando si este hubiese tenido el pertinente fundamento jurídico constitucional, hubiese bastado la aplicación prevalente del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y así hubiese sido acatado. Como consecuencia de lo anterior, y siendo unánimemente aceptado que el error judicial no constituye fuente de derecho, y para el caso de que éste genere una decisión judicial, esta última tampoco constituye precedente de observancia obligatoria según lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte arriba a la conclusión final de que la decisión que se asume respecto de la petición

formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac en ningún momento afecta la determinación, realizada en este auto, de carencia absoluta de efecto jurisprudencial vinculante de la decisión contenida en la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres, y las posteriores contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de ese mismo año, todos en el Expediente 1089-2003, pues si bien, conforme las razones antes consideradas en este auto, no puede accederse a lo pretendido por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, este tribunal tampoco puede soslayar que, como lo cita el autor Alex Solis Fallas, “evidentemente, un sistema de justicia constitucional que goza de las características y posibilidades aquí descritas, entraña riesgos insoslayables. Un tribunal constitucional con jurisdicción suprema y de única instancia, frente al cual –como lo ha reconocido la Sala [Constitucional]- „no es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio” un juzgamiento indebido “implica peligros que penden sobre el mismo sistema de justicia constitucional, como espada de Damocles, de manera que cualquier desvío o abuso de poder, por parte de los jueces constitucionales, pone en peligro, prácticamente, todo el sistema jurídico-político institucional” (Solis Fallas, Alex. La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. Impresión Gráfica del Este, S.A. San José, 2000, página 329). Es por lo que lo último transcrito revela, que debe concluirse que, en resguardo de la buena fe que conlleva la observancia de un sistema stare decisis, la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y los autos emitidos el treinta de ese mismo mes y año carecen de un efecto interruptivo del criterio jurisprudencial ya determinado en tanto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) como en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89); mismos que, como consecuencia de todo lo considerado en este auto, integran, con esta decisión, la doctrina legal obligatoria a que se refiere el artículo 43 antes citado, respecto de la interpretación que en todo proceso electoral por el cual se convoque a elección del Presidente de la República, debe hacerse del artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República. Para los efectos positivos de lo precedentemente considerado y lo que sí encuentra la debida determinación en este auto, el mismo deberá certificarse en el

Expediente 1089-2003, con el objeto de que el mismo integre cualquier certificación (total o parcial) que de actuaciones de dicho expediente así se solicite. Por todo lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión final de que no puede acogerse la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, pero sí debe determinarse en este auto la carencia absoluta de efecto jurisprudencial de la sentencia cuya declaratoria de nulidad absoluta se solicitó, y certificarse esta resolución en la forma en la que se determina en la parte resolutive de este auto, para los efectos positivos de esta última determinación. **LEYES APLICABLES** Artículos citados y 28, 29, 44, 175, 204, 268, y 272 inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 42, 43, 69, 114, 115, 146, 149, 150, 178, 179, 184, 185, 189 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, declara: **I. Sin lugar** la petición de declaratoria de nulidad ipso jure de la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, dictada por esta Corte en el Expediente 1089-2003, formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac. **II.** Las decisiones asumidas en la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y en tres autos dictados el treinta de julio de dos mil tres, todos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1089-2003, carecen absolutamente de efecto jurisprudencial vinculante; por ello también carecen de efecto interruptivo del criterio plasmado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89), y por ello tales decisiones no pueden ser invocadas en el futuro como precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **III.** La decisión desestimatoria que se asume en este auto, no afecta la doctrina legal que ahora se forma con esta decisión, y las contenidas en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89), respecto de la interpretación adecuada de la aplicación del artículo 186, inciso a), de la Constitución Política de la

República. **IV.** Certifíquese este auto en el expediente 1089-2003, con el objeto de que la certificación del mismo forme parte integrante de dicho expediente, y para que cualquier certificación (total o parcial) que de actuaciones de dicho expediente se soliciten en el futuro, la certificación de este auto sea incluida de manera obligatoria. **V.** Publíquese este auto en el Diario Oficial para el conocimiento de la ciudadanía guatemalteca, y certifíquese el mismo a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de esta Corte, para la compilación correspondiente e inclusión en las gaceta respectiva de este tribunal. **VI.** Notifíquese. **ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**
PRESIDENTE MARIO PÉREZ GUERRA GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADO MAGISTRADA JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ ROBERTO
MOLINA BARRETO MAGISTRADO MAGISTRADO VINICIO RAFAEL GARCÍA
PIMENTEL HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ MAGISTRADO
MAGISTRADO MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO
GENERAL